

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 166



Edición
en lengua española

Legislación

56° año

18 de junio de 2013

Sumario

II Actos no legislativos

DECISIONES

2013/283/UE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 25 de julio de 2012, relativa a la ayuda estatal SA.23839 (C 44/2007) de Francia en favor de la empresa FagorBrandt [notificada con el número C(2012) 5043] ⁽¹⁾**..... 1

2013/284/UE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 19 de diciembre de 2012, relativa a la ayuda estatal SA.20829 (C 26/2010, ex NN 43/2010 (ex CP 71/2006)) Régimen de exención del impuesto municipal sobre bienes inmuebles concedido a entidades no comerciales por los bienes inmuebles utilizados para fines específicos ejecutado por Italia [notificada con el número C(2012) 9461] ⁽¹⁾** 24

ACTOS ADOPTADOS POR ÓRGANOS CREADOS MEDIANTE ACUERDOS INTERNACIONALES

- ★ **Reglamento nº 53 de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE) — Disposiciones uniformes relativas a la homologación de vehículos de la categoría L₃ en lo que respecta a la instalación de dispositivos de alumbrado y señalización luminosa** 55
- ★ **Reglamento nº 74 de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE) — Disposiciones uniformes relativas a la homologación de vehículos de la categoría L₁ por lo que respecta a la instalación de dispositivos de alumbrado y señalización luminosa** 88

Precio: 7 EUR

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

II

(Actos no legislativos)

DECISIONES

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 25 de julio de 2012

relativa a la ayuda estatal SA.23839 (C 44/2007) de Francia en favor de la empresa FagorBrandt

[notificada con el número C(2012) 5043]

(El texto en lengua francesa es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2013/283/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 108, apartado 2, párrafo primero ⁽¹⁾,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y, en particular, su artículo 62, apartado 1, letra a),

Después de haber emplazado a los interesados para que presentaran sus observaciones, de conformidad con los citados artículos ⁽²⁾, y teniendo en cuenta dichas observaciones,

Considerando lo siguiente:

1. PROCEDIMIENTO

- (1) Mediante carta de 6 de agosto de 2007, Francia notificó a la Comisión una ayuda de reestructuración a favor del grupo FagorBrandt.

⁽¹⁾ Con efecto a partir del 1 de diciembre de 2009, los artículos 87 y 88 del Tratado CE han pasado a ser los artículos 107 y 108, respectivamente, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea («TFUE»). En ambos casos, las disposiciones son, básicamente, idénticas. A efectos de la presente Decisión, las referencias a los artículos 107 y 108 del TFUE se entenderán, cuando proceda, como referencias a los artículos 87 y 88 del Tratado CE. El TFUE también introduce determinados cambios en la terminología, como la sustitución de «Comunidad» por «Unión», de «mercado común» por «mercado interior» y de «Tribunal de Primera Instancia» por «Tribunal General». En la presente Decisión se utiliza la terminología del TFUE.

⁽²⁾ DO C 275 de 16.11.2007, p. 18.

- (2) Mediante carta de 10 de octubre de 2007, la Comisión informó a Francia de su decisión de incoar el procedimiento previsto en el artículo 108, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en lo sucesivo, «el TFUE») con respecto a la ayuda notificada.

- (3) La decisión de la Comisión de incoar el procedimiento (en lo sucesivo, «la Decisión de incoar el procedimiento») se publicó en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽³⁾. La Comisión invitó a los interesados a presentar sus observaciones sobre la ayuda en cuestión.

- (4) La Comisión recibió observaciones de tres interesados, es decir, dos competidores y el beneficiario de la ayuda. Electrolux presentó observaciones mediante carta de 14 de diciembre de 2007. A raíz de una reunión con los servicios de la Comisión el 20 de febrero de 2008, dicha empresa presentó observaciones adicionales mediante sendas cartas de 26 de febrero de 2008 y 12 de marzo de 2008. Un competidor que desea mantener el anonimato presentó observaciones mediante carta de 17 de diciembre de 2007 ⁽⁴⁾. FagorBrandt presentó observaciones mediante carta de 17 diciembre de 2007. La Comisión comunicó dichas observaciones a Francia mediante sendas cartas de 15 de enero de 2008 y 13 de marzo de 2008, dándole la posibilidad de comentarlas, y recibió sus comentarios, respectivamente, mediante una carta de 15 de febrero de 2008 y un documento presentado en la reunión de 18 de marzo de 2008 [véase el considerando 5)].

⁽³⁾ Véase la nota 2.

⁽⁴⁾ El interesado en cuestión había solicitado que el plazo se ampliara un mes para presentar comentarios por teléfono y por carta de 16 de diciembre de 2007, a lo que la Comisión no se opuso.

- (5) Mediante carta de 13 de noviembre de 2007, Francia comunicó a la Comisión sus observaciones relativas a la decisión de incoar el procedimiento. El 18 de marzo de 2008, se celebró una reunión entre los servicios de la Comisión, las autoridades francesas y FagorBrandt. A raíz de esta reunión, las autoridades francesas presentaron información mediante sendas cartas de 24 de abril de 2008 y 7 de mayo de 2008. Las mismas partes volvieron a reunirse el 12 de junio de 2008. A raíz de esta reunión, las autoridades francesas presentaron información por carta de 9 de julio de 2008. El 15 de julio de 2008 la Comisión pidió información adicional que las autoridades francesas le proporcionaron el 16 de julio de 2008.
- (6) El 21 de octubre de 2008, la Comisión tomó una decisión positiva con reservas, sobre la ayuda a la reestructuración de 31 millones EUR concedida a FagorBrandt ⁽⁵⁾ (en lo sucesivo, «la Decisión de 21 de octubre de 2008»).
- (7) Dicha Decisión fue anulada por el Tribunal General el 14 de febrero de 2012 ⁽⁶⁾ (en lo sucesivo, «la sentencia del Tribunal General de 14 de febrero de 2012») por un doble error manifiesto de apreciación: por un lado, la consideración de una medida compensatoria no válida y, por otro lado, la falta de análisis del efecto acumulativo en la competencia de una antigua ayuda incompatible concedida por las autoridades italianas (en lo sucesivo, «la ayuda italiana»), aún no recuperada, con la ayuda aprobada.
- (8) Por lo tanto, la Comisión debe adoptar una nueva Decisión final. De conformidad con la jurisprudencia del Tribunal General ⁽⁷⁾, la Comisión solo puede, para ello, tomar en cuenta la información de que disponía entonces, es decir, el 21 de octubre de 2008 (véase apartado «6.2.2. Marco temporal del análisis»).
- subvención directa de 31 millones EUR permitirá, según Francia, financiar la mitad de los gastos de reestructuración ⁽⁸⁾.
- (11) El grupo FagorBrandt (en lo sucesivo, «FagorBrandt») pertenece indirectamente a la empresa Fagor Electrodomésticos S. Coop (en lo sucesivo, «Fagor»), una cooperativa de Derecho español. El capital de esta sociedad cooperativa se reparte entre unos 3 500 miembros (empleados-asociados), ninguno de los cuales puede poseer más de un 25 % del capital de la cooperativa.
- (12) La propia Fagor forma parte de un grupo de cooperativas llamado Mondragón Corporación Cooperativa (en lo sucesivo, «MCC»), en el que cada cooperativa mantiene su autonomía jurídica y financiera. Fagor pertenece a la división «Hogar» del grupo sectorial «Industria» de MCC.
- (13) En 2007, FagorBrandt realizó un volumen de negocios de 903 millones EUR. Opera en todos los segmentos del mercado de los electrodomésticos grandes, que engloba tres grandes familias de productos: lavado (lavavajillas, lavadora, secadora y lavadora-secadora), frío (neveras, congeladores tipo baúl y armario) y cocción (hornos tradicionales, microondas, cocinas, placas de cocina y campanas extractoras).

2. DESCRIPCIÓN

- (9) La ayuda en cuestión es una ayuda de reestructuración. El importe previsto de la misma asciende a 31 millones EUR. Esta dotación procede del Ministerio francés de Economía, Finanzas y Empleo. El beneficiario de la ayuda es la empresa FagorBrandt S.A., propietaria de varias filiales que acogen las actividades de producción y comercialización.
- (10) Las autoridades francesas indican que, con los recursos disponibles, y en ausencia de ayuda estatal, FagorBrandt S.A. no sería capaz de hacer frente a sus dificultades. La

3. MOTIVOS DE LA INCOACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

- (14) En la Decisión de incoar el procedimiento, la Comisión expresó dudas por las cinco siguientes razones: riesgo de elusión de la prohibición de conceder ayudas de reestructuración a empresas de nueva creación; riesgo de elusión de la obligación de reembolsar la ayuda incompatible; dudas en cuanto al restablecimiento de la viabilidad a largo plazo de la empresa; insuficiencia de las medidas compensatorias; dudas en cuanto a la limitación de la ayuda a lo estrictamente necesario y, en particular, en cuanto a la contribución del beneficiario.

3.1. Riesgo de elusión de la prohibición de conceder ayudas de reestructuración a empresas de nueva creación

- (15) Puesto que FagorBrandt se creó en enero de 2002, según lo dispuesto en el apartado 12 de las *Directrices comunitarias sobre ayudas estatales de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis* (en lo sucesivo, «las Directrices de reestructuración») ⁽⁹⁾, hasta enero de 2005, es decir, tres años después de su creación, era una empresa de reciente creación. Lo que significa que, tanto en el momento en que se concedió a la empresa la exención fiscal estipulada

⁽⁵⁾ DO L 160 de 23.9.2009, p. 11.

⁽⁶⁾ Sentencia del Tribunal General de 14 de febrero de 2012, *Electrolux y Whirlpool Europe/Comisión* (T-115/09 y T-116/09, pendiente de publicación en la Recopilación).

⁽⁷⁾ Véase la sentencia del Tribunal General de 9 de julio de 2008, *Alitalia/Comisión* (T-301/01, Rec. 2008 p. II-01753).

⁽⁸⁾ Para los detalles del Plan de Reestructuración, véanse los apartados 11 y siguientes de la Decisión de incoar el procedimiento.

⁽⁹⁾ DO C 244 de 1.10.2004, p. 2.

en el Artículo 44 *septies* del Código general de impuestos francés (en lo sucesivo, «la ayuda 44 *septies*»), como en el momento en que, en diciembre de 2003, la Comisión declaró la incompatibilidad de esta ayuda y ordenó que se recuperase⁽¹⁰⁾, FagorBrandt era a una empresa de reciente creación. En virtud del apartado 12 de las Directrices de reestructuración, no era admisible para una ayuda a la reestructuración. Por lo tanto, el hecho de que, en el momento en que la empresa dejaba de ser una empresa de nueva creación y era admisible para recibir ayudas de reestructuración, Francia aún no había recuperado la ayuda declarada incompatible en diciembre de 2003, podría constituir una elusión de la prohibición establecida en el apartado 12 de las Directrices de reestructuración.

3.2. Riesgo de elusión de la obligación de reembolsar la ayuda incompatible

- (16) Tras observar que la ayuda notificada parecía haberse utilizado en gran parte para financiar el reembolso de la ayuda 44 *septies*, la Comisión dudaba de que la ayuda notificada no constituyera una forma de eludir la obligación de reembolsar dicha ayuda incompatible y no variara la recuperación de dicha ayuda de su sustancia y de su eficacia.

3.3. Dudas en cuanto al restablecimiento de la viabilidad a largo plazo de la empresa

- (17) Por lo que se refiere a restablecer la viabilidad a largo plazo de la empresa, la Comisión expresó dos dudas. Por una parte, tras observar que el volumen de negocios esperado para 2007 progresaba aproximadamente en un 20 % respecto al del año anterior, la Comisión preguntó sobre qué elementos se basaba dicha previsión. Por otra parte, la Comisión destacó que el plan de reestructuración no indicaba cómo FagorBrandt pensaba hacer frente al reembolso de la ayuda incompatible recibida por su filial italiana.

3.4. Insuficiencia de las medidas compensatorias

- (18) La Comisión expresó también dudas sobre si es aceptable que no se apliquen medidas compensatorias adicionales a las ya adoptadas en el marco del plan de reestructuración. La Comisión recordó que:

- (i) las Directrices de reestructuración (apartados 38 a 41) establecen la obligación para los beneficiarios que respondan al criterio de «gran empresa» de aplicar medidas compensatorias;
- (ii) por una parte, sin la ayuda, FagorBrandt saldría del mercado y, por otra, los competidores de FagorBrandt son sobre todo europeos. La desaparición de FagorBrandt permitiría, por lo tanto, a los competidores europeos aumentar sus ventas y su producción en proporciones significativas;

- (iii) parece que, sobre la base del apartado 40 de las Directrices de reestructuración, el conjunto de las medidas ya aplicadas no puede considerarse medidas compensatorias;

- (iv) por último, la Comisión destacó que las Directrices en vigor en el momento del examen de los casos Bull⁽¹¹⁾ y Euromoteurs⁽¹²⁾, alegados por Francia, no mencionaban la obligación de aplicar medidas compensatorias. Destacó también otras diferencias importantes entre estos casos y el caso que nos ocupa.

3.5. Dudas en cuanto a la contribución del beneficiario

- (19) Por último, la Comisión expresó dudas en cuanto al cumplimiento de las condiciones establecidas en los apartados 43 y 44 de las Directrices de reestructuración. Por una parte, las autoridades francesas no han incluido la devolución de la ayuda 44 *septies* en los costes de reestructuración y, por otra, dichas autoridades no han explicado la procedencia de algunos importes contabilizados como «contribución del beneficiario».

4. OBSERVACIONES DE TERCEROS INTERESADOS

4.1. Observaciones de la empresa Electrolux

- (20) Electrolux indica que, para hacer frente a los retos de la competencia global, ha llevado a cabo grandes y muy costosos planes de reestructuración. Para seguir siendo competitiva, la empresa tuvo que adoptar medidas drásticas como el cierre de ocho fábricas en Europa occidental, cuya producción se deslocalizó sobre todo a otras fábricas ya existentes en Europa y a nuevas fábricas en Polonia y Hungría. La mayoría de las empresas del segmento de los «electrodomésticos grandes» emprendieron operaciones de reestructuración similares. Por consiguiente, esta empresa se queja de que FagorBrandt podría recibir un subsidio para hacer frente a una situación que las demás empresas del sector deben resolver sin recibir la misma asistencia. La ayuda falsearía la competencia a costa de otras empresas.

4.2. Observaciones del segundo competidor

- (21) En primer lugar, este competidor, que desea guardar el anonimato, considera que la ayuda planeada no permitirá a la empresa restablecer su viabilidad a largo plazo. Piensa que, para garantizar la supervivencia de la empresa, es necesaria una reorganización industrial importante. Ahora bien, este competidor considera que FagorBrandt no dispondrá de medios suficientes para financiar las

⁽¹⁰⁾ Decisión de la Comisión, de 16 de diciembre de 2003, relativa al régimen de ayudas ejecutado por Francia ligadas al salvamento de empresas en crisis, DO L 108 de 16.4.2004, p. 38.

⁽¹¹⁾ Decisión de la Comisión, de 1 de diciembre de 2004, relativa a la ayuda estatal que Francia tiene previsto ejecutar en favor de la sociedad Bull, DO L 342 de 24.12.2005, p. 81, apartados 55 a 63.

⁽¹²⁾ Decisión de la Comisión, de 26 de abril de 2006, relativa a la ayuda estatal que Francia tiene previsto ejecutar en favor de Euromoteurs, DO L 307 de 7.11. 2006, p. 213, considerandos 30, 31 y 42.

inversiones necesarias. La ayuda tampoco permitirá a FagorBrandt alcanzar el tamaño necesario para mejorar su posición en las negociaciones con los grandes distribuidores, que prefieren a proveedores cuantitativamente mejor representados en la Unión Europea.

- (22) En segundo lugar, el competidor considera que la ayuda no se limita a lo estrictamente necesario ya que FagorBrandt podría encontrar la financiación necesaria para su reestructuración dirigiéndose a su accionista, así como a la cooperativa (MCC, de la que forma parte el banco Caja Laboral) a la que pertenece este último.
- (23) En tercer lugar, el competidor considera que la ayuda puede afectar a la competencia y a los intercambios comerciales entre los Estados miembros. Por una parte, la mayoría de las empresas del sector producen en Europa y, por lo tanto, pueden considerarse europeas. Los competidores asiáticos y turcos sólo tienen una presencia significativa en algunos productos. Por otra parte, FagorBrandt es el quinto productor a escala europea y ocupa una posición preponderante en los mercados francés, español y polaco. Por consiguiente, el competidor considera que, sin medidas compensatorias, la ayuda no puede ser declarada compatible por la Comisión.
- (24) En cuarto lugar, la concesión anterior de ayudas ilegales por parte de Francia e Italia lleva a dos conclusiones: por una parte, las dificultades de FagorBrandt son recurrentes y, a largo plazo, plantean la cuestión de la viabilidad de la empresa; por otra parte, la ayuda notificada probablemente servirá para reembolsar las ayudas ilegales, eludiéndose de este modo la obligación de reembolso.

4.3. Observaciones de FagorBrandt

- (25) Las observaciones de FagorBrandt son similares a las observaciones de las autoridades francesas, que se resumen a continuación.

5. COMENTARIOS DE FRANCIA

5.1. Comentarios de Francia sobre la decisión de incoar el procedimiento

- (26) Por lo que se refiere a la posible elusión de la prohibición de las ayudas de reestructuración a las empresas de reciente creación, las autoridades francesas no impugnan que FagorBrandt deba considerarse «una empresa de reciente creación» durante los tres años posteriores a su creación, con arreglo al apartado 12 de las Directrices de reestructuración. Dichas autoridades observan, sin embargo, que la cuestión de la posibilidad de una ayuda a la reestructuración a favor de FagorBrandt no se planteó hasta entrado el año 2006, a raíz de las dificultades que surgieron a partir de 2004 y habida cuenta de la degradación de su situación financiera desde 2005, es decir, durante el quinto año de existencia de la empresa. En otros términos, antes de encontrarse en una situación que justificase esta ayuda, es decir, hasta entrado el año 2006, la empresa carecía de motivos para pedir una ayuda a la reestructuración. Por consiguiente, la cuestión de una posible elusión de la norma de los «tres años» carece de fundamento.

- (27) Por lo que se refiere a la posibilidad de que la ayuda notificada anule los efectos positivos de la obligación de reembolso, Francia recuerda que la empresa no está en crisis debido únicamente al reembolso de la ayuda. En efecto, las dificultades financieras comenzaron en 2004 y la situación se deterioró profundamente en 2005 y 2006. Como concluyó la Comisión en su decisión de incoar el procedimiento, la empresa está efectivamente en crisis en el sentido de las Directrices de reestructuración. Francia concluye que, en virtud de ello, la empresa es *admisibile* para una ayuda a la reestructuración si cumple, además, las otras condiciones requeridas para dicha ayuda. La cuestión de saber si la empresa podría o no superar el año 2007 o 2008 si no tuviese que devolver la ayuda carece de pertinencia, puesto que el reembolso de la ayuda es obligatorio dada la decisión negativa de la Comisión en 2003 sobre el régimen del artículo 44 *septies*. Por lo tanto lo que justifica la solicitud de ayuda es efectivamente la acumulación de dificultades financieras, dificultades estas procedentes de los costes de reestructuración ya sufragados por la empresa, de no haberse acabado la reestructuración y, también, de todas las demás cargas que la empresa debe tener en cuenta, entre las que figura el reembolso de la ayuda.

- (28) Por lo que se refiere a recobrar la viabilidad a largo plazo y a las dos dudas correspondientes planteadas en la decisión de incoación, las autoridades francesas observan los siguientes elementos: en cuanto a la previsión relativa al incremento del 20 % del volumen de negocios de 2007 con relación al ejercicio 2006, se explica principalmente por la modificación del perímetro de actividades de FagorBrandt que se produjo en 2006. En cuanto al hecho de no tener en cuenta el reembolso de la ayuda ilegal percibida por la filial italiana (concedida en el marco de la asunción por Brandt Italia de las actividades de Ocean Spa en el ámbito de los electrodomésticos), las autoridades francesas indican que dicho reembolso no debería tener repercusiones negativas en la viabilidad de la empresa, puesto que el importe a cargo de Brandt Italia debería ser inferior finalmente a 200 000 EUR, ya que el saldo corre a cargo del vendedor de las actividades en cuestión.

- (29) Por lo que se refiere a la inexistencia de medidas compensatorias, Francia repite que, en 2004, la empresa ya cedió la sociedad Brandt Components (fábrica de Nevers). Por otra parte, la sociedad redujo su capacidad de producción mediante la supresión de la producción de congeladores tipo baúl y hornos microondas de libre instalación. Las autoridades francesas recuerdan, asimismo, que la ayuda generó un falseamiento insignificante, lo que reduce la necesidad de medidas compensatorias. En efecto, FagorBrandt tiene menos de [0-5] % (*) de cuota de mercado a nivel europeo, porcentaje insignificante en comparación con sus principales competidores. Por otra parte, las autoridades francesas consideran que la presencia de la empresa en el mercado permite evitar situaciones de oligopolio. Durante el procedimiento de investigación formal, las autoridades francesas propusieron aplicar medidas compensatorias adicionales.

(*) Secreto comercial.

(30) Por lo que se refiere a las dudas de la Comisión sobre la limitación de la ayuda a lo estrictamente necesario y a la contribución del beneficiario, las autoridades francesas observan los siguientes elementos: por lo que se refiere al hecho de no tener en cuenta la devolución de la ayuda en los costes de reestructuración, dichas autoridades indican que, *a priori*, el reembolso de una ayuda incompatible no puede considerarse un coste de reestructuración. Por lo que se refiere a la «contribución del beneficiario», según se denomina en la notificación, las autoridades francesas explican que se trata de empréstitos bancarios.

5.2. Comentarios de Francia sobre las observaciones de los terceros interesados

(31) Por lo que se refiere a los comentarios de Electrolux, Francia destaca que las medidas de reestructuración adoptadas por Electrolux y otros competidores no tenían por objeto enderezar una situación económica difícil sino reforzar su posición en el mercado de los electrodomésticos grandes. Por este motivo, Francia considera que las respectivas situaciones de FagorBrandt y sus competidores no son comparables, puesto que estos últimos, por lo demás, disponen de medios financieros muy superiores por tratarse de empresas de mucha mayor envergadura.

(32) Por lo que se refiere a los comentarios sobre la viabilidad a largo plazo de FagorBrandt expresados por la empresa que pidió mantener el anonimato, las autoridades francesas destacan, en primer lugar, que FagorBrandt adoptó medidas destinadas *en un principio a atajar las pérdidas y reforzar el margen para poder alcanzar, a largo plazo, una posición mejor en el mercado, en particular mediante el desarrollo de [...]*.

(33) Por lo que se refiere a la afirmación de que la ayuda no se ha limitado a lo mínimo indispensable, puesto que FagorBrandt podría financiarse recurriendo a sus accionistas, las autoridades francesas destacan que MCC no es un *holding* sino una agrupación cooperativa. En esta agrupación cooperativa, cada cooperativa, incluidos Fagor o el banco Caja Laboral, es independiente y depende de las decisiones de sus propios trabajadores-miembros, que son los propietarios. Por consiguiente, FagorBrandt solo puede contar con el apoyo financiero de Fagor, limitado a las capacidades actuales de esta empresa. La adquisición de FagorBrandt ha reducido las capacidades de maniobra de Fagor en tesorería y, de momento, Fagor no puede conceder financiaciones que superen un determinado límite máximo.

(34) En tercer lugar, en respuesta a los supuestos efectos negativos en la competencia, las autoridades francesas han observado contradicciones en las observaciones del tercero interesado que pidió mantener el anonimato. Por una parte, este último afirma que la ayuda afectaría a las condiciones de la competencia en el mercado europeo. Pero por otra, afirma que FagorBrandt es una empresa demasiado pequeña en comparación con sus grandes competidoras, lo que pone en peligro su viabilidad. Además, por lo que se refiere a la falta de medidas compensatorias, las autoridades francesas recuerdan que ya han aplicado medidas compensatorias eficaces y que proponen aplicar otras.

(35) En cuarto lugar, en respuesta a las afirmaciones basadas en una anterior concesión de ayudas ilegales por Francia

e Italia, Francia recuerda que dichas ayudas ilegales no se referían a un programa de reestructuración de la empresa sino a un sistema destinado a facilitar el mantenimiento del nivel de empleo en su territorio. Por otra parte, sobre la base de la información proporcionada el 17 de diciembre de 2007 por FagorBrandt a la Comisión, Francia destaca que no hay verdaderamente relación entre el importe de la ayuda concedida (unos 20 millones EUR de ayuda neta sin impuestos) y el importe de la ayuda incompatible (unos 27,3 millones EUR, una vez calculados los intereses). Además, los costes de reestructuración se evalúan en 62,5 millones EUR y, por consiguiente, son netamente superiores al importe de la ayuda a la reestructuración solicitada. Por último, Francia recuerda el carácter fungible de los gastos.

(36) Por lo que se refiere a los comentarios que FagorBrandt presentó a la Comisión, las autoridades francesas indican que, obviamente, están de acuerdo con estas aclaraciones, sobre todo teniendo en cuenta que, además, son complementarias de sus propias observaciones.

6. EVALUACIÓN DE LA AYUDA

6.1. Existencia de una ayuda a tenor del artículo 107, apartado 1, del TFUE

(37) La Comisión considera que la medida constituye una ayuda estatal a tenor del artículo 107, apartado 1, del TFUE. Adopta la forma de una subvención del Gobierno francés y, por lo tanto, se financia con recursos estatales y es imputable al Estado. La medida va dirigida solamente a FagorBrandt y es, por lo tanto, selectiva. La subvención favorece a FagorBrandt, proporcionándole recursos adicionales y evitando que cesen sus actividades. Esta medida amenaza, por lo tanto, falsear la competencia entre productores de electrodomésticos grandes. Por último, el mercado de los electrodomésticos grandes se caracteriza por importantes intercambios comerciales entre Estados miembros. Por lo tanto, la Comisión concluye que la medida notificada constituye una ayuda estatal. Francia no impugna esta conclusión.

6.2. Base jurídica de la evaluación

6.2.1. Base jurídica de la compatibilidad de la ayuda

(38) En el artículo 107, apartados 2 y 3, del TFUE, se establecen determinadas excepciones a la incompatibilidad general establecida en el apartado 1 de dicho artículo. Las excepciones previstas en el artículo 107, apartado 2, del TFUE, obviamente no son de aplicación en este caso concreto.

(39) En cuanto a las excepciones previstas en el artículo 107, apartado 3, del TFUE, la Comisión observa que, puesto que el objetivo de la ayuda no es regional y la excepción contemplada en la letra b) de dicho apartado, obviamente, no es aplicable, solo se aplica la excepción contemplada en la letra c). En dicha letra c) se prevé la autorización de las ayudas estatales destinadas a facilitar el desarrollo de determinadas actividades económicas, siempre que no alteren las condiciones de los intercambios comerciales en forma contraria al interés común. En este contexto, es notorio que las ayudas se han concedido para restablecer la viabilidad a largo plazo de una empresa en crisis. En las Directrices de reestructuración, la

Comisión ya expuso cómo procede para evaluar la compatibilidad de tales ayudas. Por consiguiente, dichas Directrices servirán de base legal a la evaluación. La Comisión considera que, en este caso concreto, no puede aplicarse ningún otro marco comunitario. Por otra parte, Francia no ha alegado ninguna otra excepción del TFUE. Además, ningún tercero interesado criticó que se optase por esta base legal, que ya se había anunciado en la decisión de incoar el procedimiento.

6.2.2. Marco temporal del análisis

- (40) Con arreglo a la jurisprudencia del Tribunal ⁽¹³⁾, la Comisión debe, tras la anulación de una de sus decisiones, fundamentar su nuevo análisis exclusivamente en la información de que disponía en el momento de la adopción de la Decisión anulada, en este caso, el 21 de octubre de 2008.
- (41) Los acontecimientos posteriores que pudieron producirse después del 21 de octubre de 2008 no deben, por lo tanto, tenerse en cuenta. La evolución del mercado o los cambios ocurridos en la situación del beneficiario de la ayuda no deben influir en el análisis. Asimismo, la Comisión no debe tener en cuenta el período de ejecución del plan de reestructuración posterior al mes de octubre de 2008 ⁽¹⁴⁾.
- (42) Del mismo modo, la Comisión no tiene la obligación de reabrir la instrucción del asunto, ni siquiera de completarla con nuevos estudios técnicos ⁽¹⁵⁾. La anulación de un acto que pone fin a un procedimiento administrativo que abarca distintas fases no conlleva necesariamente la anulación de todo el procedimiento. Cuando, como en el presente caso, a pesar de los actos de instrucción que permiten un análisis exhaustivo de la compatibilidad de la ayuda, la evaluación realizada por la Comisión resulte incompleta e implique la ilegalidad de la Decisión, el procedimiento para sustituir esta decisión podrá reanudarse sobre la base de los actos de investigación ya realizados ⁽¹⁶⁾.
- (43) Por otra parte, dado que la Comisión debe basar su nuevo análisis exclusivamente en la información de que disponía en octubre de 2008, información sobre la que tanto las autoridades francesas como FagorBrandt ya se han expresado, no procede volver a consultarlas ⁽¹⁷⁾. Por último, el derecho de los terceros interesados a hacer valer sus observaciones fue garantizado mediante la publicación en el *Diario Oficial* de la Decisión de incoar el procedimiento ⁽¹⁸⁾ y ninguna disposición del Reglamento n.º 659/1999 obliga a ofrecerles de nuevo dicha posibilidad cuando el plan de reestructuración inicial se modifica durante el examen ⁽¹⁹⁾.

⁽¹³⁾ Sentencia *Alitalia/Comisión*, citada anteriormente en la nota 7.

⁽¹⁴⁾ Sentencia *Alitalia/Comisión*, citada anteriormente, apartado 137.

⁽¹⁵⁾ Sentencia *Alitalia/Comisión*, citada anteriormente, apartados 144 y 159.

⁽¹⁶⁾ Véase, en este sentido, la sentencia *Alitalia/Comisión*, citada anteriormente, apartados 99 a 101 y 142.

⁽¹⁷⁾ Sentencia *Alitalia/Comisión*, citada anteriormente, apartado 174.

⁽¹⁸⁾ Véase la nota 2.

⁽¹⁹⁾ Sentencia *Alitalia/Comisión*, citada anteriormente, apartado 174.

- (44) De este modo, la presente Decisión se basa únicamente en elementos disponibles el 21 de octubre de 2008.

6.3. Admisibilidad de la empresa a las ayudas a la reestructuración

- (45) Para beneficiarse de ayudas a la reestructuración, la empresa debe, en primer lugar, poder ser considerada una empresa en crisis, tal como se define en el apartado 2.1 de las Directrices de reestructuración.
- (46) En el apartado 24 de la Decisión de incoar el procedimiento, la Comisión indicó que la empresa parecía estar en crisis con arreglo al apartado 11 de las Directrices de reestructuración. En el apartado 27 de la misma Decisión, la Comisión indicó también que, con arreglo al apartado 13 de las Directrices de reestructuración, las dificultades de la empresa eran ya demasiado graves para que el accionista español pudiera financiarlas. Contrariamente a esta evaluación preliminar, el competidor que pidió mantener el anonimato considera que FagorBrandt podría obtener de Fagor y MCC el apoyo financiero necesario para hacer frente a sus dificultades. Por lo tanto, procede analizar si debe modificarse la evaluación preliminar que figuraba en la Decisión de incoar el procedimiento. La Comisión observa que el competidor basa su afirmación en un artículo periodístico ⁽²⁰⁾ que parece indicar que Fagor puede encontrar fondos en los mercados financieros sin dificultad. No obstante, la Comisión observa que este artículo es del mes de abril de 2005 y que la situación financiera de Fagor se ha deteriorado mucho desde entonces. Sobre este particular, las autoridades francesas recuerdan que las deudas financieras de Fagor (sin contar la consolidación de las deudas de FagorBrandt) se multiplicaron por tres en 2005, en particular, a raíz de la adquisición de los valores de FagorBrandt y de grandes inversiones industriales en Fagor. Además, en 2006 Fagor inyectó 26,9 millones EUR de capital en FagorBrandt. Todos estos elementos agotaron prácticamente la capacidad de endeudamiento de la cooperativa, cuyos índices de endeudamiento superaron ampliamente los límites máximos generalmente admitidos.
- (47) Por otra parte, las autoridades francesas explicaron que Fagor, el único accionista del grupo FagorBrandt, es una cooperativa de trabajadores-asociados de derecho español. Su capital se reparte entre unos 3 500 miembros que son exclusivamente empleados-asociados, ninguno de los cuales puede poseer más del 25 % del capital de la cooperativa.
- (48) Debido a esta forma legal, Fagor no puede proceder a incrementos de capital abiertos a suscriptores terceros. La cooperativa solo puede aumentar su capital recurriendo a sus propios miembros, cuyas capacidades financieras se limitan a sus ahorros personales. La única posibilidad de que dispone para financiar su desarrollo es efectuar empréstitos en bancos o emitir empréstitos obligacionistas.

⁽²⁰⁾ Periódico «*La Tribune*» de 14 de abril de 2005.

(49) Respecto a MCC, se trata de un grupo de cooperativas del que Fagor forma parte. En esta agrupación, cada cooperativa mantiene su autonomía jurídica y financiera. En otras palabras, no hay ningún vínculo de capital entre Fagor y MCC. MCC no es, pues, un *holding* sino una agrupación cooperativa. Cada cooperativa perteneciente a esta agrupación, como Fagor o el banco Caja Laboral, es independiente y depende de las decisiones de sus propios empleados-asociados, que son sus propietarios. Las relaciones entre MCC y sus miembros no pueden, por tanto, considerarse como las de un grupo de capital tradicional.

(50) Por consiguiente, MCC, debido a su forma legal, no podía captar fondos como una sociedad anónima, y no puede considerarse una sociedad matriz con arreglo al apartado 13 de las Directrices de reestructuración. Por tanto, FagorBrandt solo podía contar con el apoyo de su sociedad matriz, Fagor, dentro de los límites de sus capacidades contributivas.

(51) La Comisión considera, por lo tanto, que no hay motivos para revisar la evaluación que figuraba en la Decisión de incoación acerca de la admisibilidad de la empresa sobre la base de los apartados 11 y 13 de las Directrices de reestructuración.

(52) Respecto a la admisibilidad de la empresa sobre la base de las condiciones establecidas en el apartado 2.1 de las Directrices de reestructuración, la Decisión de incoación plantea una única duda, a saber, la posible elusión de la prohibición de conceder ayudas de reestructuración a empresas de reciente creación (véase el apartado 3, «Motivos de la incoación del procedimiento»).

(53) La Comisión analizó la situación financiera de la empresa, que se ilustra a continuación en el cuadro nº 1. Todo parece indicar que, durante sus tres primeros años de existencia y aunque hubiera reembolsado la ayuda 44 *septies*, la empresa no cumplía los requisitos previstos en los apartados 10 y 11 de las Directrices de reestructuración para poder ser considerada empresa en crisis: por lo que respecta al apartado 10 de las Directrices de reestructuración, resulta que, aunque la empresa ya hubiera reembolsado la ayuda de 22,5 millones EUR en 2004 (es decir, en los meses siguientes a la decisión final negativa de la Comisión), todavía no habría perdido la mitad de sus fondos propios en 2004. Respecto al apartado 11 de las Directrices de reestructuración, aunque la empresa hubiera reembolsado la ayuda de 22,5 millones EUR a partir de 2004, solo habría tenido un año de pérdidas (2004), lo que es insuficiente para considerarse en crisis sobre la base de dicho apartado. Por lo tanto, hay que reconocer que las dificultades financieras del grupo FagorBrandt empeoraron a partir de 2005, de modo que, según los términos de las Directrices de reestructuración, la empresa pudiera ser considerada una empresa en crisis (es decir, una empresa que, «a falta de una intervención exterior de las autoridades públicas», se dirige «hacia una muerte económica prácticamente cierta a corto o a medio plazo») seguramente a partir del año siguiente (teniendo en cuenta la obligación de reembolsar la ayuda 44 *septies*) y sin duda alguna en 2007.

Cuadro 1

millones EUR	2002	2003	2004	2005	2006	2007
Volumen de negocios	847,1	857,6	813,2	743,6	779,7	903,0
Margen bruto	205,2	215,1	207,0	180,6	171,6	190,4
Resultado neto	15,5	13,8	(3,6)	(13,4)	(18,2)	(5,7)
Fondos propios	69,8	83,4	79,8	70,6	79,4	73,6

(54) La Comisión destacó también que durante el primer trimestre de 2005, el grupo Fagor tomó la decisión de comprar el 90 % de las acciones de la empresa por [150-200] millones EUR. Esto ilustra que el mercado no consideraba que la empresa estuviese en crisis según los términos de las Directrices de reestructuración, es decir, una empresa que, a falta de intervención exterior de las autoridades públicas, se dirige hacia una muerte económica prácticamente cierta a corto o a medio plazo.

(55) Sobre la base de lo que precede, la Comisión considera que la empresa, que se había creado en enero de 2002, no podía considerarse una empresa en crisis durante sus tres primeros años de existencia, incluso si hubiera reembolsado la ayuda 44 *septies* inmediatamente. Por lo tanto, considera que el hecho de que, en enero de 2005 – es decir, tres años después de la creación de FagorBrandt – Francia aún no hubiera recuperado la ayuda 44 *septies*, no tuvo por efecto mantener artificialmente en vida a una empresa que, de otro modo, habría salido del mercado. Considera también que durante ese período, la empresa no tenía motivos para solicitar una ayuda de reestructuración. Sobre la base de lo que precede, la Comisión considera que el hecho de que en enero de 2005 Francia aún no hubiera recuperado la ayuda 44 *septies* no constituye un intento de eludir la prohibición de ayudas de reestructuración en favor de empresas de reciente creación con arreglo al apartado 12 de las Directrices de reestructuración.

(56) En conclusión, se han aclarado las dudas en cuanto a la admisibilidad de la empresa y la Comisión considera que se cumplen los requisitos previstos en el apartado 2.1 de las Directrices de reestructuración.

6.4. Disposiciones relativas a las ayudas previas ilegales e incompatibles

6.4.1. La ayuda concedida por Francia

(57) Sobre la base del apartado 23 de las Directrices de reestructuración y de que la ayuda notificada parece principalmente servir para financiar el reembolso de la ayuda 44 *septies*, la Comisión indicó, en el punto 30 de la Decisión de incoación del procedimiento, que ponía en duda que la ayuda notificada no constituyera un intento de eludir la obligación de reembolso y no vaciara esta última de su sustancia y de su utilidad.

- (58) En su evaluación de esta cuestión, la Comisión tomó en cuenta los siguientes elementos.
- (59) En primer lugar, según jurisprudencia reiterada, el reembolso con intereses de las ayudas incompatibles permite restablecer la situación anterior a la concesión de la ayuda y eliminar así la distorsión de la competencia que implica. Por lo tanto, en este caso, se supone que el reembolso de la ayuda 44 *septies* con intereses – que condiciona el pago de la nueva ayuda – restablecerá la situación anterior a su concesión.
- (60) En segundo lugar, la empresa es admisible para ayudas a la reestructuración. En efecto, primero, las dificultades financieras de la empresa no proceden principalmente del reembolso de la ayuda incompatible. Proceden de otras fuentes, que son la causa de las pérdidas sufridas desde 2004 (véase el cuadro 1). El futuro reembolso de la ayuda incompatible no hará sino empeorar estas dificultades hasta el punto en que la empresa ya no podrá hacerles frente sin ayuda del Estado. Segundo, se aplicó un plan de reestructuración de las actividades cuyo coste asciende a 62,5 millones EUR. Lo que demuestra que la reestructuración operativa necesaria para restablecer la rentabilidad de las actividades genera costes muy importantes, más que el reembolso de la ayuda 44 *septies* que asciende a 22,5 millones EUR, sin contar los intereses. Estos elementos demuestran que FagorBrandt es una empresa en crisis cuya existencia está en peligro. Por lo tanto, igual que cualquier otra empresa en la misma situación, puede beneficiarse de ayudas a la reestructuración si cumple los otros requisitos que establecen las Directrices de reestructuración.
- (61) En tercer lugar, en su decisión de 1991 sobre el caso Deggendorf⁽²¹⁾, tras observar que «El efecto acumulativo de las ayudas ilegales que Deggendorf viene negándose a reembolsar desde 1986 y las nuevas ayudas [...] darían a esta empresa unas ventajas indebidas y excesivas que afectarían de forma negativa a los intercambios comerciales hasta producir un efecto contrario al interés común», la Comisión consideró compatibles las nuevas ayudas a condición de que «las autoridades[...] suspendan la entrega de las ayudas [...] a la empresa Deggendorf hasta que hayan procedido a la recuperación de las ayudas incompatibles [...]». En su sentencia de 15 de mayo de 1997⁽²²⁾, el Tribunal de Justicia corroboró el enfoque de la Comisión. Desde entonces, la Comisión ha adoptado
- varias decisiones con el mismo enfoque, es decir, considerar que una nueva ayuda es compatible al tiempo que impone la suspensión de la entrega hasta que se haya reembolsado la ayuda incompatible⁽²³⁾. La Comisión observa que en el caso que nos ocupa, a partir del momento en que la nueva ayuda cumple los requisitos establecidos por las Directrices de reestructuración, ningún elemento parece oponerse a la aplicación del enfoque seguido en el asunto Deggendorf, es decir, considerar que la nueva ayuda es compatible, pero suspender la entrega hasta la recuperación de la ayuda 44 *septies*.
- (62) Sobre la base de las consideraciones que preceden, se han aclarado las dudas de la Comisión.
- (63) Dicho lo cual, la Comisión desea aportar la siguiente precisión. El apartado 23 de las Directrices de reestructuración obliga a la Comisión, en el marco del examen de una ayuda de reestructuración, a «tomar en consideración, en primer lugar, el efecto acumulativo de ambas ayudas —la antigua y la nueva— y, en segundo lugar, el hecho de que la primera no ha sido reembolsada». Como se indica en la nota nº 2 del apartado 23 de las Directrices de reestructuración, esta disposición se basa en la jurisprudencia Deggendorf⁽²⁴⁾. En el presente caso, Francia se ha comprometido a recuperar la ayuda 44 *septies* antes de proceder a la entrega de la nueva ayuda. En la presente Decisión, en virtud de la jurisprudencia Deggendorf anteriormente citada, la Comisión está obligada a transformar este compromiso en requisito para la compatibilidad de la ayuda notificada. Se asegurará, de este modo, de que no hay efecto acumulativo de la ayuda anterior con la nueva ayuda y de que la primera ayuda será reembolsada.

6.4.2. La ayuda italiana ilegal

- (64) El 21 de octubre de 2008, Brandt Italia, la filial italiana de FagorBrandt, sigue siendo deudora de una parte de la ayuda concedida por las autoridades italianas. Esta ayuda fue declarada incompatible por la Comisión en su Decisión de 30 de marzo de 2004⁽²⁵⁾.

⁽²¹⁾ Decisión de la Comisión, de 26 de marzo de 1991, relativa a las ayudas concedidas por el Gobierno alemán a la empresa Deggendorf GmbH (DO L 215 de 2.8.1991, p.16).

⁽²²⁾ Sentencia del Tribunal de Justicia, de 15 de mayo de 1997, en el asunto C-355/95 P TWD/Comisión, Rec. I-2549, apartados 25-26 (sentencia «Deggendorf»). Esta sentencia confirma el fundamento de la sentencia del Tribunal, de 13 de septiembre de 1995, asunto TWD/Comisión, T-244/93 y T-486/93, Rec., II-2265.

⁽²³⁾ A este respecto, la Comunicación de la Comisión «Hacia una aplicación efectiva de las decisiones de la Comisión por las que se ordena a los Estados miembros que recuperen las ayudas estatales ilegales e incompatibles» (DO C 272 de 15.11.2007, p. 4) indica que «la Comisión ha empezado también a aplicar la jurisprudencia “Deggendorf”... de manera más sistemática. Dicha jurisprudencia permite que, si se satisfacen ciertas condiciones, la Comisión ordene a los Estados miembros suspender el pago a una empresa de una nueva ayuda compatible hasta que dicha empresa haya reembolsado una antigua ayuda ilegal e incompatible que esté sujeta a una decisión de recuperación.»

⁽²⁴⁾ Véase la nota 22.

⁽²⁵⁾ DO L 352 de 27.11.2004, p.10. Brandt Italia y la República Italiana recurrieron esta Decisión ante el Tribunal, que desestimó dichos recursos el 12 de septiembre de 2007 (asuntos acumulados T-239/04 y T-323/04). Además, el Tribunal de Justicia condenó a la República Italiana el 6 de diciembre de 2007 por incumplimiento de la Decisión de 30 de marzo de 2004 (asunto C-280/05).

- (65) En este caso, como ya se recordó en el considerando 61), la jurisprudencia Deggendorf⁽²⁶⁾ confirma que la Comisión no excede los límites de su facultad de apreciación al imponer la recuperación de la ayuda anterior como requisito previo al pago de la nueva ayuda. En el supuesto de que la Comisión supedita la concesión de la ayuda prevista a la recuperación previa de una o varias ayudas anteriores, no está obligada a proceder al examen del efecto acumulado de dichas ayudas sobre la competencia, ya que esta subordinación permite evitar que el beneficio conferido por la ayuda prevista se combine con el obtenido por las ayudas anteriores⁽²⁷⁾.
- (66) De este modo, la Comisión, en el marco de su práctica decisoria, ha dado preferencia a la recuperación de las ayudas incompatibles como paso previo al pago de nuevas ayudas⁽²⁸⁾, antes que a la aplicación del apartado 23 de las Directrices de reestructuración, que le permite tener en cuenta el efecto acumulado de la ayuda ilegal con la nueva ayuda.
- (67) Sin embargo, debido a las circunstancias particulares del presente caso, la Comisión tiene previsto aplicar el apartado 23 de la Directrices. En efecto, la Comisión debe adoptar una nueva decisión a raíz de la anulación de su Decisión de 21 de octubre de 2008 por el Tribunal. En este contexto, la Comisión no puede tener en cuenta los elementos de información que no estaban en su posesión en el momento de la primera Decisión. Por tanto, la Comisión no puede tener en cuenta ni nuevos compromisos por parte del Estado miembro ni las modalidades de una recuperación de las ayudas ilegales que se hubieran producido después de dicha fecha.
- (68) Por lo tanto, tal como le pide la sentencia del Tribunal de 14 de febrero de 2012⁽²⁹⁾, la Comisión debe examinar el efecto acumulado, sobre la competencia, de la ayuda italiana con la ayuda a la reestructuración notificada.
- (69) Sin embargo, es necesario determinar primero el importe de la ayuda italiana que debía tenerse en cuenta a 21 de octubre de 2008.

⁽²⁶⁾ Véase la nota 22.

⁽²⁷⁾ Sentencia *Electrolux y Whirlpool*, citado anteriormente en la nota 6, véase el apartado 67.

⁽²⁸⁾ Véanse también las siguientes decisiones de la Comisión: Decisión de la Comisión, de 21 de octubre de 2003, referente a las ayudas a la investigación y desarrollo en la planta de Zamudio (País Vasco) que España tiene previsto ejecutar en favor de la empresa «Industria de Turbo Propulsores, SA» (ITP) (DO L 61 de 27.2.2004, p. 87, apartados 32-36, 55 y 117-119); Decisión de la Comisión, de 16 de marzo de 2005, relativa a la ayuda estatal que Italia —Región del Lacio— tiene intención de conceder con miras a disminuir las emisiones de gases de efecto invernadero (DO L 244 de 7.9.2006, p. 8); Decisión de la Comisión, de 8 de noviembre de 2006, relativa a la ayuda estatal C 11/06 (ex N 127/05) que Italia se propone conceder a AEM Torino (DO L 366 de 21.12.2006, p. 62, apartados 39-41).

⁽²⁹⁾ Sentencia *Electrolux y Whirlpool*, citada anteriormente en la nota nº 6, véase el apartado 71. «Dado que la Comisión no supeditó la concesión de la ayuda controvertida a la recuperación de la ayuda incompatible italiana, debería entonces haber examinado necesariamente el efecto acumulativo de estas dos ayudas, lo que no hizo en el caso de autos.»

Determinación del importe de la ayuda italiana

- (70) FagorBrandt considera que el reembolso de la ayuda italiana a cargo de Brandt Italia debería ser probablemente inferior a 200 000 EUR.
- (71) En efecto, FagorBrandt compró en 2003, mediante su filial Brandt Italia, la planta de Verolanuova y sus activos a la empresa Ocean, que estaba bajo administración judicial. El precio ofrecido por Brandt Italia para los activos en cuestión ascendía a 10 millones EUR.
- (72) Como los administradores judiciales de la sociedad Ocean consideraron este importe insuficiente, las autoridades italianas quisieron ampliar a tales operaciones de adquisición las disposiciones procedentes de los regímenes de «Mobilità» y de «Cassa Integrazione», disposiciones declaradas compatibles con el Derecho comunitario aplicable. Estipulaban, en particular, que las empresas que contrataran trabajadores en paro pudieran beneficiarse de exención de cargas sociales. El objetivo de la ampliación de dichas medidas era que el beneficio resultante por el adquirente aumentara hasta una cuantía equivalente el precio de compra de los correspondientes activos.
- (73) Así es como las autoridades italianas promulgaron un Decreto-ley con fecha 14 de febrero de 2003, que establecía que el comprador de activos de cualquier sociedad bajo administración judicial que tuviera más de 1 000 empleados se beneficiaría de exenciones de cargas sociales y de contribuciones adicionales por cada empleado que mantuviera en su puesto. La operación de adquisición de las actividades de electrodomésticos de Océan SpA por Brandt Italia, de 7 de marzo de 2003, podía optar a este régimen, establecido en virtud del Decreto-ley citado anteriormente. Así pues, el importe de estas exenciones, estimado en 8,5 millones EUR, se sumó al precio de compra propuesto por Brandt Italia, que ascendió a 18,5 millones EUR.
- (74) En su Decisión de 30 de marzo de 2004⁽³⁰⁾, la Comisión consideró que el Decreto-ley de 14 de febrero de 2003, transformado en Ley el 17 de abril de 2003, constituía un régimen de ayuda ilegal e incompatible. Tan pronto como tuvo conocimiento de esta Decisión de la Comisión, Brandt Italia obtuvo del Tribunal de Comercio de Brescia, el 5 de julio de 2004, el aislamiento de la última parte del pago del precio de compra (5,7 millones EUR) y se acercó a los órganos del procedimiento de Ocean para recuperar el importe abonado de forma excedentaria. En efecto, Brandt Italia consideraba que el Estado italiano debía proceder a la recuperación de la ayuda ilegal dirigiéndose a su beneficiario real.

⁽³⁰⁾ DO L 352 de 27.11.2004, p.10.

- (75) Por consiguiente, aunque el beneficiario de la ayuda en cuestión en virtud del régimen condenado por la Comisión fuera Brandt Italia (sociedad que se había beneficiado efectivamente de exenciones), FagorBrandt consideró que el beneficio final de esta ayuda se había transferido casi íntegramente a los acreedores consignados por los administradores judiciales de la sociedad Ocean mediante un aumento del precio de compra de los activos (8,5 millones EUR de aumento de precio, frente a los 8 624 283 EUR de exenciones efectivamente concedidas). Por consiguiente, las autoridades francesas estimaban que el saldo pendiente a cargo de Brandt Italia/FagorBrandt debía ser 124 283 EUR, suma a la que había que añadir los intereses.
- (76) Sin embargo, las autoridades italianas han facilitado a la Comisión información que invalida este razonamiento.
- (77) El 13 de mayo de 2008, las autoridades italianas transmitieron a la Comisión dos sentencias del Tribunal de Brescia. Se refieren al contencioso entre el Instituto Nacional de Seguridad Social (INPS) y Brandt Italia sobre la determinación del importe de la ayuda, a saber, de las exenciones de las cotizaciones sociales de las que se benefició Brandt Italia.
- (78) La primera sentencia, de 1 de febrero de 2008, suspende la orden de cobro emitida por el INPS contra Brandt Italia el 18 de diciembre 2007. El INPS recurrió esta sentencia. El 29 de abril de 2008, el tribunal de apelación anuló la suspensión de la orden de cobro.
- (79) La tercera sentencia, de 8 de julio de 2008, transmitida a la Comisión el 20 de octubre de 2008, da la razón, en cuanto al fondo, al INPS respecto a la condena de Brandt Italia al reembolso íntegro de la ayuda. Dicha sentencia fue notificada a Brandt Italia el 15 de septiembre de 2008.
- (80) Por consiguiente, la Comisión debe determinar, sobre la base de esta información, el importe de la ayuda a devolver por Brandt Italia/FagorBrandt que se podía razonablemente estimar a 21 de octubre de 2008. Para ello, la Comisión observa que la sentencia del Tribunal de Brescia de 8 de julio de 2008 condena a Brandt Italia a devolver 8 890 878,02 EUR.
- (81) Sin embargo, la Comisión considera que de esta cantidad se debe descontar el importe del embargo, es decir, 5,7 millones. En efecto, Brandt Italia no ha podido disponer de esta suma bloqueada con carácter cautelar desde la sentencia del Tribunal de comercio de Brescia de 5 de julio de 2004. Esta decisión se adopta a raíz de la decisión adoptada por la Comisión el 30 de marzo de 2004 y, por tanto, está claro que esta cantidad está secuestrada en previsión de la necesidad de una recuperación. Así pues, el 21 de octubre de 2008, podía suponerse que esta cantidad se destinaría a reembolsar una parte de la ayuda en cuestión. Esta conclusión se ve confirmada por el hecho de que:
- la Decisión de la Comisión de 30 de marzo de 2004 precisa en su considerando 18 que, tanto los compradores de empresas con problemas como las empresas con problemas, pueden ser beneficiarios del régimen de ayuda condenado. En otras palabras, era previsible que al menos una parte de la recuperación correría a cargo de la sociedad Ocean;
 - la sentencia del Tribunal de Brescia de 8 de julio de 2008 menciona la existencia de esta cantidad bloqueada en una cuenta de garantía y considera «evidente» que podría servir para reembolsar parcialmente al INPS.
- (82) Por consiguiente, teniendo en cuenta los elementos expuestos en los considerandos 76) a 81), la Comisión considera que el importe definitivo de la ayuda italiana que conviene tener en cuenta a efectos de la presente evaluación asciende a 3 190 878,02 EUR, a los que conviene añadir los intereses devengados hasta la fecha de 21 de octubre de 2008.
- (83) Por lo que se refiere a los intereses, la Comisión considera, en efecto, que la fecha a tener en cuenta para fijar su importe no es la de la recuperación efectiva de la ayuda sino la de la Decisión anulada puesto que, en este caso concreto, la Comisión examina la compatibilidad de la ayuda francesa a 21 de octubre de 2008. Ahora bien, en esa fecha, la ayuda francesa se acumula con la ayuda italiana, incluidos los intereses devengados hasta esa fecha. Por consiguiente, la Comisión debe tener en cuenta la combinación de estos elementos y no añadir los intereses devengados hasta la fecha de la recuperación efectiva.
- (84) Por lo demás, la ventaja constituida por los intereses devengados entre el 21 de octubre de 2008 y la fecha de recuperación efectiva será anulada por la misma recuperación que, evidentemente, deberá incluirlos.
- Examen del efecto acumulativo de la ayuda a la reestructuración y la ayuda italiana
- (85) Por consiguiente, FagorBrandt dispuso de una cantidad de 3 190 878,02 EUR (más los intereses) además de los 31 millones de ayuda concedida por las autoridades francesas. Esta ventaja tiene un impacto sobre la competencia: la empresa disponía de liquidez suplementaria de la que no hubiera dispuesto en condiciones normales de mercado (es decir, sin la ayuda italiana incompatible).
- (86) De conformidad con el apartado 23 de las Directrices de reestructuración y la sentencia del Tribunal de 14 de febrero de 2012, la Comisión se propone examinar el efecto acumulativo de la ayuda italiana y de la ayuda a la reestructuración en el marco del análisis de compatibilidad de esta última.

- (87) Dicho examen del efecto acumulado lleva a la Comisión a un doble control. Por una parte, la Comisión debe comprobar que las medidas compensatorias [véanse los considerandos 89) y siguientes, especialmente el 118) y siguientes] permiten precisamente compensar la distorsión de competencia que representa la posesión por FagorBrandt de liquidez suplementaria. Por otra parte, la Comisión procurará que la contribución del beneficiario esté realmente libre de ayuda [véanse los considerandos 154) y siguientes]. En efecto, no se puede descartar que, en la contribución prevista por la empresa, se encuentre la suma en cuestión.
- (88) Con motivo de este doble control, la Comisión está en condiciones de imponer nuevas medidas al Estado miembro afectado, independientemente de las posibles propuestas de éste (que, en el presente caso, la Comisión no podría tener en cuenta si se hubieran formulado después del 21 de octubre de 2008). Como lo confirma el apartado 46 de las Directrices de reestructuración, «la Comisión podrá imponer las condiciones y obligaciones que considere necesarias para velar por que no se falsee la competencia de forma contraria al interés común, en caso de que el Estado miembro interesado no se haya comprometido a adoptar dichas condiciones y obligaciones».
- 6.5. Prevención de cualquier distorsión excesiva de la competencia**
- 6.5.1. *Análisis de la necesidad de medidas compensatorias*
- (89) El apartado 38 de las Directrices de reestructuración establece que, para que las ayudas de reestructuración puedan ser autorizadas por la Comisión, deberán adoptarse medidas compensatorias destinadas a reducir los efectos negativos de las ayudas en las condiciones de los intercambios comerciales. En su defecto, las ayudas deben considerarse «contrarias al interés común» y declararse incompatibles con el mercado común. Con frecuencia, esta condición se manifiesta con una limitación de la presencia que la empresa puede conservar en su mercado o mercados tras el periodo de reestructuración.
- (90) En su notificación, Francia afirmaba que, en este caso concreto, las medidas compensatorias no parecían necesarias, en particular porque la ayuda no tendría efectos de distorsión excesiva. En los puntos 37, 38 y 40 de la Decisión de incoar el procedimiento, la Comisión explicó de forma sucinta por qué rechazaba esta aserción.
- (91) En los considerandos siguientes, la Comisión explica con más detalle por qué considera que la ayuda genera una distorsión y por qué es necesaria la aplicación de medidas compensatorias, al contrario de lo que afirman las autoridades francesas.
- (92) Como ya se ha dicho, FagorBrandt está presente en el sector de la fabricación y comercialización entre los distribuidores (y no de la distribución y venta a particulares) de electrodomésticos grandes. Por lo que se refiere a la dimensión geográfica del mercado de los electrodomésticos grandes, en el pasado la Comisión consideró que, como mínimo, alcanzaba las dimensiones de la Unión debido, en particular, a la ausencia de barreras a la entrada, la armonización técnica y los costes de transporte relativamente bajos⁽³¹⁾. Los datos proporcionados por FagorBrandt y por los dos competidores que han presentado comentarios confirman que el mercado alcanza las dimensiones de la Unión.
- (93) La Comisión considera que una ayuda a la reestructuración crea automáticamente una distorsión de la competencia al impedir que el beneficiario salga del mercado y frena por ello el desarrollo de las empresas competidoras. Por lo tanto, impide la desaparición de las empresas menos eficaces, lo que «constituye un aspecto normal del funcionamiento del mercado», tal como se indica en el apartado 4 de las Directrices de reestructuración. Por consiguiente, la ayuda notificada en favor de FagorBrandt genera la distorsión de competencia anteriormente mencionada. No obstante, la Comisión observa que los siguientes elementos tienden a limitar las consecuencias negativas de esta distorsión de la competencia. En primer lugar, en el mercado europeo de los electrodomésticos grandes, FagorBrandt tiene una cuota de mercado que, como máximo, es del [0-5] %⁽³²⁾. En segundo lugar, en

⁽³¹⁾ La Decisión de la Comisión de 21 de junio de 1994, Electrolux/AEG (DO C 187 de 9.7.1994) concluyó que la dimensión geográfica de los mercados de electrodomésticos grandes equivalía a Europa occidental. La Decisión de la Comisión, de 24 de enero de 1999, relativa a un procedimiento de conformidad con el artículo 81 del Tratado CE y el artículo 53 del Acuerdo EEE relativo al CECED (DO L 187 de 26.7.2000, p. 47) concluyó que la dimensión geográfica equivalía al EEE. Este último caso se refería al sector de las lavadoras.

⁽³²⁾ La cuota de mercado combinada de FagorBrandt y Fagor Electrodomésticos es del [5-10] % como máximo.

este mercado hay cuatro competidores con cuotas de mercado del 10 % o más (Indesit, Whirlpool, BSH y Electrolux) ⁽³³⁾. El competidor que solicitó mantener el anonimato reconoce, por otra parte, que FagorBrandt es un operador relativamente pequeño en el mercado europeo (véanse más arriba las dudas emitidas por ese competidor referentes al restablecimiento de la viabilidad de la empresa y relacionadas con su escasa dimensión), cuya cuota de mercado está disminuyendo ⁽³⁴⁾. En tercer lugar, el importe de la ayuda es limitado con relación al volumen de negocios europeo de FagorBrandt (la ayuda representa menos del 4 % del volumen de negocios de 2007), y más aún con relación al de los cuatro operadores principales del mercado cuyo volumen de negocios es superior al de FagorBrandt ⁽³⁵⁾.

- (94) Mientras que el considerando anterior analiza la distorsión de competencia creada por la ayuda, conviene también, como se indica en el apartado 38 de las Directrices de reestructuración que refleja, a su vez, el artículo 107, apartado 3, letra c), del TFUE, analizar el alcance de los «efectos negativos sobre las condiciones comerciales» entre Estados miembros. Como ya se indicó en el apartado 38 de la Decisión de incoar el procedimiento, la ayuda falsea la localización de las actividades económicas entre Estados miembros y, por consiguiente, los intercambios comerciales entre estos. FagorBrandt es una empresa en la que la mayoría de las actividades de producción y de empleados está en Francia (el [80-100] % de los volúmenes producidos por la empresa lo son en Francia). Sin ayuda del Estado francés, FagorBrandt saldría rápidamente del mercado. Ahora bien, los productos fabricados en los centros de producción de FagorBrandt están en competencia principalmente con productos que los competidores producen en los otros Estados miembros ⁽³⁶⁾. Por lo tanto, la desaparición de FagorBrandt habría

permitido a esos competidores europeos aumentar sensiblemente sus ventas y, por ende, su producción. La ayuda tiene por efecto mantener en Francia actividades de producción que, de otro modo, se habrían desplazado en parte a otros Estados miembros. Por consiguiente, tiene un efecto negativo en las condiciones de los intercambios comerciales al reducir las posibilidades de exportación de los competidores instalados en los otros Estados miembros hacia Francia ⁽³⁷⁾. La ayuda reduce también las posibilidades de venta en los países a los que FagorBrandt va a seguir exportando sus productos. Visto el tamaño de las ventas de FagorBrandt y el número de empleos correspondientes, estos efectos desfavorables en las condiciones del comercio no son desdeñables.

- (95) Sobre la base del análisis que precede, la Comisión considera que son necesarias medidas compensatorias reales (es decir, significativas) aunque limitadas.

6.5.2. Análisis de las medidas ya aplicadas

- (96) En el punto 39 de la Decisión de incoar el procedimiento, la Comisión expresaba dudas en cuanto a que las medidas notificadas por las autoridades francesas pudieran tenerse en cuenta como medidas compensatorias, dado que el apartado 40 de las Directrices de reestructuración indica que «las condonaciones y el cierre de actividades que generen pérdidas que hubieran sido necesarias en cualquier caso para restablecer la viabilidad no se considerarán reducción de la capacidad o de la presencia en el mercado a efectos de la evaluación de las contrapartidas.» Parecía que todas las medidas descritas por las autoridades francesas entraban en el ámbito de aplicación de esta exclusión. En el marco del procedimiento de investigación formal, Francia repitió que consideraba que el abandono de la fabricación de congeladores tipo baúl y hornos microondas de libre instalación, así como la venta de Brandt Components, constituían tres medidas compensatorias válidas. Por lo tanto, la Comisión procedió a un análisis detallado de estas medidas y sacó las siguientes conclusiones.

⁽³³⁾ La Comisión no puede aceptar el argumento alegado por Francia según el cual mantener la presencia en el mercado de FagorBrandt tiene un efecto positivo ya que evita la creación de una situación de oligopolio. Las autoridades francesas no han justificado su afirmación de manera precisa. Además, esta afirmación es contradictoria con su propia notificación que describía un mercado muy competitivo, con una competencia múltiple, especialmente procedente de marcas de distribuidores. Por último, el apartado 39 de las Directrices de reestructuración indica que se tendrán en cuenta las situaciones «de monopolio u oligopolio restringido», lo que no es el caso aquí, ya que, solo contando con las grandes empresas, el número de competidores asciende ya a cuatro.

⁽³⁴⁾ Según los datos que proporcionó, el volumen de la cuota de mercado en Europa pasó del 5,3 % en 2004, al 5,2 % en 2005 y al 5 % en 2006 y 2007.

⁽³⁵⁾ Si el análisis se hace a escala mundial, la divergencia es aún mayor puesto que grupos como Electrolux y Whirlpool tienen actividades muy importantes fuera de Europa. A modo de ejemplo, en 2005, el volumen de negocios combinado de FagorBrandt y Fagor Electrodomésticos ascendía a menos de 2 000 millones EUR, mientras que el volumen de negocios mundial en el sector de los electrodomésticos grandes de Whirlpool, Electrolux, BSH e Indesit expresado en euros era, respectivamente, de 11 800 millones, 10 800 millones, 7 300 millones y 3 100 millones.

⁽³⁶⁾ Como ya se indicó, FagorBrandt ya no va a producir por sí sola [...]. FagorBrandt va a producir ella misma unos productos [...]. Ahora bien, en estos segmentos, la parte de los productos fabricados fuera de la Unión Europea es menor. Es en [...] donde la proporción de productos fabricados fuera de la Unión Europea es la más importante.

⁽³⁷⁾ El [50-80] % de las ventas de FagorBrandt se hace efectivamente en el mercado francés. A este respecto, el Tribunal ha indicado repetidamente que «cuando un Estado miembro concede una ayuda a una empresa, la producción interior puede mantenerse o aumentar, con la consecuencia de que, en condiciones como las señaladas por la Comisión, disminuyen con ello las posibilidades de las empresas establecidas en otros Estados miembros de exportar sus productos hacia el mercado de dicho Estado miembro.». Sentencia de 13 de julio de 1988, *Francia/Comisión* (C-102/87, Rec. p. 04067) (véase el apartado 19); sentencia de 14 de septiembre de 1994, *España/Comisión* (C-278/92, C-279/92 y C-280/92, Rec. p. I-4103) (véase el apartado 40); Sentencia de 7 de marzo de 2002, *Italia/Comisión* (C-310/99, Rec. p. I-2289) (véanse los apartados 84 a 86); Sentencia de 11 de julio de 2002, *HAMSA/Comisión* (T-152/99, Rec. p. II-3049) (véanse los apartados 220 y 221).

(97) Por lo que se refiere al cierre de la fábrica de congeladores tipo baúl en 2005 (fábrica de Lesquin), en su notificación de 6 de agosto de 2007, Francia indicó que esta fábrica, «que producía congeladores tipo baúl y armarios bodega para el conjunto del grupo FagorBrandt, había alcanzado un tamaño... que ya no le permitía cubrir sus costes variables ni sus costes fijos y había generado 5,8 millones EUR de pérdidas de explotación en 2004». Por consiguiente, no cabe duda alguna de que, en este caso concreto, se trata del cierre de una actividad deficitaria, necesario para restablecer la viabilidad⁽³⁸⁾ y que, en aplicación del apartado 40 de las Directrices de reestructuración, no puede tenerse en cuenta como una medida compensatoria.

(98) Por lo que se refiere al abandono de la producción de hornos microondas de libre instalación en la fábrica de Aizenay, se trataba también de cerrar una actividad deficitaria, lo que era necesario para restablecer la viabilidad, extremo que, por otra parte, las autoridades francesas reconocieron explícitamente en sus observaciones⁽³⁹⁾. La falta de rentabilidad de esta actividad no es sorprendente puesto que el de los hornos microondas de libre instalación es uno de los segmentos de mercado en el que los productos procedentes de países con costes bajos están más implantados⁽⁴⁰⁾. Además, la fábrica de Aizenay había perdido contratos importantes de fabricación de microondas para otros grupos⁽⁴¹⁾. En conclusión,

⁽³⁸⁾ La prensa francesa se hizo ampliamente eco de la falta de rentabilidad del sector «congeladores». Un artículo del periódico *Ouest France* del 8 de julio de 2004 indicaba por ejemplo: «ElcoBrandt, el grupo francés de electrodomésticos, cerrará en 2005 su fábrica de Lesquin (región Norte), especializada en la fabricación de congeladores, porque "ha dejado de ser rentable". Elco le compró este establecimiento a Brandt hace dos años. Los 600 trabajadores aceptaron un ERE que preveía mantener 150 empleos, que ahora van a desaparecer.» Más concretamente, algunos responsables de Brandt indicaban al periódico *Les Echos*, en un artículo publicado el 7 de julio de 2004, que «A pesar de grandes esfuerzos de competitividad, comprando el 35 % de los componentes en China o mejorando la calidad y la productividad, la baja de los costes del mercado fue más rápida que nosotros», y que «Mantener la actividad de producción de congeladores tipo baúl ya no tiene sentido, desde el punto de vista económico, en el grupo ElcoBrandt. En efecto, cada vez que vendemos uno de esos productos generamos un 25 % de pérdidas.»

⁽³⁹⁾ En su notificación, las autoridades francesas indican que uno de los objetivos del plan de reestructuración es «la racionalización de la producción, mediante el abandono de algunos segmentos [...] que han pasado a ser estructuralmente deficitarios, con el fin de limitar las pérdidas vinculadas al aumento de las cuotas de mercado por parte de los fabricantes de países con costes más bajos (hornos microondas de libre instalación, [...])». En su carta de 15 de febrero de 2008, en la que comentan las observaciones de los interesados, las autoridades francesas indican: «Las autoridades francesas recuerdan que ... las distintas medidas ya adoptadas tienen por objeto, en primer lugar, atajar las pérdidas (cierre de un centro de producción deficitario, Lesquin, y abandono de algunas fabricaciones no rentables, hornos microondas de libre instalación).» Estos dos fragmentos confirman, por otra parte, las conclusiones anteriores relativas al cierre de la fábrica de Lesquin.

⁽⁴⁰⁾ Las autoridades francesas destacaron este hecho, en particular en el Anexo 7 de la notificación.

⁽⁴¹⁾ Véase, por ejemplo, el artículo «Brandt: confirmado el fin del contrato Miele. Tras la retirada de Electrolux, otro duro golpe para Aizenay», que se publicó en el periódico *Ouest France* de 3 de marzo de 2005.

sobre la base del apartado 40 de las Directrices de reestructuración, esta medida no puede tenerse en cuenta como medida compensatoria.

(99) En cambio, en marzo de 2004, la empresa cedió su filial Brandt Components (fábrica de Nevers) al grupo austriaco ATB por un importe de 3 millones EUR. Por lo tanto, no se trata de una condonación⁽⁴²⁾ ni de un cierre de actividad. Por consiguiente, esta medida no queda excluida por la disposición anteriormente mencionada del apartado 40 de las Directrices de reestructuración. La actividad cedida en marzo de 2004⁽⁴³⁾ alcanzó, en 2003, un volumen de negocios de 35,4 millones EUR equivalente al 4 % del volumen de negocios de 2003 de la empresa, y contaba con 306 asalariados, equivalente al 6 % de los trabajadores de la empresa. Participaba en el diseño, desarrollo, fabricación y comercialización de motores eléctricos para lavadoras. Esta cesión implicó, por consiguiente, una menor presencia de la empresa en el mercado de los componentes de lavadoras.

(100) Pero esta última medida no puede considerarse una medida compensatoria válida. En efecto, la venta de Brandt Components se efectuó alrededor de tres años y medio antes de la notificación de la ayuda que se discute. Por otra parte, esta medida no reduce la presencia de FagorBrandt en el mercado de los electrodomésticos grandes⁽⁴⁴⁾, que es el principal mercado en el que FagorBrandt seguirá estando presente. Por consiguiente esta medida no tenía por objeto ni podía tener por efecto, atenuar las distorsiones de competencia que generaría la concesión de la ayuda prevista.

⁽⁴²⁾ Con mayor motivo por el hecho de que la empresa realizó una plusvalía de cesión de 774 000 EUR.

⁽⁴³⁾ Tal como se indica en el punto 2.2 de la Decisión de incoar el procedimiento, FagorBrandt comenzó a reestructurarse a partir de 2004, cuando resultaron evidentes la falta de competitividad y las primeras dificultades financieras. Por consiguiente, la Comisión considera que esta cesión «forma parte de la misma reestructuración» como lo requiere el apartado 40 de las Directrices de reestructuración.

⁽⁴⁴⁾ Las autoridades francesas indican que la actividad de Brandt Components permitía a la empresa beneficiarse de una fuerte integración de la producción de las lavadoras de gama superior, que constituye una posición históricamente sólida del grupo FagorBrandt. Según las autoridades francesas, este tipo de integración se persigue especialmente para los productos innovadores o que requieren unos conocimientos técnicos específicos y la aplican los principales operadores del sector (por ejemplo BSH o Miele). No obstante, la Comisión observa que, aparte de las afirmaciones que preceden, las autoridades francesas no han aportado elementos que le permitan establecer sin lugar a dudas – y menos aún cuantificar ese efecto – que la cesión de Brandt Components va a reducir para FagorBrandt la posibilidad de desarrollar lavadoras competitivas y, por consiguiente, reducirá la presencia de FagorBrandt en el mercado de las lavadoras. Por lo tanto, la Comisión no puede concluir que la cesión de Brandt Components tiene un efecto real en el mercado de los electrodomésticos grandes.

6.5.3. Medidas compensatorias propuestas por las autoridades francesas

- (101) Para responder a las dudas planteadas en la Decisión de incoar el procedimiento relativas a la insuficiencia de las medidas compensatorias notificadas, las autoridades francesas proponen el abandono de la comercialización de los productos «frío» y «cocción» Vedette durante cinco años. Proponen, además, bien el abandono de la comercialización de los lavavajillas Vedette, bien la cesión de la marca [...].
- (102) Como ya se ha indicado, FagorBrandt realiza el [50-80] % de sus ventas en el mercado francés, en el que en 2006 la empresa tenía una cuota de mercado del [10-20] % en cuanto al valor y del [10-20] % en cuanto al volumen. Esto significa que, si FagorBrandt hubiera cesado sus actividades, los principales beneficiarios hubiesen sido sus competidores en el mercado francés que habrían podido aumentar sus ventas. Por consiguiente, esas son las empresas más afectadas por la supervivencia de FagorBrandt que la ayuda permite. En el mercado italiano, en cambio, las ventas de FagorBrandt son muy limitadas. Como medida compensatoria, la Comisión apoya, por consiguiente, el abandono de la comercialización de lavavajillas de la marca Vedette antes que la cesión de la marca [...], ya que los productos de la marca Vedette⁽⁴⁵⁾ se comercializan exclusivamente en el mercado francés mientras que los productos [...] se venden principalmente en [...].
- (103) De modo que lo que debe analizarse es la amplitud de estas medidas compensatorias adicionales, con el fin de establecer si son suficientes.

Productos del segmento del frío

- (104) Las ventas de productos del segmento del frío (neveras y congeladores) de la marca Vedette en 2007 representaban [10-20] millones EUR, lo que supone el [0-5] % del volumen de negocios del grupo FagorBrandt.
- (105) El abandono de la comercialización de los productos del segmento del frío durante cinco años permitirá a los competidores presentes en el mercado francés reforzar su posición en ese segmento. Según el estudio GfK de 2007, los principales competidores de FagorBrandt (que tiene una cuota de mercado en valor del [...] %) en el mercado de las neveras en Francia son Whirlpool (el [...] %), Indesit (el [...] %) y Electrolux (el [...] %). En el mercado de los congeladores, los principales competidores de FagorBrandt (el [...] %) son Whirlpool (el [...] %), Liebherr (el [...] %) y Electrolux (el [...] %).

⁽⁴⁵⁾ En el mercado francés, Vedette es una marca situada [...] del mercado de los productos [...]. Por consiguiente, las medidas propuestas no reducen la presencia de FagorBrandt en el mercado de los productos [...]. Sin embargo, la gran mayoría de los grupos que compiten con FagorBrandt en [...] poseen también marcas competidoras de Vedette en el mercado de los productos [...]. Por consiguiente, se beneficiarán de la retirada de los anteriormente mencionados productos Vedette.

Productos del segmento de la cocción

- (106) En 2007, las ventas del segmento de la cocción de la marca Vedette representaban [5-10] millones EUR, lo que supone el [0-5] % del volumen de negocios del grupo FagorBrandt.
- (107) Por consiguiente, el abandono de la comercialización de los productos de la cocción durante cinco años permitirá a los competidores reforzar su posición en el mercado de las cocinas. Según el estudio GfK de 2007, los principales competidores de FagorBrandt (que tiene una cuota de mercado en valor del [...] %), en el mercado de las cocinas en Francia, son Indesit (el [...] %), Electrolux (el [...] %) y Candy (el [...] %).

Lavavajillas

- (108) En 2007, las ventas de lavavajillas de la marca Vedette representaban [5-10] millones EUR, es decir, el [0-5] % del volumen de negocios del grupo FagorBrandt.
- (109) Según el estudio GfK de 2007, los principales competidores de FagorBrandt (que tiene una cuota de mercado en valor del [...] %) en el mercado de los lavavajillas en Francia son BSH (el [...] %), Whirlpool (el [...] %) y Electrolux (el [...] %). Por consiguiente, el abandono de la comercialización de lavavajillas de marca Vedette permitirá a los competidores ampliar su presencia en el mercado.

Conclusión

- (110) En resumen, los productos Vedette cuya comercialización se abandonará representan el [0-5] % del volumen de negocios del grupo⁽⁴⁶⁾. Las autoridades francesas indican que ese abandono requerirá ajustes significativos en la empresa [...].

6.5.4. Conclusión sobre las medidas compensatorias propuestas por las autoridades francesas e imposición de una medida compensatoria adicional por la Comisión

- (111) Las medidas compensatorias propuestas consisten en el abandono de la comercialización, durante cinco años, de determinados productos de los segmentos de la cocción, del frío y de los lavavajillas de la marca Vedette⁽⁴⁷⁾, así como la cesión de Brandt Components. Se trata de una reducción real (es decir, no desdeñable) de la presencia en el mercado pero de una importancia relativa.

⁽⁴⁶⁾ En 2007 representaban el [30-40] % del volumen de negocios de la marca Vedette y el [0-10] % de las ventas de electrodomésticos grandes de FagorBrandt en el mercado francés.

⁽⁴⁷⁾ El objetivo de esta medida es la retirada del mercado de los productos Vedette en cuestión. Por lo tanto, está claro que el efecto de la medida desaparecería si FagorBrandt concediese a otra empresa una licencia para fabricar y/o comercializar estos productos con la marca Vedette.

- (112) Sin embargo, la Comisión considera que la medida compensatoria sobre la marca Vedette propuesta por las autoridades francesas es la única medida compensatoria válida y que no es suficiente. Por lo tanto, la Comisión decide imponer como condición de compatibilidad, la prórroga por tres años más del cese de la comercialización de los productos de la marca Vedette. En la práctica, mientras que la prohibición propuesta tiene prevista una duración de cinco años, se ampliará en tres hasta un total de ocho años.
- (113) Según la información en poder de la Comisión a 21 de octubre de 2008, el impacto de esta medida compensatoria (MC) en términos de pérdida de volumen de negocios puede evaluarse de dos maneras a partir del cuadro siguiente ⁽⁴⁸⁾.

Cuadro 2

Millones EUR	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016
Volumen de negocios FagorBrandt	[900-1 200]	[900-1 200]	[900-1 200]	[900-1 200]	[900-1 200]	[900-1 200]	[900-1 200]	[900-1 200]
Impacto MC, estimación alta	- [40-60]	- [40-60]	- [40-60]	- [40-60]	- [40-60]	- [40-60]	- [40-60]	- [40-60]
Impacto MC, estimación baja	- [55-75]	- [55-75]	- [55-75]	- [55-75]	- [55-75]	- [55-75]	- [55-75]	- [55-75]

- (114) Las cifras del cuadro 2 incluidas en los años 2009 a 2012 son las cifras facilitadas por las autoridades francesas y FagorBrandt en cuanto al impacto de la medida compensatoria que proponen [sobre este impacto, véanse también los considerandos 143) y siguientes].
- (115) Una primera forma de calcular el impacto de la medida compensatoria adicional impuesta por la Comisión es multiplicando por 3 el lucro cesante del último año evaluado por las autoridades francesas (a saber, 2012). En una hipótesis optimista para la empresa, este impacto es $3 \times [40-60]$ millones, es decir, [120-180] millones EUR.
- (116) Otra manera de calcular el impacto de la medida compensatoria adicional es extrapolando las cifras de 2013 a 2016 y aplicando un aumento lineal de [1,5-3] % a las cifras de 2012 en la línea del crecimiento del volumen de negocios evaluado en un [1,5-3] % por la empresa entre 2009 y 2012. Por las razones expuestas en los considerandos 125) y siguientes, esta hipótesis de crecimiento del volumen de negocios se considera razonable a la luz de la estrategia del grupo y de las perspectivas del mercado. Desde este punto de vista, la medida compensatoria hará perder a FagorBrandt, en una hipótesis optimista para la empresa, un volumen de negocios de [120-180] millones EUR.
- (117) Por lo tanto, la medida compensatoria propuesta parece adecuada y basta por sí sola para reducir de manera proporcionada los efectos negativos resultantes de la concesión de la ayuda en cuestión sobre la competencia: en una hipótesis optimista, hará perder a la empresa un volumen de negocios comprendido entre [120-180] millones EUR durante el período 2014-2016. Este volumen de negocios no realizado permitirá a los competidores aumentar sus ventas. Esta medida compensatoria también hará más complicada para la empresa la reintroducción de los productos Vedette en cuestión después de 8 años de ausencia (actualmente, solo se comercializan las lavadoras Vedette). En efecto, incluso si la marca no desaparece por completo, el coste del retorno es proporcional a los años de ausencia en el mercado. Cuanto más tiempo esté la marca ausente del mercado, más se acentuará la pérdida de notoriedad.
- (118) Por otra parte, procede comprobar también si esta nueva medida compensatoria permitirá compensar también la ventaja competitiva resultante del efecto acumulativo de la ayuda italiana y de la ayuda a la reestructuración. En efecto, se puede considerar que, a 21 de octubre de 2008, FagorBrandt disponía de una suma de 3 190 878,02 EUR (aproximadamente 4 millones EUR con los intereses) de la que no tenía que haberse beneficiado. Esta ventaja tiene un impacto sobre la competencia: la empresa disponía de liquidez adicional. Sin embargo, la medida compensatoria adicional tiene por efecto compensar esta distorsión de competencia.

⁽⁴⁸⁾ El cuadro parte de la hipótesis de que la medida se aplica efectivamente el 1 de enero de 2009.

- (119) El cuadro 3 que figura a continuación muestra la pérdida neta (o el flujo de tesorería negativo) derivado de la medida compensatoria. Las cifras para los años 2009-2012 son las cifras comunicadas a la Comisión por las autoridades francesas. Las cifras para los años 2013-2016 son una extrapolación obtenida aumentando en un [1,5-3] % anual las cifras del año 2012 ⁽⁴⁹⁾.

Cuadro 3

Millones EUR	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016
Resultado final sin MC	[0-5]	[5-10]	[10-15]	[10-15]	[15-20]	[15-20]	[15-20]	[15-20]
Impacto MC, estimación alta	- [10-15]	- [5-10]	- [5-10]	- [5-10]	- [5-10]	- [5-10]	- [5-10]	- [5-10]
Impacto MC, estimación baja	- [15-20]	- [5-10]	- [5-10]	- [5-10]	- [5-10]	- [5-10]	- [5-10]	- [5-10]

- (120) Parece, por lo tanto, que en una hipótesis optimista (para la empresa), tres años suplementarios privan a Fagor-Brandt de liquidez por un importe comprendido entre [10-20] millones EUR (si se multiplica por 3 la cifra de 2012) y [10-20] millones EUR (si se suman las cifras extrapoladas). En otras palabras, la imposición de esta nueva medida compensatoria compensa ampliamente la ventaja de haber dispuesto de liquidez por valor de unos 4 millones EUR.
- (121) Por último, el hecho de que las medidas compensatorias se extiendan más allá del final del período de reestructuración (fijado el 31 de diciembre de 2012) no las hace inadecuadas. En efecto, si dichas medidas compensatorias se deben en virtud de la concesión de una ayuda a la reestructuración, no forman parte del mismo proceso de reestructuración sino que representan una compensación otorgada a los competidores de la empresa beneficiaria de la ayuda para compensar la distorsión de competencia que éstos pueden haber sufrido. El hecho de que se desarrollen a lo largo de un período que va más allá del período de reestructuración no cuestiona su efecto y utilidad, ya que fueron adoptadas con motivo de una operación de reestructuración facilitada por una ayuda estatal y que tienen por objeto y efecto compensar la distorsión de competencia que dicha ayuda implica.
- (122) Por lo tanto, la Comisión considera que estas medidas permiten evitar excesivas distorsiones de competencia según los términos de los apartados 38 a 40 de las Directrices de reestructuración.
- 6.6. Restablecimiento de la viabilidad de la empresa**
- 6.6.1. *Plan de reestructuración, perspectivas de mercado y credibilidad de las previsiones incluidas en el plan de reestructuración*
- (123) El plan de reestructuración de FagorBrandt, ya iniciado, dispone esencialmente lo siguiente:
- una reorientación y un desarrollo específico de [...];
 - una racionalización de la política de compras y [...];
 - cesiones de actividades y cierres de fábricas ⁽⁵⁰⁾;
 - reducciones de plantilla ⁽⁵¹⁾;
 - medidas destinadas a reforzar la continuidad de la empresa ⁽⁵²⁾.
- (124) Después de estudiar el caso, la Comisión confirma lo que había anunciado en la Decisión de incoar el procedimiento, a saber, que considera que este plan está conforme a los requisitos establecidos en los apartados 35 a 37 de las Directrices de reestructuración. Dicho de otro modo, el plan de reestructuración permite el restablecimiento de la viabilidad a largo plazo de la empresa.
- (125) No obstante, la Comisión quiere exponer a continuación su análisis y sus conclusiones sobre las perspectivas de mercado y la credibilidad de las previsiones incluidas en el plan de reestructuración.
- (126) La Comisión evaluó las previsiones que se derivan del plan de reestructuración, en particular en términos de perspectivas de crecimiento. La Comisión desea recordar que sólo los datos disponibles en octubre de 2008 se tuvieron en cuenta en la presente Decisión.

⁽⁴⁹⁾ Además, en igualdad de condiciones, parece razonable adoptar el tipo de [1,5-3] % porque dicho tipo es el que se acepta como una razonable hipótesis de crecimiento del volumen de negocios, vistas la estrategia del grupo y las perspectivas del mercado [véanse los considerandos 125) y siguientes].

⁽⁵⁰⁾ FagorBrandt vendió en marzo de 2004 su fábrica de Nevers (motores eléctricos) y, en enero de 2005, cerró la fábrica de Lesquin (congeladores). Por último, en 2006, el grupo dejó de fabricar microondas de libre instalación en su fábrica de Aizenay.

⁽⁵¹⁾ El grupo organizó [...]. Se tomaron aún varias medidas en Francia en 2006. En ese mismo año, el grupo también empezó a racionalizar la planta italiana de Verolanuova.

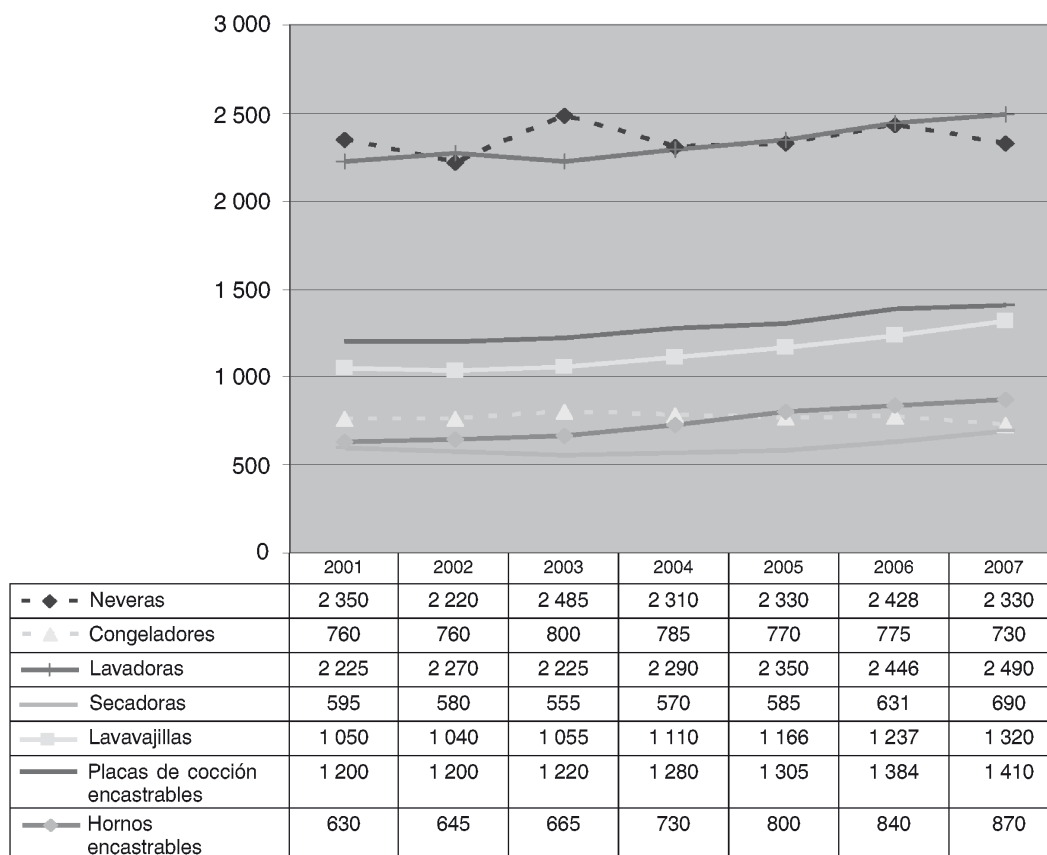
⁽⁵²⁾ Por lo que se refiere a las medidas de desarrollo de la continuidad de la empresa, y a raíz de estudios realizados entre marzo de 2004 y febrero de 2005, el Grupo: [...].

- (127) Según el CECED⁽⁵³⁾, entre 2005 y 2007, la evolución del mercado europeo en volumen presenta un crecimiento moderado en Europa occidental (alrededor del 2 % anual) y sostenido en Europa oriental (alrededor del 7 % anual). No obstante, este último índice de crecimiento es aleatorio, puesto que está sujeto a las fluctuaciones de la economía ya que un crecimiento de dos dígitos y una merma de dos dígitos también pueden alternar con mucha facilidad.
- (128) Si, a largo plazo, es posible que los comportamientos de compra de Europa oriental converjan con los de Europa occidental, el escaso poder adquisitivo de los países del Este implica una concentración de la demanda en los productos de primera necesidad (lavadoras o neveras) y de los segmentos más bajos. Ahora bien, los competidores turcos y asiáticos han entrado precisamente en estos mercados.
- (129) Los mercados con potencial para FagorBrandt se encuentran, por consiguiente, en Europa occidental, ya que son más importantes no solo en términos de valor sino también de volumen, y se apoyan menos en productos de segmentos bajos, en los que FagorBrandt ya no puede ser

competitiva y que son los que han dado lugar al fuerte crecimiento en Europa oriental.

- (130) Más concretamente, el mercado de referencia de FagorBrandt es el mercado francés en el que el grupo realiza el [50-80] % de sus ventas, produce el [80-100] % de sus volúmenes y emplea el [80-100] % de los trabajadores del grupo. Según el GIFAM⁽⁵⁴⁾, en 2007 en Francia el mercado de los electrodomésticos grandes progresó, con relación a 2006, en un 1 % tanto en volumen como en valor. Más concretamente, en el mercado de los aparatos [...] en el que FagorBrandt quiere concentrarse se registró una progresión del [...] % con relación a 2006 al tiempo que, en el caso de los aparatos [...], las ventas disminuyeron en un [...] %.
- (131) Las evoluciones por tipo de productos ponen de manifiesto que los mercados líderes que se desarrollan en Europa y especialmente en Francia son esencialmente los de los productos [...]. El crecimiento de los productos [...] es significativo, mientras que el segmento del frío está casi en situación de estancamiento, como indica el siguiente cuadro procedente del estudio GIFAM:

Cuadro 4



⁽⁵³⁾ CECED: Conseil Européen de la Construction d'appareils Domestiques (Comité Europeo de Fabricantes de Electrodomésticos), organización que reúne a 15 fabricantes de dimensión, al menos, europea y a 26 asociaciones del sector presentes en varios países europeos (miembros o no de la Unión Europea).

⁽⁵⁴⁾ GIFAM: Groupement Interprofessionnel des Fabricants d'Appareils d'équipements Ménagers (Agrupación interprofesional de fabricantes de electrodomésticos) que reúne a unas cincuenta empresas presentes en el mercado de los electrodomésticos.

- (132) Por consiguiente, la decisión de FagorBrandt, por una parte, de centrarse especialmente en [...] y, por otra, de desarrollar [...], parece coherente con la evolución de los distintos segmentos y productos.
- (133) La Comisión, tras haber analizado los demás elementos fundamentales del plan de reestructuración destinados a justificar la pertinencia de las previsiones sobre la rentabilidad operativa de FagorBrandt a largo plazo, considera que dichas previsiones, que se pueden ver en el cuadro 5, son realistas.

Cuadro 5

Millones EUR	2009	2010	2011	2012
Volumen de negocios Fagor-Brandt	[900-1 200]	[900-1 200]	[900-1 200]	[900-1 200]
Resultado final	[0-5]	[5-10]	[10-15]	[10-15]

- (134) Por lo tanto, el resto del análisis se limitará a las dos dudas precisas referentes al carácter realista y suficiente del plan de reestructuración que se plantearon en la Decisión de incoar el procedimiento.
- (135) En primer lugar, la Comisión pedía explicaciones sobre el esperado incremento del 20 % del volumen de negocios en 2007. Las autoridades francesas explicaron que el perímetro de actividad de FagorBrandt se modificó en 2006 como consecuencia de la transferencia por Fagor a FagorBrandt de la distribución de la marca Fagor en los mercados británico y francés, y luego, de la totalidad de las actividades francesas de Fagor⁽⁵⁵⁾. El volumen de negocios de estas actividades se estimó en [50-100] millones EUR para 2007 y se incluyó en el volumen de negocios de FagorBrandt de 2007. A igual perímetro de actividad, el aumento previsto del volumen de negocios solo alcanzaba el [5-10] %. Desde entonces, Francia ha comunicado a la Comisión el volumen de negocios efectivamente realizado en 2007. Ascende a 903 millones EUR frente a 779,7 millones EUR en 2006, lo que representa una progresión del orden del 16 % de un año a otro.
- (136) En segundo lugar, la Comisión observó que el plan de reestructuración no indicaba de qué modo FagorBrandt pensaba hacer frente al reembolso de la ayuda incompatible recibida por su filial italiana, lo que suponía un riesgo en cuanto al restablecimiento de la viabilidad de la empresa. Las autoridades francesas han precisado que el reembolso de la ayuda italiana a cargo de Brandt Italia sería probablemente inferior a 200 000 EUR [véanse los considerandos 70) y siguientes]. Sin embargo, como ya señaló la Comisión [véanse los considerandos 76) y siguientes], el importe de la ayuda italiana que debe tenerse en cuenta a efectos de la presente Decisión asciende a 3 190 878,02 EUR, a los cuales conviene añadir los intereses devengados hasta el 21 de octubre de 2008. La Comisión considera, no obstante, que el reembolso previsto de esta cantidad no cuestionará al restablecimiento de la viabilidad de la empresa en la medida en que FagorBrandt está obligada a aumentar su contribución propia
- por un importe equivalente a los 3 190 878,02 EUR más intereses [véanse a este respecto los considerandos 149) y siguientes].
- (137) Sobre la base de las consideraciones que preceden, la Comisión concluye que se han aclarado las dudas relativas al restablecimiento de la viabilidad que se plantearon en la Decisión de incoar el procedimiento.
- 6.6.2. Dudas en cuanto al restablecimiento de la viabilidad planteadas por un tercero interesado
- (138) Como ya se indicó, el competidor que solicitó mantener el anonimato niega que la reestructuración pueda restablecer la viabilidad a largo plazo de la empresa. En primer lugar, considera que la empresa hubiese debido deslocalizar parte de su producción hacia zonas de producciones de bajo coste, donde hubiese podido beneficiarse de economías de escala. En segundo lugar, la empresa no podrá hacer frente a las inversiones necesarias para mejorar sus productos en una industria que cada año requiere fuertes inversiones en maquinaria, diseño, investigación y desarrollo. Por último, destaca que la empresa sigue siendo demasiado pequeña con relación a sus competidores. En los considerandos siguientes, la Comisión procurará comprobar si estas observaciones del competidor que solicitó el anonimato ponen en entredicho sus conclusiones referentes al restablecimiento de la viabilidad.
- (139) Por lo que se refiere a la necesidad de deslocalizar parte de la producción a países con costes más bajos, la Comisión observa que las autoridades francesas respondieron precisamente a este punto. Recuerdan que el desarrollo que persigue FagorBrandt (productos innovadores y con mucho valor añadido), al igual que el de algunos de sus competidores estrictamente europeos, no concuerda con una producción sistemática en los países con costes más bajos. [...] Para las grandes empresas, la implantación de unidades de producción en los países con costes más bajos responde también a la voluntad de aumentar sus ventas en dichos países.

⁽⁵⁵⁾ La Comisión analizó si esta mayor integración de FagorBrandt en Fagor ponía en entredicho las conclusiones del apartado 27 de la Decisión de incoar el procedimiento en cuanto a la admisibilidad de FagorBrandt. Concluyó que no era el caso, ya que la gran mayoría de los elementos alegados en dicho apartado sigue siendo válida.

Cuadro 7

Se dejan de comercializar los productos de los segmentos del frío, de la cocción y de los lavavajillas de marca Vedette (Millones EUR)	Hipótesis pesimista					
	2007	2008	2009	2010	2011	2012
Volumen de negocios	903,0	[900-1 000]	[900-1 000]	[900-1 000]	[900-1 000]	[900-1 000]
Margen bruto	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]
Resultado de explotación antes de los elementos no recurrentes	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]
Resultado de explotación (BAII)	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]
Resultado antes de impuestos	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]
Resultado neto	- [5-10]	- [5-10]	- [10-15]	[0-5]	[0-5]	[5-10]
Flujo de tesorería disponible	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]
Flujo de tesorería acumulado	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]

(144) Estos cuadros se basan en las siguientes hipótesis relativas a las pérdidas de volumen de negocios que implicará la retirada de varias familias de productos comercializados con la marca Vedette. Dicha retirada puede dar lugar a los siguientes efectos:

- una reducción de las ventas en la familia de productos de la marca Vedette cuya comercialización se suspende;
- una reducción de las ventas en las otras familias de productos comercializados con la marca Vedette⁽⁵⁶⁾ (efecto de gama negativo en los productos de la marca Vedette);
- una reducción de las ventas de las otras marcas (efecto de cartera negativo en el conjunto de las marcas del grupo FagorBrandt).

(145) La hipótesis optimista solo tiene en cuenta los efectos a) y b) del considerando 144) y la pérdida vinculada a la interrupción de la comercialización de un producto representará una pérdida del [70-90] % del volumen de negocios de la línea de producto abandonada (el [10-30] % restante es recuperado por FagorBrandt mediante el aumento de la venta de productos idénticos vendidos con otras marcas que Vedette) y del [20-30] % del volumen de negocios de los demás productos comercia-

lizados con la marca Vedette. La hipótesis pesimista tiene en cuenta el efecto mencionado en la letra c) del considerando 144) suponiendo un tipo de pérdida del [110-130] % para la línea de producto abandonada (la pérdida puede afectar no solo al 100 % del volumen de negocios de la línea de producto abandonada sino también a otros productos y marcas de la línea cuya comercialización se abandonó) y del [20-40] % de otros productos comercializados con la marca Vedette. Las autoridades francesas explican que esta hipótesis pesimista corresponde a una experiencia que la empresa conoce: en 2003, había decidido abandonar la comercialización de microondas de la marca Vedette en Francia con el fin de concentrarlo todo en la marca Brandt que disfrutaba de una fuerza de venta específica. Este abandono tuvo un efecto en cadena muy negativo, ya que no solo se perdió la totalidad del volumen de negocios realizado con la marca Vedette, sino que la pérdida alcanzó también a la marca Brandt (pérdida total en estas dos marcas de [...] aparatos en dos años que hay que comparar con unas ventas iniciales de [...] unidades, de las cuales [...] con la marca Vedette, lo que representa una pérdida del [120-140] % de los volúmenes abandonados)⁽⁵⁷⁾.

⁽⁵⁶⁾ Esta reducción se deriva de los efectos inducidos por el abandono de la comercialización de los productos de la marca Vedette en la visibilidad de dicha marca de cara a los distribuidores.

⁽⁵⁷⁾ Sobre la base de la información proporcionada por las autoridades francesas, la Comisión considera poco probable que se confirme la hipótesis pesimista. En efecto, las autoridades francesas basan ésta hipótesis en la experiencia de los microondas Vedette. Ahora bien, como se indicará más adelante, se trata de un producto con el que FagorBrandt ya no era competitivo (razón por la cual decidió abandonar la producción internamente) y en el cual existe una importante penetración de los productores de los países con costes más bajos. La hipótesis privilegiada por las autoridades francesas, es decir, atribuir la totalidad del declive de las ventas de microondas observado durante estos dos años únicamente a la decisión de abandonar la comercialización de microondas de la marca Vedette parece, por consiguiente, una hipótesis extrema.

(146) Sobre la base del análisis de los datos incluidos en los dos cuadros anteriores y de los demás datos proporcionados por las autoridades francesas, la Comisión observa que las medidas compensatorias seleccionadas debilitarán a la empresa, puesto que generarán un deterioro de los resultados de la empresa a partir de 2009, año de su aplicación. No obstante, la empresa volverá a obtener un resultado neto positivo a partir de 2010, resultado que aumentará en los años siguientes. La Comisión considera por ello que las medidas compensatorias propuestas por las autoridades francesas, aunque debiliten a la empresa, no impedirán el restablecimiento de su viabilidad.

(147) Esta conclusión no se ve cuestionada por la imposición de una medida compensatoria adicional por la Comisión, a saber, la necesidad de ampliar en tres años el abandono de la comercialización de los productos de la marca Vedette en cuestión.

(148) En efecto, como se desprende del cuadro 3 que presenta el impacto de la medida compensatoria adicional sobre el resultado final de la empresa, este último seguirá siendo positivo en el periodo 2014-2016, con un crecimiento estimado en un [1,5-3] %. Por consiguiente, se impone la misma conclusión respecto de la medida compensatoria impuesta por la Comisión: aunque debilite a la empresa, no impedirá el restablecimiento de su viabilidad.

6.7. Limitación de la ayuda a lo estrictamente necesario: contribución real exenta de ayuda

(149) Para poder autorizar la ayuda, según los términos de los apartados 43 a 45 de las Directrices de reestructuración, conviene que el importe y la intensidad de la ayuda se limiten a lo estrictamente necesario para proceder a la reestructuración en función de las disponibilidades financieras de la empresa, sus accionistas o el grupo al que pertenece. Los beneficiarios de la ayuda deben contribuir de forma sustancial al plan de reestructuración con sus propios recursos, incluida la venta de activos que no sean indispensables para la supervivencia de la empresa, o mediante financiación externa obtenida en condiciones de mercado.

(150) Como se indica en el apartado 43 de la Decisión de incoación, los costes de la reestructuración, tal como se describen en la notificación de las autoridades francesas, ascienden a 62,5 millones EUR. La empresa se propone contribuir con 31,5 millones y recibir una ayuda de 31 millones.

	en Millones EUR	%
Costes de reestructuración	62,5	100 %
Financiados mediante:		
Recursos propios del beneficiario	4,6	7,4 %
Aportación accionistas	26,9	43 %
Ayuda del Estado	31	49,6 %

(151) En el apartado 44 de la Decisión de incoación, la Comisión plantea dos dudas respecto a estos datos. Por una parte, la Comisión pide a las autoridades francesas que justifiquen por qué no han incluido el reembolso de la ayuda 44 *septies* en los costes de reestructuración. Por otra parte, la Comisión pide que se explique la naturaleza de la contribución del beneficiario.

(152) Las autoridades francesas respondieron a esta segunda duda indicando que la contribución del beneficiario consiste en préstamos bancarios obtenidos por FagorBrandt en el mercado. Precisan que la empresa contrató en 2006 empréstitos bancarios por un importe de [20-40] millones EUR, importe que se incrementó hasta [20-40] millones EUR en 2007 ⁽⁵⁸⁾. Fueron asegurados por [...]. La Comisión observa que se trata de una «financiación externa obtenida en condiciones de mercado» tal como se define en el apartado 43 de las Directrices de reestructuración y, por consiguiente, constituye una contribución válida.

(153) Por lo que se refiere a la primera duda planteada por la Comisión, las autoridades francesas indican que, *a priori*, el reembolso de una ayuda incompatible no puede calificarse como coste de reestructuración (ni de contribución con cargo a los recursos propios de la empresa beneficiaria, según los términos de los apartados 43 y 44 de las Directrices de reestructuración). Por esa razón no han tenido en cuenta la ayuda 44 *septies* en los costes de reestructuración. No obstante, indican que, por supuesto, este reembolso evaluado en unos [25-30] millones EUR (intereses incluidos) se integra en el plan de negocios adjunto a la notificación como cualquier otro gasto financiero normal. La Comisión considera que es indispensable tener en cuenta el reembolso en el plan de negocios, como se ha hecho aquí ⁽⁵⁹⁾.

⁽⁵⁸⁾ Carta de las autoridades francesas de 15 de febrero de 2008.

⁽⁵⁹⁾ En su Decisión de 26 de abril de 2006, relativa a la ayuda estatal que Francia tiene previsto ejecutar en favor de Euromoteurs (DO L 307 de 7.11.2006, p. 213), la Comisión consideró que el hecho de que el plan de reestructuración presentado no tuviera en cuenta el reembolso de una ayuda incompatible percibida por la empresa confirmaba la conclusión según la cual ese plan no permitía restablecer la viabilidad a largo plazo de la empresa.

- (154) Sin embargo, procede tener en cuenta también que, a 21 de octubre de 2008, la ayuda italiana percibida por Brandt Italia ascendía a 3 190 878,02 EUR, suma a la que conviene añadir los intereses. Por lo tanto, no se puede descartar que en la contribución propia prevista por la empresa se encuentre esta suma. Por consiguiente, la contribución propia del beneficiario cae por debajo del umbral del 50 % que requiere el apartado 44 de las Directrices de reestructuración.
- (155) Por lo tanto, con el fin de garantizar que la propia contribución de la empresa esté realmente libre de ayuda y represente, al menos, el 50 % de los costes de reestructuración, la Comisión impone como condición a la presente Decisión positiva un aumento de la contribución propia de una cuantía equivalente al importe de la ayuda italiana, a saber 3 190 878,02 EUR, suma a la que conviene añadir los intereses devengados hasta el 21 de octubre de 2008.
- (156) Concretamente, la contribución propia a los costes de reestructuración propuesta por FagorBrandt deberá incrementarse en esta suma (mediante empréstito, aportación de accionistas o de otro tipo) antes de que finalice el período de reestructuración de la empresa fijado el 31 de diciembre de 2012. Las autoridades francesas deberán aportar la prueba de este aumento en el plazo de dos meses a partir del 31 de diciembre de 2012.
- (157) Por lo que se refiere a la afirmación del competidor que solicitó mantener el anonimato según la cual la ayuda no se limita al mínimo, la Comisión confirma que, más allá de la verificación del cumplimiento del requisito formal de una contribución propia superior al 50 %, comprobó también si la ayuda se limitaba a lo estrictamente necesario, en particular sobre la base de los criterios definidos en el apartado 45 de las Directrices de reestructuración. La Comisión considera que así es y que el importe de la ayuda no permite a la empresa disponer «de liquidez excedentaria que podría dedicar a actividades agresivas que pudieran causar falseamientos en el mercado no vinculados al proceso de reestructuración».
- (158) La Comisión observa en particular que, después de la concesión de la ayuda y hasta el final del período de reestructuración, el grupo estará todavía significativamente endeudado con una relación deuda/fondos propios siempre superior a la unidad. Por lo tanto, FagorBrandt deberá afectar de forma prioritaria el fondo creado a la reducción del nivel de endeudamiento.

6.8. Principio de «ayuda única»

- (159) De conformidad con los apartados 72 y siguientes de las Directrices de reestructuración, una ayuda a la reestructuración debe concederse una sola vez en un período de diez años.

- (160) En el caso que nos ocupa, las ayudas francesas e italiana de las que FagorBrandt se benefició no pueden calificarse como ayudas de salvamento y reestructuración. En efecto, en el momento de la concesión de dichas ayudas, respectivamente en 2002 y 2003, FagorBrandt no estaba en crisis, como se demostró en los considerandos 45) a 56).
- (161) Por consiguiente, el principio de «ayuda única» exigido por las Directrices de reestructuración ha sido respetado.

6.9. Aplicación completa del plan

- (162) El plan de reestructuración de FagorBrandt, incluido el conjunto de los compromisos de Francia, deberá aplicarse en su totalidad⁽⁶⁰⁾. La Comisión pide ser informada del desarrollo de la aplicación del plan así como de los correspondientes compromisos.

7. CONCLUSIÓN

- (163) La ayuda puede declararse compatible con el mercado interior siempre y cuando se cumplan todas las condiciones impuestas,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La ayuda que Francia tiene previsto ejecutar en favor de la empresa FagorBrandt por importe de 31 millones EUR es compatible con el mercado interior en las condiciones fijadas en el artículo 2.

Artículo 2

1. Las autoridades francesas deberán suspender la entrega a la empresa FagorBrandt de la ayuda contemplada en el artículo 1 de la presente Decisión hasta que se haga efectiva la devolución por FagorBrandt de la ayuda incompatible contemplada por la Decisión 2004/343/CE de la Comisión, de 16 de diciembre de 2003⁽⁶¹⁾.

2. El plan de reestructuración de FagorBrandt, tal como fue comunicado a la Comisión por Francia el 6 de agosto de 2007, deberá ejecutarse en su totalidad.

⁽⁶⁰⁾ Como ya se indicó, el plan de reestructuración comenzó en 2004 y la mayor parte de las medidas de reestructuración ya fueron ejecutadas.

⁽⁶¹⁾ Decisión de la Comisión, de 16 de diciembre de 2003, relativa al régimen de ayudas ejecutado por Francia ligadas al salvamento de empresas en crisis, DO L 108 16,4,2004, p. 38.

3. La contribución propia a los costes de reestructuración propuesta por FagorBrandt, por un importe de 31,5 millones EUR, deberá incrementarse en 3 190 878,02 EUR además de los intereses correspondientes a esta suma devengados desde la puesta a disposición de FagorBrandt de la ayuda italiana hasta el 21 de octubre de 2008. Este aumento deberá producirse antes de que finalice el período de reestructuración de la empresa fijado el 31 de diciembre de 2012. Las autoridades francesas deberán aportar la prueba de este aumento en el plazo de dos meses a partir del 31 de diciembre de 2012.

4. FagorBrandt deberá abandonar la comercialización de productos de los segmentos del frío, de la cocción y de los lavavajillas de marca Vedette por un período de ocho años.

5. Para garantizar el seguimiento de las condiciones establecidas en los apartados 1 a 4 del presente artículo, Francia informará a la Comisión, mediante informes anuales, del progreso de la reestructuración de FagorBrandt, de la recuperación de la ayuda incompatible que se indica en el apartado 1, del pago de

la ayuda compatible, y de la aplicación de las medidas compensatorias.

Artículo 3

Francia informará a la Comisión, en un plazo de dos meses a partir de la fecha de notificación de la presente Decisión, de las medidas adoptadas en cumplimiento de la misma.

Artículo 4

La destinataria de la presente Decisión es la República Francesa.

Hecho en Bruselas, el 25 de julio de 2012.

Por la Comisión
Joaquín ALMUNIA
Vicepresidente

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 19 de diciembre de 2012

relativa a la ayuda estatal SA.20829 (C 26/2010, ex NN 43/2010 (ex CP 71/2006)) Régimen de exención del impuesto municipal sobre bienes inmuebles concedido a entidades no comerciales por los bienes inmuebles utilizados para fines específicos ejecutado por Italia

[notificada con el número C(2012) 9461]

(El texto en lengua italiana es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2013/284/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

fundaciones y las asociaciones que persigan exclusivamente objetivos culturales.

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 108, apartado 2, párrafo primero,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y, en particular, su artículo 62, apartado 1, letra a),

Después de haber emplazado a los interesados para que presentaran sus observaciones, de conformidad con los citados artículos ⁽¹⁾, y teniendo en cuenta dichas observaciones,

Considerando lo siguiente:

1. PROCEDIMIENTO

(1) En 2006 la Comisión recibió numerosas denuncias que se referían fundamentalmente a dos regímenes, relativos respectivamente a la exención del impuesto municipal sobre bienes inmuebles y a la reducción del impuesto sobre la renta de las personas jurídicas, y más concretamente a:

(a) la exención del impuesto municipal sobre bienes inmuebles (en lo sucesivo, denominado «ICI») concedida a entidades no comerciales por los bienes inmuebles utilizados y destinados exclusivamente al ejercicio de actividades de asistencia social, bienestar social, sanitarias, educativas, de alojamiento, culturales, recreativas, deportivas y actividades religiosas y de culto (artículo 7, párrafo primero, letra i), del Decreto Legislativo n° 504, de 30 de diciembre de 1992);

(b) la reducción del 50 % en la cuota del impuesto sobre la renta de las personas jurídicas para las entidades enumeradas en el artículo 6 del Decreto del Presidente de la República n° 601, de 29 de septiembre de 1973, es decir, principalmente entidades de asistencia social, centros de enseñanza e investigación sin ánimo de lucro y entidades con fines de beneficencia y enseñanza (incluidas las instituciones eclesásticas). Esta disposición comprende también las instituciones autónomas de viviendas sociales así como las

(2) A raíz de las denuncias recibidas por la citada exención del ICI, el 5 de mayo de 2006 la Comisión envió a las autoridades italianas una primera solicitud de información. A la vista de la información transmitida por Italia el 6 de junio de 2006, y tras la entrada en vigor de algunas enmiendas a la normativa sobre el ICI, por carta de 8 de agosto de 2006 los servicios de la Comisión comunicaron a los demandantes que, sobre la base de un análisis preliminar, no había motivos para proseguir la investigación.

(3) No obstante, por carta de 24 de octubre de 2006, los demandantes volvieron a señalar que la exención del ICI para las entidades no comerciales no era conforme con el artículo 107, apartado 1, del Tratado. Por carta de 14 de noviembre de 2006, los servicios de la Comisión reiteraron a los demandantes que, basándose en la información disponible, no había motivos para seguir investigando dicha exención.

(4) En enero y septiembre de 2007, respectivamente, la Comisión recibió de los demandantes otras cartas sobre la exención del ICI. En su carta de 12 de septiembre de 2007, los demandantes llamaron la atención de la Comisión sobre el artículo 149 del Texto Refundido del impuesto sobre la renta (en lo sucesivo, «TUIR»), aprobado por el Decreto del Presidente de la República n° 917, de 22 de diciembre de 1986. En su opinión, dicho artículo otorgaba un trato fiscal ventajoso únicamente a las instituciones eclesásticas y a los clubes deportivos de aficionados.

(5) El 5 de noviembre de 2007, la Comisión pidió a las autoridades italianas y a los demandantes que presentaran información adicional sobre todas las presuntas disposiciones preferentes citadas por los demandantes. Las autoridades italianas facilitaron la información solicitada por cartas de 3 de diciembre de 2007 y 30 de abril de 2008. Los demandantes presentaron información adicional por carta de 21 de mayo de 2008.

(6) El 20 de octubre de 2008, los demandantes enviaron un requerimiento (artículo 265 del Tratado), solicitando a la Comisión que incoara el procedimiento de investigación formal y adoptara una decisión formal relativa a sus denuncias.

⁽¹⁾ DO C 348 de 21.12.2010, p. 17.

- (7) Por carta de 24 de noviembre de 2008, la Comisión envió a las autoridades italianas otra solicitud de información, a la que estas respondieron por carta de 8 de diciembre de 2008.
- (8) Por carta de 19 de diciembre de 2008, los servicios de la Comisión informaron a los demandantes de que, sobre la base de un análisis preliminar, consideraban que las medidas controvertidas no parecían constituir ayuda estatal y que, por consiguiente, no era necesario proseguir la investigación.
- (9) El 26 de enero de 2009, el Ministerio de Hacienda italiano emitió la circular 2/DF (en lo sucesivo, la «circular») para aclarar el ámbito de aplicación de la exención del ICI a las entidades no comerciales. El 2 de marzo de 2009, los demandantes escribieron a la Comisión para expresarle su insatisfacción con la legislación vigente en aquel momento y criticar la citada circular.
- (10) Por correo electrónico de 11 de enero de 2010, los demandantes volvieron a solicitar a la Comisión, teniendo también en cuenta el contenido de la circular, que incoara el procedimiento de investigación formal. Los servicios de la Comisión tomaron nota de la circular y el 15 de febrero de 2010 enviaron una carta a los demandantes, reiterando los motivos aducidos en su carta de 19 de diciembre de 2008.
- (11) El 26 de abril de 2010, dos demandantes interpusieron sendos recursos de anulación ante el Tribunal contra la carta de la Comisión de 15 de febrero de 2010⁽²⁾. A petición de las partes demandantes, el 18 de noviembre de 2010 el Tribunal resolvió archivar el asunto⁽³⁾.
- (12) Mediante decisión de 12 de octubre de 2010 (en lo sucesivo, la «Decisión de incoación»), la Comisión incoó el procedimiento de investigación formal a tenor del artículo 108, apartado 2, del Tratado, por lo que se refiere a la exención del ICI concedida a entidades no comerciales por los bienes inmuebles utilizados para fines específicos y por lo que respecta al artículo 149, párrafo cuarto, del TUIR⁽⁴⁾. La Decisión de incoación se publicó el 21 de diciembre de 2010 en el *Diario Oficial de la Unión Europea*⁽⁵⁾, invitando a las partes interesadas a que presentaran sus observaciones.
- (13) Por carta de 10 de noviembre de 2010, las autoridades italianas solicitaron a la Comisión copia de las cartas enviadas a los demandantes entre 2006 y 2010. Las cartas se transmitieron a Italia el 2 de diciembre de 2010.
- (14) Entre el 21 de enero y el 4 de abril de 2011, la Comisión recibió observaciones sobre la Decisión de incoación de 80 partes interesadas, que figuran en el anexo 1 de la presente Decisión.
- (15) Por carta de 2 de marzo de 2011, la Comisión recibió observaciones de Italia sobre la Decisión de incoación. A continuación, la Comisión transmitió las observaciones de los terceros interesados a las autoridades italianas, que presentaron sus observaciones al respecto el 10 de junio de 2011.
- (16) El 19 de julio de 2011 tuvo lugar una reunión técnica entre las autoridades italianas y los servicios de la Comisión.
- (17) Por carta de 15 de febrero de 2012, Italia comunicó a la Comisión su intención de adoptar una nueva normativa en materia del impuesto municipal sobre bienes inmuebles y anunció que, desde el 1 de enero de 2012, el ICI había sido sustituido por la *Imposta Municipale Propria* (en lo sucesivo, «IMU»).
- (18) Tras la adopción por parte de Italia de la Ley n° 27, de 24 de marzo de 2012, que prevé, entre otras cosas, nuevas disposiciones para la exención del IMU a las entidades no comerciales que ejerzan actividades específicas, posponiendo la definición de una serie de aspectos a normas de desarrollo posteriores, el 16 de mayo de 2012 la Comisión envió a las autoridades italianas una solicitud de información.

⁽²⁾ Véanse los asuntos T-192/10, Ferracci/Comisión (DO C 179 de 3.7.2010, p. 45) y T-193/10, Scuola Elementare Maria Montessori/Comisión (DO C 179 de 3.7.2010, p. 46).

⁽³⁾ DO C 30 de 29.1.2011, p. 57.

⁽⁴⁾ En la Decisión de incoación, la Comisión concluyó que la reducción del 50 % en la cuota del impuesto sobre la renta de las personas jurídicas contemplada en el artículo 6 del Decreto del Presidente de la República n° 601/73 podría constituir ayuda existente (considerando 18), al tiempo que precisaba que se ocuparía de dicha medida en el ámbito de un procedimiento separado, relativo a las ayudas existentes, incoado posteriormente en febrero de 2011. Las entidades contempladas en el artículo 6 del Decreto del Presidente de la República n° 601/73 son: a) entidades y establecimientos de asistencia social; mutualidades; centros hospitalarios; entidades asistenciales y benéficas; b) establecimientos de enseñanza, estudio e investigación de interés general y sin ánimo de lucro; asociaciones científicas; academias; fundaciones y asociaciones históricas, literarias y científicas que persigan exclusivamente objetivos culturales; c) entidades con fines legalmente asimilados a los de beneficencia o enseñanza; c bis) instituciones autónomas de viviendas sociales y sus consorcios.

⁽⁵⁾ Véase la nota a pie de página 1.

- (19) El 27 de junio de 2012, la Comisión recibió información adicional de los demandantes, entre otras cosas, observaciones sobre la nueva normativa IMU, que transmitió al Estado miembro el 6 de julio de 2012, para que este pudiera manifestarse al respecto.
- (20) Por carta de 5 de septiembre de 2012, Italia facilitó a la Comisión la información solicitada, además de sus comentarios sobre las observaciones de terceros interesados que le habían sido transmitidas el 6 de julio de 2012.
- (21) Posteriormente, por carta de 21 de noviembre de 2012, las autoridades italianas transmitieron a la Comisión copia del Reglamento de aplicación del IMU, adoptado el 19 de noviembre de 2012.
- (25) Las autoridades italianas aclararon que la exención del impuesto municipal sobre bienes inmuebles a que se refiere el artículo 7, párrafo primero, letra i), se aplicaba únicamente cuando concurrían dos condiciones acumulativas:
- i. el inmueble debía ser utilizado por entidades no comerciales⁽⁸⁾. La ley define las entidades no comerciales como aquellas entidades públicas y privadas que no son sociedades y que no tienen como objeto exclusivo o principal el ejercicio de actividades comerciales;
 - ii. el inmueble debía ser utilizado exclusivamente para realizar las actividades enumeradas en el artículo 7, párrafo primero, letra i).

2. DESCRIPCIÓN DE LAS MEDIDAS

2.1. Exención del impuesto municipal sobre bienes inmuebles concedida a entidades no comerciales

- (22) En 1992, las autoridades italianas introdujeron un impuesto municipal sobre bienes inmuebles (ICI). Como prevé el Decreto Legislativo n° 504, de 30 de diciembre de 1992, eran sujetos pasivos del impuesto todas las personas físicas y jurídicas en posesión de bienes inmuebles (por razón de propiedad, derecho de usufructo, uso, domicilio o enfiteusis). El impuesto debían pagarlo tanto los residentes como los no residentes, con independencia del uso que se hiciera del inmueble, y se calculaba en función del valor catastral del mismo.
- (23) Con arreglo al artículo 7, párrafo primero, letra i), del Decreto Legislativo n° 504/92, los bienes inmuebles utilizados por entidades no comerciales y destinados exclusivamente al ejercicio de actividades de asistencia social, bienestar social, sanitarias, educativas, de alojamiento, culturales, recreativas, deportivas y actividades religiosas y de culto estaban exentos del ICI.
- (24) Con arreglo al artículo 7, párrafo segundo bis, del Decreto Ley n° 203, de 30 de septiembre de 2005⁽⁶⁾, la exención en virtud del artículo 7, párrafo primero, letra i), del Decreto Legislativo n° 504/92 era aplicable a las actividades allí indicadas, aun cuando fueran de naturaleza comercial. El artículo 39 del Decreto Ley n° 223, de 4 de julio de 2006⁽⁷⁾, disponía que la exención se aplicara únicamente con la condición de que las actividades en cuestión no tuvieran exclusivamente naturaleza comercial.
- (26) Mediante la circular 2/DF, de 26 de enero de 2009, las autoridades italianas precisaron qué entidades podían considerarse no comerciales y las características que debían reunir las actividades realizadas por estas últimas para poder beneficiarse de la exención en cuestión.
- (27) La circular recordaba que las entidades no comerciales podían ser tanto públicas como privadas. Específicamente, se consideraban entidades no comerciales públicas: el Estado, las regiones, las provincias, los ayuntamientos, las cámaras de comercio, las agencias sanitarias, los organismos públicos creados exclusivamente para el ejercicio de actividades de bienestar social, asistencia social y sanitarias, entidades públicas no económicas, instituciones de previsión y asistencia social, Universidades y centros de investigación y los organismos públicos de servicios a la persona (antes IPAB). Entre los ejemplos de entidades no comerciales privadas mencionadas en la circular estaban: las asociaciones, las fundaciones y comités, las organizaciones no gubernamentales (ONG), los clubes deportivos de aficionados, las organizaciones de voluntariado, las entidades clasificadas a efectos fiscales como sin ánimo de lucro (ONLUS) y las instituciones eclesíásticas, pertenecientes a la Iglesia católica o a otras confesiones religiosas.
- (28) La circular precisaba además que las actividades realizadas en los inmuebles exentos del ICI no debían estar disponibles en el mercado⁽⁹⁾, es decir, debían realizarse para responder a necesidades sociales no siempre satisfechas por las estructuras públicas ni por los operadores privados comerciales.

⁽⁶⁾ Convalidado en Ley n° 248, de 2 de diciembre de 2005.

⁽⁷⁾ Convalidado en Ley n° 248, de 4 de agosto de 2006.

⁽⁸⁾ Específicamente, el artículo 7, párrafo primero, letra i), del Decreto Legislativo n° 504/92 se refiere a las entidades contempladas en el artículo 87 [ahora artículo 73], párrafo primero, letra c), del D.P.R. n° 917/86. La definición de entidades no comerciales figura en esta última disposición.

⁽⁹⁾ Véase el punto 5 de la circular.

(29) La circular fijaba una serie de criterios para cada una de las actividades enumeradas en el artículo 7, párrafo primero, letra i), que permitían establecer cuándo cada una de ellas debía considerarse de naturaleza no exclusivamente comercial ⁽¹⁰⁾.

(30) A partir del 1 de enero de 2012, el ICI fue sustituido por el IMU. En 2012 se modificaron también las disposiciones relativas al impuesto municipal sobre bienes inmuebles para entidades no comerciales, como se explica en la sección 5.

2.2. Artículo 149 del Texto Refundido del impuesto sobre la renta

(31) El artículo 149 figura en el Título II, Capítulo III, del Texto Refundido del impuesto sobre la renta (TUIR). El Título II expone las disposiciones relativas al impuesto sobre la renta de las sociedades y el Capítulo III establece las disposiciones fiscales aplicables a las entidades no comerciales, como las normas para el cálculo de la base imponible y del tipo impositivo ⁽¹¹⁾. El artículo 149 señala las condiciones que pueden dar lugar a la pérdida del «carácter de entidad no comercial».

(32) En particular, el artículo 149, párrafo primero, del TUIR establece que una entidad no comercial perderá este carácter si realiza predominantemente actividades comerciales durante un periodo impositivo completo.

(33) El artículo 149, párrafo segundo, del TUIR define el «carácter comercial» de la entidad en términos, por

ejemplo, de prevalencia de los ingresos procedentes de actividades comerciales frente a los ingresos institucionales o también en cuanto a la prevalencia de los activos fijos relativos a la actividad comercial con respecto a las restantes actividades ⁽¹²⁾. La forma jurídica de las entidades en cuestión no influye en modo alguno en la pérdida del «carácter de entidad no comercial».

(34) El artículo 149, párrafo cuarto, del TUIR prevé que las disposiciones antes citadas (a saber, el artículo 149, párrafos primero y segundo) no se apliquen a las instituciones eclesíásticas reconocidas como personas jurídicas a efectos civiles y a los clubes deportivos de aficionados.

3. RAZONES PARA INCOAR EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN FORMAL

(35) La Comisión incoó el procedimiento de investigación formal por lo que se refiere a la exención del impuesto municipal sobre bienes inmuebles (exención del ICI) concedida a entidades no comerciales por los bienes inmuebles utilizados para fines específicos puesto que la medida parecía reunir las condiciones para ser considerada ayuda estatal con arreglo al artículo 107, apartado 1, del Tratado. Asimismo, la Comisión incoó el procedimiento de investigación formal por lo que se refiere al artículo 149, párrafo cuarto, del TUIR, que dispone que las normas relativas a la pérdida del carácter de entidad no comercial no se aplican a las instituciones eclesíásticas y a los clubes deportivos de aficionados.

(36) Para establecer si las medidas en cuestión eran selectivas, según reiterada jurisprudencia ⁽¹³⁾, la Comisión identificó en primer lugar, para cada una de ellas, el sistema fiscal de referencia, para después apreciar si la medida constituía una excepción de dicho sistema y, en caso afirmativo, si esa excepción estaría justificada por la naturaleza y la estructura general del sistema fiscal.

⁽¹⁰⁾ Por ejemplo, como ya se indicaba en la Decisión de incoación, en los sectores de las actividades sanitarias y sociales, la circular exige un convenio con las autoridades públicas. Por lo que se refiere a las actividades educativas, la circular, por una parte, parece exigir la conformidad con los principios básicos obligatorios para que las actividades realizadas sean comparables con las estatales y, por otra, exige que los posibles excedentes de explotación se reinviertan en la propia actividad educativa. En cuanto a los cines, la circular parece imponer a los operadores que quieran beneficiarse de la exención que operen únicamente en determinados segmentos de mercado (películas de interés cultural, películas a las que se ha concedido un certificado de calidad, películas para niños). De la misma manera, por lo que se refiere a los servicios de alojamiento en general, las organizaciones que quieran beneficiarse de la exención deben cobrar precios inferiores a los del mercado y no funcionar como hoteles al uso.

⁽¹¹⁾ Véanse los artículos 143 y ss. del TUIR. En términos generales, la renta total de las entidades no comerciales se compone de los ingresos percibidos por bienes raíces y capital y de otras fuentes (artículo 143 del TUIR). Las entidades no comerciales pueden optar por sistemas simplificados para determinar la renta, siempre que se satisfagan determinadas condiciones (artículo 145 del TUIR).

⁽¹²⁾ Los factores que pueden utilizarse para la valoración con arreglo al artículo 149, párrafo segundo, del TUIR son los siguientes: prevalencia de los activos fijos netos relacionados con las actividades comerciales frente a otras actividades; prevalencia de los ingresos procedentes de actividades comerciales frente al valor normal de las cesiones o prestaciones relativas a las actividades institucionales; prevalencia de las rentas procedentes de las actividades comerciales frente a los ingresos procedentes de las instituciones (como contribuciones, subvenciones, donaciones y cuotas de los socios).

⁽¹³⁾ Véanse, entre otros, el asunto C-88/03, Portugal/Comisión, (Rec. 2006, p. I-7115), apartado 56, y el asunto C-487/06 P British Aggregates, (Rec. 2008, p. I-10505), apartados 81-83.

- (37) Por lo que se refiere a la exención del ICI, la Comisión concluyó que el sistema de referencia para la apreciación de la medida en cuestión era el propio ICI. Dado que otorgaba una exención a las entidades no comerciales que utilizaban los bienes inmuebles para actividades específicas, algunas de ellas consideradas económicas, la medida en cuestión constituía una excepción al sistema de referencia (según el cual, toda persona jurídica en posesión de un inmueble debía pagar el impuesto municipal correspondiente, independientemente del uso que hiciera del mismo). Conceder una exención exclusivamente a entidades no comerciales que ejercían actividades específicas con un determinado valor social no se ha considerado justificado por la naturaleza y la estructura general del sistema italiano en el caso del impuesto municipal sobre bienes inmuebles.
- (38) En cuanto al artículo 149, párrafo cuarto, del TUIR, la Comisión consideró que el sistema de referencia es el impuesto sobre la renta. La Comisión concluyó que la medida era, *prima facie*, selectiva, puesto que parecía dar la posibilidad – pero solo a las instituciones eclesíásticas y a los clubes deportivos de aficionados - de conservar el carácter de entidad no comercial aun cuando ya no fueran consideradas entidades no comerciales. Una medida similar no podría justificarse sobre la base de los principios inherentes al sistema tributario italiano.
- (39) Las autoridades italianas no aportaron información que demostrara que las medidas en cuestión reunían las condiciones establecidas en la jurisprudencia *Altmark* ⁽¹⁴⁾. Puesto que parecían cumplirse todos los demás criterios contemplados en el artículo 107, apartado 1, del Tratado, las medidas parecían implicar ayuda estatal.
- (40) Por lo que se refiere a la compatibilidad, el artículo 107, apartado 2, del Tratado no parecía aplicarse a dichas medidas. Por otra parte, tampoco parecían ser de aplicación las excepciones contempladas en el artículo 107, apartado 3, excepto por lo que se refiere al artículo 107, apartado 3, letra d), relativo a la promoción de la cultura y la conservación del patrimonio. De hecho, por lo que se refiere a la exención del ICI, la Comisión consideró que esta excepción habría podido aplicarse a las entidades no comerciales que realizan exclusivamente actividades didácticas, culturales y recreativas. Por último, la Comisión no excluía que algunas actividades pudieran clasificarse como servicios de interés económico general a tenor del artículo 106, apartado 2, del Tratado; no obstante, las autoridades italianas no han presentado

información que permita apreciar la compatibilidad de las medidas en cuestión con el mercado interior.

- (41) En consecuencia, la Comisión albergaba dudas con respecto a la compatibilidad de las medidas con el mercado interior y, de conformidad con el artículo 4, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 659/1999 del Consejo, de 22 de marzo de 1999 por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 93 del Tratado CE ⁽¹⁵⁾, decidió incoar el procedimiento de investigación formal, invitando a Italia y a los demás interesados a que presentaran sus observaciones.
- (42) Según la Comisión, tanto la exención del ICI como el artículo 149, párrafo cuarto, del TUIR, pueden clasificarse como nueva ayuda. El ICI, que era un impuesto anual, se introdujo efectivamente en 1992 y la exención fiscal en cuestión no fue notificada, ni aprobada por la Comisión de ninguna otra forma. La exención se aplicaba a toda una serie de actividades que no estaban cerradas a la competencia cuando se introdujo el ICI. Por tanto, toda excepción a las disposiciones normales de este régimen fiscal debía considerarse necesariamente nueva ayuda, puesto que parecían concurrir las condiciones contempladas en el artículo 107, apartado 1, del Tratado. Asimismo, el artículo 149 del TUIR ⁽¹⁶⁾ fue introducido en 1998 y tampoco fue notificado ni aprobado por la Comisión de ninguna otra forma. Por este motivo, la excepción prevista por esta medida debía calificarse de nueva ayuda, puesto que parecían cumplirse las condiciones contempladas en el artículo 107, apartado 1, del Tratado.

4. OBSERVACIONES DE LAS AUTORIDADES ITALIANAS Y DE LOS TERCEROS INTERESADOS

- (43) De conformidad con el artículo 20, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 659/1999 y en respuesta a la publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽¹⁷⁾, la Comisión recibió las observaciones de las autoridades italianas y de 80 terceros interesados.
- (44) En resumen, según las autoridades italianas, las entidades que se han beneficiado de la exención del ICI no eran «empresas» a tenor del Derecho de la Unión. En cualquier caso, las actividades realizadas por estas entidades cumplían una importante función pública y social. Por tanto, la exención se ajustaba a la naturaleza y la lógica del sistema tributario puesto que este prevé un trato fiscal distinto para las actividades puramente económicas, por

⁽¹⁴⁾ Asunto C-280/00, *Altmark Trans GmbH y Regierungspräsidium Magdeburg*, (Rec. 2003, p. I-7747).

⁽¹⁵⁾ DO L 83 de 27.3.1999, p. 1.

⁽¹⁶⁾ Antes artículo 111 *bis* del TUIR.

⁽¹⁷⁾ Véase la nota a pie de página 1.

una parte, y para las actividades de asistencia social, caritativas, solidarias y religiosas, por otra. Además, las autoridades italianas contestaron la clasificación del ICI como nueva ayuda, afirmando que esta medida debería haberse evaluado teniendo en cuenta su estrecha relación de continuidad con los impuestos anteriores sobre la propiedad inmobiliaria (vigentes ya antes de la entrada en vigor del Tratado CEE). Por otra parte, sobre la base de las cartas de denegación enviadas a los demandantes, la medida debería considerarse aprobada por la Comisión. En cualquier caso, la Comisión generó una confianza legítima en los beneficiarios de la medida por una respuesta a una pregunta parlamentaria escrita y, como ya se ha indicado, al comunicar a los demandantes su posición preliminar, que también se comunicó informalmente a las autoridades italianas.

(45) Por lo que se refiere al artículo 149, párrafo cuarto, del TUIR, a pesar de lo que sugiera su redacción, las autoridades italianas sostienen que las instituciones eclesiásticas y los clubes deportivos de aficionados pueden perder el carácter de entidad no comercial. En tal caso, dichas entidades ya no se beneficiarían de ninguna desgravación fiscal.

(46) De los 80 terceros interesados, 78 (en lo sucesivo, «los 78 terceros interesados») comparten la posición de las autoridades italianas, mientras que los otros dos, que formaban parte de los demandantes iniciales (en lo sucesivo, «las dos partes interesadas» o «los demandantes»), sostienen que el ICI y el artículo 149, párrafo cuarto, del TUIR, constituyen ayuda estatal ilegal e incompatible con el mercado interior. Por consiguiente, los argumentos de los 78 terceros interesados se presentarán junto con la posición de las autoridades italianas, mientras que los motivos de los demandantes se tratarán por separado.

4.1. Observaciones de las autoridades italianas y de los 78 terceros interesados

4.1.1. ICI: las actividades específicas desarrolladas por las entidades no comerciales no pueden considerarse actividades económicas

(47) En primer lugar, las autoridades italianas y los 78 terceros interesados afirman que las actividades específicas realizadas por entidades no comerciales que se benefician de la exención del ICI no pueden ser consideradas actividades económicas, puesto que tales actividades, destinadas principalmente a categorías muy concretas de usuarios, no constituyen una oferta de bienes o servicios en el mercado y, por tanto, no compiten con las actividades realizadas por empresas comerciales. Esas entidades no

comerciales, que operan en sectores de utilidad pública, no pueden, por tanto, ser consideradas empresas, lo cual es un prerequisite para la aplicación del artículo 107, apartado 1, del Tratado.

(48) Según las autoridades italianas y algunos de los 78 terceros interesados, en la mayoría de los casos esas actividades tienen características específicas, por ejemplo, son actividades de interés social o realizadas con fines solidarios, gratuitamente o con tarifas reducidas. Habida cuenta de dichas características y de los fines específicos de las entidades no comerciales que nos ocupan, no se las puede considerar empresas.

4.1.2. ICI: la medida está justificada por la lógica del sistema fiscal italiano

(49) Las autoridades italianas y los 78 terceros interesados sostienen que la exención del ICI no constituye en modo alguno una excepción al sistema fiscal general sino que representa simplemente la aplicación de los principios fundadores de dicho sistema.

(50) El trato fiscal diferenciado entre actividades económicas y lucrativas, por una parte, y actividades asistenciales, caritativas y religiosas realizadas por entidades con fines específicos⁽¹⁸⁾, por otra, es efectivamente coherente con la lógica del sistema fiscal italiano. Este segundo tipo de actividades están basadas en el principio de solidaridad, principio fundamental del Derecho nacional y de la Unión. Al hacer esta diferencia, el legislador solo quiso tener en cuenta las diversas situaciones de hecho y de derecho de las entidades que ejercen las citadas actividades de utilidad pública con alto valor social.

(51) Por otra parte, corresponde al Estado miembro definir las actividades de utilidad pública. El único límite a la actuación del Estado miembro lo constituye el hecho de que el trato fiscal debe ser coherente. En otras palabras, el posible trato fiscal diferenciado debe ajustarse a la lógica del sistema fiscal en su conjunto y debe además instaurarse un sistema de controles adecuado. En el caso de la exención del ICI, se cumplen ambas condiciones.

⁽¹⁸⁾ Además, las entidades en cuestión actúan principalmente en un ámbito territorial limitado (a nivel local) y las actividades están destinadas principalmente a categorías específicas de usuarios/beneficiarios.

(52) La lógica de la exención del ICI se basa en el artículo 2 y el artículo 3 de la Constitución italiana, que exigen el cumplimiento de las obligaciones de solidaridad política, económica y social para con los ciudadanos, y su artículo 38, que establece el derecho a la asistencia social para los ciudadanos que carecen de los medios de subsistencia necesarios. Cabe también recordar que las entidades no comerciales asisten al Estado en el desempeño de tareas específicas en el ámbito social. El Estado siempre ha reconocido el papel específico que desempeñan estas entidades, consciente de que le sería imposible prestar por sí solo servicios asistenciales, sanitarios, culturales, educativos y deportivos.

(53) Las autoridades italianas insistieron en que, como se indicaba en la circular, para beneficiarse de la exención del ICI deben concurrir los dos requisitos acumulativos mencionados en el considerando (25) (requisito subjetivo y objetivo).

(54) Por lo que se refiere al requisito de carácter subjetivo (ser una entidad no comercial), y más concretamente, las instituciones eclesiásticas, las autoridades italianas subrayaron que la categoría de las entidades no comerciales incluye las instituciones eclesiásticas reconocidas como personas jurídicas de Derecho civil, pertenecientes a la Iglesia católica o a otras confesiones religiosas ⁽¹⁹⁾.

(55) Por lo que se refiere al requisito de carácter objetivo (realizar una de las actividades enumeradas en la norma), las autoridades italianas señalaron que el Tribunal Supremo italiano (Corte di Cassazione) ha dictaminado en repetidas ocasiones que, a efectos de la concesión de la exención del ICI, es fundamental tomar en cuenta la actividad realmente realizada en el bien inmueble. De hecho, hay que comprobar que la actividad, aun siendo una de las exentas, no se ejerza, en la práctica, como actividad comercial ⁽²⁰⁾. Además, como ya estableció el Consejo de Estado ⁽²¹⁾, cuando se trate de todo un inmueble destinado solo en parte, aun cuando esta sea predominante, a los fines previstos por la ley, el carácter restrictivo de la exención fiscal impide en cualquier caso que se conceda la desgravación a la totalidad del bien.

4.1.3. Calificación de la medida como ayuda existente

(56) Según las autoridades italianas, el ICI representa la evolución legislativa natural de los anteriores impuestos

sobre la propiedad inmobiliaria, con los que guarda una estrecha relación de continuidad tanto de forma como de fondo. La exención de los bienes inmuebles utilizados para actividades específicas con alto valor social siempre ha sido un elemento crucial de toda la legislación en materia inmobiliaria desde 1931, mucho antes, por tanto, de la entrada en vigor del Tratado CEE.

(57) Además, las autoridades italianas y los 78 terceros interesados sostienen que, sobre la base de las cartas de denegación enviadas a los demandantes, de las que fue informada Italia, la Comisión aprobó la exención del ICI.

(58) Por las razones mencionadas, la exención del ICI, si se considerara ayuda, se consideraría ayuda existente.

4.1.4. Compatibilidad

(59) Las autoridades italianas decidieron no presentar observaciones sobre la posible compatibilidad de las medidas con arreglo al artículo 107, apartados 2 y 3, del Tratado, y a su posible calificación como servicios de interés económico general en virtud del artículo 106, apartado 2, del Tratado y de la jurisprudencia Altmark.

(60) Algunos de los 78 terceros interesados sostienen que la exención del ICI es compatible con el artículo 106, apartado 2, y con el artículo 107, apartado 3, letra c), del Tratado, puesto que la medida es necesaria para realizar actividades de utilidad social basadas en el principio de solidaridad. Además, la exención no supondría un falseamiento importante de la competencia ni afectaría considerablemente al comercio entre Estados miembros.

4.1.5. Confianza legítima

(61) Las autoridades italianas afirman que las respuestas de la Comisión a los demandantes en relación con la exención del ICI, de las que se puso al corriente a Italia de manera informal, crearon en las entidades no comerciales una confianza legítima en cuanto a la compatibilidad de la exención del ICI con el Derecho de la Unión.

(62) Por otra parte, la respuesta de la Comisión en 2009 a una pregunta parlamentaria escrita sobre el trato fiscal a las entidades no comerciales generó una confianza legítima ⁽²²⁾.

⁽¹⁹⁾ Para todos los cultos aceptados por el Estado, incluida la Iglesia católica, la ley establece que, a efectos fiscales, los fines religiosos se equiparan a los fines de beneficencia y educación.

⁽²⁰⁾ Véanse las sentencias n° 20776, de 26 de octubre de 2005, n° 23703, de 15 de noviembre de 2007, n° 5485, de 29 de febrero de 2008, y n° 19731, de 17 de septiembre de 2010. Véase también la sentencia n° 8495, de 9 de abril de 2010.

⁽²¹⁾ Véase el dictamen n° 266, de 18 de junio de 1996.

⁽²²⁾ Pregunta escrita E-177/2009 (DO C 189 de 13.7.2010).

(63) Esto implicaría que, si la Comisión considerara la medida ayuda ilegal e incompatible, sin aceptar la calificación de ayuda existente, no debería ordenar su recuperación con arreglo al artículo 14, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 659/1999.

(64) Según algunos de los interesados, en cualquier caso, tampoco se debería ordenar la recuperación por lo que se refiere al artículo 149, párrafo cuarto, del TUIR, puesto que cuantificar la hipotética ventaja otorgada sería muy difícil y oneroso para las autoridades nacionales.

4.1.6. Artículo 149 del TUIR

(65) En sus observaciones, las autoridades italianas facilitaron una descripción detallada de las normas específicas en materia de tipos impositivos aplicables a las entidades no comerciales, entre otras, las instituciones eclesíásticas y los clubes deportivos de aficionados. Las autoridades italianas destacan que el párrafo segundo del artículo 149 del TUIR facilita una lista no exhaustiva de parámetros que pueden utilizarse⁽²³⁾ para calificar a una entidad como organización comercial. Reunir uno o varios de estos requisitos no significa que la entidad no comercial pierda automáticamente su carácter, ya que esos parámetros no pueden considerarse presunciones legales. El hecho de que se cumplan esos requisitos no sería más que una indicación de la naturaleza potencial predominantemente comercial de las actividades realizadas por la entidad en cuestión.

(66) Como se indica en la circular n° 124/E de la Agenzia delle Entrate (Agencia Tributaria) de 12 de mayo de 1998, las instituciones eclesíásticas reconocidas como personas jurídicas de Derecho civil solo pueden ser consideradas entidades no comerciales si el objeto exclusivo o principal de sus actividades es de naturaleza no comercial.

(67) Por consiguiente, según Italia, el artículo 149, párrafo cuarto, del TUIR excluye simplemente la aplicación de los parámetros específicos temporales y mercantiles definidos en los párrafos primero y segundo del artículo 149⁽²⁴⁾. El artículo 149, párrafo cuarto, del TUIR no excluye la posibilidad de que las instituciones eclesíásticas pierdan el carácter de entidad no comercial. En cualquier caso, según algunos de los 78 terceros interesados, esa medida no implica ninguna transferencia de recursos públicos ni otorga ninguna ventaja.

(68) Las autoridades italianas han precisado que la medida pretende preservar la exclusiva competencia reconocida al CONI (Comitato Olimpico Nazionale Italiano) en lo referente a los clubes deportivos de aficionados y al Ministerio del Interior en la concesión y revocación a las instituciones eclesíásticas de la personalidad jurídica de Derecho civil⁽²⁵⁾. Si, no obstante, en una inspección, las autoridades fiscales detectaran que estas entidades realizan predominantemente actividades comerciales, informarán de ello inmediatamente al Ministerio del Interior o al CONI. Por su parte, las autoridades fiscales ordenarán la recuperación de la diferencia correspondiente de la tributación de la entidad en cuestión.

(69) Las autoridades italianas confirmaron que se han efectuado controles tanto en las instituciones eclesíásticas como en los clubes deportivos de aficionados. Por lo que se refiere específicamente a las instituciones eclesíásticas, el Ministerio del Interior además ha llevado a cabo los controles que le competen, sin haber detectado ningún abuso.

4.2. Observaciones de las dos partes interesadas

(70) En sus observaciones, las dos partes interesadas⁽²⁶⁾ remiten a toda la documentación y a las observaciones que ya habían transmitido a la Comisión en el curso del procedimiento administrativo anterior a la Decisión de incoación. En su opinión, la documentación en cuestión prueba que, en realidad, las instituciones eclesíásticas ejercen actividades económicas.

(71) Por lo que se refiere a la exención del ICI, las dos partes interesadas ponen de manifiesto que Italia adoptó la medida controvertida en 2005. Tras la entrada en vigor del Decreto Ley n° 203/2005, la exención del ICI se aplicaba a entidades no comerciales que ejercían las actividades indicadas en la normativa, incluso de naturaleza comercial⁽²⁷⁾. Como consecuencia de algunas modificaciones de la ley sobre el ICI introducidas en 2006, la exención del ICI era aplicable a las mismas actividades, a condición de que no fueran de naturaleza exclusivamente comercial⁽²⁸⁾. De todos modos, la modificación de 2006 no eliminó la naturaleza de ayuda estatal de la medida en cuestión.

⁽²³⁾ Véase la nota a pie de página 12.

⁽²⁴⁾ Véanse los considerandos 31 y ss.

⁽²⁵⁾ Lo que garantiza además el respeto de los acuerdos internacionales firmados entre Italia y la Santa Sede en lo referente a las instituciones eclesíásticas.

⁽²⁶⁾ De los demandantes iniciales, solo Pietro Ferracci y la Scuola Elementare Maria Montessori s.r.l. presentaron observaciones relativas a la Decisión de incoación.

⁽²⁷⁾ Decreto Ley n° 203/2005, convalidado en Ley n° 248, de 2 de diciembre de 2005.

⁽²⁸⁾ Decreto Ley n° 223/2006, convalidado en Ley n° 248, de 4 de agosto de 2006.

- (72) La propia circular otorgaba una ventaja selectiva a entidades que, en realidad, deben considerarse empresas. De hecho, en muchos casos relacionados con las actividades descritas en la circular, la posibilidad de conceder la exención del ICI dependía únicamente de la condición de que la entidad no generase beneficios. No obstante, con arreglo a los principios definidos en la jurisprudencia de la Unión, el hecho de que una entidad no tenga ánimo de lucro es irrelevante a efectos de la aplicación de las normas sobre ayudas estatales. Por tanto, la circular no resolvía las cuestiones relativas a las ayudas estatales por lo que se refiere la exención del ICI, puesto que esa exención seguía siendo aplicable a entidades no comerciales que ejercían una actividad económica, pero no a entidades que, ejerciendo la misma actividad, tenían ánimo de lucro.
- (73) Según los demandantes, de todos modos, era prácticamente imposible conseguir datos específicos sobre los bienes inmuebles pertenecientes a las entidades en cuestión, principalmente porque estas últimas no estaban obligadas a declarar los bienes inmuebles exentos del pago del ICI.
- (74) Por lo que se refiere al artículo 149, párrafo cuarto, del TUIR, los demandantes señalan que las instituciones eclesiásticas no pueden perder el carácter de entidad no comercial.
- (75) Por lo que respecta a la exención del ICI y al artículo 149, párrafo cuarto, del TUIR, los demandantes están de acuerdo con las conclusiones preliminares de la Comisión en la Decisión de incoación en cuanto a la presencia de recursos estatales y a la existencia de una ventaja, pero no en lo referente a la selectividad, el falseamiento de la competencia y los efectos sobre el comercio.
- (76) En cuanto a la compatibilidad de las medidas en cuestión, los demandantes están de acuerdo con la conclusión preliminar de la Comisión sobre la no aplicabilidad del artículo 107, apartado 2, del Tratado, y del artículo 107, apartado 3, letras a), b) y c), del Tratado. Sin embargo, no están de acuerdo en cuanto a la posibilidad de aplicar la excepción prevista en el artículo 107, apartado 3, letra d), del Tratado a determinadas entidades que realizan exclusivamente actividades educativas, culturales y recreativas. Los demandantes consideran además que en el presente asunto no se reúnen las condiciones de la jurisprudencia Altmark.
- 4.3. Observaciones de las autoridades italianas relativas a las observaciones de los terceros interesados**
- (77) Por carta de 10 de junio de 2011, las autoridades italianas transmitieron sus observaciones relativas a las observaciones de los terceros interesados.
- (78) En primer lugar, aunque admiten que determinadas actividades realizadas por entidades no comerciales que se benefician de la exención pueden calificarse efectivamente como actividades económicas, la Comisión debe probar, no obstante, que la ventaja otorgada es selectiva y que no está justificada por la lógica del sistema tributario italiano.
- (79) En segundo lugar, por lo que se refiere a las observaciones generales referentes a la circular, las autoridades italianas opinan que la Comisión debe examinar una medida que prevé una exención fiscal. Esto significa que la Comisión debe evaluar los criterios interpretativos de la normativa señalados por las autoridades nacionales y también la existencia de un sistema de controles adecuado.
- (80) En particular, por lo que se refiere a las presuntas dificultades, citadas por los demandantes para obtener datos sobre los bienes inmuebles pertenecientes a entidades no comerciales, las autoridades italianas precisan que la obligación de presentar la declaración del ICI se suprimió de forma general en 2006. Las autoridades italianas precisan también que actualmente están reorganizando tanto el sistema catastral como las bases de datos sobre bienes inmuebles.
- (81) En cuanto al artículo 149, párrafo cuarto, del TUIR, las autoridades italianas señalan que, como reconocen los propios demandantes, esta norma no es una cláusula propiamente hablando y tampoco tiene alcance sustancial sino que es una disposición relativa al procedimiento que solo tiene relevancia desde el punto de vista de los controles.
- 5. LA NUEVA NORMATIVA RELATIVA AL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE BIENES INMUEBLES**
- 5.1. Descripción del nuevo impuesto municipal sobre bienes inmuebles: el IMU**
- (82) En el marco de la denominada reforma sobre el federalismo fiscal, el Decreto Legislativo n° 23, de 14 de marzo de 2011, prevé que el IMU sustituya al ICI a partir del 1 de enero de 2014. Mediante Decreto Ley n° 201, de 6 de diciembre de 2011, convalidado en Ley n° 214, de 22 de diciembre de 2011, Italia decidió adelantar la adopción del IMU a 2012.

(83) Son sujetos pasivos del IMU todas las personas en posesión de bienes inmuebles. La base imponible se calcula teniendo en cuenta el valor del inmueble. Concretamente, ese valor se calcula partiendo de la renta catastral del inmueble y aplicando los criterios contemplados en el artículo 5 del Decreto ICI (Decreto Legislativo nº 504/92) junto con los criterios establecidos por el Decreto Ley nº 201/2011. Al valor calculado según los citados criterios se aplican determinados coeficientes multiplicadores, que varían en función de la categoría catastral del inmueble. El tipo impositivo básico del IMU es del 0,76 %.

(84) Por consiguiente, el sistema catastral reviste una importancia fundamental a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles. La unidad inmobiliaria mínima relevante a efectos catastrales puede ser un edificio o una parte del mismo o bien un conjunto de edificios o una zona, siempre y cuando estén dotados de autonomía en cuanto a función y renta. El sistema catastral italiano, que en breve será revisado, distingue seis categorías de bienes inmuebles. El grupo A comprende los bienes inmuebles para uso de vivienda o similar; el grupo B comprende los bienes inmuebles para uso colectivo, por ejemplo, colegios, hospitales, oficinas públicas, escuelas; el grupo C, los bienes inmuebles para uso comercial ordinario como tiendas, almacenes, edificios y locales para la práctica deportiva; el grupo D, los bienes inmuebles para usos especiales, como hoteles, teatros, hospitales, edificios y locales para la práctica deportiva; del grupo E forman parte los bienes inmuebles para usos especiales, como estaciones para servicios de transporte terrestre, marítimo y aéreo, puentes de peaje, faros, edificios para actividades públicas de culto; por último, el grupo F comprende los bienes inmuebles registrados en categorías ficticias.

(85) Refiriéndose específicamente al nuevo IMU, el artículo 91 bis del Decreto Ley nº 1, de 24 de enero de 2012, convalidado en Ley nº 27, de 24 de marzo de 2012, introdujo una serie de modificaciones en la imposición sobre bienes inmuebles de las entidades no comerciales que realizan actividades específicas. En particular la nueva ley derogó la modificación de 2006, que había ampliado

el ámbito de aplicación de la exención del ICI a bienes inmuebles en los que se realizan actividades «que no tengan exclusivamente naturaleza comercial»⁽²⁹⁾ (párrafo cuarto), y precisó además que la exención del IMU se limitaba a las actividades, indicadas en la ley⁽³⁰⁾, ejercidas por entidades no comerciales con fines no comerciales (párrafo primero). El Decreto Ley nº 1/2012 introdujo también normas específicas para permitir un pago a *pro rata* del IMU en el supuesto de que el mismo inmueble se utilice para actividades tanto comerciales como no comerciales. En concreto, el artículo 91 bis, párrafo segundo, prevé que, cuando la unidad inmobiliaria tenga un uso mixto, a partir del 1 de enero de 2013 la exención se aplicará únicamente a la fracción de la unidad en la que se ejerza la actividad de naturaleza no comercial, cuando sea posible distinguir la fracción de unidad inmobiliaria dedicada exclusivamente a dicha actividad. En los casos en los que no sea posible distinguir fracciones autónomas de unidad inmobiliaria, a partir del 1 de enero de 2013 la exención se aplicará a *pro rata* al uso no comercial del inmueble que figure en una declaración especial (artículo 91 bis, párrafo tercero). El Decreto Ley nº 1/2012 deja la definición de una serie de elementos para un Reglamento de aplicación posterior, que adoptará el Ministro de Economía y Hacienda, y abordará: los términos y condiciones para presentar la declaración; los datos relevantes para asignar la utilización proporcional; y –tras las modificaciones introducidas por el Decreto Ley nº 174/2012⁽³¹⁾– los requisitos generales y sectoriales que deben cumplirse para que se considere que una actividad se ejerce con fines no comerciales.

(86) Oído el dictamen favorable del Consejo de Estado y teniendo en cuenta las observaciones del mismo⁽³²⁾, por Decreto nº 200, de 19 de noviembre de 2012, el Ministro de Economía y Hacienda adoptó el Reglamento de aplicación del IMU (en lo sucesivo, el «Reglamento»)⁽³³⁾. Dicho Reglamento establece cuándo se considerará que

⁽²⁹⁾ Artículo 7, párrafo segundo bis, del Decreto Ley nº 203, de 30 de septiembre de 2005; artículo 91 bis, párrafo cuarto, del Decreto Ley nº 1/2012.

⁽³⁰⁾ A este respecto, véase el artículo 13, párrafo decimotercero, del Decreto Ley nº 201/2011 y también el artículo 9, párrafo octavo, del Decreto Legislativo nº 23/2011, que remite al artículo 7, párrafo primero, de la Ley sobre el ICI. Para la descripción del artículo 7, párrafo primero, letra i), de la Ley sobre el ICI, véase el considerando 23.

⁽³¹⁾ Véase el artículo 9, apartado 6, del Decreto Ley nº 174, de 10 de octubre de 2012, convalidado, con modificaciones, en Ley nº 213, de 7 de diciembre de 2012 (Gazzetta Ufficiale nº 286, de 7 de diciembre de 2012).

⁽³²⁾ Véase el Dictamen nº 4802/2012, emitido el 13 de noviembre de 2012 (asunto nº 10380/2012).

⁽³³⁾ Decreto nº 200, de 19 de noviembre de 2012, publicado en la GU nº 274, de 23 de noviembre de 2012.

las actividades específicas a las que es aplicable la exención del IMU, definidas en el mismo Reglamento, se ejercen con «fines no comerciales». En primer lugar, como requisito general, dichas actividades no deben tener ánimo de lucro; además, de conformidad con el Derecho de la Unión, por su naturaleza, no deben competir con otros operadores del mercado con ánimo de lucro y deben respetar los principios de solidaridad y subsidiaridad⁽³⁴⁾. Además, deben satisfacerse dos serie acumulativas de criterios por lo que se refiere a las entidades no comerciales (requisitos subjetivos), por una parte, y a las actividades específicas que estas ejercen (requisitos objetivos), por otra. Por lo que se refiere a los requisitos subjetivos, el Reglamento establece las condiciones generales que deben cumplir las entidades no comerciales para beneficiarse de la exención del IMU⁽³⁵⁾. En concreto, el Reglamento precisa que el acto constitutivo o el estatuto de las entidades no comerciales debe prever la prohibición general de reparto de cualquier tipo de beneficios, excedentes de explotación, fondos y reservas. Además, están obligadas a reinvertir los eventuales beneficios exclusivamente en el ejercicio de las actividades que contribuyan al objetivo institucional de solidaridad social; en caso de disolución de la entidad no comercial, sus activos deben asignarse a otra entidad no comercial que realice una actividad similar. Por lo que se refiere a los requisitos objetivos⁽³⁶⁾, se definen características específicas para los diversos tipos de actividades contempladas en el artículo 1⁽³⁷⁾. En el caso de las actividades asistenciales y sanitarias, deben reunirse otros dos requisitos: a) que el beneficiario esté acreditado por el Estado y haya celebrado un contrato o un convenio con las autoridades públicas; las actividades forman parte integrante del servicio público o lo complementan, prestando a los usuarios un servicio gratuito o por una cantidad que solo representa una contribución al coste de la cobertura del servicio universal; b) si la entidad no está acreditada ni ha celebrado un contrato o un convenio, los servicios se prestarán gratuitamente o por el pago de una cantidad simbólica y, en cualquier caso, que no supere la mitad del precio medio de actividades similares realizadas en la misma zona geográfica de manera competitiva, teniendo también en cuenta que el precio no guarda relación con el coste efectivo del servicio. En el caso de las actividades

educativas, deben reunirse tres requisitos acumulativos: a) la actividad debe ser comparable con la enseñanza pública y la escuela debe aplicar una política no discriminatoria de aceptación de alumnos; b) la escuela debe además aceptar alumnos discapacitados, aplicar convenios laborales colectivos, contar con estructuras conformes con las normas aplicables y publicar sus cuentas; c) la actividad se prestará gratuitamente o por el pago de una cantidad simbólica que cubra únicamente una fracción del coste real del servicio, teniendo también en cuenta que el precio no guarda relación con el coste efectivo del servicio. En cuanto a las actividades de alojamiento, culturales, recreativas y deportivas, el beneficiario debe prestar servicios gratuitamente o por el pago de una cantidad simbólica y, en cualquier caso, que no supere la mitad del precio medio de actividades similares realizadas en la misma zona geográfica, teniendo también en cuenta que el precio no guarda relación con el coste efectivo del servicio.

5.2. Observaciones de las dos partes interesadas relativas a la normativa del IMU

- (87) Según las dos partes interesadas, el artículo 91 bis, párrafos segundo y tercero, del Decreto Ley n° 1/2012 constituye una excepción a las normas ordinarias de imposición sobre bienes inmuebles.
- (88) En primer lugar, los dos demandantes formulan sus observaciones sobre el artículo 91 bis, párrafo segundo. Dicho párrafo dispone que, cuando la unidad inmobiliaria tenga un uso mixto, la exención se aplicará únicamente a la fracción de la unidad en la que se ejerza la actividad de naturaleza no comercial, si puede identificarse separando la fracción de unidad inmobiliaria dedicada exclusivamente a dicha actividad. A la parte restante de la unidad inmobiliaria, autónoma en cuanto a función y renta, se le aplicarán las disposiciones del artículo 2, párrafos 41, 42 y 44, del Decreto Ley n° 262, de 3 de octubre de 2006, convalidado, con modificaciones, en Ley n° 286, de 24 de noviembre de 2006. Las citadas disposiciones regulan el procedimiento aplicable a los inmuebles pertenecientes al grupo catastral E, cuya renta catastral debe recalificarse y reevaluarse. De conformidad con dicha ley, de hecho, entre los bienes inmuebles clasificados en el grupo E (bienes inmuebles para usos especiales)⁽³⁸⁾, no pueden figurar edificios o parte de los mismos con un uso comercial o industrial o utilizados para fines diversos, si gozan de autonomía en cuanto a función y renta.

⁽³⁴⁾ Véase el artículo 1, párrafo primero, letra p), del Reglamento del Ministro de Economía y Hacienda, de 19 de noviembre de 2012.

⁽³⁵⁾ Artículo 3 del Reglamento del Ministro de Economía y Hacienda, de 19 de noviembre de 2012.

⁽³⁶⁾ Artículo 4 del Reglamento del Ministro de Economía y Hacienda, de 19 de noviembre de 2012.

⁽³⁷⁾ En las definiciones del artículo 1 del Reglamento figuran otros requisitos. En particular, por lo que se refiere a los servicios de alojamiento, el artículo 1, párrafo primero, letra j), del Reglamento prevé que solo se conceda el acceso a determinadas categorías de destinatarios y que el periodo de apertura sea discontinuo. Más concretamente, en cuanto al «alojamiento social», el Reglamento precisa que las actividades deben estar destinadas a personas con necesidades especiales temporales o permanentes o a personas desfavorecidas por sus condiciones físicas, psíquicas, económicas, sociales o familiares. En cualquier caso, la exención no está prevista para las actividades realizadas en hoteles o establecimientos similares a que hace referencia el artículo 9 del Decreto Legislativo n° 79, de 23 de mayo de 2011. Por lo que se refiere a las «actividades deportivas», el artículo 1, párrafo primero, letra m), prevé que las entidades destinatarias sean clubes deportivos sin ánimo de lucro afiliados a las federaciones deportivas nacionales o entidades que fomenten el deporte reconocidas en el artículo 90 de la Ley n° 289, de 27 de diciembre de 2002.

⁽³⁸⁾ Véase el considerando 84.

- (89) Las dos partes interesadas señalan que la referencia al Decreto Ley n° 262/2006, contenida en el artículo 91 *bis*, párrafo segundo, debe entenderse como una referencia genérica al procedimiento de reclasificación catastral. En su opinión, de hecho, si el procedimiento establecido por el Decreto Ley n° 262/2006 solo fuera aplicable a los bienes inmuebles del grupo catastral E, la obligación de «fraccionar» un bien inmueble destinado a un uso mixto solo sería aplicable a un número muy limitado de edificios, a saber, los edificios de las categorías E7 y E9.
- (90) Las dos partes interesadas señalaron también que la declaración prevista por el artículo 91 *bis*, párrafo tercero, podría plantear problemas de elusión y que la nueva ley deja excesiva facultad discrecional a las administraciones públicas. A esto se añade que las nuevas normas solo serán aplicables a partir del 1 de enero de 2013 y, por tanto, en cualquier caso, la Comisión debería ordenar la recuperación de las ayudas concedidas de forma ilegal en virtud de la exención del ICI desde 2006 hasta 2012.

5.3. Observaciones de las autoridades italianas relativas a las observaciones de las dos partes interesadas

- (91) Las autoridades italianas explicaron que la referencia al artículo 2, párrafos 41, 42 y 44, del Decreto Ley n° 262/2006, contenida en el artículo 91 *bis*, se entiende como referencia general al tipo de procedimiento que debe aplicarse para efectuar el fraccionamiento de un inmueble que tenga un uso mixto. Este procedimiento se aplica independientemente de la pertenencia a un grupo catastral específico.
- (92) Italia precisó también que, en general, el sistema tributario italiano se basa en la obligación de declarar de los contribuyentes y que es praxis legislativa habitual dejar la reglamentación de aspectos específicos a las disposiciones de aplicación. Por otra parte, dado que la ley adoptada en marzo de 2012 introduce un nuevo sistema de declaración para los bienes inmuebles utilizados por las entidades no comerciales, era necesario retrasar la fecha de entrada en vigor del nuevo sistema para dichas entidades.
- (93) Por lo que se refiere a la recuperación, las autoridades italianas precisaron que no se puede distinguir de manera retroactiva en qué bienes inmuebles pertenecientes a entidades no comerciales se han ejercido actividades de naturaleza no exclusivamente comercial (y que, por tanto, se han beneficiado de la exención del ICI). Los datos catastrales no ofrecen de hecho información sobre el tipo de actividad ejercida en un inmueble⁽³⁹⁾. Las otras bases de datos fiscales tampoco permiten señalar qué bienes inmuebles han utilizado las entidades no

comerciales para actividades institucionales realizadas con fines no exclusivamente comerciales.

6. EVALUACIÓN

- (94) Para determinar si una medida constituye ayuda estatal, la Comisión debe evaluar si la medida en cuestión cumple todas las condiciones contempladas en el artículo 107, apartado 1, del Tratado, que prevé: «Salvo que los Estados dispongan otra cosa, serán incompatibles con el mercado interior, en la medida en que afecten a los intercambios comerciales entre Estados miembros, las ayudas otorgadas por los Estados o mediante fondos estatales, bajo cualquier forma, que falseen o amenacen falsear la competencia, favoreciendo a determinadas empresas o producciones.». De conformidad con dicha disposición, la Comisión examinará si la medida: i) está financiada por el Estado o mediante fondos estatales; ii) otorga una ventaja selectiva; iii) afecta a los intercambios comerciales entre Estados miembros y falsea o amenaza falsear la competencia.
- (95) De manera preliminar, la Comisión debe evaluar si al menos algunas de las entidades no comerciales son en realidad empresas a efectos de las normas de la Unión en materia de competencia.

6.1. Calificación de empresas de las entidades no comerciales

- (96) En la Decisión de incoación, la Comisión observó que las entidades no comerciales afectadas por las medidas en cuestión realizaban, al menos parcialmente, actividades económicas y, por consiguiente, fueron clasificadas como empresas en la medida en que ejercían esas actividades.
- (97) Las autoridades italianas y los 78 terceros interesados consideran que las actividades específicas realizadas por las entidades no comerciales no pueden considerarse actividades económicas, y afirman en particular que, en el contexto de la medida ICI, no constituyen actividad económica la asistencia a jóvenes madres con problemas o la gestión, durante el periodo estival, de un edificio en la montaña donde pasan las vacaciones los niños de una parroquia. Efectivamente, esas actividades – que van destinadas a categorías muy definidas de destinatarios – no constituyen una oferta de bienes o servicios que las entidades no comerciales ofrecen en el mercado y, por tanto, no compiten con las actividades ejercidas por empresas comerciales. Por tanto, estas entidades no comerciales, que actúan en interés público, no deben considerarse empresas, que es el prerrequisito para la aplicación del artículo 107, apartado 1, del Tratado. Además, según las autoridades italianas y algunos de los 78 terceros interesados, en muchos casos prácticamente no existe un verdadero mercado para actividades de ese tipo. Casi todas estas actividades presentan además características específicas que pueden resumirse como sigue:

⁽³⁹⁾ Véase también la circular n° 4/2006 de la Agenzia del Territorio, de 16 de mayo de 2006.

- a) se ofrecen gratuitamente o a precios o tarifas reducidos;
- b) se ofrecen con una perspectiva solidaria y de utilidad social ajena al campo de acción de las empresas comerciales;
- c) tienen una capacidad contributiva reducida frente a las empresas comerciales que operan según la lógica de mercado;
- d) son deficitarias o generan ingresos reducidos; todos los beneficios deben reinvertirse de acuerdo con los fines de la entidad.
- (98) Habida cuenta de las citadas características y de los fines específicos de las entidades no comerciales en cuestión, estas entidades no pueden ser consideradas empresas.
- (99) La Comisión señala que, según jurisprudencia reiterada, el concepto de «empresa» comprende cualquier entidad que ejerza una actividad económica, con independencia del estatuto jurídico de dicha entidad y de su modo de financiación⁽⁴⁰⁾. Así pues, la clasificación de una entidad concreta como empresa depende totalmente de la naturaleza de sus actividades. Este principio general tiene tres implicaciones importantes, descritas a continuación.
- (100) En primer lugar, el estatuto jurídico que conceda a una determinada entidad una ley nacional específica no es decisivo. Esto significa que la forma jurídica y organizativa es irrelevante. Por tanto, una entidad que esté considerada como asociación o club deportivo por la legislación nacional puede, no obstante, ser considerada como empresa a tenor del artículo 107, apartado 1, del Tratado. El único criterio relevante al respecto es si la entidad ejerce o no una actividad económica.
- (101) En segundo lugar, la aplicación de las normas sobre ayudas no depende de si la entidad ha sido creada para generar beneficios, puesto que una entidad sin ánimo de lucro también puede ofrecer bienes y servicios en un mercado⁽⁴¹⁾.
- (102) En tercer lugar, la clasificación de una entidad como empresa se relaciona siempre con una actividad específica. Una entidad que realiza actividades económicas y no económicas se considerará una empresa únicamente en lo referente al primer tipo de actividades.
- (103) Por actividad económica se entiende cualquier actividad consistente en ofrecer bienes y servicios en un mercado. A este respecto, la Comisión señala que las características y aspectos contemplados en el considerando (97), indicados por Italia y los otros 78 terceros interesados, que incluso ellos mismos admiten que no están presentes en todos los casos, no bastan por sí solos para descartar la naturaleza económica de las actividades en cuestión.
- (104) Como ya se ha precisado, de conformidad con el artículo 7, párrafo segundo *bis*, del Decreto Ley nº 203/2005, modificado por el Decreto Ley nº 223/2006 (ahora derogado), las actividades enumeradas en el artículo 7, párrafo primero, letra i), de la ley sobre el ICI podían tener naturaleza comercial, a condición de que no fueran de naturaleza exclusivamente comercial. La circular de 29 de enero de 2009 estableció una serie de criterios para cada una de las actividades enumeradas en el artículo 7, párrafo primero, letra i), para determinar cuándo cada una de ellas debía ser considerada de naturaleza no exclusivamente comercial. Si se cumplían las condiciones indicadas en la circular, las entidades no comerciales estaban eximidas del ICI, incluso si las actividades que realizaban tenían elementos de naturaleza económica. De hecho, como ya se explicó en la Decisión de incoacción, para el sector de las actividades sanitarias era fundamental que las entidades no comerciales hubieran celebrado un convenio o un contrato con las autoridades públicas. Es evidente que estas condiciones no son por sí solas suficientes para descartar la naturaleza económica de las actividades en cuestión. Asimismo, por lo que se refiere a las actividades educativas, la escuela debía cumplir las normas en materia de enseñanza, aceptar alumnos discapacitados, aplicar convenios laborales colectivos y aplicar una política no discriminatoria de aceptación de alumnos; además, los posibles excedentes de explotación debían reinvertirse en la actividad educativa. Estos requisitos tampoco excluyen la naturaleza económica de las actividades educativas realizadas según se indica. Por lo que se refiere a los cines, debían proyectar películas de interés cultural, películas a las que se hubiera concedido un certificado de calidad o películas para niños. En cuanto a los servicios de alojamiento se requería que no estuvieran destinados al público en general sino a categorías definidas de antemano y que el servicio no se prestara todo el año. Además, el prestador de servicios tenía que aplicar tarifas reducidas en comparación con los precios del mercado y la estructura de alojamiento no debía funcionar como un hotel al uso. En este caso, tampoco esas condiciones excluyen la naturaleza económica de las actividades en cuestión.

⁽⁴⁰⁾ Véase, entre otros, el asunto C-41/90, Höfner (Rec. 1991, p. I-1979), apartado 21; asunto C-222/04, Cassa di Risparmio di Firenze, (Rec. 2006, p. I-289), apartado 107 y ss.

⁽⁴¹⁾ Asuntos acumulados 209/78 a 215/78 y 218/78, Van Landewyck, (Rec. 1980, p. 3125), apartado 21; asunto C-244/94, FFSA y otros (Rec. 1995, p. I-4013); asunto C-49/07, MOTOE (Rec. 2008, p. I-4863), apartados 27 y 28.

- (105) La Comisión señala, por otra parte, que incluso si, en la mayor parte de los casos, las actividades en cuestión se prestan con fines de interés social, ese elemento, por sí solo, no basta para excluir su naturaleza económica. En cualquier caso, de hecho, incluso si una actividad tiene fines sociales, esto por sí solo no basta para excluirla de la clasificación de actividad económica. Por otra parte, aun admitiendo que las entidades no comerciales tengan una capacidad contributiva reducida, eso no implica que no haya una actividad económica y es irrelevante a efectos de un impuesto sobre bienes inmuebles basado en la posesión de los mismos, que no tiene en cuenta otros elementos de capacidad contributiva.
- (106) Habida cuenta de cuanto antecede, considerando que la misma ley de 2005 autorizaba la exención del ICI también para las actividades de naturaleza comercial y dado que los criterios definidos en la circular, así como los aspectos puestos de manifiesto por Italia, no son suficientes por sí solos para descartar la naturaleza económica de las actividades realizadas, la Comisión sostiene que las entidades no comerciales en cuestión deben considerarse empresas, por lo que se refiere a dichas actividades. Lo mismo se aplica a las entidades no comerciales contempladas en el artículo 149, párrafo cuarto, del TUIR, que están autorizadas efectivamente para realizar actividades económicas, conclusión que no ha sido rebatida por las autoridades italianas.
- (107) En cualquier caso, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia⁽⁴²⁾, para calificar un régimen de ayuda estatal, la Comisión no considera necesario demostrar que cada una de las medidas concedidas en virtud del régimen constituyen ayuda estatal a tenor del artículo 107, apartado 1, del Tratado. A este fin, para concluir que un régimen presenta elementos de ayuda con arreglo al artículo 107, apartado 1, del Tratado, basta que en el marco de su aplicación se presenten situaciones que constituyan ayuda. *Mutatis mutandis*, en la presente Decisión no es por tanto necesario tomar en consideración la naturaleza de cada una de las actividades concretas enumeradas en el artículo 7, párrafo primero, letra i), del Decreto Legislativo n° 504/92. Como ya se ha precisado en el considerando (104), la Comisión ha establecido de hecho que algunos de los casos concretos de aplicación del régimen de ayuda impugnado se referían a empresas.
- (108) Habida cuenta de estas consideraciones, la Comisión concluye que no procede reconsiderar el punto de vista expresado en la Decisión de incoación: el régimen examinado comprende también actividades económicas. Basándose en las características específicas de al menos algunas

de las actividades, la Comisión puede clasificarlas como actividades económicas. Dado que los beneficiarios de las medidas en cuestión pueden ejercer actividades económicas, es posible, por tanto, considerarlas empresas, en la medida en que ejerzan dichas actividades.

6.2. Exención del ICI

- (109) En la presente sección la Comisión analizará si la exención del ICI concedida a las entidades no comerciales contempladas en el artículo 7, párrafo primero, letra i), del Decreto Legislativo n° 504/92, en su versión vigente anterior a las modificaciones introducidas por el Decreto Ley n° 1/2012, fue financiada por el Estado o mediante fondos estatales; si otorgaba una ventaja selectiva y además se justificaba por la lógica inherente al sistema tributario italiano; si afectó a los intercambios comerciales entre Estados miembros y falseó o amenazó falsear la competencia.

6.2.1. Fondos estatales

- (110) La medida implicó el uso de fondos estatales y la renuncia a unos ingresos fiscales por el importe correspondiente a la reducción del impuesto.
- (111) Una pérdida de ingresos fiscales equivale, en efecto, al consumo de fondos estatales en forma de gasto fiscal. Al permitir a entidades, que podían clasificarse como empresas, reducir sus propias cargas fiscales por medio de exenciones, las autoridades italianas renunciaron a ingresos a los que habrían tenido derecho de no ser por dicha exención.
- (112) Por las razones aducidas, la Comisión sostiene que la medida examinada origina una pérdida de fondos estatales puesto que otorgó una exención fiscal.

6.2.2. Ventaja

- (113) Según la jurisprudencia, el concepto de ayuda comprende no solo las prestaciones positivas, sino también las intervenciones que, bajo formas diversas, alivian las cargas que normalmente recaen sobre el presupuesto de una empresa⁽⁴³⁾.
- (114) Al reducir las cargas que generalmente están incluidas en los costes de explotación de empresas que poseen bienes inmuebles en Italia, la exención del ICI aportó a las entidades implicadas una ventaja económica frente a otras empresas que no han podido beneficiarse de esas ventajas fiscales.

⁽⁴²⁾ Véanse las sentencias C-471/09 P a C-473/09 P, Diputación Foral de Álava y otros/Comisión (pendiente de publicación en la Recopilación, apartado 98); véanse también los asuntos acumulados C-71/09 P, C-73/09 P y C-76/09 P, Comitato «Venezia vuole vivere»/Comisión (pendiente de publicación en la Recopilación, apartado 130 y jurisprudencia que allí se cita).

⁽⁴³⁾ Asunto C-143/99, *Adria-Wien Pipeline*, (Rec. 2001, p. I-8365), apartado 38.

6.2.3. *Selectividad*

(115) Para que sea constitutiva de ayuda estatal, una medida debe ser selectiva ⁽⁴⁴⁾, es decir, debe favorecer a determinadas empresas o producciones. Según reiterada jurisprudencia ⁽⁴⁵⁾, la calificación de una medida fiscal nacional como «selectiva» supone en general, en un primer momento, la identificación y el examen del régimen fiscal común o «normal» aplicable en el Estado miembro de que se trate. Y en segundo lugar, por lo que se refiere al régimen tributario que nos ocupa, establecer si las ventajas fiscales aportadas por la medida en cuestión pueden ser selectivas. Para ello, es necesario demostrar que la disposición constituye una excepción al régimen ordinario, puesto que hace diferencias entre operadores económicos que, desde el punto de vista del objetivo que persigue el régimen, se encuentran en una situación fáctica y jurídica comparable. En tercer lugar, si subsiste dicha excepción, hay que examinar si esta resulta de la naturaleza o de la estructura general del sistema tributario en el que se inscribe y, por tanto, puede estar justificada por la naturaleza o la estructura general de dicho sistema. En esta situación, corresponde al Estado miembro demostrar que el trato fiscal diferenciado se deriva directamente de los principios fundadores o rectores de su sistema fiscal ⁽⁴⁶⁾.

a) Sistema de referencia

(116) El ICI era un impuesto autónomo que se pagaba anualmente al ayuntamiento. En la Decisión de incoación, la Comisión concluyó que el sistema de referencia para la apreciación de la exención del ICI debía ser el propio impuesto municipal sobre bienes inmuebles. Ni Italia ni las otras partes interesadas contestaron esta conclusión.

(117) Por consiguiente, la Comisión concluye que no procede reconsiderar el punto de vista expresado en la Decisión de incoación: en este caso, el sistema de referencia es el propio ICI.

b) Excepción al sistema de referencia

(118) A tenor de las normativa sobre el ICI, eran sujetos pasivos del ICI ⁽⁴⁷⁾ todas las personas jurídicas en posesión de bienes inmuebles, independientemente del uso que se hiciera de ellos. El artículo 7 indicaba qué categorías de bienes inmuebles estaban exentas del impuesto.

(119) La Comisión señala que el artículo 7, párrafo primero, letra i), del Decreto Legislativo n° 504/92 constituye una excepción al sistema de referencia, según el cual estaba obligada al pago del ICI toda persona en posesión de bienes inmuebles, independientemente del uso que se hiciera de ellos. Como se ha demostrado, las entidades no comerciales en cuestión podían ejercer actividades de naturaleza comercial, como cualquier otra empresa que ejerza actividades económicas comparables. Por tanto, con respecto a las empresas sujetas al pago del ICI, las entidades no comerciales se encontraban en una situación fáctica y jurídica comparable, habida cuenta del objetivo perseguido por el régimen fiscal del ICI, es decir, la imposición de bienes inmuebles por parte de los ayuntamientos.

(120) Por ejemplo, de conformidad con las condiciones establecidas por la circular, se beneficiaban de la exención del ICI los cines gestionados por entidades no comerciales con fines no exclusivamente comerciales. Estos servicios, si se ofrecen en el mercado de forma organizada y de pago, no dejan de constituir una actividad económica. No hay duda de que en los casos en los que las actividades contempladas en el artículo 7, párrafo primero, letra i), han sido ejercidas por entidades no comerciales, estas se han beneficiado de la exención del ICI para un bien inmueble en el que se han realizado dichas actividades, siempre que se respetaran los requisitos mínimos de la circular. Las entidades comerciales no se beneficiaban de la misma exención fiscal, aun cuando se ejercieran las mismas actividades y cumplieran las condiciones previstas en la circular en cuanto a la naturaleza de las películas.

(121) Por tanto, la Comisión concluye que la exención del ICI contemplada en el artículo 7, párrafo primero, letra i), en su versión vigente antes de las modificaciones introducidas por el Decreto Ley n° 1/2012, constituía una excepción al sistema de referencia y representaba una medida selectiva a tenor de la jurisprudencia.

c) Justificación por la naturaleza o la estructura general del sistema fiscal

(122) Puesto que la Comisión sostiene que la exención fiscal en cuestión es selectiva, deberá definir, conforme a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, si dicha exención está justificada por la naturaleza o la estructura general del sistema al que pertenece. Una medida que establece una excepción a la aplicación del sistema fiscal general puede verse justificada por la naturaleza y la estructura general del sistema fiscal si el Estado miembro de que se trate puede demostrar que dicha medida se deriva directamente de los principios fundadores o rectores de su sistema fiscal.

⁽⁴⁴⁾ Véase también el asunto C-66/02 Italia/Comisión, (Rec. 2005, p. I-10901), apartado 94.

⁽⁴⁵⁾ Véase, entre otros, el asunto C-88/03, Portugal/Comisión (Rec. 2006, p. I-7115), apartado 56, y los asuntos acumulados C-78/08 a C-80/08, Paint Graphos (pendiente de publicación, apartado 49).

⁽⁴⁶⁾ Asunto C-143/99, Adria-Wien Pipeline y Wietersdorfer & Peggauer Zementwerke, (Rec. 2001, p. I-8365), apartado 42.

⁽⁴⁷⁾ Véanse el artículo 1 y el artículo 3 del Decreto Legislativo n° 504/92.

- (123) Las autoridades italianas, respaldadas por los 78 terceros interesados, sostienen que la exención del ICI constituye la aplicación de los principios fundadores del sistema fiscal italiano. En su opinión, el trato diferenciado de las actividades que tienen elevado valor social y se prestan con una perspectiva de interés social pertenece a la lógica del sistema tributario. Estas actividades se inspiran en el principio de solidaridad, que es un principio fundamental del Derecho nacional y de la Unión. Además, las entidades no comerciales en cuestión comparten con el Estado determinadas tareas de interés social. La lógica de la exención del ICI se basa en el artículo 2 y el artículo 3 de la Constitución italiana, que disponen el cumplimiento de las obligaciones de solidaridad política, económica y social para con los ciudadanos, y su artículo 38, que establece el derecho a la asistencia social para los ciudadanos que carecen de los medios de subsistencia necesarios.
- (124) A este respecto, la Comisión considera que las autoridades italianas no han demostrado que la medida en cuestión se derive directamente de los principios fundadores o rectores de su sistema tributario. Los artículos de la Constitución italiana a los que remite Italia, de hecho, no se refieren a ningún principio fundador del sistema tributario italiano, sino únicamente a los principios generales de solidaridad social.
- (125) En segundo lugar, la Comisión observa que la finalidad perseguida por las medidas estatales no basta para evitar la calificación de «ayuda» en el sentido del artículo 107 del Tratado⁽⁴⁸⁾. El Tribunal también ha dictaminado en numerosas ocasiones que el artículo 107, apartado 1, del Tratado no establece ninguna distinción según las causas o la finalidad de las intervenciones estatales, sino que las define en función de sus efectos⁽⁴⁹⁾. Habida cuenta de cuanto antecede, la Comisión señala además que no basta para descartar la calificación de ayuda estatal de la medida examinada ni su finalidad social, ni el ejercicio de actividades de interés social.
- (126) En tercer lugar, la Comisión observa también que, como ya se ha alegado, una medida que establece una excepción a la aplicación del sistema fiscal general puede verse justificada por la naturaleza y la estructura general del sistema fiscal (de referencia), en este caso, el ICI. A este respecto, como también se precisa en el punto 26 de la Comunicación de la Comisión relativa a la aplicación de las normas sobre ayudas estatales a las medidas relacionadas con la fiscalidad directa de las empresas⁽⁵⁰⁾, se ha de distinguir, por una parte, entre los objetivos asignados a un determinado régimen fiscal, a los cuales es ajeno -en particular, los objetivos sociales o regionales- y, por otra, los objetivos inherentes al propio sistema fiscal. Por consiguiente, las exenciones fiscales resultantes de objetivos ajenos al régimen fiscal de referencia no podrán eludir lo dispuesto en el artículo 107, apartado 1, del Tratado⁽⁵¹⁾. La razón de ser del régimen fiscal examinado es obtener ingresos para financiar los gastos del Estado⁽⁵²⁾ mediante impuestos sobre la posesión de bienes inmuebles. La Comisión considera, por tanto, que los objetivos sociales perseguidos por las entidades que entraban en el ámbito de aplicación de la exención del ICI son ajenos a la lógica del sistema tributario del ICI y, por tanto, no pueden aducirse para justificar *prima facie* la selectividad de la medida.
- (127) En cuarto lugar, de acuerdo con la jurisprudencia⁽⁵³⁾, para determinar si una medida puede estar justificada por la naturaleza o la estructura general del sistema al que pertenece, hay que establecer no solo si la medida es parte integrante de los principios esenciales del sistema tributario aplicable en el Estado miembro en cuestión, sino también si es conforme con los principios de coherencia y proporcionalidad. No obstante, dado que la medida en cuestión no se deriva directamente de los principios rectores del sistema tributario de referencia, la Comisión considera superfluo analizar el sistema de controles implantado por Italia para garantizar el respeto de las condiciones para la exención del ICI por parte de las entidades no comerciales, descrito por las autoridades italianas. En cualquier caso, el trato fiscal diferenciado de las entidades no comerciales introducido por la medida en cuestión no es ni necesario ni proporcionado en relación con la lógica del sistema tributario.
- (128) Habida cuenta de los considerandos (122) a (127) la Comisión concluye que la naturaleza selectiva de la medida fiscal en cuestión no está justificada por la lógica del sistema tributario. Por consiguiente, se concluye que la medida controvertida concede una ventaja selectiva a las entidades no comerciales que realizan determinadas actividades.

⁽⁴⁸⁾ Asuntos acumulados C-78/08 a C-80/08, Paint Graphos, apartado 67; véase también el asunto C-487/06, British Aggregates/Comisión, (Rec. 2008, p. I-10505), apartado 84, y jurisprudencia que allí se cita.

⁽⁴⁹⁾ Asunto C-487/06, British Aggregates/Comisión, (Rec. 2008, p. I-10505), apartado 85.

⁽⁵⁰⁾ DO C 384 de 10.12.1998, p. 3.

⁽⁵¹⁾ Asuntos acumulados C-78/08 a C-80/08, Paint Graphos, apartado 70.

⁽⁵²⁾ Véase el punto 26 de la Comunicación de la Comisión relativa a la aplicación de las normas sobre ayudas estatales a las medidas relacionadas con la fiscalidad directa de las empresas.

⁽⁵³⁾ Asuntos acumulados C-78/08 a C-80/08, Paint Graphos, apartados 73 y ss.

6.2.4. *Efecto sobre los intercambios comerciales entre Estados miembros y falseamiento de la competencia*

- (129) El artículo 107, apartado 1, del Tratado prohíbe las ayudas que afecten a los intercambios comerciales entre los Estados miembros y falseen o amenacen falsear la competencia. Según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia ⁽⁵⁴⁾, a efectos de la calificación de una medida nacional como ayuda de Estado, no es necesario acreditar la incidencia real de la ayuda sobre los intercambios comerciales entre los Estados miembros y el falseamiento efectivo de la competencia, sino únicamente examinar si tal ayuda puede afectar a dichos intercambios y falsear la competencia. Conviene además recordar, como se explica en el considerando (107), que, para decidir clasificar un régimen como ayuda estatal, no es necesario demostrar que cada una de las medidas concedidas en virtud del régimen constituye ayuda estatal a tenor del artículo 107, apartado 1, del Tratado. A este fin, para concluir que un régimen presenta elementos de ayuda a tenor del artículo 107, apartado 1, del Tratado, basta que en el marco de su aplicación se presenten situaciones que constituyan ayuda.
- (130) Por lo que se refiere más concretamente al requisito de que deben verse afectados los intercambios comerciales entre Estados miembros, de la jurisprudencia se deriva que la concesión de una ayuda por parte de un Estado miembro consistente en una desgravación fiscal a algunos sujetos pasivos debe considerarse que probablemente afecta a dichos intercambios y, por consiguiente, probablemente satisfaga el requisito en cuestión, cuando esos sujetos pasivos ejerzan una actividad económica que constituya el objeto de dichos intercambios o no pueda descartarse que compitan con operadores establecidos en otros Estados miembros ⁽⁵⁵⁾. Además, cuando una ayuda otorgada por un Estado miembro sirve para reforzar la posición de una empresa frente a otras empresas que compiten con esta en los intercambios dentro de la Unión, dichos intercambios deben considerarse afectados por la ayuda. Por otra parte, no es necesario que la propia empresa beneficiaria participe en los intercambios comerciales dentro de la Unión. En efecto, cuando un Estado miembro concede una ayuda a una empresa, la actividad en el mercado nacional puede mantenerse o aumentar, con la consecuencia de que disminuyen con ello las posibilidades de las empresas establecidas en otros Estados miembros de penetrar en el mercado de dicho Estado miembro.
- (131) En cuanto al requisito del falseamiento de la competencia, conviene recordar que las ayudas encaminadas a liberar a una empresa de los costes que normalmente habría debido asumir en el marco de su gestión corriente o sus actividades normales, falsean, en principio, las condiciones de la competencia ⁽⁵⁶⁾.
- (132) Las autoridades italianas no formularon observaciones a este respecto. Algunos de los 78 terceros interesados consideran que la exención del ICI no puede producir efectos significativos sobre el comercio o falseamientos relevantes de la competencia, dadas las peculiares características de los beneficiarios de la medida y la forma en que realizan las actividades que originan la exención.
- (133) La Comisión no puede aceptar lo que afirman dichos interesados, según los cuales la exención en cuestión, concedida a entidades no comerciales que trabajan a nivel local, no afectó de manera significativa a los intercambios comerciales ni provocó falseamientos importantes de la competencia. Según jurisprudencia reiterada, de hecho, para causar efectos negativos para los intercambios comerciales basta que la empresa beneficiaria opere en un mercado abierto a la competencia (importación o exportación de bienes o prestación de servicios transnacionales) ⁽⁵⁷⁾. Es irrelevante si los mercados de referencia son locales, regionales, nacionales o a nivel de la Unión. El elemento decisivo no es la definición de los mercados de referencia desde el punto de vista substancial y geográfico, sino más bien el potencial efecto negativo en los intercambios comerciales dentro de la Unión. La cuantía relativamente reducida de una ayuda o el tamaño relativamente modesto de la empresa beneficiaria no excluyen a priori la posibilidad de que se vean afectados los intercambios comerciales dentro de la Unión ⁽⁵⁸⁾. La cuantía relativamente reducida o el tamaño relativamente modesto de la empresa beneficiaria no excluyen la existencia de ayuda ⁽⁵⁹⁾.

⁽⁵⁴⁾ Asunto C-372/97 Italia/Comisión, (Rec. 2004 I-3679), apartado 44; asunto C-148/04, Unicredito Italiano, (Rec. 2005, p. I-11137), apartado 54; asunto C-222/04, Cassa di Risparmio di Firenze, (Rec. 2006, p. I-289), apartado 140; asuntos acumulados C-78/08 a C-80/08, Paint Graphos, apartado 78 (pendiente de publicación); asunto T-303/10, Wam Industriale Spa/Comisión, apartado 25 y ss. (pendiente de publicación).

⁽⁵⁵⁾ Véase el asunto C-88/03, Portugal/Comisión, apartado 91 y asunto C-172/03, Heiser (Rec. 2005, p. I-1627), apartado 35; asunto C-494/06 P, Comisión/Wam (Rec. 2009, p. I-3639), apartado 51.

⁽⁵⁶⁾ Véase el asunto C-156/98, Alemania/Comisión, (Rec. 2000, p. I-6857), apartado 30, y Heiser, apartado 55.

⁽⁵⁷⁾ Véase el asunto T-298/97, Alzetta, (Rec. 2000, p. II-2319), apartados 93 y ss.

⁽⁵⁸⁾ Véase el asunto C-142/87, Bélgica/Comisión (Rec. 1990, p. I-959), apartado 43; asuntos acumulados C-278/92, C-279/92 y C-280/92, España/Comisión (Rec. 1994, p. I-4103), apartado 42; asunto C-280/00, Altmark Trans e Regierungspräsidium Magdeburg (Rec. 2003, p. I-7747), apartado 81.

⁽⁵⁹⁾ Asunto T-171/02, Cerdeña/Comisión (Rec. 2005, p. II-2123), apartados 86 y ss.; asunto C-113/00, España/Comisión, (Rec. 2002, p. I-7601), apartado 30; asunto T-288/97, Van den Bergh Foods/Comisión, (Rec. 2001, p. II-1169), apartados 44 y 46.

(134) En este caso, la Comisión señala que al menos algunos de los sectores que se han beneficiado de la exención del ICI, como los servicios de alojamiento y sanitarios, estaban y siguen estando abiertos a la competencia y a los intercambios comerciales dentro de la Unión. En cuanto a la medida examinada, la Comisión considera que se cumplen las condiciones establecidas en la jurisprudencia. La medida concede de hecho una ventaja en la financiación de las actividades realizadas por los interesados, liberándolos de costes que normalmente habrían debido asumir. Por consiguiente, la medida puede falsear la competencia.

(135) Por tanto, La Comisión concluye que es probable que la medida examinada afecte a los intercambios comerciales entre Estados miembros y falsee la competencia a tenor del artículo 107, apartado 1, del Tratado.

6.2.5. Conclusión sobre la calificación de la medida controvertida

(136) Habida cuenta de cuanto antecede, la Comisión concluye que la medida examinada reúne todas las condiciones contempladas en el artículo 107, apartado 1, del Tratado y debe ser considerada ayuda estatal.

6.2.6. Calificación de la medida como nueva ayuda

(137) En la Decisión de incoación, la Comisión consideró que la exención del ICI prevista por el artículo 7, párrafo primero, letra i), del Decreto Legislativo n° 504/92 constituía nueva ayuda. El ICI, impuesto anual que se pagaba al ayuntamiento y que se introdujo en 1992, no se notificó a la Comisión, ni esta lo ha aprobado nunca. La exención en cuestión se aplicaba a toda una serie de actividades abiertas a la competencia en el momento de su introducción.

(138) Italia sostiene que el planteamiento de la Comisión en la Decisión de incoación no es correcto, por estimar que si la exención del ICI se considerara ayuda, debería clasificarse como ayuda existente. Italia opina que el ICI representa la lógica evolución legislativa de los impuestos sobre la propiedad inmobiliaria, con lo que guarda una estrecha relación de continuidad tanto de forma como de fondo. La concesión de una exención a los bienes inmuebles utilizados para actividades específicas con alto valor social ha sido un componente fundamental de todos los impuestos sobre la propiedad inmobiliaria introducidos desde 1931, es decir, mucho antes, de la entrada en vigor del Tratado CEE.

(139) Las autoridades italianas afirman además que las respuestas de la Comisión a los demandantes sobre la exención del ICI, de las que se puso al corriente a Italia de manera informal, crearon en las entidades no comerciales una confianza legítima en cuanto a la compatibilidad de dicha exención con el Derecho de la Unión.

(140) Italia presentó una descripción detallada de los impuestos sobre bienes inmuebles vigentes con anterioridad al ICI. En 1931, mediante la Ley única sobre haciendas locales (*Testo unico della finanza locale*) Italia introdujo las contribuciones de mejora generales y especiales. En 1963, la Ley n° 246, de 5 de marzo de 1963, instituyó un impuesto sobre el incremento del valor del suelo edificable. Por último, el Decreto del Presidente de la República n° 643, de 26 de octubre de 1972, introdujo el impuesto sobre el incremento del valor de los bienes inmuebles (el denominado INVIM). Para calcular las contribuciones de mejora generales y especiales se debía tener en cuenta el incremento del valor del bien inmueble. De forma similar, también el impuesto de 1963 gravaba la plusvalía del suelo edificable. No obstante, esta plusvalía se gravaba cuando se producía una transmisión patrimonial por actos *inter vivos* y, en general, al cumplirse cada decenio de posesión del bien inmueble. El INVIM, introducido en 1972, sustituyó tanto al impuesto de 1931 como al de 1963. Conforme a la Ley sobre el INVIM, los sujetos pasivos eran el cedente a título oneroso o el adquirente a título gratuito y, en cualquier caso, el impuesto debía pagarse al cumplirse cada decenio de posesión del bien inmueble. El INVIM se suprimió cuando se introdujo el ICI. Según Italia, este análisis demuestra la estrecha relación de continuidad entre los diversos instrumentos de imposición fiscal sobre bienes inmuebles anteriores desde 1931 en adelante. Italia señala, además, que las normas relativas a las exenciones de los impuestos sobre bienes inmuebles siempre han tenido en cuenta el tipo de actividad realizada por la entidad beneficiaria de la exención. El hecho de que las categorías de los beneficiarios de la exención hayan aumentado a lo largo de los años se debe simplemente al hecho de que, entretanto, se ha ampliado la plataforma de entidades que realizan actividades de interés social.

(141) La Comisión no considera correctos los argumentos de las autoridades italianas. En primer lugar, señala que el ICI es un impuesto completamente distinto a los impuestos anteriores sobre bienes inmuebles a los que sustituyó. En cualquier caso, hay numerosas diferencias sustanciales entre el ICI y los anteriores impuestos sobre bienes inmuebles, en cuanto a los sujetos pasivos, a la base imponible y al hecho imponible que da lugar al nacimiento de la obligación del pago de los impuestos. Por ejemplo, mientras que hasta la introducción del ICI los impuestos sobre bienes inmuebles se calculaban en función de la

plusvalía del bien inmueble, el ICI se calculaba en función de la renta catastral del mismo. Además, mientras que el INVIM señalaba como sujetos pasivos el cedente a título oneroso o el adquirente a título gratuito, el ICI debía pagarlo toda persona física o jurídica que poseyera un bien inmueble. Por último, mientras que el INVIM se pagaba generalmente cada diez años, el ICI debía pagarse todos los años. Habida cuenta de cuanto antecede, la Comisión considera que las modificaciones introducidas a lo largo del tiempo y, en particular, mediante la Ley sobre el ICI, afectan al régimen inicial en su propia esencia, del que no pueden disociarse, por lo que el régimen inicial resulta transformado en un régimen de ayudas nuevas ⁽⁶⁰⁾. La Comisión no considera que haya motivos para modificar la apreciación que realizó en la Decisión de incoación y confirma que la exención del ICI constituye nueva ayuda.

(142) Por lo que se refiere a la presunta autorización de la medida relativa al ICI, la Comisión señala que la ayuda en cuestión nunca ha sido autorizada ni por la Comisión ni por el Consejo. Si hubiera sido autorizada, la ayuda sería considerada ayuda existente, de conformidad con el artículo 1, letra b), inciso ii), del Reglamento (CE) n° 659/1999, pero las cartas con la evaluación preliminar de la Comisión, que los servicios de la Comisión enviaron a los demandantes en el marco del procedimiento administrativo que precede a la Decisión de incoación, no pueden equipararse a decisiones de la Comisión. De hecho, solo pueden considerarse ayudas existentes a tenor del artículo 1, letra b), inciso ii), las ayudas que han sido autorizadas por la Comisión o por el Consejo mediante una decisión explícita. Sea como fuere, contra la carta enviada a los demandantes con fecha de 15 de febrero de 2010 interpusieron recurso ante el Tribunal de Justicia dos de ellos, y por lo tanto, dicha carta no es definitiva; los recursos se retiraron con posterioridad a la Decisión de incoación. Así pues, la Comisión concluye que, al no haber una decisión de la Comisión o del Consejo, no es aplicable el artículo 1, letra b), inciso ii), del Reglamento (CE) n° 659/1999. Por consiguiente, la ayuda en cuestión no puede ser considerada ayuda existente sino que, por el contrario, constituye nueva ayuda.

6.2.7. Compatibilidad

(143) En la Decisión de incoación, la Comisión consideró que al régimen de ayuda en cuestión no se le podía aplicar ninguna de las excepciones contempladas en el artículo 107, apartados 2 y 3, del Tratado y que las autoridades italianas no habían demostrado la compatibilidad de la ayuda con el artículo 106, apartado 2.

(144) En el curso del procedimiento, las autoridades italianas no adujeron argumentos que demostraran que al régimen en cuestión se le podían aplicar las excepciones contempladas en el artículo 107, apartados 2 y 3, y en el artículo 106, apartado 2, del Tratado. Según algunos de los 78 terceros interesados, el régimen era compatible, de conformidad con el artículo 106, apartado 2, y del artículo 107, apartado 3, letra c), del Tratado. En su opinión, la exención era de hecho necesaria para actividades de interés social fundadas en el principio de solidaridad. Las dos partes demandantes consideran que no es aplicable ninguna de las excepciones previstas en el Tratado.

(145) Según la Comisión, las excepciones establecidas en el artículo 107, apartado 2, del Tratado, relativas a las ayudas de carácter social concedidas a los consumidores individuales, las ayudas destinadas a reparar los perjuicios causados por desastres naturales o por otros acontecimientos de carácter excepcional, y las ayudas concedidas a determinadas regiones de la República Federal de Alemania, no son aplicables en el presente asunto.

(146) Lo mismo se aplica a la excepción contemplada en el artículo 107, apartado 3, letra a), que prevé la autorización de ayudas destinadas a favorecer el desarrollo económico de regiones en las que el nivel de vida sea anormalmente bajo o en las que exista una grave situación de subempleo, así como el de las regiones contempladas en el artículo 349, habida cuenta de su situación estructural, económica y social. La medida examinada tampoco puede considerarse que sea un proyecto importante de interés común europeo o esté destinada a poner remedio a una grave perturbación en la economía italiana, conforme a lo dispuesto por el artículo 107, apartado 3, letra b).

(147) De conformidad con el artículo 107, apartado 3, letra c), podrán considerarse compatibles las ayudas destinadas a facilitar el desarrollo de determinadas actividades o de determinadas regiones económicas, siempre que no alteren las condiciones de los intercambios en forma contraria al interés común. Sin embargo, a la Comisión no se le han facilitado datos concretos para valorar si la exención fiscal concedida por la medida examinada se refería

⁽⁶⁰⁾ Véanse los asuntos acumulados T-195/01 y T-207/01, Gobierno de Gibraltar/Comisión, (Rec. 2002 p. II-2309), apartado 111.

a inversiones específicas o a proyectos autorizados para recibir ayudas con arreglo a las normas y directrices de la Unión Europea o directamente compatibles con el artículo 107, apartado 3, letra c). Por tanto, la Comisión no puede estar de acuerdo con la posición de los terceros interesados que alegan la compatibilidad de la medida a tenor del artículo 107, apartado 3, letra c), aduciendo la necesidad de permitir a las entidades no comerciales ejercer actividades basadas en el principio de solidaridad con elevado valor social. En particular, habida cuenta de la naturaleza misma de la ventaja, que está ligada sencillamente a la reducción del impuesto por la posesión de bienes inmuebles, no puede establecerse la necesidad y la proporcionalidad con la consecución de un objetivo de interés común en los casos individuales. Por consiguiente, la Comisión considera que la medida en cuestión no puede considerarse compatible en virtud de ninguna de las directrices basadas en el artículo 107, apartado 3, letra c).

(148) Según el artículo 107, apartado 3, letra d), del Tratado, las ayudas destinadas a promover la cultura y la conservación del patrimonio podrán ser declaradas compatibles con el mercado interior cuando no alteren las condiciones de los intercambios y de la competencia en la Unión en contra del interés común. En la Decisión de incoación, la Comisión no consideró posible descartar *a priori* que algunas entidades –por ejemplo, las entidades no comerciales que realicen exclusivamente actividades educativas, culturales y recreativas– tuvieran por objeto la promoción de la cultura y la conservación del patrimonio y que, por tanto, pudieran entrar en el ámbito de aplicación del artículo 107, apartado 3, letra d), del Tratado. Sin embargo, ni Italia, ni las partes interesadas han facilitado a la Comisión ningún elemento que pueda demostrar, a tenor del artículo 107, apartado 3, letra d), del Tratado, la compatibilidad de la medida en cuestión para determinadas entidades⁽⁶¹⁾. A este respecto, por la naturaleza misma de la ventaja resulta imposible considerar que la ayuda es necesaria y proporcionada en todos los casos individuales.

(149) Por último, en la Decisión de incoación, la Comisión no descartó que algunas de las actividades beneficiarias de las medidas en cuestión pudieran clasificarse con arreglo a la legislación italiana como servicios de interés económico general, a tenor del artículo 106, apartado 2, del Tratado y de la jurisprudencia Altmark. Algunas de las partes

interesadas consideran que la Comisión debe evaluar la medida con arreglo al artículo 106, apartado 2, del Tratado, aunque no aportan ningún elemento útil para el análisis. Las dos partes opinan que la medida no cumple los criterios establecidos en la jurisprudencia Altmark. Dicho esto, y considerando que ni Italia ni los terceros interesados han facilitado información que permita a la Comisión evaluar la medida con arreglo al artículo 106, apartado 2, del Tratado, la Comisión concluye que no es posible establecer si las actividades en cuestión pueden clasificarse como servicios de interés económico general conforme al citado artículo. Asimismo, tampoco puede establecerse si, en cada caso individual, la ayuda es necesaria y proporcionada para cubrir los gastos ocasionados por las obligaciones de servicio público o para prestar servicios de interés económico general.

(150) Habida cuenta de todo lo anterior, la Comisión concluye que el régimen de ayuda en cuestión es incompatible con el mercado interior.

6.3. Artículo 149, párrafo cuarto, del TUIR

(151) En la Decisión de incoación, la Comisión consideró que la medida en cuestión parecía constituir ayuda estatal. En la siguiente sección, la Comisión procederá a verificar si el artículo 149, párrafo cuarto, del TUIR constituye ayuda estatal a tenor del artículo 107, apartado 1, del TFUE.

(152) Las autoridades italianas han explicado que en el artículo 149, párrafo segundo, del TUIR figura una lista no exhaustiva de parámetros que pueden tenerse en cuenta para evaluar la naturaleza comercial de una entidad⁽⁶²⁾. Que se reúna uno o varios de dichos parámetros no implica automáticamente la pérdida del carácter de entidad no comercial (puesto que estos parámetros no tienen valor de presunciones legales) sino que más bien constituye un indicio de la posible naturaleza comercial de la entidad. Por lo que se refiere a las instituciones eclesásticas de Derecho civil, Italia recuerda que la circular de la Agenzia delle Entrate n° 124/E, de 12 de mayo de 1998, aclaró que las instituciones eclesásticas solo pueden beneficiarse del trato fiscal reservado a las entidades no comerciales si no tienen como objeto principal

⁽⁶¹⁾ En sus comentarios a las observaciones de los terceros interesados, las autoridades italianas alegaron que el artículo 107, apartado 3, letra d), del Tratado podría ser aplicable, teóricamente, solo a algunas actividades enumeradas en el artículo 7, párrafo primero, letra i). No obstante, no se han aducido más argumentos al respecto.

⁽⁶²⁾ Véase la nota a pie de página 12.

el ejercicio de actividades comerciales. En cualquier caso, las instituciones eclesiásticas de Derecho civil deben dar prioridad a las actividades institucionales con una motivación principalmente idealista. Por consiguiente, el artículo 149, párrafo cuarto, del TUIR se limita a excluir la aplicación de los parámetros específicos temporales y mercantiles contemplados en el artículo 149, párrafos primero y segundo, a las instituciones eclesiásticas y a los clubes deportivos de aficionados, pero no descarta que tales entidades puedan perder el carácter de entidades no comerciales.

- (153) Las autoridades italianas destacaron que el objeto de la medida es preservar la competencia exclusiva reconocida al CONI en lo referente a los clubes deportivos de aficionados y al Ministerio del Interior en lo referente a las instituciones eclesiásticas.
- (154) Concretamente, por lo que se refiere a las instituciones eclesiásticas, la Ley n.º 222/1985 de aplicación de los Acuerdos internacionales entre Italia y la Santa Sede regula, entre otras cosas, las competencias atribuidas al Ministerio del Interior. Italia destacó que el Ministerio del Interior tiene competencias exclusivas tanto en cuanto al reconocimiento de la personalidad jurídica de Derecho civil de las instituciones eclesiásticas como en cuanto a la revocación de dicho reconocimiento⁽⁶³⁾. El artículo 149, párrafo cuarto, del TUIR confirma la atribución de esta competencia exclusiva e impide la revocación implícita de la personalidad jurídica de Derecho civil de las instituciones eclesiásticas por parte de las autoridades tributarias. Si el Ministerio del Interior revocara la personalidad jurídica de Derecho civil de una institución eclesiástica, esta perdería su carácter de entidad no comercial y ya no podría beneficiarse del trato fiscal aplicable a las entidades no comerciales. De conformidad con el Decreto del Presidente de la República n.º 361/2000, el Ministerio del Interior, a través de los gobernadores civiles (*prefetti*), comprueba también que las instituciones eclesiásticas siguen cumpliendo los requisitos para conservar la personalidad jurídica de Derecho civil.
- (155) Por lo que se refiere a los clubes deportivos de aficionados, Italia confirmó que el CONI es el único organismo que puede comprobar que los clubes realizan efectivamente actividades deportivas. Las autoridades italianas aclararon además que los clubes deportivos de aficionados pueden perder el carácter de entidad no comercial si el CONI concluye que no realizan actividades deportivas de aficionados. Estos clubes están obligados a comunicar sus datos fiscales mediante el formulario EAS⁽⁶⁴⁾. No

obstante, los clubes deportivos de aficionados que no realizan actividades comerciales no están obligados a presentar ese formulario. Habida cuenta de todo lo anterior, resulta que las autoridades italianas previeron y pusieron en marcha instrumentos adecuados que permiten comprobar, también desde una perspectiva fiscal, las actividades realizadas por estos clubes.

- (156) Por otra parte, Italia ha explicado que si las autoridades fiscales descubren que las instituciones eclesiásticas y los clubes deportivos de aficionados realizan predominantemente actividades comerciales, informarán de ello inmediatamente al Ministerio del Interior y al CONI. Se entiende que el Ministerio del Interior y el CONI efectúan sus propios controles, conforme a las competencias que les atribuye la ley. De forma paralela, las autoridades fiscales disponen la rectificación de las declaraciones de las entidades no comerciales afectadas y proceden a la recuperación de la diferencia en el tipo impositivo.
- (157) Las autoridades italianas confirmaron que efectivamente se efectuaron controles a las entidades no comerciales⁽⁶⁵⁾. A este respecto, la Agenzia delle Entrate dio recientemente a sus delegaciones regionales instrucciones operativas específicas sobre las entidades no comerciales⁽⁶⁶⁾. Por lo que se refiere a las instituciones eclesiásticas, el Ministerio del Interior ha efectuado además una serie de controles de oficio de dichas entidades y nunca ha detectado casos de abuso.
- (158) Habida cuenta de lo anterior, la Comisión considera que existen instrumentos jurídicos para garantizar la prevención y represión eficaces de los abusos del carácter de entidad no comercial por parte de las instituciones eclesiásticas y los clubes deportivos de aficionados. Las autoridades italianas demostraron además que las autoridades competentes ejercen sus obligaciones de control y que, en realidad, tanto las instituciones eclesiásticas como los clubes deportivos de aficionados pueden perder el carácter de entidad no comercial si ejercen actividades predominantemente económicas. Por tanto, también las instituciones eclesiásticas y los clubes deportivos de aficionados pueden perder el beneficio del trato fiscal reservado a las entidades no comerciales en general. Por consiguiente, no existe el sistema de «carácter permanente de entidades no comerciales» del que hablan los demandantes. El mero hecho de que se apliquen procedimientos específicos a los controles efectuados a las instituciones eclesiásticas con personalidad jurídica de Derecho civil y a los clubes deportivos de aficionados en cuestión no implica una ventaja.

⁽⁶³⁾ En particular, por lo que se refiere a la revocación, véase el artículo 19 de la Ley n.º 222, de 20 de mayo de 1985.

⁽⁶⁴⁾ Véase el artículo 30 de la Ley n.º 185, de 29 de noviembre de 2008. Véase también la circular n.º 12/E de la Agenzia delle Entrate, de 9 de abril de 2009, y la medida adoptada por el director de la misma el 2 de septiembre de 2009.

⁽⁶⁵⁾ Para los años 2010-2011, Italia llevó a cabo 2 030 comprobaciones de entidades no comerciales y emitió 5 086 notificaciones de liquidación.

⁽⁶⁶⁾ Véase la circular n.º 20/E de la Agenzia delle Entrate de 16 de abril de 2010.

(159) Por tanto, la Comisión concluye que el artículo 149, párrafo cuarto, del TUIR no concede ventajas selectivas ni a las instituciones eclesíásticas ni a los clubes deportivos de aficionados. Así pues, la medida no constituye ayuda estatal con arreglo al artículo 107, apartado 1, del Tratado.

6.4. Exención del IMU

(160) Tras la introducción del IMU –el nuevo impuesto municipal sobre bienes inmuebles que sustituyó al ICI– a petición de las autoridades italianas y teniendo en cuenta las observaciones de los demandantes sobre la nueva normativa, la Comisión aceptó verificar si la nueva exención del IMU relativa a las entidades no comerciales que realizan actividades específicas es conforme a las normas sobre ayudas estatales. La Comisión evaluará, por tanto, si la exención del IMU en cuestión constituye ayuda estatal a tenor del artículo 107, apartado 1, del Tratado.

(161) La Comisión señala que, desde la fecha de entrada en vigor del Decreto Ley n° 1/2002, convalidado en Ley n° 27/2012, la exención prevista por el artículo 7, párrafo primero, letra i), del Decreto Legislativo n° 504/92 se aplica a los bienes inmuebles de las entidades no comerciales solo si las actividades que allí se enumeran se realizan con fines no comerciales. Las disposiciones relativas al «uso mixto» de los bienes inmuebles, tanto en el caso de que las partes del inmueble sean autónomas en cuanto a función y renta, como en el caso de que sea necesaria la declaración de las entidades interesadas, entrarán en vigor el 1 de enero de 2013.

(162) Según la Comisión, las nuevas normas expresan claramente que la exención solo puede concederse si no se ejercen actividades comerciales. Por tanto, no son posibles las situaciones mixtas creadas por la normativa ICI, según la cual, en algunos bienes inmuebles que se beneficiaban de exenciones fiscales, se realizaban actividades de naturaleza comercial.

(163) En términos generales, la interpretación del concepto de actividad económica depende, entre otras cosas, de las circunstancias específicas, de la forma en que el Estado organiza la actividad y del contexto en que se organiza. Para determinar el carácter no económico de una actividad con arreglo a la jurisprudencia de la Unión hay que examinar la naturaleza, el objeto y las normas que regulan dicha actividad. El hecho de que algunas actividades puedan calificarse como «sociales» no basta para descartar su naturaleza económica. Por otra parte, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha reconocido que algunas actividades que cumplen una función puramente social

pueden considerarse no económicas, sobre todo en sectores relacionados con los deberes y responsabilidades fundamentales del Estado.

(164) Dicho esto, por lo que se refiere al IMU, la Comisión considera esencial determinar de manera preliminar si los criterios previstos por el sistema jurídico italiano para descartar la naturaleza comercial de las actividades que se benefician de la exención del IMU se ajustan al concepto de actividad no económica previsto por el Derecho de la Unión.

(165) A este respecto, como se explica en el considerando (82) y siguientes, las autoridades aprobaron recientemente las disposiciones de aplicación previstas en el artículo 91 bis, párrafo tercero, del Decreto Ley n° 1/2012. El Reglamento del Ministerio de Economía y Hacienda, de 19 de noviembre de 2012, establece, entre otras cosas, los requisitos generales y sectoriales que permiten establecer cuándo las actividades contempladas en el artículo 7, párrafo primero, letra i), del Decreto Legislativo n° 504/92 se realizan con fines no comerciales.

(166) En primer lugar, el artículo 1, párrafo primero, letra p), del Reglamento ministerial, de 19 de noviembre de 2012, define el concepto de «fines no comerciales». Se considera que las actividades institucionales se realizan con fines no comerciales cuando a) no tienen ánimo de lucro, b) de conformidad con el Derecho de la Unión Europea, por su naturaleza, no compiten con otros operadores del mercado con ánimo de lucro y c) respetan los principios de solidaridad y subsidiaridad. A este respecto, el requisito contemplado en la letra b) constituye una protección importante ya que, al remitir expresamente al Derecho de la Unión, garantiza en general que la actividad no compita con otros operadores del mercado con ánimo de lucro, que es una característica fundamental de las actividades no económicas⁽⁶⁷⁾.

(167) En segundo lugar, el artículo 3 del Reglamento define los requisitos generales de carácter subjetivo que deben figurar en el acto constitutivo o en el estatuto de las entidades no comerciales para que las actividades previstas se realicen con fines no comerciales. Dichos criterios son los siguientes: a) prohibición de reparto, incluso indirectamente, de beneficios, excedentes de explotación, fondos,

⁽⁶⁷⁾ Véase el asunto C-222/04, Cassa di Risparmio di Firenze, (Rec. 2006, p. I-289), apartados 121-123.

reservas o capital mientras exista la entidad, salvo que lo imponga la ley o se efectúe a favor de entidades que pertenezcan a la misma estructura y realicen la misma actividad; b) obligación de reinvertir los eventuales beneficios y excedentes de explotación exclusivamente en el ejercicio de actividades que contribuyan al objetivo institucional de solidaridad social; c) en caso de disolución de la entidad no comercial, obligación de asignar sus activos a otra entidad no comercial que realice una actividad similar.

- (168) En tercer lugar, el artículo 4 del Reglamento señala otros requisitos que deben cumplirse, junto con las condiciones contempladas en el artículo 1 y en el artículo 3, para que se considere que las actividades contempladas en el artículo 7, párrafo primero, letra i), del Decreto Legislativo nº 504/92 se realizan con fines no comerciales.
- (169) En particular, por lo que se refiere al ejercicio de actividades de asistencia social y sanitarias, el Reglamento establece que estas se realizan con fines no comerciales si respetan al menos alguna de las siguientes condiciones: a) las actividades están acreditadas por el Estado y se realizan en el marco de un contrato o un convenio con el Estado, las regiones o las entidades locales, y forman parte integrante del servicio público o lo complementan, prestando a los usuarios un servicio gratuito o por una cantidad que solo representa una contribución al coste de la cobertura del servicio universal; b) si no están acreditadas ni se ha celebrado un contrato o un convenio, las actividades se realizarán gratuitamente o por el pago de una cantidad simbólica y, en cualquier caso, que no supere la mitad del precio medio de actividades similares realizadas en la misma zona geográfica de manera competitiva, teniendo también en cuenta que el precio no guarda relación con el coste efectivo del servicio.
- (170) Con respecto a la primera condición, la Comisión señala que, como han explicado las autoridades italianas, las entidades interesadas, para poder beneficiarse de la exención, deben formar parte integrante del sistema nacional de salud, que ofrece una cobertura universal y se rige por el principio de solidaridad. En un sistema de este tipo, los hospitales públicos se financian directamente mediante cotizaciones sociales y otras contribuciones estatales. Estos hospitales prestan un servicio gratuito sobre la base de la cobertura universal o a cambio de una cantidad reducida, que cubre solo una pequeña parte del verdadero coste del servicio. Las entidades no comerciales que pertenecen a la misma categoría y cumplen las mismas condiciones también se considera que forman parte integrante del sistema nacional de salud ⁽⁶⁸⁾. Habida cuenta de las características específicas del presente asunto y de conformidad con los principios establecidos en la jurisprudencia de la Unión ⁽⁶⁹⁾, puesto que el sistema nacional italiano ofrece un sistema de cobertura universal, la Comisión considera que las entidades en cuestión que realizan las actividades descritas y satisfacen todas las condiciones previstas por la ley no pueden ser consideradas empresas.
- (171) Por lo que se refiere a la segunda condición, el Reglamento prevé que las actividades se realicen gratuitamente o por el pago de una cantidad simbólica. Los servicios prestados gratuitamente no constituyen, en general, una actividad económica. En particular, es así cuando, como establece el artículo 1, los servicios ofrecidos no compiten con otros operadores del mercado. Lo mismo se aplica a los servicios prestados por el pago de una compensación simbólica; a este respecto, cabe señalar, por una parte, que el Reglamento establece que, para que la compensación se considere simbólica, no debe guardar relación con el coste del servicio y, por otra, que el límite de la mitad del precio medio, fijado para las mismas actividades realizadas en la misma zona geográfica de manera competitiva, solo puede utilizarse para excluir el derecho a la exención (como indican las palabras «en todo caso») y no implica, por el contrario, que puedan beneficiarse de la exención los prestadores de servicios que cobren un precio inferior a ese límite. Por tanto, considerando que las actividades de asistencia social y sanitarias cumplen también los requisitos generales y subjetivos contemplados en el artículo 1 y en el artículo 3 del Reglamento, la Comisión considera que dichas actividades, realizadas respetando los principios establecidos por la legislación vigente, no constituyen actividad económica.
- (172) Por lo que se refiere a las actividades educativas, se considera que se ejercen con fines no comerciales si se cumplen algunas condiciones específicas. En particular, la actividad debe ser comparable con la enseñanza pública y la escuela debe aplicar una política no discriminatoria de aceptación de alumnos; la escuela debe además aceptar alumnos discapacitados, aplicar convenios laborales colectivos, contar con estructuras conformes con las normas aplicables y publicar sus cuentas. Por otra parte, la

⁽⁶⁸⁾ Véase en particular el artículo 1, párrafo decimosexto, del Decreto Legislativo nº 502, de 30 de diciembre de 1992.

⁽⁶⁹⁾ Véase el asunto T-319/99, FENIN/Comisión, (Rec. 2003, p. II-357), apartado 39, confirmado por el asunto C-205/03 P, FENIN/Comisión, (Rec. 2006, p. I-6295); asuntos acumulados C-264/01, C-306/01, C-354/01 y C-355/01, AOK Bundesverband y otros, (Rec. 2004, p. I-2493), apartados 45 a 55; véase también el asunto T-137/10, CBI/Comisión, pendiente de publicación.

actividad debe realizarse gratuitamente o por el pago de una cantidad simbólica, que cubra solo una parte del verdadero coste del servicio, teniendo también en cuenta que no guarda relación con dicho coste. A este respecto, la Comisión recuerda que, conforme a jurisprudencia ⁽⁷⁰⁾, no constituyen actividad económica los cursos impartidos por determinados centros que forman parte del sistema de educación nacional y que se financian, total o parcialmente, con cargo a fondos públicos. La naturaleza no económica de la educación pública no se ve afectada en principio por el hecho de que los alumnos o sus padres tengan que pagar gastos docentes o matrículas que contribuyan a los gastos de funcionamiento del sistema, siempre y cuando estas aportaciones financieras solo cubran una fracción del verdadero coste del servicio y no puedan, por tanto, considerarse una remuneración por el servicio prestado. Como también ha reconocido la Comisión en la Comunicación relativa a la aplicación de las normas de la Unión Europea en materia de ayudas estatales a las compensaciones concedidas por la prestación de servicios de interés económico general ⁽⁷¹⁾, estos principios se refieren a la formación profesional, escuelas primarias y jardines de infancia públicos y privados, la enseñanza ejercida como actividad profesional secundaria en universidades y las prestaciones docentes en universidades. Habida cuenta de cuanto antecede, la Comisión considera que las tarifas simbólicas contempladas en el Decreto no pueden considerarse una remuneración por el servicio prestado. Por consiguiente, en el presente asunto, considerados los requisitos generales y subjetivos contemplados en los artículos 1 y 3 del Reglamento y los requisitos objetivos específicos contemplados en el artículo 4, la Comisión estima que el servicio educativo prestado por las entidades en cuestión no puede ser considerado una actividad económica.

- (173) En cuanto a las actividades de alojamiento, culturales, recreativas y deportivas, el artículo 4 del Reglamento precisa que deben realizarse gratuitamente o por el pago de una cantidad simbólica y, en cualquier caso, que no supere la mitad del precio medio de actividades similares realizadas en la misma zona geográfica de manera competitiva, teniendo también en cuenta que el precio no guarda relación con el coste efectivo del servicio. Este requisito es idéntico a la segunda condición prevista para las actividades de asistencia social y sanitarias examinadas en el considerando (171) y, por consiguiente, se aplican las mismas consideraciones. Los servicios prestados gratuitamente no constituyen, en general, una actividad económica. Lo mismo se aplica a los servicios prestados por el pago de una compensación simbólica; a este respecto, cabe señalar, por una parte,

que el Reglamento establece que, para que la compensación se considere simbólica, no debe guardar relación con el coste del servicio y, por otra, que el límite de la mitad del precio medio, fijado para las mismas actividades realizadas en la misma zona geográfica con carácter comercial, solo puede utilizarse para excluir el derecho a la exención (como indican las palabras «en todo caso») y no implica, por el contrario, que puedan beneficiarse de la exención los prestadores de servicios que cobren un precio inferior a ese límite.

- (174) Por otra parte, para las actividades de alojamiento y deportivas, la Comisión también toma en cuenta los requisitos derivados de las definiciones de estas actividades que figuran en el artículo 1, párrafo primero, letras j) y m), del Reglamento. En particular, por lo que se refiere a las actividades de alojamiento, el Reglamento limita la exención a las actividades realizadas por entidades no comerciales que prevean el acceso a determinadas categorías de destinatarios y cuyo periodo de apertura sea discontinuo. Más concretamente, en cuanto al «alojamiento social», el Reglamento precisa que las actividades deben estar destinadas a personas con necesidades especiales temporales o permanentes o a personas desfavorecidas por sus condiciones físicas, psíquicas, económicas, sociales o familiares. Se entiende que la entidad solo puede pedir el pago de una tarifa por una cantidad simbólica y en ningún caso superior al 50 % del precio medio cobrado por actividades comparables realizadas por entidades comerciales en la misma zona geográfica, habida cuenta de que no guarda relación con el coste real del servicio. El Reglamento aclara también que, en cualquier caso, la exención no es aplicable a las actividades realizadas en hoteles o establecimientos similares a que hace referencia el artículo 9 del Decreto Legislativo n° 79, de 23 de mayo de 2011 ⁽⁷²⁾. Por consiguiente, la exención está excluida en las actividades ejercidas, por ejemplo, en hoteles, moteles y habitaciones en casas privadas (*bed and breakfast*). Considerando que en el presente asunto, las entidades no comerciales que ofrecen servicios de alojamiento deben cumplir los requisitos generales subjetivos y objetivos contemplados en los artículos 1, 3 y 4 del Reglamento, la Comisión considera que, habida cuenta de las particularidades del asunto en cuestión, los citados servicios, que presentan las características citadas, no constituyen una actividad económica con arreglo al Derecho de la Unión.

⁽⁷⁰⁾ Asunto 263/86, Humbel y Edel, (Rec. 1988, p. 5365), apartados 17 y 18; asunto C-109/92, Wirth, (Rec. 1993, p. I-6447), apartados 15 y 16; asunto C-76/05, Schwarz, (Rec. 2007, p. I-6849), apartado 39. Véase también la sentencia del Tribunal de la AELC de 21 de febrero de 2008 en el asunto E-5/07, Private Barnehagers Landsforbund/Órgano de Vigilancia de la AELC, apartados 80-83.

⁽⁷¹⁾ DO C 8 de 11.1.2012, p. 4.

⁽⁷²⁾ Decreto Legislativo n° 79, de 23 de mayo de 2011, *Codice della normativa statale in tema di ordinamento e mercato del turismo, a norma dell'articolo 14 della legge 28 novembre 2005, n. 246, nonché attuazione della direttiva 2008/122/CE, relativa ai contratti di multiproprietà, contratti relativi ai prodotti per le vacanze di lungo termine, contratti di rivendita e di scambio* (GU n° 129 de 6.6.2011 - Suplemento Ordinario n° 139). El artículo 9 del Decreto Legislativo define como hoteles y establecimientos similares: a) hoteles; b) moteles; c) complejos hoteleros; d) apartoteles turísticos; e) hoteles «diseminados» (repartidos entre varios edificios con encanto); f) hoteles en edificios históricos; g) *bed and breakfast* de estructura empresarial; h) hoteles Spa; i) cualquier otra estructura de alojamiento turístico que presente elementos similares a una o varias de las categorías anteriores.

- (175) Por consiguiente, dadas las circunstancias específicas del presente asunto y visto que las entidades no comerciales que realizan actividades de alojamiento, culturales, recreativas y deportivas deben cumplir también los requisitos contemplados en el artículo 1 y en el artículo 3 del Reglamento, la Comisión concluye que dichas actividades, realizadas respetando los principios establecidos por la ley, no se consideran actividades económicas.
- (176) En conclusión, la Comisión considera que, sobre la base de la información facilitada por las autoridades italianas, habida cuenta de las características específicas y peculiares del asunto en cuestión, las actividades examinadas en los considerandos anteriores, ejercidas por entidades no comerciales dentro del pleno respeto de los criterios generales subjetivos y objetivos contemplados en los artículos 1, 3 y 4 del Reglamento, no tienen naturaleza económica. Por consiguiente, las entidades no comerciales en cuestión, cuando realicen las actividades citadas respetando las condiciones previstas en la legislación italiana no actúan como empresas a tenor del Derecho de la Unión. Dado que el artículo 107, apartado 1, del Tratado se aplica únicamente a las empresas, en el presente asunto la medida no entra en el ámbito de aplicación de dicho artículo.
- (177) Por último, la Comisión recuerda que, a partir del 1 de enero de 2013, en caso de uso mixto de un inmueble, la legislación italiana permite calcular a *pro rata* el uso comercial del mismo y aplicar el IMU únicamente a las actividades económicas. La Comisión señala a este respecto que, en los casos en los que una entidad realice tanto actividades económicas como no económicas, la exención parcial de la que se beneficia la parte del inmueble utilizada para actividades no económicas no representa una ventaja para esa entidad cuando realiza una actividad económica como empresa. Por tanto, en una situación así, la medida no constituye ayuda estatal con arreglo al artículo 107, apartado 1, del Tratado.
- reembolsado los importes recibidos en forma de ayudas ilegales, perdiendo así la ventaja de la que había gozado en el mercado frente a sus competidores, y una vez que se restablece la situación anterior a la concesión de la ayuda ⁽⁷⁵⁾.
- (179) Sobre la base de dicha jurisprudencia, el artículo 14, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 659/1999 ⁽⁷⁶⁾ dispone que «cuando se adopten decisiones negativas en casos de ayuda ilegal, la Comisión decidirá que el Estado miembro interesado tome todas las medidas necesarias para obtener del beneficiario la recuperación de la ayuda».
- (180) Por consiguiente, desde el momento en que la medida de exención del ICI debe ser considerada ayuda ilegal e incompatible, en principio, debe recuperarse el importe de la ayuda con el fin de restablecer la situación de mercado anterior a la concesión de la ayuda.
- (181) No obstante, el Reglamento (CE) n° 659/99 impone límites a las disposiciones de recuperación. En particular, según el artículo 14, apartado 1, «la Comisión no exigirá la recuperación de la ayuda si ello fuera contrario a un principio general del Derecho comunitario», por ejemplo, la protección de la confianza legítima. El TJCE también ha reconocido una excepción a esta obligación para que un Estado miembro aplique una decisión de recuperación a él dirigida, a saber, la existencia de circunstancias excepcionales que hicieran absolutamente imposible que el Estado miembro ejecutara correctamente la decisión ⁽⁷⁷⁾.
- (182) Puesto que las autoridades italianas alegaron esas excepciones en el marco de la investigación formal, la Comisión debe examinar si son aplicables en el presente asunto, con el fin de determinar si es necesario proceder a la recuperación.

6.5. Recuperación

- (178) Según el TFUE y reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, la Comisión es competente para decidir si el Estado en cuestión debe suprimir o modificar la ayuda cuando se haya comprobado que es incompatible con el mercado interior ⁽⁷³⁾. Siempre según reiterada jurisprudencia, la obligación por parte de un Estado de suprimir ayuda que la Comisión haya considerado incompatible con el mercado interior tiene por objeto restablecer la situación existente anteriormente ⁽⁷⁴⁾. El Tribunal de Justicia ha establecido al respecto que este objetivo se alcanza una vez que el beneficiario ha

6.5.1. Confianza legítima

- (183) Según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia y la propia práctica decisoria de la Comisión, una orden para recuperar la ayuda infringiría un principio general del Derecho de la Unión si mediante sus acciones la Comisión hubiera generado la confianza legítima del beneficiario de que la ayuda se había concedido de conformidad con la normativa de la Unión.

⁽⁷³⁾ Asunto C-70/72, Comisión/Alemania, (Rec. 1973, p. 813), apartado 13.

⁽⁷⁴⁾ Asuntos acumulados C-278/92, C-279/92 y C-280/92, España/Comisión, (Rec. 1994, p. I-4103), apartado 75.

⁽⁷⁵⁾ Asunto C-75/97, Bélgica/Comisión, (Rec. 1999, p. I-030671), apartados 64 y 65.

⁽⁷⁶⁾ DO L 83 de 27.3.1999, p. 17.

⁽⁷⁷⁾ Comunicación de la Comisión — Hacia una aplicación efectiva de las decisiones de la Comisión por las que se ordena a los Estados miembros que recuperen las ayudas estatales ilegales e incompatibles, DO C 272 de 15.11.2007, p. 4, punto 18.

- (184) El Tribunal de Justicia ha declarado reiteradamente que el derecho a invocar el principio de protección de la confianza legítima se extiende a todo justiciable que se encuentre en una situación de la que se desprenda que una institución de la Unión le hizo concebir esperanzas fundadas. Ahora bien, una persona no puede invocar la protección de la confianza legítima si la Administración no le dio garantías concretas ⁽⁷⁸⁾.
- (185) En el presente asunto, las autoridades italianas y los 78 terceros interesados han alegado fundamentalmente la protección de la confianza legítima basándose en una respuesta a una pregunta parlamentaria escrita de 2009 ⁽⁷⁹⁾. En la respuesta a dicha pregunta, la Comisión declara que «ha efectuado una evaluación preliminar y ha considerado que no estaba justificado proseguir la investigación, puesto que resulta improbable que el régimen ICI ponga a las instituciones eclesíásticas en una posición ventajosa desde el punto de vista de la competencia».
- (186) La Comisión considera que dicha respuesta no generó confianza legítima, por las siguientes razones.
- (187) En primer lugar, la declaración de la Comisión se basaba simplemente en una «evaluación preliminar»; la Comisión no declaró que hubiera tomado una decisión, sino que simplemente consideraba que no había motivos para seguir investigando. En segundo lugar, la Comisión no expresó una certeza cuando afirmaba que no era probable que la exención del ICI otorgase una ventaja a las instituciones eclesíásticas. En tercer lugar, la pregunta y la respuesta se refieren exclusivamente a las instituciones eclesíásticas, que son una subcategoría de las entidades no comerciales a las que afecta la exención del ICI.
- (188) Habida cuenta de cuanto antecede, la Comisión considera que no dio garantías concretas, incondicionales y concordantes de naturaleza tal que indujeran a los beneficiarios de la medida en cuestión a concebir esperanzas fundadas de que el régimen era legítimo, en el sentido de que entrase en el ámbito de aplicación de las normas sobre ayudas estatales y que, por tanto, las posibles ventajas derivadas de la medida no podían ser objeto de un procedimiento de recuperación. En conclusión, la Comisión considera que no hizo declaraciones concretas e incondicionales que dieran garantías de que la exención del ICI en cuestión no debía considerarse ayuda estatal.
- (189) Italia afirma además que las respuestas de la Comisión a los demandantes sobre la exención del ICI, de las que se puso al corriente a las autoridades italianas de manera informal, crearon en las entidades no comerciales una confianza legítima en cuanto a la compatibilidad de dicha exención con el Derecho de la Unión. La Comisión no está de acuerdo con las observaciones de Italia. Efectivamente, las cartas con la evaluación preliminar que enviaron los servicios de la Comisión a los denunciantes, de las que se informó al Estado miembro solo de manera informal, no representan la posición definitiva de la Comisión. Mientras que las decisiones de la Comisión se hacen públicas y se publican en el Diario Oficial, no ocurre así en un simple procedimiento administrativo en el que, sobre la base de los datos disponibles, los servicios de la Comisión no albergan serias dudas en cuanto a la compatibilidad de las medidas examinadas. Además, contra la carta enviada a los demandantes con fecha de 15 de febrero interpusieron recurso ante el Tribunal de Justicia dos de ellos y, por lo tanto, dicha carta no es definitiva; los recursos se retiraron con posterioridad a la Decisión de incoación.
- (190) Por consiguiente, la Comisión concluye que en el presente asunto, Italia y los 78 terceros interesados no recibieron garantías por parte de una institución de la Unión que justifiquen la confianza legítima y que impidan a la Comisión ordenar la recuperación.
- 6.5.2. *Circunstancias excepcionales: imposibilidad absoluta de ejecutar correctamente la recuperación*
- (191) De conformidad con el artículo 288 del Tratado, el Estado miembro destinatario de una decisión de recuperación está obligado a ejecutarla. Como se ha indicado anteriormente, existe una excepción a esta obligación, que es el caso en el que el Estado miembro demuestre la existencia de circunstancias excepcionales que hicieran absolutamente imposible la correcta ejecución de la decisión.
- (192) Generalmente, los Estados miembros aducen esta posibilidad en el marco de las conversaciones con la Comisión tras la adopción de la decisión ⁽⁸⁰⁾. En el presente asunto, sin embargo, Italia alegó, antes de la adopción de la decisión, que no se debía ordenar la recuperación porque sería absolutamente imposible ejecutarla. Puesto que Italia planteó esta cuestión en el contexto de la investigación formal y dado que, según un principio general de Derecho, nadie puede estar obligado a hacer lo imposible, la Comisión considera necesario que se aborde esta cuestión en la presente Decisión.

⁽⁷⁸⁾ Asuntos acumulados C-182/03 y C-217/03, Bélgica y Forum 187 ASBL/Comisión, (Rec. 2006, p. I-5479), apartado 147.

⁽⁷⁹⁾ Pregunta escrita E-177/2009, DO C 189 de 13.7.2010.

⁽⁸⁰⁾ Asunto C-214/07, Comisión/Francia, (Rec. 2008, p. I-08357), apartados 13 y 22.

- (193) En primer lugar, hay que recordar que el Tribunal de Justicia ha hecho de forma reiterada una interpretación muy restrictiva del concepto de «imposibilidad absoluta». La condición de la imposibilidad absoluta de proceder a la recuperación no se cumple cuando el Estado miembro se limita a comunicar a la Comisión las dificultades jurídicas, políticas o prácticas que suscita la ejecución de la decisión ⁽⁸¹⁾. El único caso en el que puede aceptarse la imposibilidad absoluta es cuando la recuperación sea desde el principio, y de manera objetiva y absoluta, imposible de ejecutar ⁽⁸²⁾.
- (194) En el presente asunto, las autoridades italianas alegaron que sería absolutamente imposible precisar qué bienes inmuebles pertenecientes a entidades no comerciales se dedicaban al ejercicio de actividades de naturaleza no exclusivamente comercial, o bien recuperar los datos necesarios para determinar el importe del impuesto que debería haberse pagado.
- (195) De hecho, las autoridades italianas explicaron que, debido a la estructura del catastro, resulta imposible extrapolar, con efectos retroactivos, de las bases de datos catastrales los datos relativos a los bienes inmuebles pertenecientes a entidades no comerciales destinados a actividades de naturaleza no exclusivamente comercial del tipo indicado en las disposiciones de la exención del ICI. Los datos que figuran en el catastro no permiten remontarse a las actividades realizadas en el inmueble. En otras palabras, a partir de los datos que figuran en el catastro no es posible determinar si, en un determinado inmueble, una entidad ha ejercido actividades comerciales o no comerciales. En realidad, cada inmueble (incluidas las partes de inmuebles que tienen una clasificación separada) se registra en el catastro únicamente en función de sus características objetivas, que reflejan los elementos físicos y estructurales relacionados con el uso al que están destinados.
- (196) En cuanto a las bases de datos fiscales y, en particular, a los archivos de las declaraciones de la renta presentadas por las entidades no comerciales, Italia aclaró que dichas declaraciones solo permiten señalar los bienes inmuebles utilizados por las entidades no comerciales. En ese caso, los edificios que generan rentas deben señalarse en el formulario *Modello Unico* de la declaración de la renta en la Sección RB de rentas de los edificios, pero no figuran en la Sección RS de costes e ingresos mixtos. Por otra parte, en el caso de que una entidad no comercial posea bienes inmuebles en los que se realizan también actividades comerciales, hay que rellenar tanto la Sección RB como la Sección RS. Ahora bien, si en la

Sección RB se declaran varios edificios, no es posible distinguir la propiedad inmobiliaria en la que se ha realizado la actividad que ha generado las rentas indicadas en la declaración. En cualquier caso, hay que señalar que la Sección RS del *Modello Unico* comprende datos agregados sobre costes y rentas relativos a bienes y servicios utilizados con fines comerciales y no comerciales (bienes y servicios destinados tanto al ejercicio de actividades comerciales como de otras actividades). Dicho esto, incluso cuando en la Sección RB figura un único edificio, dadas las características estructurales del sistema catastral (que no permiten un desglose proporcional entre usos comerciales y no comerciales del edificio), no es posible distinguir en qué parte del inmueble se realizan las actividades económicas que han generado las rentas indicadas en la declaración.

- (197) Por consiguiente, la Comisión considera que las autoridades italianas han demostrado que no puede identificarse a los beneficiarios de la ayuda en cuestión y que la ayuda no puede calcularse objetivamente ya que no se dispone de datos. Efectivamente, las bases de datos fiscales y catastrales no permiten distinguir los bienes inmuebles pertenecientes a entidades no comerciales que se han destinado a actividades no exclusivamente comerciales del tipo indicado en las disposiciones de la exención del ICI ni, por consiguiente, obtener los datos necesarios para calcular el importe del impuesto que se debe recuperar. Por tanto, ejecutar una posible orden de recuperación resultaría imposible en términos objetivos y absolutos.
- (198) Para concluir, la Comisión considera que, habida cuenta de las particularidades del presente asunto, a Italia le resultaría absolutamente imposible proceder a la recuperación de las posibles ayudas concedidas ilegalmente en el marco de las disposiciones de exención del ICI. Así pues, no se procede a la recuperación de las ayudas derivadas de la exención ilegal e incompatible relativa al impuesto municipal sobre bienes inmuebles.

7. CONCLUSIÓN

- (199) La Comisión concluye que Italia ejecutó ilegalmente la exención del impuesto municipal sobre bienes inmuebles prevista por el artículo 7, párrafo primero, letra i), del Decreto Legislativo n° 504/92, infringiendo el artículo 108, apartado 3, del Tratado.
- (200) Puesto que en el régimen en cuestión no se puede encontrar ningún motivo de compatibilidad, este es incompatible con el mercado interior. No obstante, dadas las circunstancias excepcionales aducidas por Italia, no debe ordenarse la recuperación de la ayuda, ya que Italia ha demostrado la imposibilidad absoluta de ejecutarla.

⁽⁸¹⁾ Asunto C-404/00, Comisión/España, (Rec. 2003, p. I-6695), apartado 47.

⁽⁸²⁾ Asunto C-75/97, Bélgica/Comisión («Maribel I»), (Rec. 1999, p. I-3671), apartado 86; asunto C-214/07, Comisión /Francia, (Rec. 2008, p. I - 08357), apartados 13, 22 y 48.

(201) La Comisión considera que el artículo 149, párrafo cuarto, del TUIR no constituye ayuda estatal a tenor del artículo 107, apartado 1, del Tratado.

(202) Por último, habida cuenta de las características específicas de la medida de exención del IMU concedida a entidades no comerciales, que realizan actividades específicas no comerciales respetando las condiciones impuestas por la legislación nacional, la Comisión concluye que dichas actividades no pueden considerarse actividades económicas con arreglo a las normas sobre ayudas estatales y que, por tanto, la medida no entra en el ámbito de aplicación del artículo 107, apartado 1, del Tratado,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La ayuda estatal consistente en la exención del ICI, concedida a entidades no comerciales que realizan en los bienes inmuebles exclusivamente las actividades enumeradas en el artículo 7, párrafo primero, letra i), del Decreto Legislativo n° 504/92, ejecutada ilegalmente por Italia infringiendo el artículo 108, apartado 3, del Tratado, es incompatible con el mercado interior.

Artículo 2

El artículo 149, párrafo cuarto, del TUIR no constituye ayuda estatal a tenor del artículo 107, apartado 1, del Tratado.

Artículo 3

La exención del IMU, concedida a entidades no comerciales que realizan en los bienes inmuebles exclusivamente las actividades enumeradas en el artículo 7, párrafo primero, letra i), del Decreto Legislativo n° 504/92, no constituye ayuda estatal a tenor del artículo 107, apartado 1, del Tratado.

Artículo 4

El destinatario de la presente Decisión será la República Italiana.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 2012.

Por la Comisión
Joaquín ALMUNIA
Vicepresidente

ANEXO I

LISTA DE LAS PARTES INTERESADAS QUE HAN ENVIADO OBSERVACIONES RELATIVAS A LA DECISIÓN DE INCOACIÓN

Nombre-Denominación/Dirección

1. Santa Maria Annunciata in Chiesa Rossa, Via Neera 24, Milano, Italia
2. Fondazione Pro-Familia, Piazza Fontana 2, Milano, Italia
3. Pietro Farracci, San Cesareo, Italia
4. Scuola Elementare Maria Montessori s.r.l., Roma, Italia
5. Parrocchia S. Luca Evangelista, Via Negarville 14, Torino, Italia
6. Parrocchia S. Nicolò di Bari, Piazza Principe Napoli 3, Tortorici (Messina), Italia
7. Parrocchia S. Nicolò di Bari, Via Libertà 30, Caronia (Messina), Italia
8. Parrocchia S. Nicolò di Bari, Piazza Matrice, S. Stefano di Camastra (Messina), Italia
9. Parrocchia S. Orsola, Contrada S. Orsola, S. Angelo di Brolo (Messina), Italia
10. Parrocchia Sacro Cuore di Gesù, Frazione Galbato, Gioiosa Marea (Messina), Italia
11. Parrocchia Sacro Cuore di Gesù, Corso Matteotti 51, Patti (Messina), Italia
12. Parrocchia Sacro Cuore di Gesù, Via Medici 411, S. Agata Militello (Messina), Italia
13. Istituto Sacro Cuore di Gesù, Via Medici 411, S. Agata Militello (Messina), Italia
14. Parrocchia Santi Nicolò e Giacomo, Discesa Sepolcri, Capizzi (Messina), Italia
15. Istituto Diocesano Sostentamento Clero, Via Cattedrale 7, Patti (Messina), Italia
16. Parrocchia Madonna del Buon Consiglio e S. Barbara, Con. Cresta, Naso (Messina), Italia
17. Parrocchia Maria SS. Annunziata, Frazione Marina, Marina di Caronia (Messina), Italia
18. Parrocchia Maria SS. Assunta, Via Battisti, Militello Rosmarino (Messina), Italia
19. Parrocchia Maria SS. Assunta, Via Monte di Pietà 131, Cesarò (Messina), Italia
20. Parrocchia Maria SS. Assunta, Piazza S. Pantaleone, Alcara Li Fusi (Messina), Italia
21. Parrocchia Maria SS. Assunta, Via Oberdan 6, Castell'Umberto (Messina), Italia
22. Parrocchia Maria SS. Assunta, Piazza Duomo, Tortorici (Messina), Italia
23. Parrocchia Maria SS. Assunta, Via Roma 33, Mirto (Messina), Italia
24. Parrocchia Maria SS. Del Rosario, Contrada Scala, Patti (Messina), Italia
25. Parrocchia Maria SS. Della Scala, Contrada Sceti, Tortorici (Messina), Italia

26. Parrocchia Maria SS. Della Visitazione, Contrada Casale, Gioiosa Marea (Messina), Italia
27. Parrocchia Maria SS. Delle Grazie, Via Campanile 3, Montagnareale (Messina), Italia
28. Parrocchia Maria SS. Delle Grazie, Via Cappellini 2, Castel di Lucio (Messina), Italia
29. Parrocchia Maria SS. Annunziata, Piazza Regina Adelasia 1, Frazzanò (Messina), Italia
30. Parrocchia Maria SS. Annunziata, Contrada Sfaranda, Castell'Umberto (Messina), Italia
31. Parrocchia Maria SS. Di Lourdes, Frazione Gliaca, Piraino (Messina), Italia
32. Parrocchia S. Giuseppe, Contrada Malvicino, Capo d'Orlando (Messina), Italia
33. Parrocchia s. Maria del Carmelo, Piazza Duomo 20, S. Agata Militello (Messina), Italia
34. Parrocchia S. Maria di Gesù, Via Giovanni XXIII 43, Raccuja (Messina), Italia
35. Parrocchia S. Maria Maddalena, Contrada Maddalena, Gioiosa Marea (Messina), Italia
36. Parrocchia S. Maria, Via S. Maria, San Angelo di Brolo (Messina), Italia
37. Parrocchia S. Michele Arcangelo, Via San Michele 5, Patti (Messina), Italia
38. Parrocchia S. Michele Arcangelo, Via Roma, Sinagra (Messina), Italia
39. Parrocchia S. Antonio, Via Forno Basso, Capo d'Orlando (Messina), Italia
40. Parrocchia S. Caterina, Frazione Marina, Marina di Patti (Messina), Italia
41. Parrocchia Cattedrale S. Bartolomeo, Via Cattedrale, Patti (Messina), Italia
42. Parrocchia Maria SS. Addolorata, Contrada Torre, Tortorici (Messina), Italia
43. Parrocchia S. Nicolò di Bari, Via Risorgimento, San Marco d'Alunzio (Messina), Italia
44. Parrocchia Immacolata Concezione, Frazione Landro, Gioiosa Marea (Messina), Italia
45. Parrocchia Maria SS Assunta, Piazza Mazzini 11, Tusa (Messina), Italia
46. Parrocchia Maria SS Assunta, Frazione Torremuzza, Motta d'Affermo (Messina), Italia
47. Parrocchia Maria SS Assunta, Salita Madre Chiesa, Ficarra (Messina), Italia
48. Parrocchia Maria SS. Della Catena, Via Madonna d. Catena 10, Castel di Tusa (Messina), Italia
49. Parrocchia Maria SS. Delle Grazie, Via N. Donna 2, Pettineo (Messina), Italia
50. Parrocchia Ognissanti, Frazione Mongiove, Mongiove di Patti (Messina), Italia
51. Parrocchia S. Anna, Via Umberto 155, Floresta (Messina), Italia
52. Parrocchia S. Caterina, Vico S. Caterina 2, Mistretta (Messina), Italia
53. Parrocchia S. Giorgio Martire, Frazione S. Giorgio, San Giorgio di Gioiosa M. (Messina), Italia
54. Parrocchia S. Giovanni Battista, Frazione Martini, Sinagra (Messina), Italia
55. Parrocchia S. Lucia, Via G. Rossini, S. Agata Militello (Messina), Italia

56. Parrocchia S. Maria delle Grazie, Via Normanni, S. Fratello (Messina), Italia
 57. Parrocchia S. Maria, Piazzetta Matrice 8, Piraino (Messina), Italia
 58. Parrocchia S. Michele Arcangelo, Piazza Chiesa Madre, Librizzi (Messina), Italia
 59. Parrocchia S. Michele Arcangelo, Via Umberto I, Longi (Messina), Italia
 60. Parrocchia S. Nicolò di Bari, Piazza S. Nicola, Patti (Messina), Italia
 61. Parrocchia S. Nicolò di Bari, Via Ruggero Settimo 10, Gioiosa Marea (Messina), Italia
 62. Parrocchia S. Nicolò di Bari, Via S. Nicolò, S. Fratello (Messina), Italia
 63. Parrocchia Santa Maria e San Pancrazio, Via Gorgone, S. Piero Patti (Messina), Italia
 64. Parrocchia Maria SS Assunta, Piazza Convento, S. Fratello (Messina), Italia
 65. Parrocchia Maria SS. Del Rosario, Via Provinciale 7, Caprileone (Messina), Italia
 66. Parrocchia Maria SS Assunta, Via Monachelle 10, Caprileone (Messina), Italia
 67. Parrocchia Maria SS del Tindari, Via Nazionale, Caprileone (Messina), Italia
 68. Parrocchia S. Febronia, Contrada Case Nuove, Patti (Messina), Italia
 69. Parrocchia Maria SS. della Stella, Contrada S. Maria Lo Piano, S. Angelo di Brolo (Messina), Italia
 70. Parrocchia S. Erasmo, Piazza del Popolo, Reitano (Messina), Italia
 71. Parrocchia Maria SS. della Catena, Via Roma, Naso (Messina), Italia
 72. Parrocchia S. Benedetto il Moro, Piazza Libertà, Acquedolci (Messina), Italia
 73. Parrocchia S. Giuseppe, Frazione Tindari, Tindari (Messina), Italia
 74. Parrocchia Santi Filippo e Giacomo, Via D. Oliveri 2, Naso (Messina), Italia
 75. Parrocchia SS. Salvatore, Via Cavour 7, Naso (Messina), Italia
 76. Santuario Maria SS del Tindari, Via Mons. Pullano, Tindari (Messina), Italia
 77. Parrocchia S. Maria Assunta, Via Roma, Galati Mamertino (Messina), Italia
 78. Fondazione Opera Immacolata Concezione O.N.L.U.S., Padova, Italia
 79. Parrocchia San Giuseppe, Piazza Dante 11, Oliveri (Messina), Italia
 80. Parrocchia S. Leonardo, Frazione San Leonardo, Gioiosa Marea (Messina), Italia
-

ACTOS ADOPTADOS POR ÓRGANOS CREADOS MEDIANTE ACUERDOS INTERNACIONALES

Solo los textos originales de la CEPE surten efectos jurídicos con arreglo al Derecho internacional público. La situación y la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento deben verificarse en la última versión del documento de la CEPE «TRANS/WP.29/343», que puede consultarse en:

<http://www.unece.org/trans/main/wp29/wp29wgs/wp29gen/wp29fdocsts.html>.

Reglamento n° 53 de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE) — Disposiciones uniformes relativas a la homologación de vehículos de la categoría L₃ en lo que respecta a la instalación de dispositivos de alumbrado y señalización luminosa

Incluye todo texto válido hasta:

el suplemento 13 de la serie 01 de modificaciones, con fecha de entrada en vigor: 28 de octubre de 2011,

el suplemento 14 de la serie 01 de modificaciones, con fecha de entrada en vigor: 15 julio 2013

ÍNDICE

REGLAMENTO

1. Ámbito de aplicación
2. Definiciones
3. Solicitud de homologación
4. Homologación
5. Especificaciones generales
6. Especificaciones particulares
7. Modificaciones del tipo de vehículo o de la instalación de sus dispositivos de alumbrado y señalización luminosa
8. Conformidad de la producción
9. Sanciones por no conformidad de la producción
10. Cese definitivo de la producción
11. Disposiciones transitorias
12. Nombres y direcciones de los servicios técnicos responsables de realizar los ensayos de homologación y de los servicios administrativos

ANEXOS

Anexo 1 — Comunicación relativa a la homologación o a la extensión, denegación o retirada de la homologación o al cese definitivo de la producción de un tipo de vehículo de la categoría L₃ en lo que se refiere a la instalación de dispositivos de alumbrado y señalización luminosa con arreglo al Reglamento n° 53

Anexo 2 — Disposición de las marcas de homologación

Anexo 3 — Superficie de los dispositivos de alumbrado, eje y centro de referencia y ángulos de visibilidad geométrica

Anexo 4 — Visibilidad delantera de las luces rojas y visibilidad trasera de las luces blancas

Anexo 5 — Control de la conformidad de la producción

Anexo 6 — Explicación de «la inclinación horizontal», del «ángulo de inclinación lateral» y del ángulo « δ »

1. ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente Reglamento se aplica a los vehículos de la categoría L₃ ⁽¹⁾ por lo que se refiere a la instalación de dispositivos de alumbrado y señalización luminosa.

2. DEFINICIONES

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

2.1. «Homologación de un vehículo»: la homologación de un tipo de vehículo con respecto al número y al modo de instalación de los dispositivos de alumbrado y señalización luminosa.

2.2. «Tipo de vehículo»: categoría de vehículos que no difieran entre sí en aspectos esenciales como:

2.2.1. las dimensiones y la forma exterior del vehículo;

2.2.2. el número y la ubicación de los dispositivos;

2.2.3. asimismo, no se considerarán «vehículos de un tipo diferente» los siguientes:

2.2.3.1. los vehículos que presenten diferencias con relación a los puntos 2.2.1 a 2.2.4, pero no de un modo que suponga un cambio del tipo, número, ubicación y visibilidad geométrica de las luces prescritas para el tipo de vehículo correspondiente, y

2.2.3.2. los vehículos en los que se hayan instalado luces homologadas conforme a uno de los Reglamentos anejos al Acuerdo de 1958, o luces autorizadas en el país en el que los vehículos estén matriculados, o bien los vehículos que carezcan de dichas luces cuando su instalación no sea obligatoria.

2.3. «Plano transversal»: plano vertical perpendicular al plano longitudinal medio del vehículo.

2.4. «Vehículo en vacío»: el vehículo sin conductor, pasajeros ni carga, pero con el depósito de combustible lleno y las herramientas que transporta normalmente.

2.5. «Luz»: dispositivo destinado a iluminar la vía o a emitir una señal luminosa para los demás usuarios de la vía. Los dispositivos de alumbrado de la placa trasera de matrícula y los catadióptricos se considerarán también luces.

2.5.1. «Luces equivalentes»: luces que tienen la misma función y están autorizadas en el país de matriculación del vehículo; estas luces podrán tener características diferentes de las de las luces que lleve el vehículo en el momento de la homologación, siempre que cumplan los requisitos del presente Reglamento.

2.5.2. «Luces independientes»: dispositivos que tienen superficies iluminantes distintas, diferentes fuentes luminosas y cajas distintas.

2.5.3. «Luces agrupadas»: dispositivos que tienen superficies iluminantes distintas y fuentes luminosas distintas, pero una caja común.

2.5.4. «Luces combinadas»: dispositivos que tienen superficies iluminantes distintas pero una fuente luminosa y una caja comunes.

⁽¹⁾ Con arreglo a la definición que figura en el anexo 7 de la Resolución consolidada sobre la construcción de vehículos (R.E.3) (documento TRANS/WP.29/78/Rev.1/Amend.2, modificado en último lugar por el documento Amend.4).

- 2.5.5. «Luces recíprocamente incorporadas»: dispositivos que tienen fuentes luminosas distintas o una única fuente luminosa que funciona en diferentes condiciones (por ejemplo: diferencias ópticas, mecánicas o eléctricas), superficies iluminantes total o parcialmente comunes y una caja común.
- 2.5.6. «Luz de carretera»: luz utilizada para alumbrar una distancia larga de la calzada por delante del vehículo.
- 2.5.7. «Luz de cruce»: luz utilizada para iluminar la calzada por delante del vehículo sin deslumbrar ni molestar a los conductores que vengan en sentido contrario ni a otros usuarios de la vía.
- 2.5.7.1. «Luz de cruce principal»: la luz de cruce producida sin la contribución de emisores de rayos infrarrojos (RI) ni de fuentes luminosas adicionales como la iluminación en curva
- 2.5.8. «Luz indicadora de dirección»: la utilizada para indicar a los demás usuarios de la vía que el conductor tiene la intención de cambiar de dirección hacia la derecha o hacia la izquierda. Una luz indicadora de dirección podrá ser también utilizada con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento nº 97.
- 2.5.9. «Luz de frenado»: la utilizada para indicar a los demás usuarios de la vía situados detrás del vehículo que el conductor está accionando el freno de servicio.
- 2.5.10. «Dispositivo de alumbrado de la placa de matrícula trasera»: el dispositivo utilizado para iluminar el espacio destinado a la placa de matrícula trasera; podrá consistir de varios elementos ópticos.
- 2.5.11. «Luz de posición delantera»: la utilizada para indicar la presencia del vehículo visto por delante.
- 2.5.12. «Luz de posición trasera»: la utilizada para indicar la presencia del vehículo visto por detrás.
- 2.5.13. «Catadióptrico»: dispositivo utilizado para indicar la presencia de un vehículo mediante la reflexión de la luz procedente de una fuente luminosa independiente de dicho vehículo, hallándose el observador cerca de la fuente. A efectos del presente Reglamento, no se considerarán catadióptricos las placas de matrícula reflectantes.
- 2.5.14. «Señal de emergencia»: el funcionamiento simultáneo de todas las luces indicadoras de dirección del vehículo para advertir de que el vehículo representa temporalmente un peligro especial para los demás usuarios de la vía.
- 2.5.15. «Luz antiniebla delantera»: la utilizada para mejorar el alumbrado de la vía por delante del vehículo en caso de niebla, nevada, tormenta o nube de polvo.
- 2.5.16. «Luz antiniebla trasera»: la utilizada para hacer el vehículo más visible por detrás en caso de niebla densa.
- 2.5.17. «Luz de circulación diurna»: luz orientada hacia delante utilizada para hacer más visible el vehículo en marcha con luz diurna.
- 2.6. «Superficie de salida de la luz» de un «dispositivo de alumbrado», «dispositivo de señalización luminosa» o catadióptrico: toda o parte de la superficie exterior del material transparente, según lo declarado por el fabricante del dispositivo en el dibujo (véase el anexo 3) que figura en la solicitud de homologación de este.
- 2.7. «Superficie iluminante»: (véase el anexo 3).
- 2.7.1. «Superficie iluminante de un dispositivo de alumbrado» (puntos 2.5.6, 2.5.7 y 2.5.15): proyección ortogonal de la abertura total del reflector sobre un plano transversal o, en el caso de los faros con un reflector elipsoidal, de la «lente de proyección». Si el dispositivo de alumbrado no tiene ningún reflector, se aplicará la definición del punto 2.7.2. Si la superficie de salida de la luz solo cubre una parte de la abertura total del reflector, solo se tendrá en cuenta la proyección de esa parte.

En el caso de una luz de cruce, la superficie iluminante estará limitada por la proyección aparente de la línea de corte sobre la lente. Si el reflector y la lente son ajustables uno en relación con el otro, deberá utilizarse la posición de ajuste media.

Cuando una combinación de un faro que produzca la luz de cruce principal con unidades de iluminación adicionales o fuentes luminosas diseñadas para producir iluminación en curva funcionen conjuntamente, el total de las distintas superficies iluminantes constituirá la superficie iluminante.

- 2.7.2. «Superficie iluminante de un dispositivo de señalización luminosa que no sea un catadióptrico» (puntos 2.5.8, 2.5.9, 2.5.11, 2.5.12, 2.5.14 y 2.5.16): la proyección ortogonal de la luz sobre un plano perpendicular a su eje de referencia y en contacto con la superficie exterior de salida de la luz, estando esta proyección delimitada por los bordes de las pantallas situadas en este plano, cada una de las cuales solo permite que persista en la dirección del eje de referencia el 98 % de la intensidad luminosa total. Para determinar los límites inferiores, superiores y laterales de la superficie iluminante se utilizarán únicamente pantallas con bordes horizontales o verticales.
- 2.7.3. «Superficie reflectante de un catadióptrico» (punto 2.5.13): la proyección ortogonal de un catadióptrico en un plano perpendicular a su eje de referencia, delimitada por planos contiguos a las partes exteriores del sistema óptico del catadióptrico y paralelos a ese eje. Para determinar los bordes inferior, superior y laterales del dispositivo, se utilizarán únicamente planos verticales y horizontales.
- 2.8. «Superficie aparente»: en relación con una dirección de observación determinada, a petición del fabricante o de su representante autorizado, la proyección ortogonal de:
- o bien los límites de la superficie iluminante proyectados sobre la superficie exterior de la lente (a-b),
- o bien la superficie de salida de la luz (c-d),
- en un plano perpendicular a la dirección de observación y tangente al punto más exterior de la lente (véase el anexo 3 del presente Reglamento).
- 2.9. «Eje de referencia»: el eje característico de la luz determinado por el fabricante de esta para servir de dirección de referencia ($H = 0^\circ$, $V = 0^\circ$) a los ángulos de campo para las mediciones fotométricas y para la instalación de la luz en el vehículo.
- 2.10. «Centro de referencia»: la intersección del eje de referencia con la superficie exterior de salida de la luz, especificada por el fabricante de la luz.
- 2.11. «Ángulos de visibilidad geométrica»: los ángulos que determinan el campo del ángulo sólido mínimo en el que la superficie aparente de la luz debe ser visible. La citada zona del ángulo sólido estará determinada por los segmentos de la esfera cuyo centro coincida con el centro de referencia de la luz y el ecuador sea paralelo al suelo. Estos segmentos se determinarán en relación con el eje de referencia. Los ángulos horizontales β corresponden a la longitud y los ángulos verticales α a la latitud. Dentro de los ángulos de visibilidad geométrica no habrá ningún obstáculo a la propagación de la luz a partir de ninguna parte de la superficie aparente de la luz observada desde el infinito. Si las mediciones se efectúan más cerca de la luz, la dirección de observación deberá desplazarse paralelamente para conseguir la misma precisión.
- Dentro de los ángulos de visibilidad geométrica no se tienen en cuenta los obstáculos si ya existían en el momento de homologar el tipo de la luz.
- Si, una vez instalada la luz, una parte cualquiera de su superficie aparente quedara oculta por cualquier otra parte del vehículo, se presentarán pruebas de que la parte de la luz que no queda cubierta es conforme con los valores fotométricos especificados para la homologación del dispositivo como unidad óptica (véase el anexo 3 del presente Reglamento). No obstante, cuando el ángulo vertical de visibilidad geométrica por debajo de la horizontal pueda reducirse a 5° (con la luz a menos de 750 mm sobre el suelo), el campo fotométrico de mediciones de la unidad óptica instalada podrá reducirse a 5° por debajo de la horizontal.
- 2.12. «Borde exterior extremo»: a cada lado del vehículo, el plano paralelo al plano longitudinal medio del vehículo en contacto con su borde exterior lateral, sin tener en cuenta los salientes:
- 2.12.1. de los retrovisores,
- 2.12.2. de las luces indicadoras de dirección,
- 2.12.3. de las luces de posición delanteras y traseras y de los catadióptricos.
- 2.13. «Anchura máxima»: la distancia entre los dos planos verticales definidos en el punto 2.12.

- 2.14. Se entiende por «luz simple»:
- a) un dispositivo o parte de un dispositivo que desempeña una única función de alumbrado o de señalización luminosa, una o más fuentes luminosas y una superficie aparente en dirección del eje de referencia, que puede ser una superficie continua o compuesta de dos partes distintas o más, o
 - b) cualquier conjunto de dos luces independientes, ya sean idénticas o no, que tengan la misma función, ambas homologadas como clase «D», siempre que vayan instaladas de forma que la proyección de la superficie aparente de la luces en la dirección del eje de referencia cubra al menos el 60 % del rectángulo más pequeño de los que circunscriben dichas superficies aparentes en la dirección del eje de referencia.
- 2.15. «Distancia entre dos luces» orientadas en la misma dirección: la distancia más corta entre las dos superficies aparentes en la dirección del eje de referencia. Si la distancia entre las luces se ajusta claramente a los requisitos del Reglamento, no será necesario determinar los bordes exactos de las superficies aparentes.
- 2.16. «Testigo de funcionamiento»: señal visual o auditiva (u otra equivalente) que indica que un dispositivo ha sido accionado y si este funciona correctamente o no.
- 2.17. «Testigo de conexión»: señal visual (u otra equivalente) que indica el accionamiento de un dispositivo pero no si este funciona correctamente o no.
- 2.18. «Luz opcional»: una luz cuya instalación queda a discreción del fabricante.
- 2.19. «Suelo»: superficie sobre la que se halla el vehículo y que deberá ser prácticamente horizontal.
- 2.20. «Dispositivo»: el elemento o conjunto de elementos utilizados para llevar a cabo una o varias funciones.
- 2.21. «Color de la luz emitida por un dispositivo». Se aplicarán al presente Reglamento las definiciones recogidas en el Reglamento n^o 48 y en su serie de modificaciones vigentes en el momento de solicitarse la homologación de tipo.
- 2.22. «Masa bruta del vehículo» o «masa máxima»: la masa máxima en carga técnicamente admisible declarada por el fabricante.
- 2.23. «Vehículo cargado»: vehículo cargado hasta alcanzar su masa bruta conforme a la definición del punto 2.22.
- 2.24. «Inclinación horizontal»: ángulo creado entre la configuración del haz cuando la motocicleta se halla en la posición especificada en el punto 5.4 y la configuración del haz cuando la motocicleta está inclinada lateralmente (véase el dibujo del anexo 6).
- 2.25. «Sistema de ajuste de la inclinación horizontal (SAIH)»: dispositivo que ajusta la inclinación horizontal del faro acercándola a cero.
- 2.26. «Ángulo de inclinación lateral»: ángulo formado entre la vertical y el plano longitudinal mediano vertical de la motocicleta cuando esta rota en torno a su eje longitudinal (véase el dibujo del anexo 6).
- 2.27. «Señal del SAIH»: señal de mando, señal de mando adicional de entrada en el sistema, o señal de mando de salida del sistema dirigida a la motocicleta.
- 2.28. «Generador de señales del SAIH»: un dispositivo que reproduce una o varias señales del SAIH para los ensayos del sistema.
- 2.29. «Ángulo de ensayo del SAIH»: ángulo δ creado por la línea de corte del faro y la línea HH (en caso de un faro de haz asimétrico, se utilizará la parte horizontal de la línea de corte) (véase la figura del anexo 6).
- 2.30. «Iluminación en curva»: función de iluminación para proporcionar mayor iluminación en las curvas.
3. SOLICITUD DE HOMOLOGACIÓN
- 3.1. La solicitud de homologación de un tipo de vehículo en lo que se refiere a la instalación de los dispositivos de alumbrado y de señalización luminosa deberá presentarla el fabricante del vehículo o su representante debidamente autorizado.

- 3.2. La solicitud irá acompañada de los documentos citados a continuación, por triplicado, y de la información siguiente:
- 3.2.1. una descripción del tipo de vehículo por lo que respecta a los elementos mencionados en los puntos 2.2.1 a 2.2.3; deberá especificarse el tipo de vehículo debidamente identificado;
- 3.2.2. una lista de los dispositivos destinados por el fabricante a formar el equipo de alumbrado y señalización; la lista podrá incluir varios tipos de dispositivos para cada función; cada tipo estará debidamente identificado (marca de homologación nacional o internacional si está homologado, nombre del fabricante, etc.); la lista podrá incluir además, para cada función, la indicación adicional «o dispositivos equivalentes»;
- 3.2.3. un esquema de la instalación de alumbrado y señalización en su conjunto, que muestre la ubicación de los diversos dispositivos en el vehículo, y
- 3.2.4. cuando proceda, y con el fin de comprobar la conformidad con las disposiciones del presente Reglamento, esquemas o dibujos de cada una de las luces que muestren la superficie iluminante definida en el punto 2.7.1 anterior, la superficie de salida de la luz definida en el punto 2.6, el eje de referencia definido en el punto 2.9 y el centro de referencia definido en el punto 2.10. Esta información no será necesaria cuando se trate de un dispositivo de alumbrado de la placa de matrícula trasera (punto 2.5.10).
- 3.2.5. La solicitud deberá ir acompañada de una declaración del método utilizado para la delimitación de la superficie aparente (véase el punto 2.8).
- 3.3. Deberá presentarse al servicio técnico encargado de las pruebas de homologación un vehículo en vacío provisto de un equipo completo de alumbrado y señalización luminosa, tal como se establece en el punto 3.2.2, representativo del tipo de vehículo cuya homologación se solicita.
4. HOMOLOGACIÓN
- 4.1. Si el tipo de vehículo presentado para su homologación con arreglo al presente Reglamento satisface los requisitos del Reglamento en relación con todos los dispositivos especificados en la lista, deberá concederse la homologación de dicho tipo de vehículo.
- 4.2. Se asignará un número de homologación a cada tipo homologado. Los dos primeros dígitos (actualmente 01 para el Reglamento en la serie 01 de modificaciones) indicarán la serie de modificaciones que incluya los cambios técnicos importantes más recientes introducidos en el Reglamento en el momento en que se expidió la homologación.
- La misma Parte contratante no podrá asignar el mismo número a otro tipo de vehículo o al mismo tipo de vehículo presentado con un equipo no especificado en la lista a la que se refiere el punto 3.2.2 anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 7 del presente Reglamento.
- 4.3. Se notificará a las Partes en el Acuerdo de 1958 que apliquen el presente Reglamento la concesión, la extensión, la denegación o la retirada de la homologación, así como el cese definitivo de la producción, de un tipo de vehículo perteneciente al ámbito de aplicación del presente Reglamento, por medio de un formulario conforme al modelo que figura en su anexo 1.
- 4.4. Se colocará una marca de homologación internacional, de manera visible y en un lugar fácilmente accesible especificado en el formulario de homologación, en cada vehículo que se ajuste a un tipo de vehículo homologado con arreglo al presente Reglamento; la marca consistirá en:
- 4.4.1. un círculo con la letra mayúscula «E» en su interior, seguido del número distintivo del país que haya concedido la homologación ⁽¹⁾;
- 4.4.2. el número del presente Reglamento seguido de la letra «R», un guión y el número de homologación a la derecha del círculo prescrito en el punto 4.4.1.
- 4.5. Si el vehículo es conforme a un tipo de vehículo homologado, de acuerdo con uno o varios Reglamentos anejos al Acuerdo, en el país que ha concedido la homologación con arreglo al presente Reglamento, no será necesario repetir el símbolo previsto en el punto 4.4.1; en ese caso, el Reglamento y los números de homologación, así como los símbolos adicionales de todos los Reglamentos con arreglo a los cuales se concedió la homologación en el país que la concedió de conformidad con el presente Reglamento, se colocarán en columnas verticales a la derecha del símbolo prescrito en el punto 4.4.1.

⁽¹⁾ Los números de identificación de las Partes contratantes del Acuerdo de 1958 figuran en el anexo 3 de la Resolución consolidada sobre la construcción de vehículos (R.E.3), documento TRANS/WP.29/78/Rev.2/Amend.1.

- 4.6. La marca de homologación será claramente legible e indeleble.
- 4.7. La marca de homologación se pondrá en la placa de identificación del vehículo colocada por el fabricante, o cerca de la misma.
- 4.8. En el anexo 2 del presente Reglamento figuran algunos ejemplos de marcas de homologación.

5. ESPECIFICACIONES GENERALES

- 5.1. Los dispositivos de alumbrado y señalización luminosa estarán montados de tal modo que, en las condiciones normales de utilización, y a pesar de las vibraciones a las que puedan estar sometidos, conserven las características exigidas en el presente Reglamento y permitan que el vehículo cumpla las prescripciones del mismo.

En concreto, deberá ser imposible desajustar las luces de forma involuntaria.

- 5.2. Las luces de alumbrado estarán instaladas de forma que sea fácil ajustar correctamente su orientación.
- 5.3. Para todos los dispositivos de señalización luminosa, el eje de referencia de la luz, cuando esté instalada en el vehículo, será paralelo al plano de apoyo del vehículo sobre la carretera; además, será perpendicular al plano longitudinal medio del vehículo en el caso de los catadióptricos laterales y paralelo a dicho plano para todos los demás dispositivos de señalización. En cada dirección se admitirá una tolerancia de $\pm 3^\circ$. Además, si el fabricante proporciona instrucciones específicas para la instalación, estas deberán respetarse.
- 5.4. Cuando no existan instrucciones específicas, se comprobará la altura y la orientación de las luces con el vehículo en vacío y colocado sobre una superficie horizontal plana, con su plano longitudinal medio en vertical y estando el manillar o el volante en la posición para avanzar en línea recta. Las presiones de los neumáticos serán las prescritas por el fabricante para las condiciones particulares de carga exigidas en el presente Reglamento.
- 5.5. Cuando no existan instrucciones específicas:
 - 5.5.1. las luces simples o los reflectores estarán montados de forma que su centro de referencia se sitúe en el plano longitudinal medio del vehículo;
 - 5.5.2. las luces que formen un par y que tengan la misma función:
 - 5.5.2.1. estarán montadas de forma simétrica respecto al plano longitudinal medio;
 - 5.5.2.2. serán simétricas entre sí respecto al plano longitudinal medio;
 - 5.5.2.3. cumplirán los mismos requisitos colorimétricos, y
 - 5.5.2.4. tendrán características fotométricas nominales idénticas;
 - 5.5.2.5. se encenderán y se apagarán simultáneamente;
- 5.6. Luces agrupadas, combinadas o recíprocamente incorporadas
 - 5.6.1. Las luces podrán ser agrupadas, combinadas o recíprocamente incorporadas, a condición de que cada una de ellas cumpla los requisitos relativos al color, la posición, la orientación, la visibilidad geométrica, las conexiones eléctricas y otros requisitos, si los hubiera.
 - 5.6.1.1. Los requisitos fotométricos y colorimétricos de una luz se cumplirán cuando todas las demás funciones con las que dicha luz esté agrupada, combinada o recíprocamente incorporada estén apagadas.

Sin embargo, cuando una luz de posición delantera o trasera esté recíprocamente incorporada con una o más funciones que pueden activarse al mismo tiempo que la luz, deberán cumplirse los requisitos de cada una de estas otras funciones relativos al color cuando las funciones recíprocamente incorporadas y las luces de posición delanteras y traseras estén encendidas.
 - 5.6.1.2. No se autoriza la incorporación recíproca de las luces de frenado y las luces indicadoras de dirección.

- 5.6.1.3. Ninguna línea recta horizontal o vertical que pase a través de las proyecciones de las superficies aparentes de estas funciones en un plano perpendicular al eje de referencia podrá cruzar más de dos límites que separan áreas adyacentes de diverso color.
- 5.6.2. En los casos en que la superficie aparente de una luz simple esté compuesta de dos o más partes distintas, deberá cumplir los siguientes requisitos:
- 5.6.2.1. Bien la superficie total de la proyección de las distintas partes en un plano tangencial a la superficie externa del material transparente y perpendicular al eje de referencia no ocupa menos del 60 % del cuadrilátero más pequeño que circunscribe dicha proyección, o bien la distancia entre dos partes distintas adyacentes/tangenciales no excede de 15 mm cuando se mide perpendicularmente al eje de referencia.
- 5.7. La altura máxima desde el suelo se medirá a partir del punto más alto y la altura mínima a partir del punto más bajo de la superficie aparente en la dirección del eje de referencia. En el caso de las luces de cruce, la altura mínima respecto del suelo se medirá desde el punto más bajo de la salida real del sistema óptico (por ejemplo: el reflector, la lente o la lente de proyección) independientemente de su utilización.
- En caso de que la altura (máxima y mínima) por encima del suelo cumpla manifiestamente los requisitos del presente Reglamento, no será necesario determinar los bordes exactos de la superficie aparente.
- En cuanto a la distancia entre las luces, la posición, en lo que se refiere a la anchura, se determinará desde los bordes interiores de la superficie aparente en la dirección del eje de referencia.
- Cuando la posición, en lo que se refiere a la anchura, se ajuste claramente a los requisitos del presente Reglamento, no será necesario determinar los bordes exactos de ninguna superficie.
- 5.8. Salvo instrucciones específicas, solo serán intermitentes las luces indicadoras de dirección y la señal de emergencia.
- 5.9. Ninguna luz roja será visible hacia delante y ninguna luz blanca será visible hacia atrás. El cumplimiento de este requisito se comprobará como se especifica a continuación (véase la figura del anexo 4):
- 5.9.1. Visibilidad de la luz roja por delante: ninguna luz roja será directamente visible para un observador que se desplace en la zona 1 de un plano transversal situado a 25 m por delante del punto situado más adelante en el vehículo.
- 5.9.2. Visibilidad de la luz blanca por detrás: ninguna luz blanca será directamente visible para un observador que se desplace en la zona 2 de un plano transversal situado a 25 m por detrás del punto situado más atrás en el vehículo.
- 5.9.3. Las zonas 1 y 2, tal y como las ve el observador, estarán limitadas en sus planos respectivos como sigue:
- 5.9.3.1. en altura, por dos planos horizontales situados a 1 m y 2,2 m respectivamente del suelo;
- 5.9.3.2. en anchura, por dos planos verticales que forman un ángulo de 15° hacia adelante y hacia atrás respectivamente, y hacia el exterior en relación con el plano longitudinal medio del vehículo, que pasan por el punto (o los puntos) de contacto de planos verticales paralelos al plano longitudinal medio del vehículo y que delimitan la anchura total de este; si hay varios puntos de contacto, el que esté situado más adelante corresponderá al plano delantero y el que esté situado más atrás, al trasero.
- 5.10. Las conexiones eléctricas deberán realizarse de tal forma que la luz de posición delantera o, en el caso de que no haya luz de posición delantera, la luz de cruce, la luz de posición trasera y el dispositivo de alumbrado de la placa posterior de matrícula solo puedan encenderse o apagarse simultáneamente, salvo especificación en sentido contrario.
- 5.11. Salvo instrucciones particulares, las conexiones eléctricas solo permitirán el encendido de la luz de carretera, la luz de cruce y la luz antiniebla cuando estén encendidas las luces que figuran en el punto 5.10 anterior. Sin embargo, no será necesario cumplir este requisito en el caso de la luz de cruce y la luz de carretera cuando se utilicen para avisos luminosos que consistan en el encendido intermitente a intervalos cortos de la luz de cruce o de las luz de carretera, o en el encendido alterno a intervalos cortos de la luz de cruce y la de carretera.

- 5.11.1. En caso de estar instalada, la luz de circulación diurna se encenderá automáticamente cuando el motor esté en funcionamiento. Si la luz de cruce está encendida, la luz de circulación diurna no se encenderá cuando el motor esté en funcionamiento.
- Si no se ha instalado una luz de circulación diurna, la luz de cruce se encenderá automáticamente cuando el motor esté en funcionamiento.
- 5.12. Testigos
- 5.12.1. Todos los testigos serán fácilmente visibles para el conductor en la posición normal de conducción.
- 5.12.2. Cuando en el presente Reglamento se prescriba un testigo de conexión, este podrá ser sustituido por un testigo de funcionamiento.
- 5.13. Colores de las luces
- El color de las luces a las que se refiere el presente Reglamento será el que se indica a continuación:
- | | |
|---|---|
| luz de carretera: | blanco |
| luz de cruce: | blanco |
| luz indicadora de dirección: | amarillo auto |
| luz de frenado: | rojo |
| luz de la placa de matrícula trasera: | blanco |
| luz de posición delantera: | blanco o amarillo auto |
| luz de posición trasera: | rojo |
| catadióptrico trasero no triangular: | rojo |
| retrocatadióptrico lateral no triangular: | amarillo auto en la parte delantera
amarillo auto o rojo en la parte trasera |
| señal de emergencia: | amarillo auto |
| luz antiniebla delantera: | blanco o amarillo auto |
| luz antiniebla trasera: | rojo |
- 5.14. Todo vehículo presentado a homologación con arreglo al presente Reglamento deberá estar equipado con los siguientes dispositivos de alumbrado y señalización luminosa:
- 5.14.1. luz de carretera (punto 6.1);
- 5.14.2. luz de cruce (punto 6.2);
- 5.14.3. luces indicadoras de dirección (punto 6.3);
- 5.14.4. luz de frenado (punto 6.4);
- 5.14.5. dispositivo de alumbrado de la placa de matrícula trasera (punto 6.5);
- 5.14.6. luz de posición delantera (punto 6.6);
- 5.14.7. luz de posición trasera (punto 6.7);
- 5.14.8. catadióptrico trasero no triangular (punto 6.8);
- 5.14.9. catadióptricos laterales no triangulares (punto 6.12).
- 5.15. Además, podrá estar equipado con los siguientes dispositivos de alumbrado y señalización luminosa:
- 5.15.1. señal de emergencia (punto 6.9);
- 5.15.2. luces antiniebla;
- 5.15.2.1. delantera (véase el punto 6.10);

- 5.15.2.2. trasera (véase el punto 6.11);
- 5.15.3. luz de circulación diurna (punto 6.13).
- 5.16. La instalación de cada uno de los dispositivos de alumbrado y señalización luminosa mencionados en los puntos 5.14 y 5.15 anteriores deberá efectuarse de conformidad con los requisitos pertinentes del punto 6 del presente Reglamento.
- 5.17. A efectos de la homologación de tipo, estará prohibido instalar cualquier dispositivo de alumbrado y señalización luminosa distinto de los mencionados en los puntos 5.14 y 5.15.
- 5.18. También podrán ser instalados en las motocicletas los dispositivos de alumbrado y de señalización luminosa que cuenten con la homologación de tipo para los vehículos de motor de cuatro ruedas de las categorías M_1 y N_1 y que son mencionados en los puntos 5.14 y 5.15 anteriores.
- 6. ESPECIFICACIONES PARTICULARES
 - 6.1. LUZ DE CARRETERA
 - 6.1.1. Número:
 - 6.1.1.1. En el caso de las motocicletas con una cilindrada $\leq 125 \text{ cm}^3$ una o dos que cuenten con la homologación de tipo según:
 - a) la clase B, C, D o E del Reglamento n° 113;
 - b) el Reglamento n° 112;
 - c) el Reglamento n° 1;
 - d) el Reglamento n° 8;
 - e) el Reglamento n° 20;
 - f) el Reglamento n° 57;
 - g) el Reglamento n° 72;
 - h) el Reglamento n° 98.
 - 6.1.1.2. En el caso de las motocicletas con una cilindrada $\geq 125 \text{ cm}^3$ una o dos que cuenten con la homologación de tipo según:
 - a) la clase B, D o E del Reglamento n° 113;
 - b) el Reglamento n° 112;
 - c) el Reglamento n° 1;
 - d) el Reglamento n° 8;
 - e) el Reglamento n° 20;
 - f) el Reglamento n° 72;
 - g) el Reglamento n° 98.Dos que cuenten con la homologación de tipo según:
 - h) la clase C del Reglamento n° 113.
 - 6.1.2. Disposición
 - Ningún requisito particular.
 - 6.1.3. Ubicación
 - 6.1.3.1. En anchura
 - 6.1.3.1.1. Una luz de carretera independiente podrá estar instalada por encima, por debajo o al lado de otra luz delantera: si esas luces están una encima de la otra, el centro de referencia de la luz de carretera estará situado en el plano longitudinal medio del vehículo; cuando estas luces estén una al lado de la otra, sus centros de referencia serán simétricos respecto al plano longitudinal medio del vehículo.

- 6.1.3.1.2. Una luz de carretera recíprocamente incorporada con otra luz delantera se instalará de forma que su centro de referencia se sitúe en el plano longitudinal medio del vehículo. No obstante, cuando el vehículo esté equipado también con una luz de cruce independiente, o una luz de cruce principal incorporada recíprocamente con una luz de posición delantera instalada al lado de la luz de carretera, sus centros de referencia deberán ser simétricos respecto al plano longitudinal medio del vehículo.
- 6.1.3.1.3. Dos luces de carretera, una de ellas o las dos incorporadas recíprocamente con otra luz delantera, se instalarán de forma que sus centros de referencia sean simétricos respecto al plano longitudinal medio del vehículo;
- 6.1.3.2. En longitud: en la parte delantera del vehículo. Se considerará que se cumple esta exigencia si la luz emitida no molesta al conductor ni directa ni indirectamente mediante espejos retrovisores u otras superficies reflectantes del vehículo.
- 6.1.3.3. En cualquier caso, la distancia entre el borde de la superficie iluminante de cualquier luz de carretera independiente y el borde de la superficie iluminante de la luz que produce el haz de cruce principal no será superior a 200 mm. La distancia entre el borde de la superficie iluminante de cualquier luz de carretera independiente y el suelo estará comprendida entre los 500 mm y los 1 300 mm.
- 6.1.3.4. En el caso de que haya dos luces de carretera: la distancia que separa las superficies iluminantes de ambas luces de carretera no será superior a 200 mm.
- 6.1.4. Visibilidad geométrica
- La visibilidad de la superficie iluminante, incluida la visibilidad en zonas que no parezcan estar iluminadas en la dirección de observación considerada, deberá garantizarse dentro de un espacio divergente delimitado por las generatrices que se apoyan en el perímetro de la superficie iluminante y forman un ángulo mínimo de 5° con el eje de referencia del faro.
- 6.1.5. Orientación
- 6.1.5.1. Hacia delante. Las luces podrán moverse con el ángulo de giro de la dirección.
- 6.1.5.2. Podrá instalarse un SAIH para la luz de carretera.
- 6.1.6. Conexiones eléctricas
- Las luces de cruce podrán permanecer encendidas al mismo tiempo que las luces de carretera.
- 6.1.7. Testigos
- 6.1.7.1. Testigo de conexión
- Obligatorio, indicador luminoso azul no intermitente.
- 6.1.7.2. Testigo de fallo del SAIH
- Obligatorio, indicador luminoso amarillo auto intermitente, que podrá combinarse con el indicador mencionado en el punto 6.2.8.2. Se activará siempre que se detecte un fallo relativo a las señales del SAIH. Permanecerá activado mientras perdure el fallo.
- 6.1.8. Otros requisitos
- 6.1.8.1. La suma de las intensidades máximas de las luces de carretera que pueden encenderse al mismo tiempo no deberá exceder de 430 000 cd, lo que corresponde a un valor de referencia de 100 (valor de homologación).
- 6.1.8.2. En el caso de un fallo del SAIH de la luz de carretera, deberá ser posible efectuar lo siguiente sin utilizar herramientas especiales:
- desactivar el SAIH hasta que se restablezca su funcionamiento conforme a las instrucciones del fabricante, y
 - reubicar la luz de carretera de forma que su orientación horizontal y vertical sean las mismas que las de una luz que carezca de SAIH.

El fabricante entregará una descripción pormenorizada del procedimiento para restablecer el funcionamiento del SAIH.

Como alternativa, el fabricante podrá optar por instalar un sistema automático que realice las dos tareas antes especificadas o bien que restablezca el funcionamiento del SAIH. En este caso, el fabricante proporcionará al laboratorio de ensayo una descripción del sistema automático y, mientras no se hayan desarrollado requisitos armonizados, explicará los medios de comprobar que el sistema automático funciona como se ha descrito.

6.2. LUZ DE CRUCE

6.2.1. Número:

6.2.1.1. En el caso de las motocicletas con una cilindrada $\leq 125 \text{ cm}^3$

una o dos que cuenten con la homologación de tipo según:

- a) la clase B, C, D o E del Reglamento n° 113;
- b) el Reglamento n° 112;
- c) el Reglamento n° 1;
- d) el Reglamento n° 8;
- e) el Reglamento n° 20;
- f) el Reglamento n° 57;
- g) el Reglamento n° 72;
- h) el Reglamento n° 98.

6.2.1.2. En el caso de las motocicletas con una cilindrada $\geq 125 \text{ cm}^3$

una o dos que cuenten con la homologación de tipo según:

- a) la clase B, D o E del Reglamento n° 113;
- b) el Reglamento n° 112;
- c) el Reglamento n° 1;
- d) el Reglamento n° 8;
- e) el Reglamento n° 20;
- f) el Reglamento n° 72;
- g) el Reglamento n° 98.

Dos que cuenten con la homologación de tipo según:

- a) la clase C del proyecto de Reglamento n° 113.

6.2.2. Disposición

Ningún requisito particular.

6.2.3. Ubicación

6.2.3.1. En anchura

6.2.3.1.1. Una luz de cruce independiente podrá estar instalada por encima, por debajo o al lado de otra luz delantera: cuando estas luces estén la una por encima de la otra, el centro de referencia de la luz que produzca la luz de cruce principal deberá estar situado en el plano longitudinal medio del vehículo; cuando estas luces estén una al lado de la otra, sus centros de referencia serán simétricos respecto al plano longitudinal medio del vehículo.

- 6.2.3.1.2. Una luz que produzca la luz de cruce principal que esté incorporada recíprocamente con otra luz delantera se instalará de forma que su centro de referencia se sitúe en el plano longitudinal medio del vehículo. No obstante, cuando el vehículo esté equipado también con una luz de carretera independiente, o una luz de carretera principal incorporada recíprocamente con una luz de posición delantera instalada al lado de la luz que produce la luz de cruce principal, sus centros de referencia deberán ser simétricos respecto al plano longitudinal medio del vehículo.
- 6.2.3.1.3. Dos luces que producen la luz de cruce principal, una o las dos incorporadas recíprocamente con otra luz delantera, se instalarán de forma que sus centros de referencia sean simétricos respecto al plano longitudinal medio del vehículo;
- 6.2.3.1.4. Los módulos de iluminación adicionales que proporcionen iluminación en curva que hayan recibido la homologación de tipo como parte de la luz de cruce conforme al Reglamento nº 113 se instalarán en las condiciones siguientes, en caso de que se instalen:

En el caso de uno o varios pares de módulos de iluminación adicionales, estos estarán instalados de forma que sus centros de referencia sean simétricos respecto al plano longitudinal medio del vehículo.

En el caso de un único módulo de iluminación adicional, su centro de referencia coincidirá con el plano longitudinal medio del vehículo.

- 6.2.3.2. En altura: mínimo 500 mm, máximo 1 200 mm por encima del suelo.
- 6.2.3.3. En longitud: en la parte delantera del vehículo. Se considerará que se cumple esta exigencia si la luz emitida no molesta al conductor ni directa ni indirectamente mediante espejos retrovisores u otras superficies reflectantes del vehículo.
- 6.2.3.4. En el caso de dos luces que producen la luz de cruce principal, la distancia que separará las superficies iluminantes no será superior a 200 mm.
- 6.2.4. Visibilidad geométrica

Definido por los ángulos α y β como se especifica en el punto 2.11:

α = 15° hacia arriba y 10° hacia abajo;

β = 45° a la izquierda y a la derecha en el caso de una única luz;

β = 45° hacia el exterior y 10° hacia el interior para cada par de luces.

La presencia de divisiones u otros artículos de equipamiento cerca del faro no deberá generar efectos secundarios que causen molestias a los demás usuarios de la vía.

6.2.5. Orientación

- 6.2.5.1. Hacia delante. Las luces podrán moverse con el ángulo de giro de la dirección.
- 6.2.5.2. La orientación vertical de la luz que produce la luz de cruce principal quedará comprendida entre - 0,5 % y - 2,5 %, excepto cuando haya un dispositivo externo de ajuste instalado.
- 6.2.5.3. En el caso de una luz que produce la luz de cruce principal con una fuente luminosa cuyo flujo luminoso objetivo sea superior a 2 000 lúmenes, la inclinación vertical de la luz quedará comprendida entre - 0,5 % y - 2,5 %. Se podrá utilizar un dispositivo nivelador de faros para cumplir los requisitos del presente punto pero su funcionamiento será automático ⁽¹⁾.
- 6.2.5.4. El requisito del punto 6.2.5.3 se someterá en ensayo en el vehículo en las siguientes condiciones:

Condición A (conductor solo):

En el vehículo se colocará una masa de 75 kg \pm 1 kg, que simulará al conductor, de forma que se reproduzcan las cargas por eje declaradas por el fabricante para esta condición de carga.

La inclinación vertical (reglaje inicial) de la luz que produce la luz de cruce principal se regulará, conforme a las instrucciones del fabricante, de forma que quede comprendida entre - 1,0 % y - 1,5 %.

⁽¹⁾ No obstante, en un plazo máximo de 60 meses después de la fecha de entrada en vigor del suplemento 10 de la serie 01 de modificaciones, el funcionamiento podrá ser manual sin la utilización de herramientas. En tal caso, el fabricante indicará en el manual de instrucciones del vehículo destinado al propietario del mismo cómo efectuar dicha nivelación manual.

Condición B (motocicleta a plena carga):

En el vehículo se colocarán masas, que simularán la masa total máxima del fabricante, de forma que se reproduzcan las cargas por eje declaradas por el fabricante para esta condición de carga.

Antes de realizar las mediciones, se imprimirá al vehículo 3 veces un movimiento de vaivén de arriba a abajo y después de atrás hacia delante durante al menos una vuelta de rueda completa.

6.2.5.5. Podrá instalarse un SAIH para la luz de cruce. El ajuste de la inclinación horizontal efectuado por el SAIH no será superior al ángulo de inclinación lateral del vehículo.

6.2.5.6. El requisito del punto 6.2.5.5 se someterá a ensayo en las siguientes condiciones:

El vehículo de ensayo se colocará según se especifica en el punto 5.4. Inclinar el vehículo y medir el ángulo de ensayo del SAIH.

El vehículo se someterá a ensayo en las dos condiciones siguientes:

- a) el ángulo del ajuste máximo de la inclinación horizontal especificado por el fabricante (a la izquierda y a la derecha);
- b) la mitad del ángulo del ajuste máximo de la inclinación horizontal especificado por el fabricante (a la izquierda y a la derecha).

Cuando el vehículo de ensayo vuelve a ser puesto en la posición especificada en el punto 5.4, el ángulo de ensayo del SAIH deberá volver a cero rápidamente.

El manillar podrá ser fijado en la posición de marcha hacia adelante en línea recta de forma que no se mueva durante la inclinación del vehículo.

Para el ensayo, el SAIH se activará el SAIH mediante un generador de señales del SAIH.

Se considerará que el sistema cumple los requisitos del punto 6.2.5.5 si ninguno de los valores medidos del ángulo de ensayo del SAIH es inferior a cero. El fabricante podrá demostrarlo por otros medios aceptados por la autoridad responsable de la homologación de tipo.

6.2.5.7. Las fuentes luminosas adicionales o los módulos de iluminación adicionales solo podrán activarse conjuntamente con la luz de cruce principal para producir la iluminación en curva. La iluminación proporcionada por la iluminación en curva no se extenderá por encima del plano horizontal paralelo al suelo y que contiene el eje de referencia de la luz que produce la luz de cruce principal para todos los ángulos de inclinación lateral especificados por el fabricante durante la homologación de tipo del dispositivo con arreglo al Reglamento n° 113.

6.2.5.8. El requisito del punto 6.2.5.7 se someterá a ensayo como sigue:

El vehículo de ensayo se colocará según se especifica en el punto 5.4.

Medir los ángulos de inclinación lateral a ambos lados del vehículo todas las condiciones en que se active la iluminación en curva. Los ángulos de inclinación lateral que se medirán son los especificados por el fabricante durante la homologación de tipo del dispositivo conforme al Reglamento n° 113.

El manillar podrá ser fijado en la posición de marcha hacia adelante en línea recta de forma que no se mueva durante la inclinación del vehículo.

Para el ensayo, la iluminación en curva podrá ser activada mediante un generador de señales proporcionado por el fabricante.

Se considerará que el sistema cumple los requisitos del punto 6.2.5.7 si todos los valores medidos del ángulo de inclinación a ambos lados del vehículo son iguales o superiores a los valores mínimos indicados en el formulario de comunicación de la homologación de tipo del dispositivo conforme al Reglamento n° 113.

El fabricante podrá demostrar la conformidad con las disposiciones del punto 6.2.5.7 por otros medios aceptados por la autoridad responsable de la homologación de tipo.

6.2.6. Conexiones eléctricas

El mando para pasar a las luces de cruce apagará simultáneamente las luces de carretera.

Las luces de cruce con una fuente luminosa homologada conforme al Reglamento n° 99 permanecerán encendidas cuando la luz de carretera esté encendida.

6.2.6.1. Las fuentes luminosas adicionales o los módulos de iluminación adicionales utilizados para producir iluminación en curva estarán conectados de forma que no puedan activarse sin que también estén activadas las luces que producen la luz de cruce principal.

Las fuentes luminosas adicionales o los módulos de iluminación adicionales utilizados para producir iluminación en curva en cada lado del vehículo solo podrán activarse automáticamente cuando los valores medidos del ángulo de inclinación sean iguales o superiores a los valores mínimos indicados en el formulario de comunicación de la homologación de tipo del dispositivo conforme al Reglamento n° 113.

No obstante, las fuentes luminosas adicionales o los módulos de iluminación adicionales no se activarán cuando el ángulo de inclinación lateral sea inferior a 3°.

Las fuentes luminosas adicionales o los módulos de iluminación adicionales se desactivarán cuando los valores medidos del ángulo de inclinación sean inferiores a los valores mínimos indicados en el formulario de comunicación de la homologación de tipo del dispositivo conforme al Reglamento n° 113.

6.2.7. Testigos

6.2.7.1. Testigo de conexión

Opcional; indicador luminoso verde no intermitente.

6.2.7.2. Testigo de fallo del SAIH

Obligatorio, indicador luminoso amarillo auto intermitente, que podrá combinarse con el indicador mencionado en el punto 6.1.8.2. Se activará siempre que se detecte un fallo relativo a las señales del SAIH. Permanecerá activado mientras perdure el fallo.

6.2.7.3. En el caso de fallo del sistema del control, se apagarán automáticamente las fuentes luminosas adicionales o los módulos de iluminación adicionales utilizados para producir iluminación en curva.

6.2.8. Otros requisitos

En el caso de un fallo del SAIH de la luz de cruce, deberá ser posible efectuar lo siguiente sin utilizar herramientas especiales:

- a) desactivar el SAIH hasta que se restablezca su funcionamiento conforme a las instrucciones del fabricante, y
- b) reubicar la luz de cruce de forma que su orientación horizontal y vertical sean las mismas que las de una luz que carezca de SAIH.

El fabricante entregará una descripción pormenorizada del procedimiento para restablecer el funcionamiento del SAIH.

Como alternativa, el fabricante podrá optar por instalar un sistema automático que realice las dos tareas antes especificadas o bien que restablezca el funcionamiento del SAIH. En este caso, el fabricante proporcionará al laboratorio de ensayo una descripción del sistema automático y, mientras no se hayan desarrollado requisitos armonizados, explicará los medios de comprobar que el sistema automático funciona como se ha descrito.

- 6.3. LUZ INDICADORA DE DIRECCIÓN
- 6.3.1. Número
dos por lado.
- 6.3.2. Disposición
Dos indicadores delante (categoría 1 del Reglamento n° 6 o categoría 11 del Reglamento n° 50).
Dos indicadores atrás (categoría 2 del Reglamento n° 6 o categoría 12 del Reglamento n° 50).
- 6.3.3. Ubicación
- 6.3.3.1. En anchura: todos los indicadores delanteros cumplirán los siguientes requisitos:
- habrá una distancia mínima de 240 mm entre las zonas iluminantes;
 - los indicadores estarán situados fuera del plano vertical longitudinal tangentes a los bordes exteriores de la superficie iluminante de las luces de carretera y/o de las luces de cruce principales;
 - la distancia mínima entre la superficie iluminante de los indicadores y la luz que produce la luz de cruce principal que esté más cercana será de:

Intensidad mínima del indicador (cd)	Separación mínima (mm)
90	75
175	40
250	20
400	≤ 20

En el caso de los indicadores traseros, el espacio mínimo entre los bordes interiores de las dos superficies iluminantes será de 180 mm a condición de que se apliquen las prescripciones del punto 2.11 incluso cuando la placa de matrícula esté instalada.

- 6.3.3.2. En altura: a una distancia sobre el suelo comprendida entre 350 mm y 1 200 mm.
- 6.3.3.3. En longitud: la distancia hacia delante entre el centro de referencia de los indicadores traseros y el plano transversal que constituye el límite trasero más alejado de la longitud máxima del vehículo será inferior o igual a 300 mm.
- 6.3.4. Visibilidad geométrica
Ángulos horizontales: 20° hacia el interior y 80° hacia el exterior.
Ángulos verticales: 15° por encima y por debajo de la horizontal.
No obstante, el ángulo vertical por debajo de la horizontal podrá reducirse a 5° si la luz está a una altura inferior a 750 mm.
- 6.3.5. Orientación
Los indicadores de dirección delanteros podrán moverse con el ángulo de giro de la dirección.
- 6.3.6. Conexiones eléctricas
El encendido de las luces indicadoras de dirección será independiente del de las demás luces. Todas las luces indicadoras de dirección situadas en un mismo lado del vehículo se encenderán y apagarán con un único mando.
- 6.3.7. No podrán estar incorporadas con ninguna otra luz, excepto con la luz de posición delantera amarillo auto.

- 6.3.8. Testigo de funcionamiento
Obligatorio. Podrá ser visual o acústico, o de ambos tipos. Si es visual, consistirá en una o varias luces intermitentes verdes que, en caso de funcionamiento defectuoso de cualquiera de las luces indicadoras de dirección, se apagarán, permanecerán encendidos sin intermitencia, o bien cambiarán notablemente la frecuencia.
- 6.3.9. Otros requisitos
Las características indicadas a continuación se medirán sin otras cargas en el sistema eléctrico que las necesarias para el funcionamiento del motor y los dispositivos de iluminación. Para todos los vehículos:
- 6.3.9.1. la frecuencia del destello luminoso será de 90 ± 30 períodos por minuto;
- 6.3.9.2. el destello de los indicadores de dirección de un mismo lado del vehículo podrá producirse simultánea o alternativamente;
- 6.3.9.3. Cuando se accione el mando de la señal luminosa, la luz se encenderá en un segundo, como máximo, y se apagará por primera vez en un segundo y medio, como máximo.
- 6.3.9.4. En caso de fallo, excepto por cortocircuito, de una luz indicadora de dirección, las otras luces indicadoras de dirección deberá seguir destellando o quedarán encendidas, pero la frecuencia, en este caso, podrá ser diferente de la exigida.
- 6.4. LUCES DE FRENADO
- 6.4.1. Número
Una o dos.
- 6.4.2. Disposición
Ningún requisito particular.
- 6.4.3. Ubicación
- 6.4.3.1. En altura: a una distancia sobre el suelo comprendida entre 250 mm y 1 500 mm.
- 6.4.3.2. En longitud: en la parte trasera del vehículo.
- 6.4.4. Visibilidad geométrica
Ángulo horizontal: 45° a la izquierda y a la derecha para una luz simple;
 45° hacia el exterior y 10° hacia el interior para cada par de luces.
Ángulo vertical: 15° por encima y por debajo de la horizontal.
No obstante, el ángulo vertical por debajo de la horizontal podrá reducirse a 5° si la luz estuviera a menos de 750 mm del suelo.
- 6.4.5. Orientación
Hacia la parte trasera del vehículo.
- 6.4.6. Conexiones eléctricas
Se encenderán en cualquier aplicación del freno de servicio.
- 6.4.7. Testigo
Opcional; cuando esté instalado, este testigo será de funcionamiento y consistirá en una luz de advertencia no intermitente, que se encenderá en caso de funcionamiento defectuoso de las luces de frenado.

- 6.4.8. Otros requisitos
Ninguno.
- 6.5. DISPOSITIVO DE ALUMBRADO DE LA PLACA POSTERIOR DE MATRÍCULA
- 6.5.1. Número
Uno, homologado como dispositivo de la categoría 2 con arreglo al Reglamento nº 50. El dispositivo podrá estar compuesto por diferentes elementos ópticos diseñados para iluminar el espacio destinado a la placa de matrícula.
- 6.5.2. Disposición
- 6.5.3. Ubicación
- 6.5.3.1. En anchura: De tal modo que el dispositivo alumbré
- 6.5.3.2. En altura: placa de matrícula.
- 6.5.3.3. En longitud:
- 6.5.4. Visibilidad geométrica
- 6.5.5. Orientación
- } De tal modo que el dispositivo alumbré el espacio reservado para la placa de matrícula.
- 6.5.6. Testigo
Opcional: su función la cumplirá el testigo prescrito para la luz de posición.
- 6.5.7. Otros requisitos
Cuando la luz de la placa de matrícula trasera esté combinada con la luz de posición trasera recíprocamente incorporada a la luz de frenado o a la luz antiniebla trasera, las características fotométricas de la luz de la placa de matrícula trasera podrán modificarse, cuando estén encendidas la luz de frenado o la luz antiniebla trasera.
- 6.6. LUZ DE POSICIÓN DELANTERA
- 6.6.1. Número
Una o dos si son de color blanco
o
Dos (una en cada lado) si son de color amarillo auto
- 6.6.2. Disposición
Ningún requisito particular.
- 6.6.3. Ubicación
- 6.6.3.1. En anchura:
una luz de posición delantera independiente podrá instalarse por encima, por debajo o al lado de otra luz delantera: si estas dos luces están la una por encima de la otra, el centro de referencia de las luces de posición delantera deberá situarse en el plano longitudinal medio del vehículo; cuando estas luces estén la una al lado de la otra, sus centros de referencia serán simétricos respecto al plano longitudinal medio del vehículo,
una luz de posición delantera incorporada con otra luz delantera estará instalada de forma que su centro de referencia esté situado en el plano longitudinal medio del vehículo. No obstante, cuando el vehículo esté equipado también con otra luz delantera además de la luz de posición delantera, sus centros de referencia deberán ser simétricos respecto al plano longitudinal medio del vehículo.
Dos luces de posición delanteras, una o las dos incorporadas recíprocamente con otra luz delantera, estarán instaladas de forma que sus centros de referencia sean simétricos respecto al plano longitudinal medio del vehículo.
- 6.6.3.2. En altura: a una distancia del suelo de 350 mm como mínimo y 1 200 mm como máximo.
- 6.6.3.3. En longitud: en la parte delantera del vehículo.

- 6.6.4. Visibilidad geométrica
Ángulo horizontal: 80° a la izquierda y a la derecha en el caso de una luz simple:
el ángulo horizontal podrá ser de 80° hacia el exterior y 10° hacia el interior para cada par de luces.
Ángulo vertical: 15° por encima y por debajo de la horizontal.
El ángulo vertical por debajo de la horizontal el ángulo vertical por debajo de la horizontal podrá reducirse a 5° si la luz está a una altura inferior a 750 mm.
- 6.6.5. Orientación
Hacia delante. Las luces podrán moverse con el ángulo de giro de la dirección.
- 6.6.6. Testigo de conexión
Obligatorio. Indicador luminoso verde no intermitente. No se exigirá si el dispositivo de alumbrado solo puede encenderse o apagarse al mismo tiempo que la luz de posición.
- 6.6.7. Otros requisitos
Cuando la luz de posición delantera esté recíprocamente incorporada a las luces delanteras indicadoras de dirección, la conexión eléctrica estará diseñada de modo que la luz de posición del mismo lado que la luz indicadora de dirección se apague cuando el indicador de dirección está en intermitente.
- 6.7. LUZ DE POSICIÓN TRASERA
- 6.7.1. Número
Una o dos.
- 6.7.2. Disposición
Ningún requisito particular.
- 6.7.3. Ubicación
- 6.7.3.1. En altura: a una distancia sobre el suelo comprendida entre 250 mm y 1 500 mm.
- 6.7.3.2. En longitud: en la parte trasera del vehículo.
- 6.7.4. Visibilidad geométrica
Ángulo horizontal: 80° a la izquierda y a la derecha para una luz simple;
el ángulo horizontal podrá ser de 80° hacia el exterior y 45° hacia el interior para cada par de luces.
Ángulo vertical: 15° por encima y por debajo de la horizontal.
No obstante, el ángulo vertical por debajo de la horizontal podrá reducirse a 5° si la luz estuviera a menos de 750 mm del suelo.
- 6.7.5. Orientación
Hacia atrás.
- 6.7.6. Testigo de conexión
Opcional: Realizará su función el dispositivo previsto para la luz de posición delantera.
- 6.7.7. Otros requisitos
Sin embargo, si una luz de posición trasera está recíprocamente incorporada con un indicador de dirección, la conexión eléctrica de la luz de posición trasera en el lado correspondiente del vehículo o la parte de la misma recíprocamente incorporada podrá ser tal que permanezca apagada durante el período completo de activación (ciclo de encendido y apagado) de la luz indicadora de dirección.

- 6.8. CATADIÓPTICOS TRASEROS NO TRIANGULARES
- 6.8.1. Número
Una o dos.
- 6.8.2. Disposición
Ningún requisito particular.
- 6.8.3. Ubicación
En altura: a una distancia sobre el suelo comprendida entre 250 mm y 900 mm.
- 6.8.4. Visibilidad geométrica
Ángulo horizontal: 30° a la izquierda y a la derecha para un reflector simple;
30° hacia el exterior y 10° hacia el interior para cada par de reflectores.
Ángulo vertical: 15° por encima y por debajo de la horizontal.
No obstante, el ángulo vertical por debajo de la horizontal podrá reducirse a 5° si la luz estuviera a menos de 750 mm del suelo.
- 6.8.5. Orientación
Hacia atrás.
- 6.9. LUCES DE EMERGENCIA
- 6.9.1. La señal consistirá en el funcionamiento simultáneo de las luces indicadoras de dirección conforme a los requisitos del punto 6.3.
- 6.9.2. Conexiones eléctricas
La señal se accionará mediante un mando propio que permita encender simultáneamente todos los indicadores de dirección.
- 6.9.3. Testigo de conexión
Obligatorio. Señal luminosa roja intermitente o, si se trata de distintos testigos, funcionamiento simultáneo de los testigos prescritos en el punto 6.3.8.
- 6.9.4. Otros requisitos
Luz intermitente de 90 ± 30 períodos por minuto.
Cuando se accione el mando de la señal luminosa, la luz se encenderá en un segundo, como máximo, y se apagará por primera vez en un segundo y medio, como máximo.
- 6.10. LUCES ANTINEBLA DELANTERAS
- 6.10.1. Número
Una o dos.
- 6.10.2. Disposición
Ningún requisito particular.
- 6.10.3. Ubicación
- 6.10.3.1. En anchura: en caso de una luz simple, el centro de referencia se situará en el plano longitudinal medio del vehículo, o el borde de la zona luminosa más próxima al plano no estará a más de 250 mm de él.
- 6.10.3.2. En altura: a no menos de 250 mm por encima del suelo. Ningún punto de la superficie iluminante se hallará por encima del punto más alto de la superficie iluminante de la luz de cruce.
- 6.10.3.3. En longitud: en la parte delantera del vehículo. Se considerará que se ha cumplido este requisito si la luz emitida no molesta al conductor ni directa ni indirectamente a través de los retrovisores o de otras superficies reflectantes del vehículo.

- 6.10.4. Visibilidad geométrica
Definido por los ángulos α y β como se especifica en el punto 2.11:
 $\alpha = 5^\circ$ hacia arriba y hacia abajo;
 $\beta = 45^\circ$ a la izquierda y a la derecha para una luz simple, excepto si no está situada en el centro, en cuyo caso el ángulo interior será $\beta = 10^\circ$;
 $\beta = 45^\circ$ hacia el exterior y 10° hacia el interior para cada par de luces.
- 6.10.5. Orientación
Hacia delante. Las luces podrán moverse con el ángulo de giro de la dirección.
- 6.10.6. No podrán estar combinadas con otra luz delantera.
- 6.10.7. Testigo de conexión
Opcional; señal verde no intermitente.
- 6.10.8. Otros requisitos
Ninguna.
- 6.10.9. Conexiones eléctricas
Deberá ser posible encender o apagar las luces antiniebla independientemente de la luz de carretera o de la luz de cruce.
- 6.11. LUZ ANTINIEBLA TRASERA
- 6.11.1. Número
Una o dos.
- 6.11.2. Disposición
Ningún requisito particular.
- 6.11.3. Ubicación
- 6.11.3.1. En altura: a una distancia sobre el suelo comprendida entre 250 mm y 900 mm.
- 6.11.3.2. En longitud: en la parte trasera del vehículo.
- 6.11.3.3. La distancia entre la zona iluminante de la luz antiniebla trasera y la de la luz de frenado deberá ser de, al menos, 100 mm.
- 6.11.4. Visibilidad geométrica
Definido por los ángulos α y β como se especifica en el punto 2.11:
 $\alpha = 5^\circ$ hacia arriba y hacia abajo;
 $\beta = 25^\circ$ a la izquierda y a la derecha para una luz simple;
 25° hacia el exterior y 10° hacia el interior para cada par de luces.
- 6.11.5. Orientación
Hacia atrás.
- 6.11.6. Conexiones eléctricas
La luz antiniebla trasera solo podrá encenderse cuando estén encendidas una o más de las siguientes luces: luz de carretera, luz de cruce o luz antiniebla delantera.
Cuando exista una luz antiniebla delantera, la luz antiniebla trasera deberá poder apagarse independientemente de la luz antiniebla delantera.
Las luces antiniebla traseras podrán seguir encendidas hasta que se apaguen las luces de posición, y se mantendrán apagadas hasta que se enciendan de nuevo deliberadamente.
- 6.11.7. Testigo de conexión
Obligatorio. Indicador luminoso amarillo auto no intermitente.

- 6.11.8. Otros requisitos
Ninguna.
- 6.12. CATADIÓPTICOS LATERALES NO TRIANGULARES
- 6.12.1. Número por lado:
Una o dos.
- 6.12.2. Disposición
Ningún requisito particular.
- 6.12.3. Ubicación
- 6.12.3.1. En el lateral del vehículo.
- 6.12.3.2. En altura: a una distancia sobre el suelo comprendida entre 300 mm y 900 mm.
- 6.12.3.3. En longitud: debe estar en una posición tal que en condiciones normales no pueda taparlo la ropa del conductor o del pasajero.
- 6.12.4. Visibilidad geométrica
Ángulo horizontal $\beta = 30^\circ$ hacia delante y hacia atrás.
Ángulos verticales: $\alpha = 15^\circ$ por encima y por debajo de la horizontal.
No obstante, el ángulo vertical por debajo de la horizontal podrá reducirse a 5° si la altura del retrocatadióptrico es inferior a 750 mm.
- 6.12.5. Orientación
El eje de referencia del retrocatadióptrico será perpendicular al eje longitudinal mediano del vehículo y estará dirigido hacia el exterior. Los retrocatadióptricos laterales delanteros podrán pivotar con el ángulo de giro de la dirección.
- 6.13. LUZ DE CIRCULACIÓN DIURNA
- 6.13.1. Presencia
Optativa para las motocicletas.
- 6.13.2. Número
Uno o dos, de tipo homologado con arreglo al Reglamento nº 87.
- 6.13.3. Disposición
Ningún requisito particular.
- 6.13.4. Ubicación
- 6.13.4.1. En anchura
- 6.13.4.1.1. Una luz de circulación diurna independiente podrá estar instalada por encima, por debajo o al lado de otra luz delantera: si estas luces están una sobre la otra, el centro de referencia de la luz de circulación diurna estará situado en el plano longitudinal medio del vehículo; si están una al lado de la otra, el borde de la superficie iluminante no estará a más de 250 mm del plano longitudinal mediano del vehículo.
- 6.13.4.1.2. Una luz de circulación diurna mutuamente incorporada a otra luz delantera (luz de carretera o luz de posición delantera) deberá instalarse de manera que el borde de la superficie iluminada no esté a más de 250 mm del plano longitudinal mediano del vehículo.
- 6.13.4.1.3. Cuando una o ambas de las dos luces de circulación diurnas estén mutuamente incorporadas a otra luz delantera, se instalarán de forma que sus centros de referencia sean simétricos respecto al plano longitudinal mediano del vehículo.

- 6.13.4.1.4. Si son dos las luces de circulación diurna, la distancia que separa las zonas iluminantes no será superior a 420 mm.
- 6.13.4.1.5. La distancia de separación máxima no se aplica si las luces de circulación diurna:
- están agrupadas, combinadas o mutuamente incorporadas con otra luz, o
 - se encuentran dentro de la proyección de la silueta frontal de la motocicleta en un plano ortogonal perpendicular al plano mediano longitudinal del vehículo.
- 6.13.4.2. En altura:
- a no menos de 250 mm y no más de 1 500 mm por encima del suelo.
- 6.13.4.3. En longitud:
- en la parte delantera del vehículo.
- 6.13.5. Visibilidad geométrica
- Horizontal: 20° hacia el exterior y 10° hacia el interior.
- Vertical: 10° hacia arriba y 10° hacia abajo.
- 6.13.6. Orientación
- Hacia delante. Las luces podrán moverse con el ángulo de giro de la dirección.
- 6.13.7. Conexiones eléctricas
- 6.13.7.1. La luz de circulación diurna se apagará automáticamente cuando se enciendan los faros, excepto cuando estos se utilicen para emitir ráfagas de advertencia.
- La luz de posición trasera se encenderá cuando la luz de circulación diurna esté encendida. La luz de posición delantera y el dispositivo de alumbrado de la placa posterior de matrícula podrán encenderse aisladamente o juntos, cuando la luz de circulación diurna esté encendida.
- 6.13.7.2. Si la distancia entre la luz indicadora de dirección delantera y la luz de circulación diurna es igual o inferior a 40 mm, las conexiones eléctricas de la luz de circulación diurna en el lado correspondiente del vehículo podrán ser tales que:
- dicha luz esté apagada, o
 - su intensidad luminosa se vea reducida durante todo el período de activación (ciclo de encendido y apagado) de una luz indicadora de dirección delantera.
- 6.13.7.3. Si una luz indicadora de dirección está recíprocamente incorporada a una luz de circulación diurna, las conexiones eléctricas de esta última en el lado correspondiente del vehículo serán tales que dicha luz permanecerá apagada durante todo el período de activación (ciclo de encendido y apagado) de la luz indicadora de dirección.
- 6.13.8. Testigo
- Testigo de circuito cerrado verde, opcional.
- 6.13.9. Otros requisitos
- Podrá usarse el símbolo de luz de circulación diurna de la norma ISO 2575:2004, «Vehículos de carretera. Símbolos para controles, indicadores y testigos», para informar al conductor de que está encendida la luz de circulación diurna.
7. MODIFICACIONES DEL TIPO DE VEHÍCULO O DE LA INSTALACIÓN DE SUS DISPOSITIVOS DE ALUMBRADO Y SEÑALIZACIÓN LUMINOSA
- 7.1. Toda modificación del tipo de vehículo, o de la instalación de sus dispositivos de alumbrado o señalización luminosa, o de la lista a que se refiere el punto 3.2.2, se notificará al servicio administrativo responsable de la homologación de ese tipo de vehículo. El servicio podrá:
- 7.1.1. bien considerar que no es probable que la modificación efectuada influya adversamente de forma apreciable y que en cualquier caso, el vehículo seguirá cumpliendo con los requisitos, o

- 7.1.2. exigir un nuevo informe de ensayo al servicio técnico responsable de realizar los ensayos.
- 7.2. La confirmación o denegación de la homologación se comunicará, mediante el procedimiento indicado en el punto 4.3, a las Partes en el Acuerdo que apliquen el presente Reglamento, especificándose las modificaciones.
- 7.3. La autoridad competente que expida la extensión de la homologación asignará un número de serie a dicha extensión e informará de ello a las demás Partes del Acuerdo de 1958 que apliquen el presente Reglamento por medio de un formulario de comunicación conforme al modelo que figura en el anexo 1 del presente Reglamento.
8. CONFORMIDAD DE LA PRODUCCIÓN
- Los procedimientos relativos a la conformidad de la producción deberán ajustarse a los enunciados en el apéndice 2 del Acuerdo (E/ECE/324-E/ECE/TRANS/505/Rev.2), teniendo en cuenta los requisitos siguientes:
- 8.1. Las motocicletas homologadas en virtud del presente Reglamento estarán fabricadas de forma que se ajusten al tipo homologado y cumplirán los requisitos estipulados en los puntos 5 y 6.
- 8.2. Se cumplirán los requisitos mínimos relativos a los procedimientos de control de la conformidad de la producción que se establecen en el anexo 5 del presente Reglamento.
- 8.3. la autoridad que haya concedido la homologación de tipo podrá verificar en cualquier momento los métodos de control de la conformidad aplicados en cada instalación de producción. La frecuencia normal de dichas verificaciones será de una vez al año.
9. SANCIONES POR NO CONFORMIDAD DE LA PRODUCCIÓN
- 9.1. La homologación concedida a un tipo de vehículo con arreglo al presente Reglamento podrá retirarse si no se cumplen los requisitos establecidos en el punto 8.1 o si los vehículos no han superado los controles que se establecen en el punto 8.
- 9.2. Cuando una Parte del Acuerdo que aplica el presente Reglamento retire una homologación que había concedido anteriormente, informará de ello inmediatamente a las demás Partes contratantes que apliquen el presente Reglamento mediante un formulario de comunicación conforme al modelo recogido en el anexo 1 del presente Reglamento.
10. CESE DEFINITIVO DE LA PRODUCCIÓN
- Cuando el titular de una homologación cese completamente de fabricar un tipo de vehículo homologado con arreglo al presente Reglamento, informará de ello al organismo que haya concedido la homologación. Tras la recepción de la correspondiente notificación, dicho organismo informará a las demás Partes del Acuerdo que apliquen el presente Reglamento mediante una ficha de comunicación conforme al modelo recogido en el anexo 1 del presente Reglamento.
11. DISPOSICIONES TRANSITORIAS
- 11.1. A partir de la fecha oficial de entrada en vigor del suplemento 10 a la serie de modificaciones 01, ninguna Parte contratante que aplique el presente Reglamento podrá rechazar la concesión de homologaciones con arreglo al presente Reglamento en su versión modificada por el suplemento 10 a la serie de modificaciones 01.
- 11.2. Una vez transcurridos 60 meses desde la fecha de entrada en vigor mencionada en el punto 11.1, las Partes contratantes que aplican el presente Reglamento únicamente concederán homologaciones si el tipo de vehículo cumple, con respecto al número y al modo de instalación de los dispositivos de alumbrado y de señalización luminosa, los requisitos del suplemento 10 de la serie 01 de modificaciones del presente Reglamento.
- 11.3. Las homologaciones existentes concedidas con arreglo al presente Reglamento antes de la fecha mencionada en el punto 11.2 seguirán siendo válidas. En el caso de los vehículos matriculados por primera vez más de 84 meses después de la fecha de entrada en vigor mencionada en el punto 11.1, las Partes contratantes que aplican el presente Reglamento podrán denegar el tipo de vehículo que no cumpla, con respecto al número y al modo de instalación de los dispositivos de alumbrado y de señalización luminosa, los requisitos del suplemento 10 de la serie 01 de modificaciones del presente Reglamento.

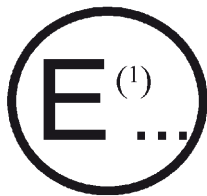
12. NOMBRES Y DIRECCIONES DE LOS SERVICIOS TÉCNICOS RESPONSABLES DE REALIZAR LOS ENSAYOS DE HOMOLOGACIÓN Y DE LOS DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS

Las Partes en el Acuerdo de 1958 que apliquen el presente Reglamento comunicarán a la Secretaría General de las Naciones Unidas los nombres y direcciones de los servicios técnicos responsables de realizar los ensayos de homologación y de los servicios administrativos que conceden la homologación y a los cuales deben remitirse los formularios de certificación de la concesión, extensión, denegación o retirada de la homologación expedidos en otros países.

ANEXO I

COMUNICACIÓN

[Formato máximo: A4 (210 × 297 mm)]



Expedida por: Nombre de la administración

.....
.....
.....

relativa: (2): A LA CONCESIÓN DE LA HOMOLOGACIÓN
A LA EXTENSIÓN DE LA HOMOLOGACIÓN
A LA DENEGACIÓN DE LA HOMOLOGACIÓN
A LA RETIRADA DE LA HOMOLOGACIÓN
AL CESE DEFINITIVO DE LA PRODUCCIÓN

de un tipo de vehículo de la categoría L3 en lo que se refiere a la instalación de dispositivos de alumbrado y señalización luminosa con arreglo al Reglamento nº 53.

Nº de homologación: Nº de extensión:

- 1. Denominación comercial o marca del vehículo:
- 2. Denominación del tipo de vehículo utilizada por el fabricante:
- 3. Nombre y dirección del fabricante:
- 4. En su caso, nombre y dirección del representante del fabricante:
.....
- 5. Presentado para homologación el:
- 6. Servicio técnico responsable de la realización de los ensayos de homologación:
.....
- 7. Fecha del informe de ensayo:
- 8. Número del informe de ensayo:
- 9. Breve descripción:
Dispositivos de alumbrado en el vehículo:
- 9.1. Luces de carretera: sí/no (2)
- 9.2. Luces de cruce: sí/no (2)
- 9.3. Luces antiniebla delanteras: sí/no (2)
- 9.4. —
- 9.5. Indicadores de dirección: sí/no (2)
- 9.6. —
- 9.7. —
- 9.8. Señal de emergencia: sí/no (2)
- 9.9. Luces de frenado: sí/no (2)

- 9.10. Dispositivo de alumbrado de la placa de matrícula trasera: *sí/no* ⁽²⁾
- 9.11. Luces de posición (laterales) delanteras: *sí/no* ⁽²⁾
- 9.12. Luces de posición (laterales) traseras: *sí/no* ⁽²⁾
- 9.13. Luces antiniebla traseras: *sí/no* ⁽²⁾
- 9.14. —
- 9.15. —
- 9.16. Catadióptricos traseros no triangulares: *sí/no* ⁽²⁾
- 9.17. —
- 9.18. —
- 9.19. Catadióptricos laterales no triangulares: *sí/no* ⁽²⁾
- 9.20. Luces equivalentes: *sí/no* ⁽²⁾
10. Observaciones:
11. Masas declaradas por el fabricante ⁽³⁾
- 11.1. Masa en orden de marcha:
- Masa total: kg
- Masa sobre la rueda delantera: kg
- Masa sobre la rueda trasera: kg
- 11.2. Masa bruta del vehículo:
- Masa total: kg
- Masa sobre la rueda delantera: kg
- Masa sobre la rueda trasera: kg
12. Ubicación de la marca de homologación:
13. Motivos de la extensión (si procede):
14. Homologación concedida/denegada/extendida/retirada: ⁽²⁾
15. Lugar:
16. Fecha:
17. Firma:
18. Se adjunta a esta comunicación la lista de documentos depositados en el servicio administrativo que ha concedido la homologación, que pueden obtenerse previa petición.

⁽¹⁾ Número de identificación del país que ha concedido/extendido/denegado/retirado la homologación (véanse las disposiciones sobre homologación que figuran en el Reglamento).

⁽²⁾ Táchese lo que no proceda.

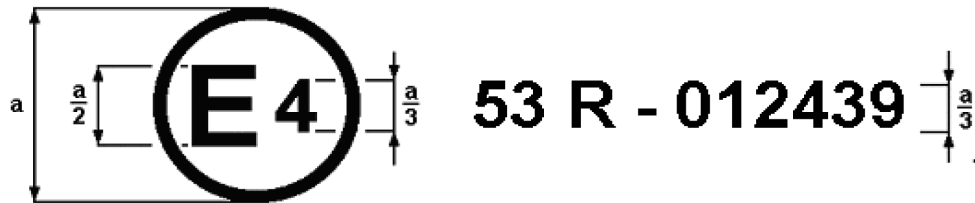
⁽³⁾ Estas secciones solo se cumplimentarán si se lleva a cabo el ensayo realizado conforme al punto 6.2.5.4.

ANEXO 2

DISPOSICIÓN DE LAS MARCAS DE HOMOLOGACIÓN

MODELO A

(véase el punto 4.4 del presente Reglamento)

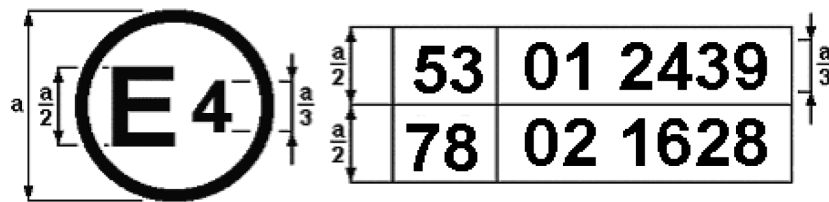


a = 8 mm mín.

Esta marca de homologación colocada en una motocicleta indica que el tipo de vehículo en cuestión ha sido homologado en los Países Bajos (E4), por lo que respecta a la instalación de dispositivos de alumbrado y señalización luminosa, de conformidad con el Reglamento n° 53 en su versión modificada por la serie 03 de modificaciones. El número de homologación indica que la homologación fue concedida de acuerdo con los requisitos del Reglamento n° 53.

MODELO B

(véase el punto 4.5 del presente Reglamento)



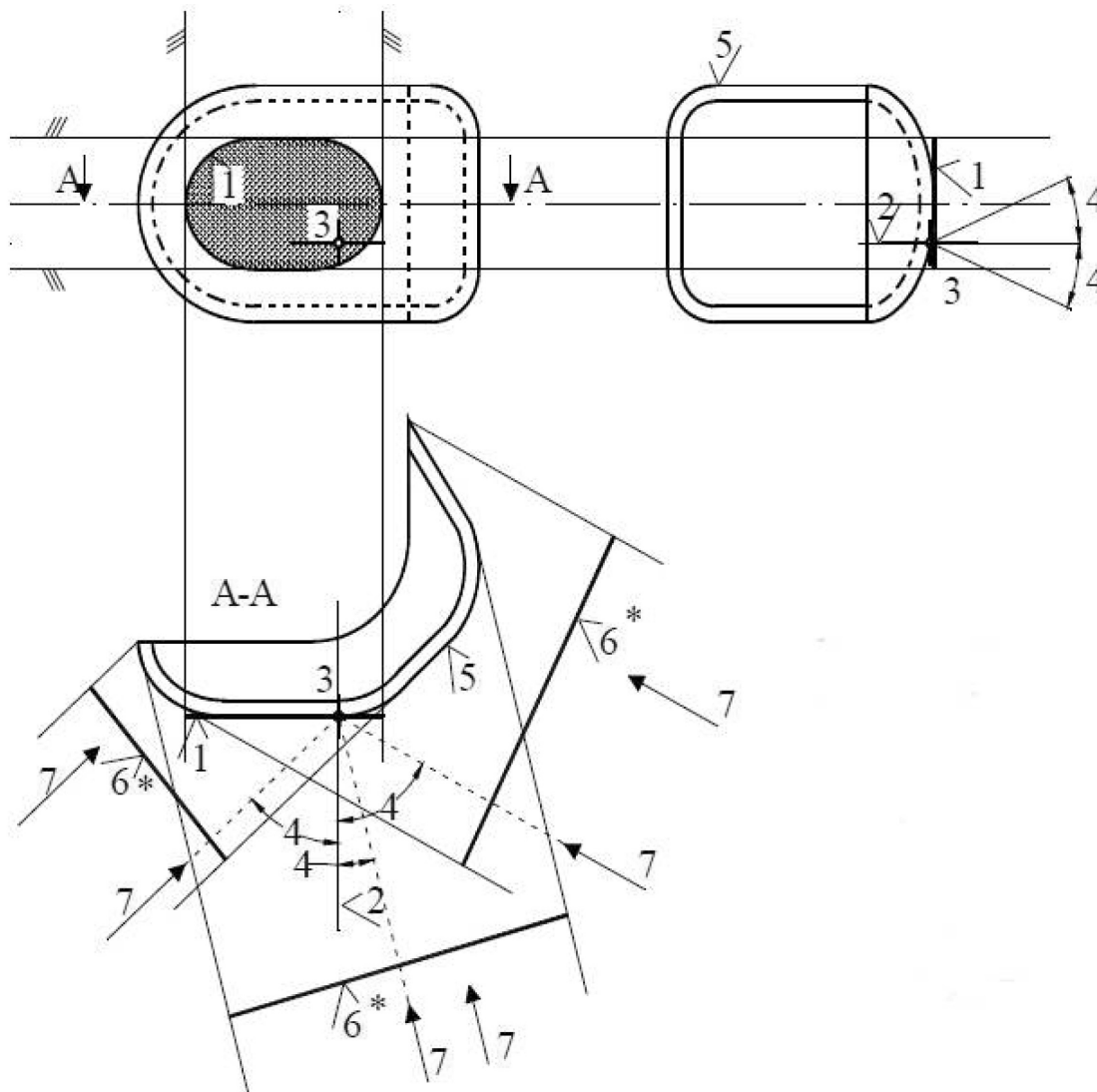
a = 8 mm mín.

Esta marca de homologación colocada en un vehículo indica que el tipo de vehículo en cuestión ha sido homologado en los Países Bajos (E 4) con arreglo a los Reglamentos n° 53 y n° 78 ⁽¹⁾. Los números de homologación indican que, en las fechas en que se concedieron las homologaciones respectivas, el Reglamento n° 53 incluía la serie 01 de modificaciones, y el Reglamento n° 78, la serie 02 de modificaciones.

⁽¹⁾ El segundo número se ofrece únicamente a modo de ejemplo.

ANEXO 3

SUPERFICIE DE LOS DISPOSITIVOS DE ALUMBRADO, EJE Y CENTRO DE REFERENCIA Y ÁNGULOS DE VISIBILIDAD GEOMÉTRICA



* Esta superficie se considerará tangente a la superficie de salida de la luz

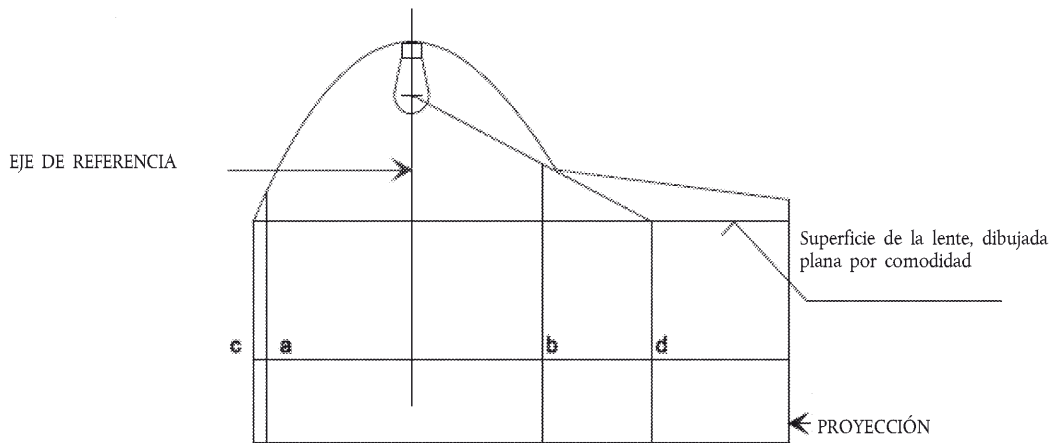
LEYENDA

1. Superficie iluminante
2. Eje de referencia
3. Centro de referencia
4. Ángulo de visibilidad geométrica
5. Superficie de salida de la luz
6. Superficie aparente
7. Dirección de observación

SUPERFICIE ILUMINANTE EN COMPARACIÓN CON LA SUPERFICIE DE SALIDA DE LA LUZ

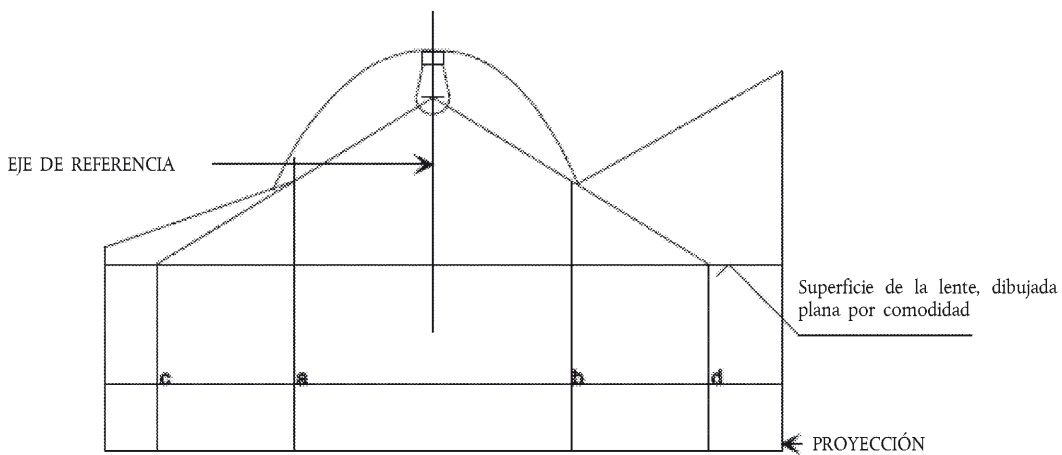
(Véanse los puntos 2.9 y 2.8 del presente Reglamento)

CROQUIS A



	Superficie iluminante	Superficie de salida de la luz
Los bordes son	a y b	c y d

CROQUIS B



	Superficie iluminante	Superficie de salida de la luz
Los bordes son	a y b	c y d

ANEXO 4

VISIBILIDAD DELANTERA DE LAS LUCES ROJAS Y VISIBILIDAD TRASERA DE LAS LUCES BLANCAS

(Véase el punto 5.9 del presente Reglamento)

Figura 1

Visibilidad delantera de una luz roja

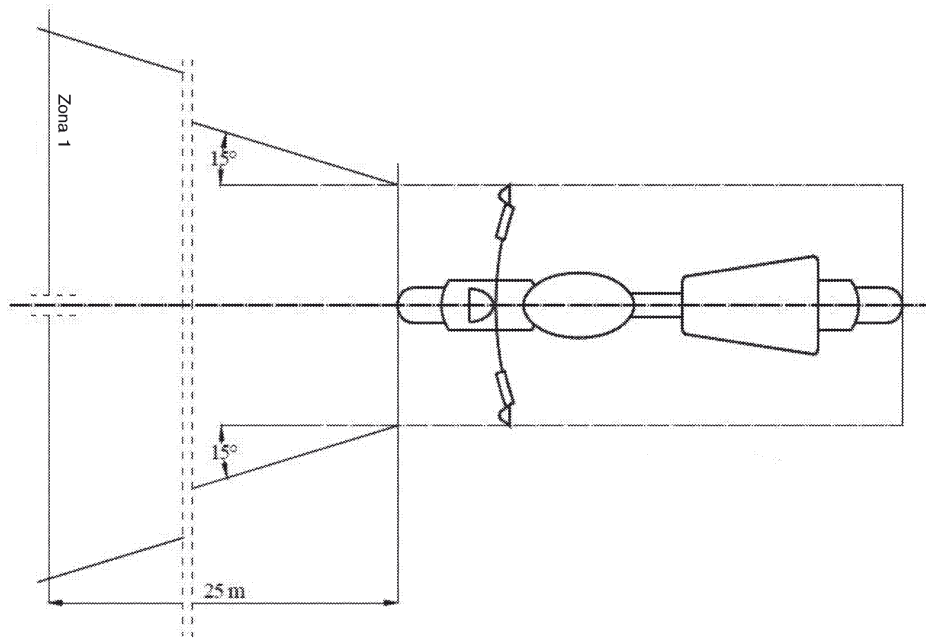
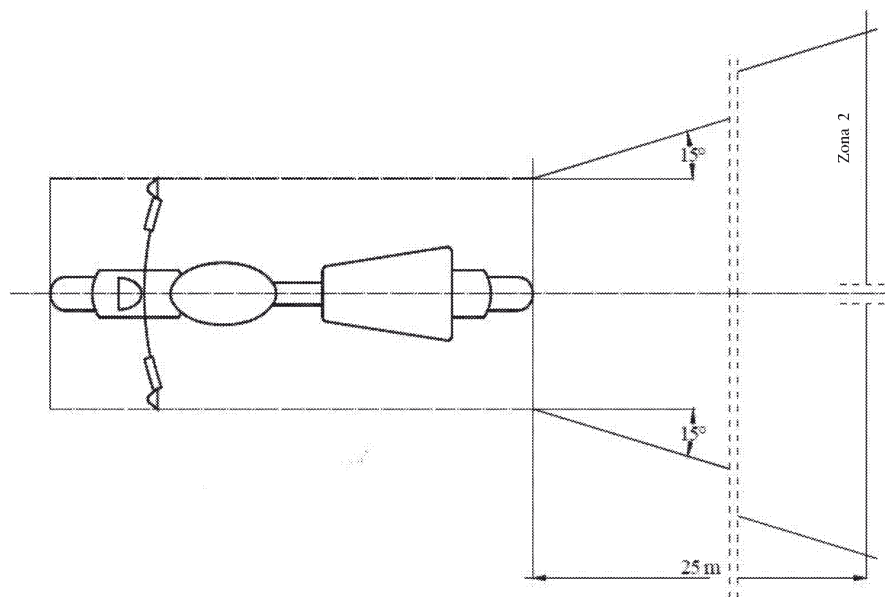


Figura 2

Visibilidad trasera de una luz blanca



ANEXO 5

CONTROL DE LA CONFORMIDAD DE LA FABRICACIÓN

1. ENSAYOS

1.1. Posición de las luces

La posición de las luces, tal como se especifica en el punto 6, se efectuará de conformidad con los requisitos generales establecidos en el punto 5 del presente Reglamento. Los valores de las distancias medidas serán tales que se cumplan los requisitos específicos aplicables a cada luz.

1.2. Visibilidad de las luces

1.2.1. Los ángulos de visibilidad geométrica se comprobarán con arreglo al punto 2.11 del presente Reglamento. Los valores de los ángulos medidos se ajustarán a los requisitos específicos de cada luz, excepto en que los límites de los ángulos podrán presentar la variación de $\pm 3^\circ$ que autoriza el punto 5.3 para la instalación de los dispositivos de señalización luminosa.

1.2.2. La visibilidad de la luz roja hacia delante y de la luz blanca hacia atrás se verificará con arreglo al punto 5.9 del presente Reglamento.

1.3. Alineación de las luces de cruce hacia adelante

1.3.1. Inclinación inicial descendente

(La inclinación inicial descendente de la línea de corte del haz de cruce se cotejará con los requisitos del punto 6.2.5).

1.4. Conexiones eléctricas y testigos

Las conexiones eléctricas se verificarán encendiendo todas las luces alimentadas por el sistema eléctrico de la motocicleta.

Las luces y testigos funcionarán según las disposiciones establecidas en los puntos 5.10 al 5.12 del presente Reglamento y los requisitos específicos aplicables a cada luz.

1.5. Intensidades de la luz

1.5.1. Luz de carretera

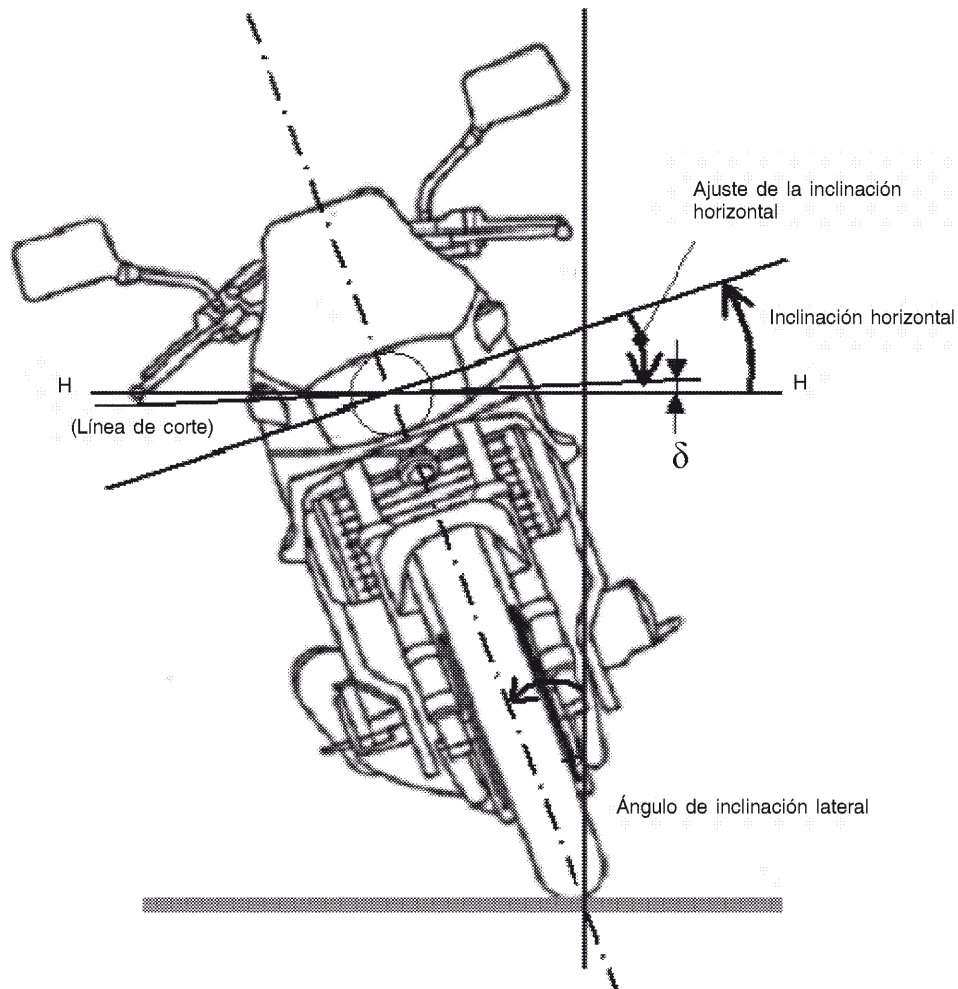
La intensidad máxima de la luz de carretera se ajustará a lo dispuesto en el punto 6.1.9 del presente Reglamento.

1.6. La presencia, número, color, disposición y, cuando sea aplicable, la categoría de las luces y sus marcas se verificarán visualmente. Esto se hará de manera que se cumplan los requisitos establecidos en el punto 5.13 y los requisitos específicos aplicables a cada luz.

ANEXO 6

EXPLICACIÓN DE «LA INCLINACIÓN HORIZONTAL», DEL «ÁNGULO DE INCLINACIÓN LATERAL» Y DEL
ÁNGULO « δ »

Figura 3



Nota: Esta figura muestra la motocicleta inclinada hacia la derecha.

Solo los textos originales de la CEPE surten efectos jurídicos con arreglo al Derecho internacional público. La situación y la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento deben verificarse en la última versión del documento de la CEPE TRANS/WP.29/343, que puede consultarse en:

<http://www.unece.org/trans/main/wp29/wp29wgs/wp29gen/wp29fdocstts.html>.

Reglamento nº 74 de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE) — Disposiciones uniformes relativas a la homologación de vehículos de la categoría L₁ por lo que respecta a la instalación de dispositivos de alumbrado y señalización luminosa

Incluye todo el texto válido hasta:

El suplemento 6 de la serie 01 de enmiendas. Fecha de entrada en vigor: 22 de julio de 2009

El suplemento 7 de la serie 01 de enmiendas. Fecha de entrada en vigor: 18 de noviembre de 2012

ÍNDICE

REGLAMENTO

1. Ámbito de aplicación
2. Definiciones
3. Solicitud de homologación
4. Homologación
5. Especificaciones generales
6. Especificaciones particulares
7. Matriculación de vehículos
8. Conformidad de la producción
9. Sanciones por no conformidad de la producción
10. Modificación y extensión de la homologación de un tipo de vehículo con respecto a la instalación de dispositivos de alumbrado y señalización luminosa
11. Cese definitivo de la producción
12. Disposiciones transitorias
13. Nombres y direcciones de los servicios técnicos encargados de realizar los ensayos de homologación y de los departamentos administrativos

ANEXOS

- Anexo 1 — Comunicación relativa a la homologación, la extensión, la denegación o la retirada de la homologación o al cese definitivo de la producción de un tipo de vehículo (ciclomotor) por lo que respecta a la instalación de dispositivos de alumbrado y señalización luminosa con arreglo al Reglamento nº 74
- Anexo 2 — Ejemplos de marcas de homologación
- Anexo 3 — Superficies, eje, centro de referencia y ángulos de visibilidad geométrica de las luces
- Anexo 4 — Visibilidad de las luces rojas por delante y visibilidad de las luces blancas por detrás
- Anexo 5 — Control de la conformidad de la producción

1. ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente Reglamento se aplica a los vehículos de la categoría L₁ 1/por lo que respecta a la instalación de dispositivos de alumbrado y señalización luminosa.

2. DEFINICIONES

A efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- 2.1. «Homologación de un vehículo»: la homologación de un tipo de vehículo por lo que respecta al número y al modo de instalación de los dispositivos de alumbrado y señalización luminosa.
- 2.2. «Tipo de vehículo»: una categoría de vehículos de motor que no difieran entre sí en aspectos esenciales como:
 - 2.2.1. las dimensiones y la forma exterior del vehículo;
 - 2.2.2. el número y la ubicación de los dispositivos;
 - 2.2.3. asimismo, no se considerarán «vehículos de tipo diferente» los siguientes:
 - 2.2.3.1. los vehículos que se diferencien según los puntos 2.2.1 y 2.2.2, pero no de un modo que suponga un cambio del tipo, el número, la ubicación y la visibilidad geométrica de las luces prescritas para el tipo de vehículo en cuestión;
 - 2.2.3.2. los vehículos que lleven instaladas —o no lleven instaladas, si su instalación es opcional— luces homologadas conforme a uno de los reglamentos anejos al Acuerdo de 1958 o permitidas en el país en el que se matriculen los vehículos.
- 2.3. «Plano transversal»: un plano vertical perpendicular al plano longitudinal mediano del vehículo.
- 2.4. «Vehículo en vacío»: un vehículo sin conductor ni pasajeros ni carga, pero con el depósito de carburante lleno y el juego de herramientas habitual.
- 2.5. «Luz»: un dispositivo diseñado para iluminar la vía o emitir una señal luminosa para los demás usuarios de la vía. La luz de la placa posterior de matrícula y los catadióptricos también se consideran luces.
 - 2.5.1. «Luces equivalentes»: luces que tienen la misma función y están autorizadas en el país de matriculación del vehículo; estas luces podrán tener características diferentes de las de las luces que lleve el vehículo en el momento de la homologación, siempre que cumplan los requisitos del presente Reglamento.
 - 2.5.2. «Luces independientes»: dispositivos con superficies iluminantes, fuentes luminosas y carcasas diferentes.
 - 2.5.3. «Luces agrupadas»: dispositivos con superficies iluminantes y fuentes luminosas diferentes, pero con una misma carcasa.
 - 2.5.4. «Luces combinadas»: dispositivos con superficies iluminantes diferentes, pero con una misma fuente luminosa y una misma carcasa.
 - 2.5.5. «Luces recíprocamente incorporadas»: dispositivos con fuentes luminosas diferentes o con una única fuente luminosa que funciona en diferentes condiciones (por ejemplo diferencias ópticas, mecánicas o eléctricas), superficies iluminantes total o parcialmente comunes y una misma carcasa.
 - 2.5.6. «Luz de carretera»: la utilizada para iluminar una distancia larga de la vía por delante del vehículo.
 - 2.5.7. «Luz de cruce»: la utilizada para iluminar la vía por delante del vehículo, sin deslumbrar ni molestar a los conductores que vengán en sentido contrario ni a los demás usuarios de la vía.
 - 2.5.8. «Luz de posición delantera»: la utilizada para indicar la presencia del vehículo visto por delante.

- 2.5.9. «Catadióptrico»: dispositivo utilizado para indicar la presencia de un vehículo mediante la reflexión de la luz procedente de una fuente luminosa no conectada con dicho vehículo, hallándose el observador cerca de la fuente.
- A los efectos del presente Reglamento, no se considerarán catadióptricos las placas de matrícula retrorreflectantes.
- 2.5.10. «Luz indicadora de dirección»: la utilizada para indicar a los demás usuarios de la vía que el conductor se propone cambiar de dirección hacia la derecha o hacia la izquierda;
- la luz o luces indicadoras de dirección podrán utilizarse también con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento nº 97.
- 2.5.11. «Luz de frenado»: la utilizada para indicar a los demás usuarios de la vía que circulan por detrás del vehículo que su conductor está accionando el freno de servicio.
- 2.5.12. «Luz de posición trasera»: la utilizada para indicar la presencia del vehículo visto por detrás.
- 2.5.13. «Luz de la placa posterior de matrícula»: el dispositivo utilizado para iluminar el espacio destinado a la placa posterior de matrícula; dicho dispositivo podrá consistir en diferentes elementos ópticos.
- 2.6. «Superficie emisora de luz» de un «dispositivo de alumbrado», un «dispositivo de señalización luminosa» o un catadióptrico: la totalidad o parte de la superficie exterior del material transparente según lo declarado en la solicitud de homologación por el fabricante del dispositivo mostrado en el dibujo; véase el anexo 3.
- 2.7. «Superficie iluminante» (véase el anexo 3).
- 2.7.1. «Superficie iluminante de un dispositivo de alumbrado» (puntos 2.5.6 y 2.5.7): la proyección ortogonal de la abertura total del reflector o, en el caso de faros con reflector elipsoidal, de la «lente de proyección», sobre un plano transversal. Si el dispositivo de alumbrado no tiene reflector, se aplicará la definición del punto 2.7.2. Si la superficie emisora de luz solo cubre una parte de la abertura total del reflector, no se tendrá en cuenta más que la proyección de esa parte.
- En el caso de una luz de cruce, la superficie iluminante está limitada por la proyección aparente de la línea de corte sobre la lente; si el reflector y la lente son ajustables entre sí, conviene utilizar la posición de ajuste media.
- 2.7.2. «Superficie iluminante de un dispositivo de señalización luminosa que no sea un catadióptrico» (puntos 2.5.8, 2.5.10, 2.5.11 y 2.5.12): la proyección ortogonal de la luz sobre un plano perpendicular a su eje de referencia y en contacto con la superficie exterior emisora de luz, estando esta proyección delimitada por los bordes de las pantallas situadas en este plano, cada una de las cuales solo permite que persista en la dirección del eje de referencia el 98 % de la intensidad luminosa total. Para determinar los límites inferiores, superiores y laterales de la superficie iluminante se utilizarán únicamente pantallas con bordes horizontales o verticales.
- 2.7.3. «Superficie iluminante de un catadióptrico» (punto 2.5.9): la proyección ortogonal de un catadióptrico sobre un plano perpendicular a su eje de referencia, delimitada por planos contiguos a las partes exteriores del sistema óptico del catadióptrico y paralelos a dicho eje. Para determinar los bordes inferiores, superiores y laterales del dispositivo se utilizarán únicamente planos horizontales y verticales.
- 2.8. «Superficie aparente»: en relación con una dirección de observación determinada, a petición del fabricante o de su representante debidamente autorizado, la proyección ortogonal:
- o bien de los límites de la superficie iluminante proyectados sobre la superficie exterior de la lente (a-b),
- o bien de la superficie emisora de luz (c-d),
- sobre un plano perpendicular a la dirección de observación y tangente al punto más exterior de la lente (véase el anexo 3).
- 2.9. «Eje de referencia»: el eje característico de la luz determinado por el fabricante (de la luz) para servir de dirección de referencia ($H = 0^\circ$, $V = 0^\circ$) de los ángulos de campo en las mediciones fotométricas y en el momento de instalar la luz en el vehículo.
- 2.10. «Centro de referencia»: la intersección del eje de referencia con la superficie exterior emisora de luz; viene indicado por el fabricante de la luz.

- 2.11. «Ángulos de visibilidad geométrica»: los ángulos que determinan el campo del ángulo sólido mínimo en el que la superficie aparente de la luz debe ser visible. El campo del ángulo sólido viene determinado por los segmentos de la esfera cuyo centro coincide con el centro de referencia de la luz y cuyo ecuador es paralelo al suelo. Estos segmentos se determinan en relación con el eje de referencia. Los ángulos horizontales β corresponden a la longitud y los ángulos verticales α a la latitud. Dentro de los ángulos de visibilidad geométricos no debe haber ningún obstáculo a la propagación del haz luminoso a partir de ninguna parte de la superficie aparente de la luz observada desde el infinito. Si las mediciones se efectúan más cerca de la luz, la dirección de observación debe desplazarse de forma semejante para conseguir la misma exactitud.

Dentro de los ángulos de visibilidad geométrica no se tienen en cuenta los obstáculos si ya existían en el momento de homologar el tipo de la luz.

Si, una vez instalada la luz, una parte cualquiera de su superficie aparente queda oculta por cualquier otra parte del vehículo, deberán presentarse pruebas de que la parte de la luz que no queda oculta por ningún obstáculo sigue siendo conforme con los valores fotométricos prescritos para la homologación del dispositivo como unidad óptica (véase el anexo 3). No obstante, cuando el ángulo vertical de visibilidad geométrica por debajo de la horizontal pueda reducirse a 5° (con la luz a menos de 750 mm sobre el suelo), el campo fotométrico de mediciones de la unidad óptica instalada podrá reducirse a 5° por debajo de la horizontal.

- 2.12. «Borde exterior extremo» a cada lado del vehículo: el plano paralelo al plano longitudinal mediano del vehículo tangente al borde exterior lateral de este último, sin tener en cuenta los retrovisores, las luces indicadoras de dirección, las luces de posición ni los catadióptricos.
- 2.13. «Anchura total»: la distancia entre los dos planos verticales definidos en el punto 2.12.
- 2.14. «Luz única»: el dispositivo o la parte del dispositivo que tenga una única función, una única superficie aparente en la dirección del eje de referencia (véase el punto 2.8) y una o varias fuentes luminosas.

A efectos de la instalación en un vehículo, «luz única» será también cualquier conjunto de dos luces independientes o agrupadas, idénticas o no, que tengan la misma función, siempre que vayan instaladas de forma que la proyección de sus superficies aparentes en la dirección del eje de referencia cubra no menos del 60 % del menor rectángulo que circunscribe las proyecciones de dichas superficies aparentes en la dirección del eje de referencia. En tal caso, cada una de estas luces será homologada, cuando se exija su homologación, como luz de tipo «D». Esta combinación posible no se aplica a las luces de carretera ni a las luces de cruce.

- 2.15. «Distancia entre dos luces» orientadas en la misma dirección: la distancia más corta entre las dos superficies aparentes en la dirección del eje de referencia. Si la distancia entre las luces se ajusta claramente a los requisitos del Reglamento, no será necesario determinar los bordes exactos de las superficies aparentes.
- 2.16. «Testigo de funcionamiento»: una señal visual o acústica (o equivalente) que indica el accionamiento de un dispositivo y si este funciona correctamente o no.
- 2.17. «Testigo de conexión»: una señal visual (o equivalente) que indica el accionamiento de un dispositivo, pero no si este funciona correctamente o no.
- 2.18. «Luz opcional»: una luz instalada a discreción del fabricante.
- 2.19. «Suelo»: la superficie sobre la que se halla el vehículo, que deberá ser prácticamente horizontal.
- 2.20. «Dispositivo»: el elemento o conjunto de elementos utilizados para desempeñar una o varias funciones.
- 2.21. «Color de la luz emitida por el dispositivo»: se aplicarán al presente Reglamento las definiciones recogidas en el Reglamento n^o 48 y en su serie de enmiendas vigente en el momento de solicitarse la homologación de tipo.

3. SOLICITUD DE HOMOLOGACIÓN
- 3.1. La solicitud de homologación de un tipo de vehículo por lo que respecta a la instalación de los dispositivos de alumbrado y señalización luminosa deberá presentarla el fabricante del vehículo o su representante debidamente autorizado.
- 3.2. Deberá ir acompañada de los siguientes documentos e indicaciones, por triplicado:
 - 3.2.1. una descripción del tipo de vehículo por lo que respecta a los elementos mencionados en los puntos 2.2.1 y 2.2.2; deberá especificarse el tipo de vehículo;
 - 3.2.2. una lista de los dispositivos destinados por el fabricante a formar el equipo de alumbrado y señalización luminosa; la lista podrá incluir varios tipos de dispositivos para cada función; cada tipo deberá estar debidamente identificado (marca de homologación nacional o internacional, si está homologado, nombre del fabricante, etc.); además, en la lista podrá incluirse, con respecto a cada función, la mención «o dispositivos equivalentes»;
 - 3.2.3. un diagrama de la instalación de alumbrado y señalización luminosa en su conjunto, que muestre la ubicación de los diversos dispositivos en el vehículo;
 - 3.2.4. si es preciso, y con el fin de verificar la conformidad con lo prescrito en el presente Reglamento, uno o más dibujos esquemáticos de cada una de las luces, que muestren la superficie iluminante definida en el punto 2.7.1, la superficie emisora de luz definida en el punto 2.6, el eje de referencia definido en el punto 2.9 y el centro de referencia definido en el punto 2.10; esta información no será necesaria en el caso de la luz de la placa posterior de matrícula (punto 2.5.13);
 - 3.2.5. la solicitud deberá incluir una declaración del método utilizado para definir la superficie aparente (punto 2.8).
- 3.3. Deberá presentarse al servicio técnico encargado de realizar los ensayos de homologación un vehículo en vacío provisto de un equipo completo de alumbrado y señalización luminosa, tal como se prescribe en el punto 3.2.2, que sea representativo del tipo de vehículo cuya homologación se solicite.
4. HOMOLOGACIÓN
- 4.1. Si el tipo de vehículo presentado para su homologación con arreglo al presente Reglamento satisface los requisitos de este en relación con todos los dispositivos especificados en la lista, deberá concederse su homologación.
- 4.2. Se asignará un número de homologación a cada tipo homologado. Los dos primeros dígitos (actualmente 01 para el Reglamento en su serie 01 de enmiendas) indicarán la serie de enmiendas que incluya los cambios técnicos importantes más recientes introducidos en el Reglamento en el momento en que se expidió la homologación. La misma Parte Contratante no deberá asignar este número a otro tipo de vehículo ni al mismo tipo de vehículo presentado con un equipo no especificado en la lista a la que se refiere el punto 3.2.2, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 7 del presente Reglamento.
- 4.3. La concesión, extensión, denegación o retirada de la homologación, así como el cese definitivo de la producción, de un tipo de vehículo con arreglo al presente Reglamento deberán comunicarse a las Partes en el Acuerdo que apliquen este Reglamento por medio de un formulario que se ajuste al modelo que figura en su anexo 1.
- 4.4. En todo vehículo que se ajuste a un tipo de vehículo homologado con arreglo al presente Reglamento se colocará, de manera visible y en un lugar fácilmente accesible especificado en el formulario de homologación, una marca de homologación internacional consistente en:
 - 4.4.1. un círculo con la letra mayúscula «E» en su interior seguida del número distintivo del país que haya concedido la homologación ⁽¹⁾;
 - 4.4.2. el número del presente Reglamento seguido de la letra «R», un guión y el número de homologación, a la derecha del círculo prescrito en el punto 4.4.1.

⁽¹⁾ Los números distintivos de las Partes Contratantes del Acuerdo de 1958 figuran en el anexo 3 de la Resolución consolidada sobre la construcción de vehículos (R.E.3), documento TRANS/WP.29/78/Rev.2/Amend. 1.

- 4.5. Si el vehículo es conforme con un tipo de vehículo homologado de acuerdo con uno o varios reglamentos anejos al Acuerdo en el país que haya concedido la homologación con arreglo al presente Reglamento, no será necesario repetir el símbolo prescrito en el punto 4.4.1; en ese caso, los números de los reglamentos y de homologación, así como los símbolos adicionales de todos los reglamentos con arreglo a los cuales se haya concedido la homologación en el país que la haya concedido de conformidad con el presente Reglamento, se colocarán en columnas verticales a la derecha del símbolo prescrito en el punto 4.4.1.
- 4.6. La marca de homologación será claramente legible e indeleble.
- 4.7. La marca de homologación se pondrá en la placa de datos del vehículo colocada por el fabricante, o cerca de la misma.
- 4.8. En el anexo 2 del presente Reglamento figuran algunos ejemplos de marcas de homologación.

5. ESPECIFICACIONES GENERALES

- 5.1. Los dispositivos de alumbrado y señalización luminosa deberán estar montados de tal modo que, en condiciones normales de utilización y a pesar de las vibraciones a las que puedan estar sometidos, conserven las características prescritas en el presente Reglamento y permitan que el vehículo cumpla los requisitos del mismo. En concreto, deberá ser imposible desajustar las luces de forma involuntaria.
- 5.2. Las luces de alumbrado deberán estar instaladas de forma que sea fácil ajustar correctamente su orientación.
- 5.3. En relación con todos los dispositivos de señalización luminosa, incluidos los instalados en los laterales, el eje de referencia de la luz instalada en el vehículo deberá ser paralelo al plano de apoyo del vehículo sobre la vía; además, deberá ser perpendicular al plano longitudinal mediano del vehículo, en el caso de los catadióptricos laterales, y paralelo a dicho plano en el caso de los demás dispositivos.

Se admitirá en cada dirección una tolerancia de $\pm 3^\circ$.

Además, deberán respetarse las instrucciones específicas de instalación dadas por el fabricante.

- 5.4. En ausencia de instrucciones específicas, la altura y la orientación de las luces deberán verificarse con el vehículo en vacío y colocado sobre una superficie plana horizontal, con su plano longitudinal mediano en posición vertical y el manillar en la posición que corresponda a la marcha en línea recta hacia delante.
- 5.5. No habiendo instrucciones específicas:
 - 5.5.1. las luces o los reflectores únicos deberán montarse de manera que su centro de referencia se sitúe en el plano longitudinal mediano del vehículo;
 - 5.5.2. las luces que constituyan un par y tengan la misma función deberán:
 - 5.5.2.1. estar montadas de forma simétrica respecto al plano longitudinal mediano;
 - 5.5.2.2. ser simétricas entre sí respecto al plano longitudinal mediano;
 - 5.5.2.3. cumplir los mismos requisitos colorimétricos;
 - 5.5.2.4. tener características fotométricas nominales idénticas y
 - 5.5.2.5. encenderse y apagarse simultáneamente.
- 5.6. Las luces podrán ser agrupadas, combinadas o recíprocamente incorporadas, a condición de que cada una de ellas cumpla todos los requisitos referentes a color, posición, orientación, visibilidad geométrica, conexiones eléctricas y otros requisitos, si los hubiera.
- 5.7. La altura máxima y la altura mínima desde el suelo se medirán a partir del punto más alto y del punto más bajo, respectivamente, de la superficie aparente, en la dirección del eje de referencia. Cuando se trate de luces de cruce, la altura mínima desde el suelo se medirá desde el punto más bajo de la salida real del sistema óptico (por ejemplo, el reflector, la lente o la lente de proyección), independientemente de su utilización.

En caso de que la altura (máxima y mínima) desde el suelo cumpla manifiestamente los requisitos del presente Reglamento, no será necesario determinar los bordes exactos de ninguna superficie.

En relación con la distancia entre luces, la posición en cuanto a la anchura se determinará desde los bordes internos de la superficie aparente en la dirección del eje de referencia.

Cuando la posición, en lo que se refiere a la anchura, se ajuste claramente a los requisitos del presente Reglamento, no será necesario determinar los bordes exactos de ninguna superficie.

- 5.8. En ausencia de instrucciones específicas, solo serán intermitentes las luces indicadoras de dirección y la señal de emergencia.
- 5.9. Por delante no deberá ser visible ninguna luz roja, y por detrás no deberá serlo ninguna luz blanca. El cumplimiento de este requisito se verificará como se expone a continuación (véase el dibujo del anexo 4):
- 5.9.1. visibilidad de una luz roja por delante: un observador que se desplace por la zona 1 de un plano transversal situado 25 m por delante del vehículo no debe ver directamente ninguna luz roja;
- 5.9.2. visibilidad de una luz blanca por detrás: un observador que se desplace por la zona 2 de un plano transversal situado 25 m por detrás del vehículo no debe ver directamente ninguna luz blanca;
- 5.9.3. las zonas 1 y 2, tal como las ve el observador, están limitadas en sus planos respectivos como sigue:
- 5.9.3.1. en altura, por dos planos horizontales situados respectivamente a 1 m y 2,2 m por encima del suelo;
- 5.9.3.2. en anchura, por dos planos verticales que, formando hacia delante y hacia atrás, respectivamente, un ángulo de 15° hacia el exterior en relación con el plano longitudinal mediano del vehículo, pasan por el punto o los puntos de contacto de planos verticales paralelos al plano longitudinal mediano del vehículo y delimitan la anchura total de este; si hay varios puntos de contacto, el que esté situado más adelante corresponderá al plano delantero y el que esté situado más atrás, al trasero.
- 5.10. Las conexiones eléctricas deberán realizarse de modo que la luz de posición delantera —o la luz de cruce, si no hay luz de posición delantera— y la luz de posición trasera, así como el dispositivo iluminante de la placa posterior de matrícula, solo puedan encenderse y apagarse de manera simultánea.
- 5.11. En ausencia de instrucciones específicas, las conexiones eléctricas deberán realizarse de modo que la luz de carretera y la luz de cruce solo puedan encenderse si se encienden también las luces a las que se refiere el punto 5.10. No obstante, en el caso de la luz de carretera y la luz de cruce no será preciso cumplir este requisito si sus señales de advertencia luminosas consisten en encender la luz de cruce intermitentemente, a intervalos breves, o en encender la luz de cruce y la luz de carretera alternativamente a intervalos breves.
- 5.11.1. El faro se encenderá automáticamente cuando el motor se ponga en marcha.
- 5.12. Testigos
- 5.12.1. Todo testigo deberá ser fácilmente visible para el conductor en la posición normal de conducción.
- 5.12.2. Cuando en el presente Reglamento se prescriba un testigo «de conexión», este podrá ser sustituido por un testigo «de funcionamiento».
- 5.13. Color de las luces ⁽¹⁾
- El color de las luces a las que se refiere el presente Reglamento será el que se indica a continuación:
- | | |
|----------------------------|--------|
| luz de carretera: | blanco |
| luz de cruce: | blanco |
| luz de posición delantera: | blanco |

⁽¹⁾ La medición de las coordenadas cromáticas del haz emitido por las luces no está incluida en el ámbito de aplicación del presente Reglamento.

catadióptrico delantero no triangular:	blanco
catadióptrico lateral no triangular:	amarillo auto delante amarillo auto o rojo detrás
catadióptrico de pedal:	amarillo auto
catadióptrico trasero no triangular:	rojo
luz indicadora de dirección:	amarillo auto
luz de frenado:	rojo
luz de posición trasera:	rojo
luz de la placa posterior de matrícula:	blanco

5.14. Todo vehículo presentado a homologación con arreglo al presente Reglamento deberá estar equipado con los siguientes dispositivos de alumbrado y señalización luminosa:

- 5.14.1. luz de cruce (punto 6.2);
- 5.14.2. luz de posición trasera (punto 6.10);
- 5.14.3. catadióptricos laterales no triangulares (punto 6.5);
- 5.14.4. catadióptrico trasero no triangular (punto 6.7);
- 5.14.5. catadióptricos de los pedales (punto 6.6), únicamente en el caso de ciclomotores con pedales;
- 5.14.6. luz de frenado (punto 6.9);
- 5.14.7. luz de la placa posterior de matrícula, si se exige dicha placa (punto 6.11).

5.15. Además, podrá estar equipado con los siguientes dispositivos de alumbrado y señalización luminosa:

- 5.15.1. luz de carretera (punto 6.1);
- 5.15.2. luz de posición delantera (punto 6.3);
- 5.15.3. catadióptrico delantero no triangular (punto 6.4);
- 5.15.4. luces indicadoras de dirección (punto 6.8).

5.16. La instalación de cada uno de los dispositivos de alumbrado y señalización luminosa mencionados en los puntos 5.14 y 5.15 deberá efectuarse de conformidad con los requisitos pertinentes del apartado 6 del presente Reglamento.

5.17. Estará prohibido instalar cualquier dispositivo de alumbrado y señalización luminosa distinto de los mencionados en los puntos 5.14 y 5.15, a excepción de un dispositivo apropiado para iluminar la placa posterior de matrícula, de haberla y requerir esta iluminación.

5.18. Los dispositivos de alumbrado y señalización luminosa de tipo homologado para motocicletas y mencionados en los puntos 5.16 y 5.17 podrán instalarse también en ciclomotores.

6. ESPECIFICACIONES PARTICULARES

6.1. LUZ DE CARRETERA

6.1.1. Número

Una o dos, de tipo homologado conforme:

- a) al Reglamento n° 113;

- b) a la clase A del Reglamento n° 112;
 - c) al Reglamento n° 1;
 - d) al Reglamento n° 57;
 - e) al Reglamento n° 72;
 - f) al Reglamento n° 76.
- 6.1.2. Disposición
Ningún requisito particular
- 6.1.3. Ubicación
- 6.1.3.1. En anchura
- 6.1.3.1.1. Podrá instalarse una luz de carretera independiente por encima, por debajo o al lado de otra luz delantera: si estas luces están una por encima de la otra, el centro de referencia de la luz de carretera debe estar situado en el plano longitudinal medio del vehículo; si están una al lado de la otra, sus centros de referencia deben ser simétricos respecto al plano longitudinal mediano del vehículo.
- 6.1.3.1.2. Una luz de carretera recíprocamente incorporada con otra luz delantera debe instalarse de forma que su centro de referencia se sitúe en el plano longitudinal mediano del vehículo. No obstante, si el vehículo está también equipado con una luz de cruce independiente o una luz de cruce recíprocamente incorporada con una luz de posición delantera al lado de la luz de carretera, sus centros de referencia deben ser simétricos respecto al plano longitudinal mediano del vehículo.
- 6.1.3.1.3. Dos luces de carretera, una de ellas o ambas recíprocamente incorporadas con otra luz delantera, deben instalarse de forma que sus centros de referencia sean simétricos respecto al plano longitudinal mediano del vehículo.
- 6.1.3.2. En longitud: en la parte delantera del vehículo. Se considerará que se cumple este requisito si la luz emitida no molesta al conductor ni directa ni indirectamente a través de los retrovisores o de otras superficies reflectantes del vehículo.
- 6.1.3.3. En cualquier caso, la distancia entre el borde de la superficie iluminante de cualquier luz de carretera independiente y el borde de la superficie iluminante de la luz de cruce no debe exceder de 200 mm.
- 6.1.3.4. La distancia que separe las superficies iluminantes de dos luces de carretera no debe exceder de 200 mm.
- 6.1.4. Visibilidad geométrica
La visibilidad de la superficie iluminante, incluida la visibilidad en zonas que no parezcan estar iluminadas en la dirección de observación considerada, deberá garantizarse dentro de un espacio divergente delimitado por las generatrices que se apoyan en el perímetro de la superficie iluminante y forman un ángulo mínimo de 5° con el eje de referencia del faro.
- 6.1.5. Orientación
Hacia delante. La luz o las luces podrán moverse en consonancia con el ángulo de dirección.
- 6.1.6. No podrá estar «combinada» con ninguna otra luz.
- 6.1.7. Conexiones eléctricas
La luz o las luces de cruce podrán permanecer iluminadas con la luz o las luces de carretera.
- 6.1.8. Testigo de conexión
Luz indicadora obligatoria de color azul, no intermitente

6.2. LUZ DE CRUCE

6.2.1. Número

Una o dos, de tipo homologado conforme:

- a) al Reglamento n° 113 (*);
- b) a la clase A del Reglamento n° 112;
- c) al Reglamento n° 1;
- d) al Reglamento n° 56;
- e) al Reglamento n° 57;
- f) al Reglamento n° 72;
- g) al Reglamento n° 76;
- h) al Reglamento n° 82.

6.2.2. Disposición

Ningún requisito particular

6.2.3. Ubicación

6.2.3.1. En anchura

6.2.3.1.1. Podrá instalarse una luz de cruce independiente por encima, por debajo o al lado de otra luz delantera: si estas luces están una por encima de la otra, el centro de referencia de la luz de cruce debe estar situado en el plano longitudinal medio del vehículo; si están una al lado de la otra, sus centros de referencia deben ser simétricos respecto al plano longitudinal mediano del vehículo.

6.2.3.1.2. Una luz de cruce recíprocamente incorporada con otra luz delantera debe instalarse de forma que su centro de referencia se sitúe en el plano longitudinal mediano del vehículo. No obstante, si el vehículo está también equipado con una luz de carretera independiente o una luz de carretera recíprocamente incorporada con una luz de posición delantera al lado de la luz de cruce, sus centros de referencia deben ser simétricos respecto al plano longitudinal mediano del vehículo.

6.2.3.1.3. Dos luces de cruce, una de ellas o ambas recíprocamente incorporadas con otra luz delantera, deben instalarse de forma que sus centros de referencia sean simétricos respecto al plano longitudinal mediano del vehículo.

6.2.3.2. En altura: entre 500 mm y 1 200 mm por encima del suelo

6.2.3.3. En longitud: en la parte delantera del vehículo. Se considerará que se cumple este requisito si la luz emitida no molesta al conductor ni directa ni indirectamente a través de los retrovisores o de otras superficies reflectantes del vehículo.

6.2.3.4. En el caso de dos luces de cruce, la distancia que separe las superficies iluminantes no debe exceder de 200 mm.

6.2.4. Visibilidad geométrica

Definida por los ángulos α y β según se especifica en el punto 2.11:

α = 15° y 10° hacia abajo;

β = 45° a izquierda y derecha, si es una luz única;

β = 45° hacia fuera y 10° hacia dentro para cada par de luces.

La presencia de divisiones o de otros artículos de equipamiento cerca de la luz no deberá generar efectos secundarios que causen molestias a los demás usuarios de la vía.

(*) Los faros de la clase A del Reglamento n° 113 con módulos LED solo en vehículos con una velocidad máxima por construcción no superior a 25 km/h.

- 6.2.5. Orientación
Hacia delante. La luz o las luces podrán moverse en consonancia con el ángulo de dirección.
- 6.2.6. No podrá estar «combinada» con ninguna otra luz.
- 6.2.7. Conexiones eléctricas
El mando para pasar al haz o los haces de cruce apagará simultáneamente el haz o los haces de carretera.
- 6.2.8. Testigo
Testigo de conexión opcional de color verde, no intermitente
- 6.3. LUZ DE POSICIÓN DELANTERA
- 6.3.1. Número
Una o dos
- 6.3.2. Disposición
Ningún requisito particular
- 6.3.3. Ubicación
- 6.3.3.1. En anchura:

Podrá instalarse una luz de posición delantera independiente por encima, por debajo o al lado de otra luz delantera: si estas dos luces están una por encima de la otra, el centro de referencia de la luz de posición delantera debe situarse en el plano longitudinal medio del vehículo; si están una al lado de la otra, sus centros de referencia deben ser simétricos respecto al plano longitudinal mediano del vehículo.
- Una luz de posición delantera recíprocamente incorporada con otra luz delantera debe estar instalada de forma que su centro de referencia esté situado en el plano longitudinal mediano del vehículo. No obstante, si el vehículo está también equipado con otra luz delantera al lado de la luz de posición delantera, sus centros de referencia deben ser simétricos respecto al plano longitudinal mediano del vehículo.
- Dos luces de posición delanteras, una de ellas o ambas recíprocamente incorporadas con otra luz delantera, deben estar instaladas de forma que sus centros de referencia sean simétricos respecto al plano longitudinal mediano del vehículo.
- 6.3.3.2. En altura: entre 350 mm y 1 200 mm por encima del suelo
- 6.3.3.3. En longitud: en la parte delantera del vehículo
- 6.3.4. Visibilidad geométrica
Ángulo vertical: 15° hacia arriba y hacia abajo.
- No obstante, el ángulo vertical por debajo de la horizontal puede reducirse a 5° si la altura de las luces es inferior a 750 mm.
- Ángulo horizontal: 80° a izquierda y derecha, si es una luz única.
- El ángulo horizontal puede ser de 80° hacia fuera y 45° hacia dentro para cada par de luces.
- 6.3.5. Orientación
Hacia delante. La luz o las luces podrán moverse en consonancia con el ángulo de dirección.
- 6.3.6. Testigo
O bien testigo de conexión opcional de color verde, no intermitente, o bien iluminación del tablero de mandos
- 6.3.7. Otros requisitos
Ninguno

- 6.4. CATADIÓPTRICO DELANTERO NO TRIANGULAR
- 6.4.1. Número
Uno
- 6.4.2. Disposición
Ningún requisito particular
- 6.4.3. Ubicación
En altura: entre 400 mm y 1 200 mm por encima del suelo
- 6.4.4. Visibilidad geométrica
Ángulo horizontal: 30° a la izquierda y a la derecha
Ángulo vertical: 15° por debajo y por encima de la horizontal
No obstante, el ángulo vertical por debajo de la horizontal puede reducirse a 5° si la altura del reflector es inferior a 750 mm.
- 6.4.5. Orientación
Hacia delante. El catadióptrico podrá moverse en consonancia con el ángulo de dirección.
- 6.4.6. Otros requisitos
Ninguno
- 6.5. CATADIÓPTRICO LATERAL NO TRIANGULAR
- 6.5.1. Número por lado
Uno o dos
- 6.5.2. Disposición
Ningún requisito particular
- 6.5.3. Ubicación
- 6.5.3.1. En los lados del vehículo
- 6.5.3.2. En altura: entre 300 mm y 1 000 mm por encima del suelo.
- 6.5.3.3. En longitud: deben colocarse de forma que, en condiciones normales, no puedan ser tapados por la ropa del conductor o del pasajero.
- 6.5.4. Visibilidad geométrica
Ángulo horizontal: 30° hacia delante y hacia atrás.
Ángulo vertical: 15° por debajo y por encima de la horizontal.
No obstante, el ángulo vertical por debajo de la horizontal puede reducirse a 5° si la altura del catadióptrico es inferior a 750 mm.
- 6.5.5. Orientación
El eje de referencia de los catadióptricos debe ser perpendicular al eje longitudinal mediano del vehículo y estar dirigido hacia el exterior. Los catadióptricos laterales delanteros podrán moverse en consonancia con el ángulo de dirección.
- 6.6. CATADIÓPTRICOS DE PEDAL
- 6.6.1. Número
Cuatro catadióptricos o grupos de catadióptricos

- 6.6.2. Disposición
Ningún requisito particular
- 6.6.3. Otros requisitos
Las caras externas de la superficie iluminante de los catadióptricos deberán estar embutidas en el cuerpo del pedal.

Los catadióptricos estarán instalados en el cuerpo del pedal de forma que sean bien visibles por delante y por detrás del vehículo. El eje de referencia de los catadióptricos, que tendrán una forma adaptada a la del cuerpo del pedal, será perpendicular al eje del pedal.

Los catadióptricos de los pedales solo podrán instalarse en los pedales del vehículo que, mediante bielas o dispositivos similares, puedan servir como medio de propulsión en lugar del motor.

No deberán instalarse en pedales que sirvan de mandos del vehículo o que solo sirvan de apoyapiés para el conductor o el pasajero.

Deberán ser visibles por delante y por detrás.
- 6.7. CATADIÓPTRICO TRASERO NO TRIANGULAR
- 6.7.1. Número
Uno o dos
- 6.7.2. Disposición
Ningún requisito particular
- 6.7.3. Ubicación
- 6.7.3.1. En altura: entre 250 mm y 900 mm por encima del suelo
- 6.7.3.2. En longitud: en la parte trasera del vehículo
- 6.7.4. Visibilidad geométrica
Ángulo horizontal: 30° a izquierda y derecha, si es un catadióptrico único.

30° hacia fuera y 10° hacia dentro para cada par de catadióptricos.

Ángulo vertical: 15° por debajo y por encima de la horizontal.

No obstante, el ángulo vertical por debajo de la horizontal puede reducirse a 5° si la altura del catadióptrico es inferior a 750 mm.
- 6.7.5. Orientación
Hacia atrás
- 6.8. LUZ INDICADORA DE DIRECCIÓN
- 6.8.1. Número
Dos por lado
- 6.8.2. Disposición
Dos luces indicadoras de dirección delanteras (categoría 11 ⁽¹⁾)

Dos luces indicadoras de dirección traseras (categoría 12 ⁽¹⁾)
- 6.8.3. Ubicación
- 6.8.3.1. En anchura:

6.8.3.1.1. Las luces indicadoras de dirección delanteras deberán cumplir todos los requisitos siguientes:

- 1) deberá haber una distancia mínima de 240 mm entre las superficies iluminantes;
- 2) deberán estar situadas fuera del plano vertical longitudinal tangente a los bordes exteriores de la superficie iluminante del faro o los faros;
- 3) entre las superficies iluminantes de las luces indicadoras de dirección y de las luces de cruce más próximas entre sí deberá haber una distancia mínima de:

Intensidad mínima de la luz indicadora de dirección (cd)	Distancia mínima (mm)
90	75
175	40
250	20
400	≤ 20

6.8.3.1.2. En el caso de las luces indicadoras de dirección traseras, los bordes internos de las dos superficies aparentes deberán distar entre sí 160 mm como mínimo.

6.8.3.2. En altura: entre 350 mm y 1 200 mm por encima del suelo

6.8.3.3. En longitud: la distancia hacia delante entre el centro de referencia de las luces indicadoras de dirección traseras y el plano transversal que constituye el límite postrero de la longitud total del vehículo no deberá exceder de 300 mm.

6.8.4. Visibilidad geométrica

Ángulo horizontal: 20° hacia el interior y 80° hacia el exterior.

Ángulo vertical: 15° por debajo y por encima de la horizontal.

No obstante, el ángulo vertical por debajo de la horizontal puede reducirse a 5° si la altura de la luz es inferior a 750 mm.

6.8.5. Orientación

Las luces indicadoras de dirección delanteras podrán moverse en consonancia con el ángulo de dirección.

6.8.6. No podrán estar «combinadas» con ninguna otra luz.

6.8.7. No podrán estar «recíprocamente incorporadas» con ninguna otra luz.

6.8.8. Conexiones eléctricas

El encendido de las luces indicadoras de dirección será independiente del de las demás luces. Todas las luces indicadoras de dirección situadas en un mismo lado del vehículo se encenderán y apagarán con el mismo mando.

6.8.9. Otros requisitos

Las características que se indican a continuación se medirán sin más carga sobre el sistema eléctrico que la requerida para el funcionamiento del motor y de los dispositivos de alumbrado.

6.8.9.1. En el caso de vehículos que suministren corriente continua a las luces indicadoras de dirección, la intermitencia será de 90 ± 30 veces por minuto.

6.8.9.1.1. El parpadeo de las luces indicadoras de dirección de un lado del vehículo podrá producirse simultánea o alternativamente.

6.8.9.1.2. Cuando se accione el mando de la señal luminosa, la luz de cualquiera de las luces indicadoras de dirección se encenderá en un segundo, como máximo, y se apagará por primera vez en un segundo y medio, como máximo.

6.8.9.2. En el caso de vehículos que suministren corriente alterna a las luces indicadoras de dirección, cuando la velocidad del motor esté entre el 50 % y el 100 % de la velocidad máxima por construcción del vehículo, la intermitencia será de 90 ± 30 veces por minuto.

- 6.8.9.2.1. El parpadeo de las luces indicadoras de dirección de un lado del vehículo podrá producirse simultánea o alternativamente.
- 6.8.9.2.2. Cuando se accione el mando de la señal luminosa, la luz de cualquiera de las luces indicadoras de dirección se encenderá en un segundo, como máximo, y se apagará por primera vez en un segundo y medio, como máximo.
- 6.8.9.3. En el caso de vehículos que suministren corriente alterna a las luces indicadoras de dirección, cuando la velocidad del motor esté entre la velocidad de ralentí indicada por el fabricante y el 50 % de la velocidad del motor correspondiente a la velocidad máxima del vehículo, la intermitencia oscilará entre $90 + 30$ y $90 - 45$ veces por minuto.
- 6.8.9.3.1. El parpadeo de las luces indicadoras de dirección de un lado del vehículo podrá producirse simultánea o alternativamente.
- 6.8.9.3.2. Cuando se accione el mando de la señal luminosa, la luz de cualquiera de las luces indicadoras de dirección se encenderá en un segundo, como máximo, y se apagará por primera vez en un segundo y medio, como máximo.
- 6.8.10. En caso de que una luz indicadora de dirección falle por motivos distintos de un cortocircuito, la otra debe seguir luciendo intermitentemente o permanecer encendida, si bien la frecuencia en tal circunstancia será distinta de la prescrita, a menos que el vehículo disponga de un testigo.
- 6.8.11. Testigo
Será obligatorio si las luces indicadoras de dirección no son visibles para el conductor; el testigo será de funcionamiento, de color verde e intermitente o acústico. En caso de mal funcionamiento de una luz indicadora de dirección, el testigo deberá apagarse, permanecer encendido o cambiar la frecuencia.
- 6.9. LUZ DE FRENADO
- 6.9.1. Número
Una o dos
- 6.9.2. Disposición
Ningún requisito particular
- 6.9.3. Ubicación
- 6.9.3.1. En altura: entre 250 mm y 1 500 mm por encima del suelo
- 6.9.3.2. En longitud: en la parte trasera del vehículo
- 6.9.4. Visibilidad geométrica
Ángulo horizontal: 45° a izquierda y derecha, si es una luz única.
 45° hacia fuera y 10° hacia dentro para cada par de luces.
Ángulo vertical: 15° por debajo y por encima de la horizontal.
No obstante, el ángulo vertical por debajo de la horizontal puede reducirse a 5° si la altura de la luz es inferior a 750 mm.
- 6.9.5. Orientación
Hacia atrás
- 6.9.6. Conexiones eléctricas
Deberá encenderse cada vez que se accione el freno de servicio.
- 6.9.7. Otros requisitos
La intensidad luminosa de la luz de frenado será claramente superior a la de la luz de posición trasera.
- 6.9.8. Testigo
Prohibido

6.10. LUZ DE POSICIÓN TRASERA

6.10.1. Número

Una o dos

6.10.2. Disposición

Ningún requisito particular

6.10.3. Ubicación

6.10.3.1. En altura: entre 250 mm y 1 500 mm por encima del suelo

6.10.3.2. En longitud: en la parte trasera del vehículo

6.10.4. Visibilidad geométrica

Ángulo horizontal: 80° a izquierda y derecha, si es una luz única.

El ángulo horizontal puede ser de 80° hacia fuera y 45° hacia dentro para cada par de luces.

Ángulo vertical: 15° por debajo y por encima de la horizontal.

No obstante, el ángulo vertical por debajo de la horizontal puede reducirse a 5° si la altura de la luz es inferior a 750 mm.

6.10.5. Orientación

Hacia atrás

6.10.6. Testigo

Opcional, y deberá estar combinado con el de la luz de posición delantera.

6.10.7. Otros requisitos

Ninguno

6.11. DISPOSITIVO ILUMINANTE DE LA PLACA POSTERIOR DE MATRÍCULA

6.11.1. Número

Uno. El dispositivo podrá estar compuesto de varios elementos ópticos diseñados para iluminar el espacio reservado a la placa de matrícula.

6.11.2. Disposición

6.11.3. Ubicación

6.11.3.1. En anchura:

6.11.3.2. En altura: placa de matrícula.

6.11.3.3. En longitud:

6.11.4. Visibilidad geométrica

6.11.5. Orientación

De manera que el dispositivo ilumine el espacio reservado a la

6.11.6. Testigo

Opcional: su función la desempeñará el testigo prescrito para la luz de posición.

6.11.7. Otros requisitos

Cuando la luz de la placa posterior de matrícula esté combinada con la luz de posición trasera o recíprocamente incorporada con la luz de frenado, sus características fotométricas podrán modificarse cuando se ilumine la luz de frenado.

7. MATRICULACIÓN DE VEHÍCULOS

Nada impedirá a un Gobierno exigir o prohibir la instalación de una luz de carretera según el punto 5.15.1 en los vehículos matriculados en su territorio, a condición de que así se lo notifique al Secretario General de las Naciones Unidas cuando le comunique la aplicación del presente Reglamento.
8. CONFORMIDAD DE LA PRODUCCIÓN

Los procedimientos de conformidad de la producción deberán ser conformes con los expuestos en el apéndice 2 (E/ECE/324-E/ECE/TRANS/505/Rev.2) del Acuerdo, y cumplir los requisitos siguientes:

 - 8.1. Los ciclomotores homologados con arreglo al presente Reglamento deberán estar fabricados de forma que se ajusten al tipo homologado cumpliendo los requisitos expuestos en los apartados 5 y 6.
 - 8.2. Deberán respetarse los requisitos mínimos relativos a los procedimientos de control de la conformidad de la producción que figuran en el anexo 5 del presente Reglamento.
 - 8.3. La autoridad que haya concedido la homologación de tipo podrá verificar en cualquier momento los métodos de control de la conformidad aplicados en cada instalación de producción. La frecuencia normal de dichas verificaciones será de una vez al año.
9. SANCIONES POR NO CONFORMIDAD DE LA PRODUCCIÓN
 - 9.1. Podrá retirarse la homologación de un tipo de vehículo concedida con arreglo al presente Reglamento si no se cumplen los requisitos expuestos anteriormente.
 - 9.2. Cuando una Parte Contratante del Acuerdo que aplique el presente Reglamento retire una homologación que había concedido anteriormente, informará de ello inmediatamente a las demás Partes Contratantes que apliquen el presente Reglamento mediante un formulario de comunicación conforme con el modelo recogido en su anexo 1.
10. MODIFICACIÓN Y EXTENSIÓN DE LA HOMOLOGACIÓN DE UN TIPO DE VEHÍCULO POR LO QUE RESPECTA A LA INSTALACIÓN DE DISPOSITIVOS DE ALUMBRADO Y SEÑALIZACIÓN LUMINOSA
 - 10.1. Toda modificación del tipo de vehículo se notificará al departamento administrativo que haya concedido la homologación. Dicho departamento podrá entonces:
 - 10.1.1. O bien considerar que las modificaciones probablemente no tendrán consecuencias negativas apreciables y que, en cualquier caso, el vehículo sigue cumpliendo los requisitos.
 - 10.1.2. O bien solicitar una nueva acta de ensayo al servicio técnico encargado de realizar los ensayos.
 - 10.2. La confirmación o denegación de la homologación, indicando las modificaciones, se comunicará a las Partes del Acuerdo que apliquen el presente Reglamento mediante el procedimiento especificado en el punto 4.3.
 - 10.3. La autoridad competente que expida la extensión de la homologación asignará un número de serie a dicha extensión e informará de ello a las demás Partes del Acuerdo de 1958 que apliquen el presente Reglamento por medio de un formulario de comunicación conforme con el modelo que figura en su anexo 1.
11. CESE DEFINITIVO DE LA PRODUCCIÓN

Si el titular de una homologación cesa completamente de fabricar un tipo de vehículo homologado con arreglo al presente Reglamento, informará de ello a la autoridad que concedió la homologación. Tras la recepción de la correspondiente comunicación, dicha autoridad informará a las demás Partes Contratantes del Acuerdo de 1958 que apliquen el presente Reglamento mediante un formulario de comunicación conforme con el modelo de su anexo 1.
12. DISPOSICIONES TRANSITORIAS
 - 12.1. A partir de la fecha oficial de entrada en vigor de la serie 01 de enmiendas, ninguna Parte Contratante que aplique el presente Reglamento denegará la concesión de homologaciones con arreglo al presente Reglamento en su versión modificada por la serie 01 de enmiendas.

- 12.2. Transcurridos 24 meses tras la fecha de entrada en vigor mencionada en el punto 12.1, las Partes Contratantes que apliquen el presente Reglamento solo concederán homologaciones si el tipo de vehículo, por lo que respecta al número y al modo de instalación de los dispositivos de alumbrado y señalización luminosa, cumple los requisitos de la serie 01 de enmiendas del presente Reglamento.
- 12.3. Las homologaciones existentes concedidas con arreglo al presente Reglamento antes de la fecha mencionada en el punto 12.2 seguirán siendo válidas. En el caso de vehículos matriculados por primera vez más de cuatro años después de la fecha de entrada en vigor mencionada en el punto 12.1, las Partes Contratantes que apliquen el presente Reglamento podrán rechazar los tipos de vehículo que, por lo que respecta al número y al modo de instalación de los dispositivos de alumbrado y señalización luminosa, no cumplan los requisitos de la serie 01 de enmiendas del presente Reglamento.
13. NOMBRES Y DIRECCIONES DE LOS SERVICIOS TÉCNICOS ENCARGADOS DE REALIZAR LOS ENSAYOS DE HOMOLOGACIÓN Y DE LOS DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS
- Las Partes del Acuerdo que apliquen el presente Reglamento comunicarán a la Secretaría General de las Naciones Unidas los nombres y las direcciones de los servicios técnicos encargados de realizar los ensayos de homologación y de los departamentos administrativos que concedan la homologación y a los cuales deban remitirse los formularios que certifiquen la concesión, la denegación o la retirada de la homologación expedidos en otros países.
-

ANEXO I

COMUNICACIÓN

(formato máximo: A4 (210 × 297 mm))



Expedida por: Nombre de la administración

.....
.....
.....

relativa a: ⁽²⁾ LA CONCESIÓN DE LA HOMOLOGACIÓN
LA EXTENSIÓN DE LA HOMOLOGACIÓN
LA DENEGACIÓN DE LA HOMOLOGACIÓN
LA RETIRADA DE LA HOMOLOGACIÓN
EL CESE DEFINITIVO DE LA PRODUCCIÓN

de un tipo de vehículo (ciclomotor) por lo que respecta a la instalación de dispositivos de alumbrado y señalización luminosa con arreglo al Reglamento nº 74.

Homologación nº: Extensión nº:

- 1. Marca o denominación comercial del vehículo:
- 2. Tipo de vehículo:
- 3. Nombre y dirección del fabricante:
- 4. En su caso, nombre y dirección del representante del fabricante
- 5. Dispositivos de alumbrado instalados en los vehículos presentados a homologación ⁽³⁾ ⁽⁴⁾
 - 5.1. Luz de carretera: sí/no ⁽²⁾
 - 5.2. Luz de cruce: sí/no ⁽²⁾
 - 5.3. Luz de posición delantera: sí/no ⁽²⁾
 - 5.4. Catadióptrico delantero no triangular de color blanco: sí/no ⁽²⁾
 - 5.5. Catadióptricos laterales no triangulares de color amarillo auto: sí/no ⁽²⁾
 - 5.6. Catadióptricos de pedal de color amarillo auto: sí/no ⁽²⁾
 - 5.7. Catadióptrico trasero no triangular de color rojo: sí/no ⁽²⁾
 - 5.8. Luces indicadoras de dirección: sí/no ⁽²⁾
 - 5.9. Luz de frenado: sí/no ⁽²⁾
 - 5.10. Luz de posición trasera: sí/no ⁽²⁾
 - 5.11. Dispositivo iluminante de la placa posterior de matrícula: sí/no ⁽²⁾
- 6. Velocidad máxima por construcción: km/h
- 7. Variantes:
- 8. Vehículo presentado a homologación el día:
- 9. Servicio técnico encargado de realizar los ensayos de homologación:
- 10. Fecha del acta levantada por dicho servicio:
- 11. Número del acta levantada por dicho servicio:

- 12. Homologación concedida/denegada/extendida/retirada ⁽²⁾
- 13. Motivo o motivos de la extensión (en su caso):
- 14. Ubicación de la marca de homologación en el vehículo:
- 15. Lugar:
- 16. Fecha:
- 17. Firma:

⁽¹⁾ Número distintivo del país que ha concedido/extendido/denegado/retirado la homologación (véanse las disposiciones del Reglamento relativas a la homologación).

⁽²⁾ Táchese lo que no proceda.

⁽³⁾ Indicar en un formulario aparte (lista prescrita en el punto 3.2.2 del presente Reglamento) para cada dispositivo los tipos debidamente identificados que cumplen los requisitos de instalación del presente Reglamento.

⁽⁴⁾ Adjuntar diagramas de los vehículos, según se indica en el punto 3.2.3 del presente Reglamento.

ANEXO 2

EJEMPLOS DE MARCAS DE HOMOLOGACIÓN

MODELO A

(Véase el punto 4.4 del presente Reglamento)

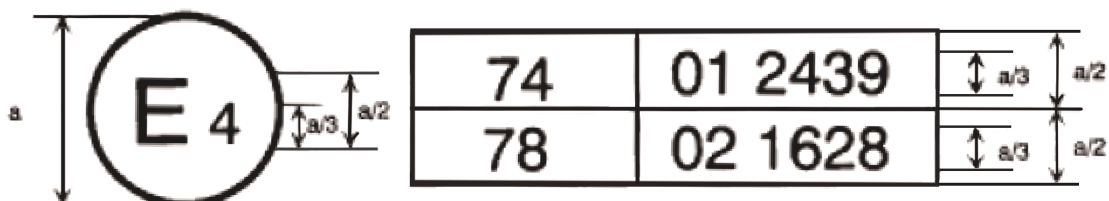


a = 8 mm mín.

Esta marca de homologación colocada en un ciclomotor indica que el tipo de vehículo en cuestión ha sido homologado con el número 012439 en los Países Bajos (E4) y con arreglo al Reglamento n° 74 por lo que respecta a la instalación de dispositivos de alumbrado y señalización luminosa. Los dos primeros dígitos del número de homologación indican que esta se ha concedido con arreglo a los requisitos del Reglamento n° 74, en su versión modificada por la serie 01 de enmiendas.

MODELO B

(Véase el punto 4.5 del presente Reglamento)



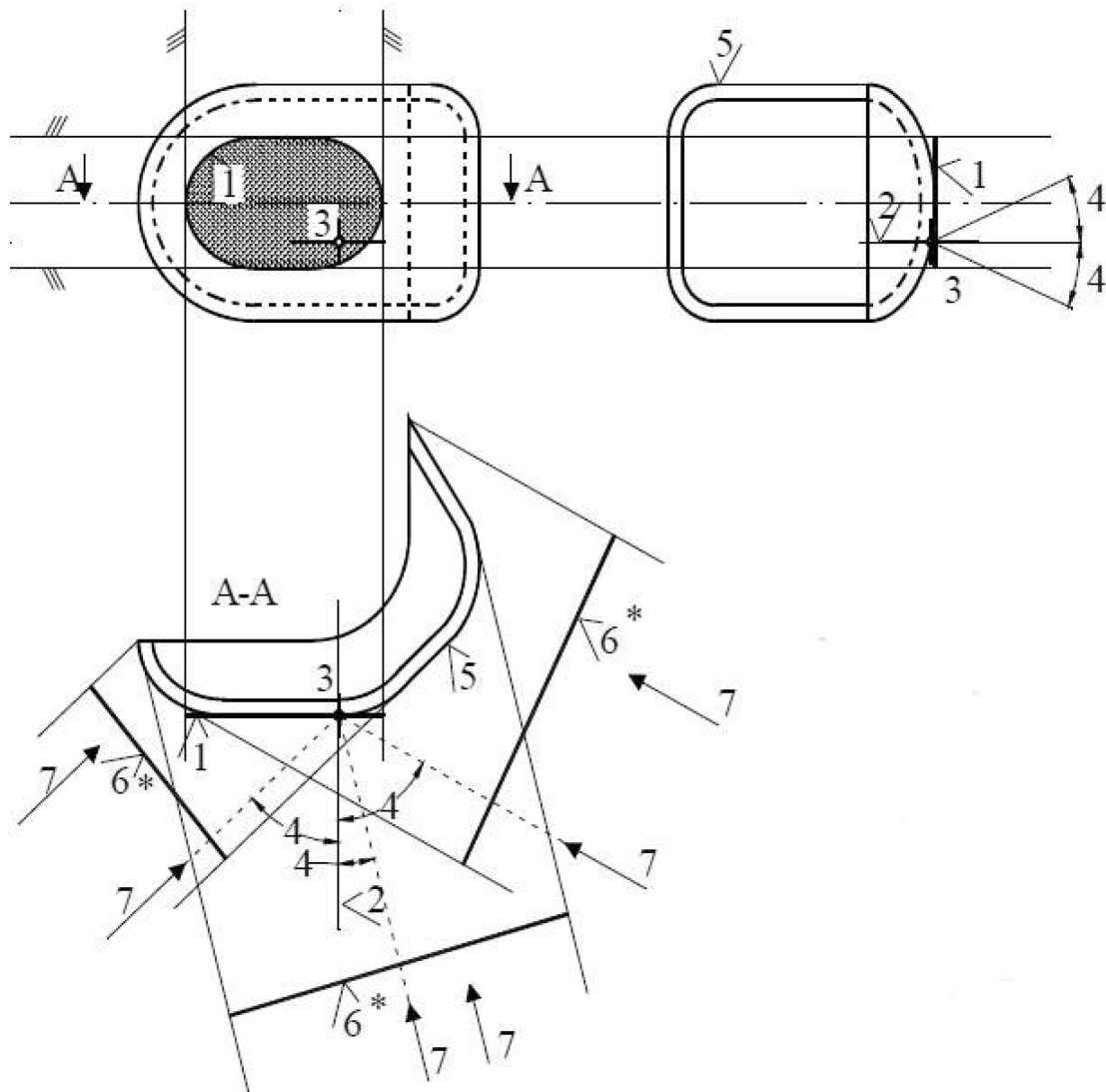
a = 8 mm mín.

Esta marca de homologación colocada en un ciclomotor indica que el tipo de vehículo en cuestión ha sido homologado en los Países Bajos (E4) con arreglo a los Reglamentos n° 74 y n° 78 ⁽¹⁾. Los números de homologación indican que, en las fechas en que se concedieron las homologaciones respectivas, el Reglamento n° 74 incluía la serie 01 de enmiendas y el Reglamento n° 78 incluía ya la serie 02 de enmiendas.

⁽¹⁾ El último se ofrece únicamente a modo de ejemplo.

ANEXO 3

SUPERFICIES, EJE, CENTRO DE REFERENCIA Y ÁNGULOS DE VISIBILIDAD GEOMÉTRICA DE LAS LUCES



* Se considerará esta superficie como tangente a la superficie emisora de luz.

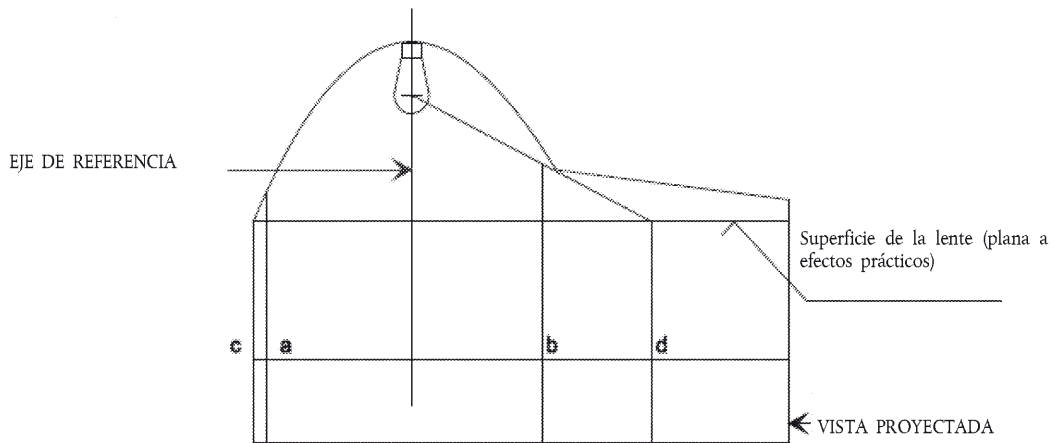
LEYENDA

1. Superficie iluminante
2. Eje de referencia
3. Centro de referencia
4. Ángulo de visibilidad geométrica
5. Superficie emisora de luz
6. Superficie aparente
7. Dirección de observación

SUPERFICIE ILUMINANTE EN COMPARACIÓN CON LA SUPERFICIE EMISORA DE LUZ

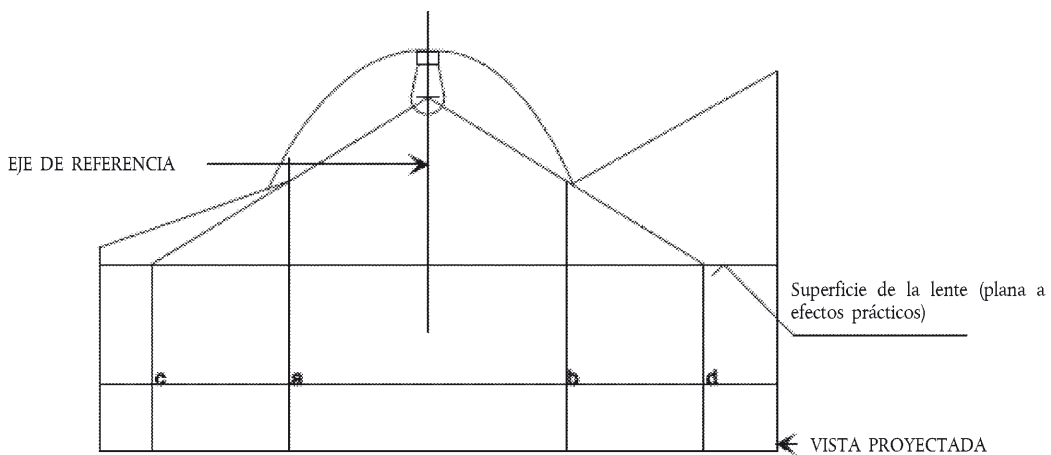
(véanse los puntos 2.8 y 2.9 del presente Reglamento)

ESQUEMA A



	Superficie iluminante	Superficie emisora de luz
Los bordes son	a y b	c y d

ESQUEMA B



	Superficie iluminante	Superficie emisora de luz
Los bordes son	a y b	c y d

ANEXO 4

VISIBILIDAD DE LAS LUCES ROJAS POR DELANTE Y VISIBILIDAD DE LAS LUCES BLANCAS POR DETRÁS

(véase el punto 5.9 del presente Reglamento)

Figura 1

Visibilidad de una luz roja por delante

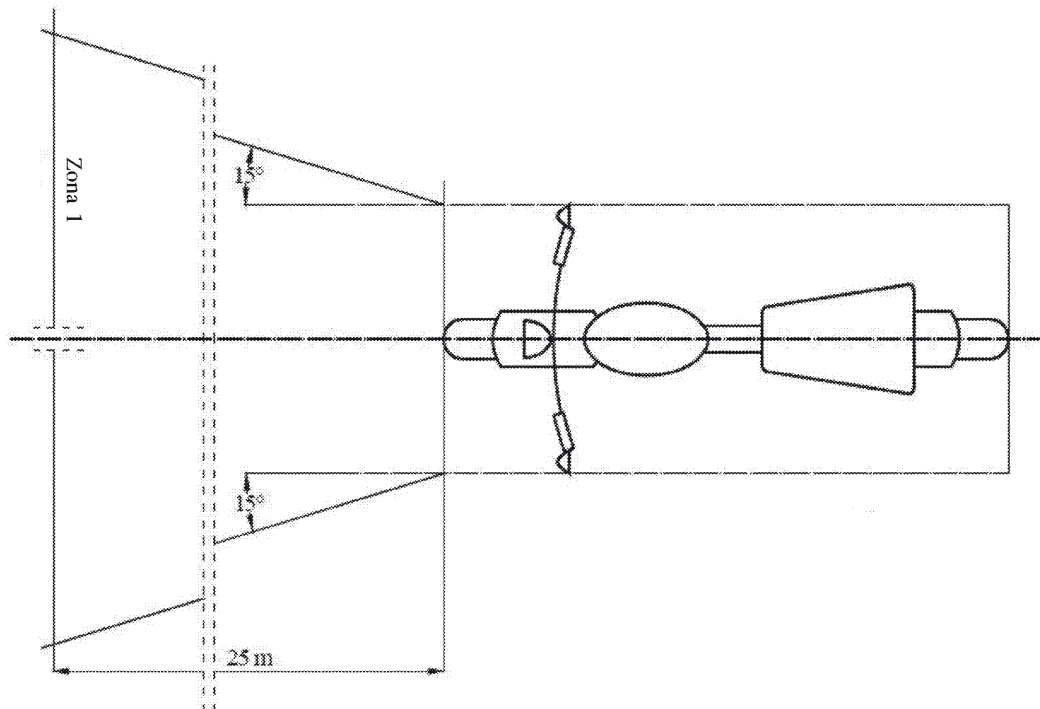
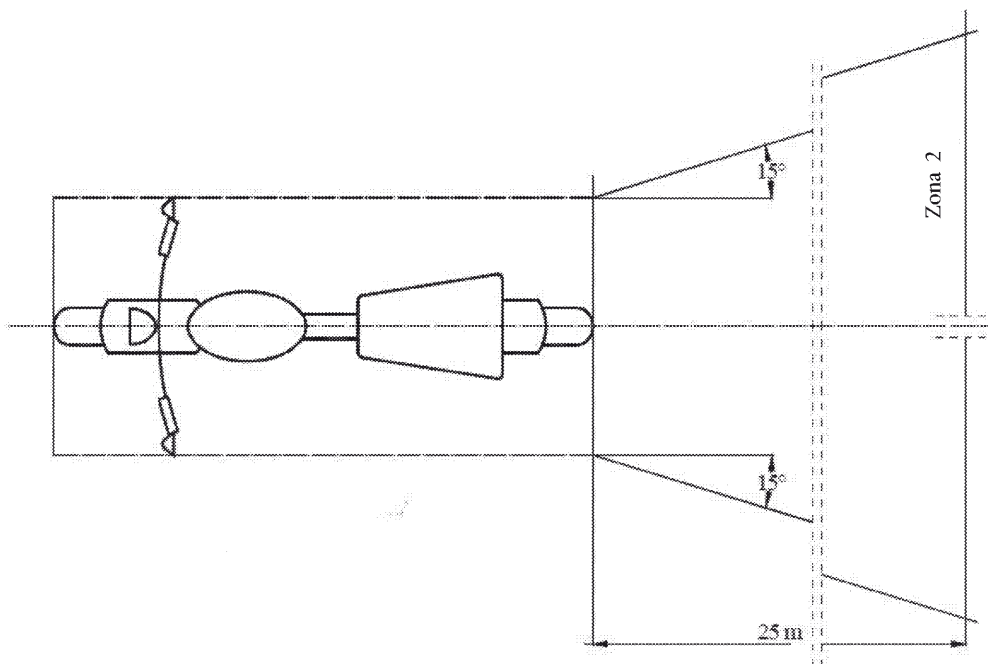


Figura 2

Visibilidad de una luz blanca por detrás



ANEXO 5

CONTROL DE LA CONFORMIDAD DE LA PRODUCCIÓN

1. ENSAYOS

1.1. Ubicación de las luces

La ubicación de las luces según lo especificado en el apartado 6 del presente Reglamento deberá comprobarse de conformidad con los requisitos generales expuestos en su apartado 5.

Los valores medidos de las distancias serán tales que se cumplan las especificaciones particulares aplicables a cada luz.

1.2. Visibilidad de las luces

1.2.1. Los ángulos de visibilidad geométrica se comprobarán con arreglo al punto 2.11 del presente Reglamento.

Los valores medidos de los ángulos serán tales que se cumplan las especificaciones particulares aplicables a cada luz, si bien los límites de los ángulos podrán tener una tolerancia correspondiente a la variación de $\pm 3^\circ$ permitida en el punto 5.3 para la instalación de los dispositivos de señalización luminosa.

1.2.2. La visibilidad de la luz roja por delante y de la luz blanca por atrás se comprobará con arreglo al punto 5.9 del presente Reglamento.

1.3. Conexiones eléctricas y testigos

Las conexiones eléctricas se comprobarán encendiendo todas las luces alimentadas por el sistema eléctrico del ciclomotor. Las luces y los testigos deberán funcionar según las disposiciones establecidas en el punto 5.10 del presente Reglamento y conforme a las especificaciones particulares aplicables a cada luz.

1.4. La presencia, el número, el color, la disposición y, cuando sea aplicable, la categoría de las luces se comprobarán mediante inspección visual de las luces y de sus marcas.

Estas características deberán ser tales que se cumplan los requisitos expuestos en el punto 5.13 y las especificaciones particulares aplicables a cada luz.

Precio de suscripción 2013 (sin IVA, gastos de envío ordinario incluidos)

Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	1 300 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, edición impresa + DVD anual	22 lenguas oficiales de la UE	1 420 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	910 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, DVD mensual (acumulativo)	22 lenguas oficiales de la UE	100 EUR al año
Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos), DVD semanal	Plurilingüe: 23 lenguas oficiales de la UE	200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie C: Oposiciones	Lengua(s) en función de la oposición	50 EUR al año

La suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, que se publica en las lenguas oficiales de la Unión Europea, está disponible en 22 versiones lingüísticas. Incluye las series L (Legislación) y C (Comunicaciones e informaciones).

Cada versión lingüística es objeto de una suscripción aparte.

Con arreglo al Reglamento (CE) n° 920/2005 del Consejo, publicado en el Diario Oficial L 156 de 18 de junio de 2005, que establece que las instituciones de la Unión Europea no estarán temporalmente vinculadas por la obligación de redactar todos los actos en irlandés y de publicarlos en esta lengua, los Diarios Oficiales publicados en lengua irlandesa se comercializan aparte.

La suscripción al Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos) reagrupa las 23 versiones lingüísticas oficiales en un solo DVD plurilingüe.

Previa petición, las personas suscritas al *Diario Oficial de la Unión Europea* podrán recibir los anexos del Diario Oficial. La publicación de estos anexos se comunica mediante una «Nota al lector» insertada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Venta y suscripciones

Las suscripciones a diversas publicaciones periódicas de pago, como la suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, están disponibles en nuestra red de distribuidores comerciales, cuya relación figura en la dirección siguiente de internet:

http://publications.europa.eu/others/agents/index_es.htm

EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.

Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>

